



Sumario

I Actos legislativos

DIRECTIVAS

- ★ **Directiva (UE) 2019/2121 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de noviembre de 2019 por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 en lo que atañe a las transformaciones, fusiones y escisiones transfronterizas ⁽¹⁾** 1

II Actos no legislativos

REGLAMENTOS

- ★ **Reglamento Delegado (UE) 2019/2122 de la Comisión de 10 de octubre de 2019 por el que se completa el Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a determinadas categorías de animales y mercancías exentas de controles oficiales en los puestos de control fronterizos y a los controles específicos del equipaje personal de los pasajeros y de las pequeñas partidas de mercancías expedidas para personas físicas y que no estén destinadas a comercializarse, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 142/2011 de la Comisión ⁽¹⁾** 45
- ★ **Reglamento Delegado (UE) 2019/2123 de la Comisión de 10 de octubre de 2019 por el que se completa el Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a las normas para los casos y las condiciones en que pueden efectuarse controles de identidad y físicos a determinadas mercancías en puntos de control, y en que pueden efectuarse controles documentales a distancia de los puestos de control fronterizos ⁽¹⁾** 64
- ★ **Reglamento Delegado (UE) 2019/2124 de la Comisión de 10 de octubre de 2019 por el que se completa el Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo, en cuanto a las normas para los controles oficiales de partidas de animales y mercancías objeto de tránsito, transbordo y transporte ulterior por la Unión y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 798/2008, (CE) n.º 1251/2008, (CE) n.º 119/2009, (UE) n.º 206/2010, (UE) n.º 605/2010, (UE) n.º 142/2011, (UE) n.º 28/2012 de la Comisión, el Reglamento de Ejecución (UE) 2016/759 de la Comisión y la Decisión 2007/777/CE de la Comisión ⁽¹⁾** 73

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE.

★ Reglamento Delegado (UE) 2019/2125 de la Comisión de 10 de octubre de 2019 por el que se completa el Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas relativas a la realización de controles oficiales específicos del material de embalaje de madera, a la notificación de determinadas partidas y a las medidas que deben adoptarse en los casos de incumplimiento	99
★ Reglamento Delegado (UE) 2019/2126 de la Comisión de 10 de octubre de 2019 por el que se completa el Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas relativas a los controles oficiales específicos de determinadas categorías de animales y mercancías, a las medidas que deben adoptarse tras la realización de esos controles y a determinadas categorías de animales y mercancías exentas de controles oficiales en los puestos de control fronterizos ⁽¹⁾	104
★ Reglamento Delegado (UE) 2019/2127 de la Comisión de 10 de octubre de 2019 que modifica el Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a la fecha de aplicación de determinadas disposiciones de las Directivas 91/496/CEE, 97/78/CE y 2000/29/CE del Consejo ⁽¹⁾	111
★ Reglamento de Ejecución (UE) 2019/2128 de la Comisión de 12 de noviembre de 2019 por el que se establece el modelo de certificado oficial y las normas para la expedición de certificados oficiales de mercancías que se entregan a buques que salen de la Unión y están destinadas al aprovisionamiento de buques o al consumo de la tripulación y los pasajeros, o a una base militar de la OTAN o de los Estados Unidos ⁽¹⁾	114
★ Reglamento de Ejecución (UE) 2019/2129 de la Comisión de 25 de noviembre de 2019 por el que se establecen normas para la aplicación uniforme de los índices de frecuencia de los controles de identidad y físicos de determinadas partidas de animales y mercancías que se introduzcan en la Unión ⁽¹⁾	122
★ Reglamento de Ejecución (UE) 2019/2130 de la Comisión de 25 de noviembre de 2019 por el que se establecen normas detalladas sobre las operaciones que deben realizarse durante los controles documentales, de identidad y físicos y después de estos en animales y mercancías sujetos a controles oficiales en los puestos de control fronterizos ⁽¹⁾	128
★ Reglamento de Ejecución (UE) 2019/2131 de la Comisión de 28 de noviembre de 2019 que modifica el Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1198 por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de determinados artículos de cerámica para el servicio de mesa o cocina originarios de la República Popular China tras una reconsideración por expiración en virtud del artículo 11, apartado 2, del Reglamento (UE) 2016/1036 del Parlamento Europeo y del Consejo	139

III Otros actos

ESPACIO ECONÓMICO EUROPEO

★ Decisión del Comité Mixto del EEE n.º 256/2018 de 5 de diciembre de 2018 por la que se modifica el anexo IX (Servicios financieros) del Acuerdo EEE [2019/2132]	168
★ Decisión del Comité Mixto del EEE n.º 79/2019 de 29 de marzo de 2019 por la que se modifica el anexo IX (Servicios financieros) del Acuerdo EEE [2019/2133]	170
★ Decisión del Comité Mixto del EEE n.º 125/2019 de 8 de mayo de 2019 por la que se modifican el anexo IX (Servicios financieros) y el anexo XIX (Protección de los consumidores) del Acuerdo EEE [2019/2134]	176

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE.

I

(Actos legislativos)

DIRECTIVAS

DIRECTIVA (UE) 2019/2121 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO**de 27 de noviembre de 2019****por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 en lo que atañe a las transformaciones, fusiones y escisiones transfronterizas****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 50, apartados 1 y 2,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo ⁽¹⁾,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario ⁽²⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva (UE) 2017/1132 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽³⁾ regula las fusiones transfronterizas de las sociedades de capital. Las normas sobre fusiones transfronterizas representan un hito en la mejora del funcionamiento del mercado interior para las sociedades y empresas y su ejercicio de la libertad de establecimiento. Sin embargo, la evaluación de esas normas demuestra que necesitan ser modificadas. Además, conviene establecer normas que regulen las transformaciones y escisiones transfronterizas, puesto que la Directiva (UE) 2017/1132 contiene únicamente normas relativas a las escisiones nacionales de sociedades anónimas.
- (2) La libertad de establecimiento constituye uno de los principios fundamentales del Derecho de la Unión. Con arreglo al artículo 49, párrafo segundo, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea («TFUE»), en relación con el artículo 54 del TFUE, la libertad de establecimiento para las sociedades o empresas comprende, en particular, la constitución y la gestión de tales sociedades o empresas en las condiciones fijadas por la legislación del Estado miembro de establecimiento. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha interpretado que comprende también el derecho de una sociedad o empresa constituida de conformidad con la legislación de un Estado miembro a transformarse en una sociedad o empresa sometida a la legislación de otro Estado miembro, siempre que cumpla los requisitos establecidos por la legislación de ese otro Estado miembro y, en particular, el criterio adoptado por este para establecer los puntos de conexión de una sociedad o empresa con su ordenamiento jurídico nacional.
- (3) A falta de uniformización en el Derecho de la Unión, la definición del criterio de conexión que determina el Derecho nacional aplicable a una sociedad o empresa es, conforme al artículo 54 del TFUE, competencia de cada Estado miembro. El artículo 54 del TFUE hace equivalentes los puntos de conexión de la sede social, la administración central y el centro de actividad principal de la sociedad o empresa. Por consiguiente, como aclara la jurisprudencia, el hecho de que solo se traslade la sede social, y no la administración central o el centro de actividad principal, no excluye de por sí la aplicabilidad de la libertad de establecimiento conforme al artículo 49 del TFUE.

⁽¹⁾ DO C 62 de 15.2.2019, p. 24.

⁽²⁾ Posición del Parlamento Europeo de 18 de abril de 2019 (pendiente de publicación en el Diario Oficial) y Decisión del Consejo de 18 de noviembre de 2019.

⁽³⁾ Directiva (UE) 2017/1132 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2017, sobre determinados aspectos del Derecho de sociedades (versión codificada) (DO L 169 de 30.6.2017, p. 46).

- (4) Las novedades en la jurisprudencia han abierto nuevas oportunidades para las sociedades en el mercado interior con el fin de fomentar el crecimiento económico, la competencia efectiva y la productividad. Al mismo tiempo, el objetivo de un mercado interior sin fronteras interiores para las sociedades debe conciliarse también con otros objetivos de la integración europea, como la protección social, tal como establecen el artículo 3 del Tratado de la Unión Europea (TUE) y el artículo 9 del TFUE, así como el fomento del diálogo social, tal como establecen los artículos 151 y 152 del TFUE. Los derechos de las sociedades a realizar transformaciones, fusiones y escisiones transfronterizas deben ir de la mano y estar debidamente equilibrados con la protección de los trabajadores, los acreedores y los socios.
- (5) La ausencia de un marco jurídico para las transformaciones y escisiones transfronterizas da lugar a una fragmentación legal y a una inseguridad jurídica y, por tanto, a la existencia de barreras al ejercicio de la libertad de establecimiento. También conduce a una protección de los trabajadores, los acreedores y los socios minoritarios en el mercado interior que dista de ser óptima.
- (6) El Parlamento Europeo ha hecho un llamamiento a la Comisión para que adopte normas armonizadas sobre las transformaciones y escisiones transfronterizas. Un marco jurídico armonizado contribuiría adicionalmente a la supresión de las restricciones a la libertad de establecimiento, proporcionando al mismo tiempo una protección adecuada a las partes interesadas, como son los trabajadores, los acreedores y los socios.
- (7) La Comisión, en su Comunicación, de 28 de octubre de 2015, titulada «Mejorar el mercado interior: más oportunidades para los ciudadanos y las empresas», anunció que evaluaría la necesidad de actualizar las normas vigentes sobre las fusiones transfronterizas con el fin de facilitar a las pymes la elección de sus estrategias empresariales preferidas y de adaptarse mejor a los cambios en las condiciones del mercado, aunque sin debilitar la protección del empleo. En su Comunicación, de 25 de octubre de 2016, titulada «Programa de Trabajo de la Comisión para 2017 - Realizar una Europa que proteja, capacite y vele por la seguridad», la Comisión anunció una iniciativa para facilitar las fusiones transfronterizas.
- (8) Además de nuevas normas sobre transformaciones, la presente Directiva establece normas sobre escisiones transfronterizas, tanto parciales como totales, pero dichas normas únicamente se refieren a escisiones transfronterizas que comportan la formación de nuevas sociedades. La presente Directiva no dispone un marco armonizado para las escisiones transfronterizas en las que una sociedad transmite su patrimonio activo y pasivo a una o varias sociedades existentes, ya que se ha considerado que esos casos revisten una elevada complejidad, requieren la intervención de las autoridades competentes de varios Estados miembros y conllevan riesgos adicionales de elusión de las normas de la Unión y nacionales. La posibilidad de crear una sociedad mediante una escisión por segregación, tal como se establece en la presente Directiva, ofrece a las sociedades un nuevo procedimiento armonizado en el mercado interior. Sin embargo, las sociedades deben poder establecer directamente filiales en otros Estados miembros.
- (9) La presente Directiva no debe aplicarse a las sociedades en liquidación que hayan comenzado la distribución de sus activos. Además, los Estados miembros deben poder optar por no aplicar la presente Directiva a sociedades incursas en otros procedimientos de liquidación. Los Estados miembros deben poder decidir también no aplicar la presente Directiva a sociedades que sean objeto de procedimientos de insolvencia, según se definan en su Derecho nacional, o de marcos de reestructuración preventiva, según se definan en su Derecho nacional, con independencia de que dichos procedimientos formen parte de un marco nacional de insolvencia o estén regulados al margen de dicho marco. Asimismo, los Estados miembros deben poder optar por no aplicar la presente Directiva a sociedades que sean objeto de medidas de prevención de crisis tal como se definen en la Directiva 2014/59/UE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁴⁾. La presente Directiva debe entenderse sin perjuicio de la Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁵⁾.
- (10) Dada la complejidad de las transformaciones, fusiones y escisiones transfronterizas (denominadas conjuntamente, en lo sucesivo, «operaciones transfronterizas») y la multitud de intereses en juego, conviene, con el fin de proporcionar seguridad jurídica, disponer el control de la legalidad de las operaciones transfronterizas antes de que surtan efecto. A tal fin, las autoridades competentes de los Estados miembros afectados deben velar por que las decisiones sobre la aprobación de una operación transfronteriza se adopten de manera justa, objetiva y no discriminatoria, y sobre la base de todos los elementos pertinentes exigidos por el Derecho de la Unión y nacional.

⁽⁴⁾ Directiva 2014/59/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, por la que se establece un marco para la reestructuración y la resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión, y por la que se modifican la Directiva 82/891/CEE del Consejo, y las Directivas 2001/24/CE, 2002/47/CE, 2004/25/CE, 2005/56/CE, 2007/36/CE, 2011/35/UE, 2012/30/UE y 2013/36/UE, y los Reglamentos (UE) n.º 1093/2010 y (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 173 de 12.6.2014, p. 190).

⁽⁵⁾ Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, y por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 (Directiva sobre reestructuración e insolvencia) (DO L 172 de 26.6.2019, p. 18).

- (11) La presente Directiva debe entenderse sin perjuicio de las facultades de los Estados miembros para proporcionar una mayor protección a los trabajadores, de conformidad con el acervo social existente.
- (12) Para que los intereses legítimos de todas las partes interesadas se tengan en cuenta en los procedimientos a los que está sujeta una operación transfronteriza, la sociedad debe elaborar y publicar el proyecto de la operación propuesta que contenga la información más importante al respecto. El órgano de administración o de dirección debe, cuando así esté previsto en el Derecho nacional o conforme a la práctica nacional, incluir en la decisión relativa al proyecto de operación transfronteriza a los representantes de los trabajadores en los órganos de dirección. Dicha información debe incluir al menos la forma jurídica prevista para la sociedad o las sociedades, el instrumento de constitución en su caso, los estatutos, el calendario indicativo propuesto para la operación y los detalles de cualesquiera garantías ofrecidas a los socios y los acreedores. Debe publicarse en el registro mercantil un aviso por el que se informe a los socios, acreedores y representantes de los trabajadores o, cuando no existan tales representantes, a los propios trabajadores de que pueden formular sus observaciones sobre la operación propuesta. Los Estados miembro pueden decidir también que el informe pericial independiente exigido por la presente Directiva deba publicarse.
- (13) La sociedad que lleve a cabo la operación transfronteriza ha de elaborar un informe para informar a sus socios y trabajadores. El informe debe explicar y justificar los aspectos jurídicos y económicos de la operación transfronteriza propuesta y las consecuencias de tal operación para los trabajadores. En particular, el informe tiene que explicar las consecuencias de la operación transfronteriza en lo que respecta a la actividad futura de la sociedad, incluidas sus filiales. Por lo que respecta a los socios, el informe debe indicar los recursos a su disposición, y en especial información sobre su derecho a separarse de la sociedad. Por lo que respecta a los trabajadores, el informe debe explicar las consecuencias de la operación transfronteriza propuesta para su situación laboral. En particular, el informe debe aclarar si se produciría algún cambio sustancial en las condiciones de trabajo establecidas en las leyes, los convenios colectivos o los convenios colectivos transnacionales, y en los centros de actividad de la sociedad, como la ubicación de la sede social. Además, el informe debe incluir información sobre el órgano de dirección y, en su caso, sobre el personal, los equipos, los locales y los activos antes y después de la operación transfronteriza, sobre los cambios probables en la organización del trabajo, los sueldos y salarios, la ubicación de determinados puestos y las consecuencias esperadas para los trabajadores que los ocupan, y sobre el diálogo social a escala de la sociedad, incluida, en su caso, la representación de los trabajadores en el órgano de dirección. El informe debe explicar además el modo en que esos cambios afectarían a las filiales de la sociedad.

No debe exigirse una sección relativa a los trabajadores si los únicos trabajadores de la sociedad forman parte de su órgano administrativo o de dirección. Por otra parte, al objeto de mejorar la protección ofrecida a los trabajadores, los propios trabajadores o sus representantes deben poder expresar su opinión sobre la sección del informe en la que se expone cómo les afectaría la operación transfronteriza. La presentación del informe y la formulación de cualquier opinión deben entenderse sin perjuicio de los procedimientos de información y consulta establecidos a escala nacional, incluidos los establecidos a raíz de la aplicación de la Directiva 2002/14/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁶⁾ o de la Directiva 2009/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁷⁾. El informe o, cuando se elaboren por separado, los informes deben ponerse a disposición de los socios y los representantes de los trabajadores de la sociedad que realice la operación transfronteriza o, cuando no existan tales representantes, de los propios trabajadores.

- (14) Conviene que un perito que sea independiente de la sociedad examine el proyecto de operación transfronteriza, la compensación en efectivo ofrecida por la sociedad a los socios que deseen separarse de ella y, en su caso, la relación de canje de las acciones o participaciones, incluido el importe de cualquier pago en efectivo complementario que figure en el proyecto. Por lo que respecta a la independencia del perito, los Estados miembros han de tener en cuenta los requisitos establecidos en los artículos 22 y 22 *ter* de la Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁸⁾.

⁽⁶⁾ Directiva 2002/14/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2002, por la que se establece un marco general relativo a la información y a la consulta de los trabajadores en la Comunidad Europea (DO L 80 de 23.3.2002, p. 29).

⁽⁷⁾ Directiva 2009/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de mayo de 2009, sobre la constitución de un comité de empresa europeo o de un procedimiento de información y consulta a los trabajadores en las empresas y grupos de empresas de dimensión comunitaria (versión refundida) (DO L 122 de 16.5.2009, p. 28).

⁽⁸⁾ Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de mayo de 2006, relativa a la auditoría legal de las cuentas anuales y de las cuentas consolidadas, por la que se modifican las Directivas 78/660/CEE y 83/349/CEE del Consejo y se deroga la Directiva 84/253/CEE del Consejo (DO L 157 de 9.6.2006, p. 87).

- (15) La información que la sociedad publique debe ser exhaustiva y permitir a los interesados valorar las consecuencias de la operación transfronteriza prevista. No obstante, las sociedades no deben tener la obligación de publicar información confidencial cuya revelación pueda ir en detrimento de su posición comercial de conformidad con el Derecho de la Unión o nacional. El hecho de que esa información no sea objeto de publicidad no debe ir en detrimento de los demás requisitos previstos en la presente Directiva.
- (16) Sobre la base del proyecto y de los informes, la junta general de los socios de la sociedad o sociedades debe decidir si procede aprobar o no tal proyecto y las modificaciones que sea preciso introducir en el instrumento de constitución, incluidos los estatutos. Es importante que la mayoría exigida en la votación sea lo suficientemente amplia para garantizar que la decisión sea adoptada por una sólida mayoría. Además, los socios también deben tener el derecho a votar sobre cualquier disposición relativa a la participación de los trabajadores, siempre que se hayan reservado tal derecho en la junta general.
- (17) La falta de armonización de las garantías para los socios se considera un obstáculo para las operaciones transfronterizas. Las sociedades y sus socios se enfrentan a una gran variedad de formas de protección, lo que genera complejidad e inseguridad jurídica. Por consiguiente, debe ofrecerse a los socios el mismo nivel mínimo de protección con independencia del Estado miembro en el que se halle la sociedad. Los Estados miembros deben por tanto poder mantener o introducir normas adicionales de protección de los socios, siempre que estas no entren en conflicto con las previstas en virtud de la presente Directiva o con la libertad de establecimiento. Dichas normas no deben afectar a los derechos individuales de los socios.
- (18) Como consecuencia de una operación transfronteriza, los socios se enfrentan a menudo a una situación en la que el Derecho aplicable a sus derechos cambia por el hecho de convertirse en socios de una sociedad que se rige por el Derecho de un Estado miembro distinto del Estado miembro cuyo Derecho era aplicable a la sociedad antes de la operación. Por consiguiente, los Estados miembros deben, como mínimo, reconocer a aquellos socios que sean titulares de acciones o participaciones con derecho de voto y que hayan votado en contra de la aprobación del proyecto el derecho a separarse de la sociedad y recibir una compensación en efectivo por sus acciones o participaciones que sea equivalente a su valor. No obstante, los Estados miembros deben ser libres para decidir hacer extensivo ese derecho también a otros socios, por ejemplo a socios titulares de acciones o participaciones sin derecho de voto o a socios que, como consecuencia de una escisión transfronteriza, adquirirían acciones o participaciones de la sociedad beneficiaria en proporciones diferentes de las que tenían antes de la operación, o a socios para quienes la operación no implicaría que cambie el Derecho aplicable pero sí algunos de sus derechos. La presente Directiva no debe afectar a las normas nacionales relativas a la validez de contratos de compraventa y transmisión de acciones o participaciones de sociedades ni a requisitos específicos relativos a la forma jurídica. Los Estados miembros deben, por ejemplo, poder exigir una escritura pública o una legitimación de firmas.
- (19) Las sociedades, en la medida de lo posible, deben poder calcular de manera aproximada los costes relacionados con la operación transfronteriza. Por tanto, es preciso que los socios declaren a la sociedad si han decidido ejercer el derecho a enajenar sus acciones o participaciones. Ese requisito debe entenderse sin perjuicio de los requisitos formales establecidos en el Derecho nacional. Puede también exigirse a los socios que indiquen, al efectuar dicha declaración o en un plazo determinado, si tienen intención de impugnar la compensación en efectivo ofrecida y reclamar una compensación en efectivo adicional.
- (20) El cálculo de la oferta de compensación en efectivo debe basarse en métodos de valoración generalmente aceptados. Los socios deben tener derecho a impugnar el cálculo y cuestionar la adecuación de la compensación en efectivo ante una autoridad administrativa o judicial competente o un organismo habilitado en virtud del Derecho nacional, incluido un tribunal de arbitraje. Los Estados miembros deben poder disponer que los socios que hayan declarado su decisión de ejercer su derecho a enajenar sus acciones o participaciones tengan derecho a participar en tales procedimientos. Los Estados miembros también deben poder establecer plazos en Derecho nacional para participar en dichos procedimientos.
- (21) Por lo que respecta a las fusiones o escisiones transfronterizas, los socios que no tenían o no hayan ejercido el derecho a separarse de la sociedad deben, no obstante, tener derecho a impugnar la relación de canje de las acciones o participaciones. Al valorar la adecuación de la relación de canje de las acciones o participaciones, la autoridad administrativa o judicial competente o un organismo habilitado en virtud del Derecho nacional deben también tener en cuenta el importe de cualquier pago en efectivo complementario incluido en el proyecto.
- (22) Tras una operación transfronteriza, los antiguos acreedores de la sociedad o las sociedades que efectúan la operación pueden encontrarse con que su crédito se vea afectado cuando la sociedad que sea responsable de la deuda, tras dicha operación, pase a estar sujeta al Derecho de otro Estado miembro. En la actualidad, las normas sobre protección de los acreedores varían entre los distintos Estados miembros, lo que añade una significativa complejidad al proceso de operación transfronteriza y genera incertidumbre tanto para las sociedades implicadas como para sus acreedores en relación con el cobro o la liquidación de su crédito.

- (23) Con el fin de garantizar la protección adecuada de los acreedores en los casos en los que estos no estén satisfechos con la protección ofrecida por la sociedad en el proyecto y no hayan podido llegar a una solución satisfactoria con la sociedad, los acreedores que lo hayan notificado previamente a la sociedad deben poder solicitar garantías a la autoridad correspondiente. Al valorar dichas garantías, la autoridad correspondiente ha de tener en cuenta si el crédito del acreedor frente a la sociedad o frente a un tercero tiene un valor al menos equivalente y una calidad crediticia proporcional a la que tenía antes de la operación transfronteriza y si puede reclamarse en el mismo foro.
- (24) Los Estados miembros deben garantizar que los acreedores que hayan entrado en relación con la sociedad antes de que esta hiciese pública su intención de llevar a cabo una operación transfronteriza reciban una protección adecuada. Una vez publicado el proyecto de la operación transfronteriza, los acreedores han de poder tener en cuenta las posibles repercusiones del cambio de foro y de Derecho aplicable como consecuencia de la operación transfronteriza. Entre los acreedores que se debe proteger pueden figurar trabajadores actuales y antiguos de la sociedad con derechos de pensión adquiridos y personas que estén percibiendo una pensión por su trabajo. Así, además de las normas generales previstas en el Reglamento (UE) n.º 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁹⁾, los Estados miembros deben disponer que esos acreedores tienen el derecho a presentar una reclamación en el Estado miembro de origen durante un plazo de dos años después de la fecha en que la transformación transfronteriza haya surtido efecto. El período de protección de dos años establecido en la presente Directiva en lo que se refiere a la jurisdicción a la que pueden someterse los acreedores cuyos créditos hayan nacido con anterioridad a la publicación del proyecto de transformación debe entenderse sin perjuicio del Derecho nacional que determine los plazos de prescripción de las acciones.
- (25) Además, para proteger a los acreedores frente al riesgo de insolvencia tras una operación transfronteriza, debe permitirse a los Estados miembros que exijan a la sociedad o las sociedades que presten una declaración de solvencia en la que conste que no conocen ningún motivo por el que la sociedad o las sociedades resultantes de la operación transfronteriza no puedan responder de sus obligaciones. En tales circunstancias, los Estados miembros deben poder hacer a los miembros del órgano de dirección personalmente responsables de la exactitud de tal declaración. Dado que las tradiciones jurídicas varían entre los Estados miembros en lo que respecta al uso de las declaraciones de solvencia y sus posibles consecuencias, debe corresponder a los Estados miembros determinar las consecuencias apropiadas de prestar declaraciones falsas o engañosas, entre las que deben incluirse sanciones y responsabilidades efectivas y proporcionadas de conformidad con el Derecho de la Unión.
- (26) Es importante garantizar que se respeten plenamente los derechos de los trabajadores a ser informados y consultados en el contexto de las operaciones transfronterizas. La información y la consulta a los trabajadores en ese contexto deben llevarse a cabo de conformidad con el marco jurídico establecido por la Directiva 2002/14/CE y, cuando sea aplicable en el caso de empresas o grupos de empresas de dimensión comunitaria, de conformidad con la Directiva 2009/38/CE, así como, cuando la fusión o escisión transfronteriza se considere un traspaso de empresa a efectos de la Directiva 2001/23/CE del Consejo ⁽¹⁰⁾, de conformidad con esta última Directiva. La presente Directiva no afecta a la Directiva 98/59/CE del Consejo ⁽¹¹⁾, a la Directiva 2001/23/CE, a la Directiva 2002/14/CE ni a la Directiva 2009/38/CE. No obstante, dado que la presente Directiva establece un procedimiento armonizado para las operaciones transfronterizas, conviene precisar, en particular, el plazo en el cual se debe informar y consultar a los trabajadores en relación con la operación transfronteriza.
- (27) Entre los representantes de los trabajadores previstos en el Derecho nacional o, en su caso, con arreglo a los usos nacionales, debe incluirse asimismo todo órgano pertinente establecido con arreglo al Derecho de la Unión, tales como los comités de empresa europeos constituidos de conformidad con la Directiva 2009/38/CE y el órgano de representación constituido de conformidad con la Directiva 2001/86/CE del Consejo ⁽¹²⁾.
- (28) De conformidad con el artículo 7 de la Directiva 2002/14/CE, los Estados miembros han de velar por que los representantes de los trabajadores gocen, en el ejercicio de sus funciones, de la protección y las garantías suficientes que les permitan realizar de manera adecuada las tareas que les hayan sido encomendadas.

⁽⁹⁾ Reglamento (UE) n.º 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (DO L 351 de 20.12.2012, p. 1).

⁽¹⁰⁾ Directiva 2001/23/CE del Consejo, de 12 de marzo de 2001, sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas al mantenimiento de los derechos de los trabajadores en caso de traspasos de empresas, de centros de actividad o de partes de empresas o de centros de actividad (DO L 82 de 22.3.2001, p. 16).

⁽¹¹⁾ Directiva 98/59/CE del Consejo de 20 de julio de 1998 relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros que se refieren a los despidos colectivos (DO L 225 de 12.8.1998, p. 16).

⁽¹²⁾ Directiva 2001/86/CE del Consejo, de 8 de octubre de 2001, por la que se completa el Estatuto de la Sociedad Anónima Europea en lo que respecta a la implicación de los trabajadores (DO L 294 de 10.11.2001, p. 22).

- (29) A fin de realizar un análisis del informe destinado a los trabajadores, es preciso que la sociedad que lleve a cabo la operación transfronteriza proporcione a los representantes de los trabajadores los recursos necesarios que les permitan ejercer de manera adecuada los derechos derivados de la presente Directiva.
- (30) Para garantizar que la participación de los trabajadores no se menoscabe indebidamente como consecuencia de la operación transfronteriza, cuando la sociedad que realice tal operación haya aplicado un sistema de participación de los trabajadores, la sociedad o las sociedades resultantes de la operación transfronteriza deben estar obligadas a adoptar una forma jurídica que permita el ejercicio de tales derechos de participación, también mediante la presencia de los representantes de los trabajadores en los órganos de dirección o control pertinentes de la sociedad o las sociedades. Además, en tal caso, cuando se entable una negociación de buena fe entre la sociedad y sus trabajadores, esta debe llevarse a cabo con arreglo al procedimiento previsto en la Directiva 2001/86/CE, con vistas a encontrar una solución amistosa que concilie el derecho de la sociedad a efectuar una operación transfronteriza con los derechos de participación de los trabajadores. Como resultado de tales negociaciones, debe encontrarse una solución *ad hoc* y acordada o bien, a falta de acuerdo, aplicarse las disposiciones de referencia que figuran en el anexo de la Directiva 2001/86/CE, *mutatis mutandis*. Con el fin de proteger la solución acordada o la aplicación de las disposiciones de referencia, la sociedad no debe poder suprimir los derechos de participación mediante la realización de transformaciones, fusiones o escisiones ulteriores, ya sean nacionales o transfronterizas, en el plazo de cuatro años.
- (31) Con el fin de impedir la elusión de los derechos de participación de los trabajadores mediante una operación transfronteriza, la sociedad o las sociedades que lleven a cabo la operación transfronteriza y estén registradas en un Estado miembro que otorgue tales derechos de participación de los trabajadores no deben estar facultadas para efectuar una operación transfronteriza sin entablar antes negociaciones con los trabajadores o sus representantes cuando el número medio de trabajadores empleados por la sociedad sea equivalente a los cuatro quintos del umbral nacional establecido para la participación de los trabajadores.
- (32) La implicación de todas las partes interesadas en las operaciones transfronterizas, en particular de los trabajadores, contribuye a que las sociedades adopten un planteamiento sostenible y a largo plazo en todo el mercado interior. A este respecto, es importante proteger y promover los derechos de participación de los trabajadores en los órganos de dirección de la sociedad, en particular cuando esta efectúa traslados o reestructuraciones transfronterizas. Por consiguiente, resulta esencial que las negociaciones sobre los derechos de participación en el contexto de las operaciones transfronterizas se completen satisfactoriamente, y es algo que debe fomentarse.
- (33) Para garantizar un reparto adecuado de tareas entre los Estados miembros y un control *ex ante* eficiente y eficaz de las operaciones transfronterizas, las autoridades competentes de los Estados miembros de la sociedad o las sociedades que llevan a cabo la operación transfronteriza deben estar facultadas para expedir un certificado previo a la transformación, fusión o escisión (denominado, en lo sucesivo, «certificado previo a la operación»). Las autoridades competentes de los Estados miembros de la sociedad o las sociedades que resulten de la operación transfronteriza no deben estar facultadas para aprobar la operación transfronteriza sin tal certificado.
- (34) A fin de expedir el certificado previo a la operación, los Estados miembros de la sociedad o las sociedades que lleven a cabo la operación transfronteriza han de designar, con arreglo al Derecho nacional, una o varias autoridades competentes para controlar la legalidad de la operación. Los órganos jurisdiccionales, notarios u otras autoridades, una administración tributaria o una autoridad en el ámbito de los servicios financieros pueden ser la autoridad competente. Si existe más de una autoridad competente, la sociedad ha de poder solicitar el certificado previo a la operación a una única autoridad, designada por los Estados miembros, la cual ha de coordinarse con las demás autoridades competentes. La autoridad competente debe evaluar el cumplimiento de todas las condiciones pertinentes y la correcta cumplimentación de todos los procedimientos y trámites en ese Estado miembro, y decidir si expide un certificado previo a la operación en un plazo de tres meses a partir de la solicitud de la sociedad, a menos que tenga sospechas fundadas de que la operación transfronteriza se ha llevado a cabo con fines abusivos o fraudulentos que tengan por efecto u objeto sustraerse al Derecho de la Unión o nacional o eludirlo, o bien con fines delictivos, y la evaluación requiera tomar en consideración información adicional o realizar actividades de investigación adicionales.
- (35) En ciertas circunstancias, el derecho de las sociedades a llevar a cabo una operación transfronteriza puede utilizarse con fines abusivos o fraudulentos, como para eludir los derechos de los trabajadores, las cotizaciones a la seguridad social o las obligaciones fiscales, o bien con fines delictivos. En particular, es importante contrarrestar las sociedades «fantasma» o «pantalla» creadas con el propósito de sustraerse al Derecho de la Unión o nacional, eludirlo o infringirlo. La autoridad competente no debe expedir el certificado previo a la operación si, en el transcurso del

control de la legalidad de una operación transfronteriza, tiene conocimiento, también mediante consulta a las autoridades pertinentes, de que la operación transfronteriza se ha llevado a cabo con fines abusivos o fraudulentos que tengan por efecto u objeto sustraerse al Derecho de la Unión o nacional o eludirlo, o bien con fines delictivos. Los procedimientos pertinentes, incluida cualquier evaluación, deben llevarse a cabo de conformidad con el Derecho nacional. En tales casos, la autoridad competente debe poder ampliar el plazo de evaluación hasta un máximo de tres meses.

- (36) Si la autoridad competente tiene sospechas fundadas de que la operación transfronteriza se ha llevado a cabo con fines abusivos o fraudulentos, debe tomar en consideración en su evaluación todos los hechos y circunstancias pertinentes y, en su caso, tener en cuenta, como mínimo, factores indicativos relativos a las características del establecimiento en el Estado miembro en el que la sociedad o las sociedades deben registrarse después de la operación transfronteriza, incluida la intención de la operación, el sector, la inversión, la facturación neta y las pérdidas o ganancias, el número de trabajadores, la composición del balance, la residencia fiscal, los activos y su ubicación, los equipos, los titulares reales de la sociedad, los lugares de trabajo habituales de los trabajadores y de grupos específicos de estos, el lugar en el que deben abonarse las cotizaciones sociales, el número de trabajadores desplazados el año anterior a la operación transfronteriza en el sentido del Reglamento (CE) n.º 883/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹³⁾ y de la Directiva 96/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁴⁾, y el número de trabajadores empleados simultáneamente en más de un Estado miembro en el sentido del Reglamento (CE) n.º 883/2004, y los riesgos mercantiles asumidos por la sociedad o las sociedades antes y después de la operación transfronteriza.

Han de tenerse en cuenta en la evaluación, asimismo, los hechos y circunstancias pertinentes relacionados con los derechos de participación de los trabajadores, en particular por lo que se refiere a las negociaciones sobre dichos derechos cuando dichas negociaciones hayan sido activadas por alcanzarse cuatro quintos del umbral nacional aplicable. Todos esos elementos deben considerarse únicamente factores indicativos en la evaluación global y, por lo tanto, no pueden examinarse de forma aislada. La autoridad competente puede considerar un indicio de que no existen circunstancias conducentes a abuso o fraude el hecho de que, como resultado de la operación transfronteriza, el centro de administración efectiva o el lugar de actividad económica de la sociedad quede situado en el Estado miembro en el que la sociedad o las sociedades deban registrarse tras la operación transfronteriza.

- (37) La autoridad competente debe también poder obtener de la sociedad que efectúe la operación transfronteriza o de otras autoridades competentes, incluidas las del Estado miembro de destino, toda la información y los documentos pertinentes, con el fin de llevar a cabo el control de la legalidad de la operación transfronteriza dentro del marco procedimental establecido en el Derecho nacional. Los Estados miembros deben poder estipular las posibles consecuencias para la expedición del certificado previo a la operación de los procedimientos iniciados por los socios y los acreedores con arreglo a la presente Directiva.
- (38) En la evaluación que se requiere para obtener un certificado previo a la operación, la autoridad competente debe poder recurrir a un perito independiente. Los Estados miembros deben establecer normas para garantizar que el perito, o la persona jurídica por cuenta de la cual este actúe, sea independiente de la sociedad que solicite el certificado previo a la operación. El perito debe ser nombrado por la autoridad competente y no tener ningún vínculo pasado o actual con la sociedad en cuestión que pueda afectar a su independencia.
- (39) Para garantizar que la sociedad que efectúa la operación transfronteriza no cause ningún perjuicio a sus acreedores, la autoridad competente debe poder comprobar, en particular, si la sociedad ha cumplido sus obligaciones frente a sus acreedores públicos y si dispone de garantías adecuadas en relación con cualesquiera obligaciones que tenga pendientes. En particular, la autoridad competente debe poder comprobar si la sociedad es objeto de algún procedimiento judicial en curso debido, por ejemplo, a infracciones del Derecho social, laboral o medioambiental que pueda dar lugar a obligaciones adicionales para la sociedad, también frente a ciudadanos y entidades privadas.
- (40) Es preciso que los Estados miembros establezcan garantías procesales en consonancia con los principios generales de acceso a la justicia, incluida la posibilidad de recurrir las decisiones de las autoridades competentes en los procedimientos relativos a las operaciones transfronterizas, la posibilidad de retrasar la fecha en que surta efecto un certificado previo a la operación a fin de permitir que las partes emprendan una acción ante el órgano jurisdiccional competente, y la posibilidad, en su caso, de que les concedan medidas cautelares.

⁽¹³⁾ Reglamento (CE) n.º 883/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social (DO L 166 de 30.4.2004, p. 1).

⁽¹⁴⁾ Directiva 96/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 1996, sobre el desplazamiento de trabajadores efectuado en el marco de una prestación de servicios (DO L 18 de 21.1.1997, p. 1).

- (41) Los Estados miembros han de velar por que la tramitación de determinadas fases del procedimiento, a saber, la publicación del proyecto, la solicitud de un certificado previo a la operación y la presentación por el Estado miembro de destino de cualesquiera información y documentos necesarios para el control de la legalidad de la operación transfronteriza, pueda efectuarse íntegramente en línea, sin necesidad de que los solicitantes comparezcan ante una autoridad competente de los Estados miembros. Deben aplicarse, según proceda, las normas relativas a la utilización de herramientas y procesos digitales en el ámbito del Derecho de sociedades, incluidas las salvaguardias pertinentes. La autoridad competente ha de poder recibir en línea la solicitud del certificado previo a la operación, incluida la presentación de cualesquiera información y documentos, salvo en casos excepcionales en los que ello le resulte técnicamente imposible.
- (42) Con el fin de reducir los costes, la duración de los procedimientos y la carga administrativa para las sociedades, los Estados miembros han de aplicar el principio de «solo una vez» en materia de Derecho de sociedades, consistente en no pedir a las sociedades que presenten la misma información a más de una autoridad pública. Por ejemplo, las sociedades no deben tener que presentar la misma información al registro nacional y al boletín nacional.
- (43) Con el fin de garantizar un nivel apropiado de transparencia y la utilización de herramientas y procesos digitales, los certificados previos a la operación expedidos por las autoridades competentes de los distintos Estados miembros deben compartirse a través del sistema de interconexión de los registros mercantiles y ponerse a disposición del público. De conformidad con el principio general en el que se inspira la Directiva (UE) 2017/1132, dicho intercambio de información debe ser siempre gratuito.
- (44) La realización de una transformación transfronteriza conlleva para una sociedad un cambio de forma jurídica, sin perder su personalidad jurídica. Sin embargo, ni una transformación transfronteriza ni una fusión o escisión transfronteriza deben dar lugar a la elusión de los requisitos de constitución en el Estado miembro en el que la sociedad deba registrarse después de tal operación transfronteriza. Las sociedades han de respetar plenamente tales condiciones, incluidos los requisitos de que la sede principal se encuentre en el Estado miembro de destino y los relativos a la inhabilitación de los administradores. No obstante, en el caso de las transformaciones transfronterizas, la aplicación de dichas condiciones por el Estado miembro de destino no puede afectar a la continuidad de la personalidad jurídica de la sociedad transformada.
- (45) Tras recibir el certificado previo a la operación y comprobar el cumplimiento de los requisitos legales del Estado miembro en el que debe registrarse la sociedad tras la operación transfronteriza, incluido un posible control de si la operación transfronteriza constituye una elusión del Derecho de la Unión o nacional, las autoridades competentes deben inscribir la sociedad en el registro de dicho Estado miembro. Solo después de este registro debe suprimirla de su registro la autoridad competente del Estado miembro en el que estaban registradas la sociedad o las sociedades que efectúen la operación transfronteriza. Las autoridades competentes del Estado miembro en el que debe registrarse la sociedad tras la operación transfronteriza no pueden poner en cuestión la información facilitada en el certificado previo a la operación.
- (46) Para mejorar la transparencia de las operaciones transfronterizas, es importante que los registros de los Estados miembros implicados contengan la información necesaria de otros registros sobre sociedades que participen en esas operaciones para poder conocer la trayectoria de esas sociedades. En particular, el expediente del registro en el que estaba inscrita la sociedad antes de la operación transfronteriza debe contener el nuevo número de registro asignado a dicha sociedad tras la operación transfronteriza. Del mismo modo, el expediente del registro en el que está inscrita la sociedad después de la operación transfronteriza debe contener el número de registro original asignado a la sociedad antes de la operación transfronteriza.
- (47) Como consecuencia de la transformación transfronteriza, la sociedad que resulte de la transformación (en lo sucesivo, «sociedad transformada») debe conservar su personalidad jurídica, su patrimonio activo y pasivo y todos sus derechos y obligaciones, incluidos todos los derechos y obligaciones derivados de contratos, actos u omisiones. En particular, la sociedad transformada debe respetar todos los derechos y obligaciones derivados de contratos de trabajo o de relaciones laborales, incluidos los convenios colectivos.
- (48) Como consecuencia de la fusión transfronteriza, el patrimonio activo y pasivo y todos los derechos y obligaciones, incluidos los derechos y obligaciones derivados de contratos, actos u omisiones, deben transmitirse a la sociedad absorbente o a la nueva sociedad, y los socios de las sociedades que se fusionen que no ejerzan sus derechos de separación deben convertirse en socios de la sociedad absorbente o de la nueva sociedad, según corresponda. En particular, la sociedad absorbente o la nueva sociedad deben respetar cualesquiera derechos y obligaciones derivados de contratos de trabajo o de relaciones laborales, incluidos los convenios colectivos.

- (49) Como consecuencia de la escisión transfronteriza, el patrimonio activo y pasivo y todos los derechos y obligaciones de la sociedad escindida, incluidos los derechos y obligaciones derivados de contratos, actos u omisiones, deben transmitirse a las sociedades beneficiarias conforme al reparto especificado en el proyecto de escisión, y los socios de la sociedad escindida que no ejerzan sus derechos de separación deben convertirse en socios de las sociedades beneficiarias, deben mantener su condición de socios de la sociedad escindida o deben convertirse en socios de ambas sociedades. En particular, las sociedades beneficiarias deben respetar cualesquiera derechos y obligaciones derivados de contratos de trabajo o de relaciones laborales, incluidos los convenios colectivos.
- (50) En aras de la seguridad jurídica, no debe ser posible declarar la nulidad absoluta de una operación transfronteriza que haya surtido efecto de conformidad con el procedimiento establecido en la presente Directiva. Esa restricción debe entenderse sin perjuicio de las competencias de los Estados miembros relativas, entre otras, al Derecho penal, la prevención y lucha contra la financiación del terrorismo, el Derecho social, la fiscalidad y la garantía del cumplimiento de la ley en virtud del Derecho nacional, en particular en el caso de que, una vez que la operación transfronteriza haya surtido efecto, las autoridades competentes u otras autoridades pertinentes determinen, en particular sobre la base de nueva información sustancial, que la operación transfronteriza se ha llevado a cabo con fines abusivos o fraudulentos que tenían por efecto u objeto sustraerse al Derecho de la Unión o nacional o eludirlo, o bien fines delictivos. En este contexto, las autoridades competentes podrían también evaluar si, en los años siguientes a la operación transfronteriza, se ha alcanzado o superado el umbral nacional aplicable para la participación de los trabajadores del Estado miembro de la sociedad que haya efectuado la operación transfronteriza.
- (51) Cualquier operación transfronteriza debe entenderse sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones fiscales relacionadas con la actividad de una sociedad antes de esa operación.
- (52) Con el fin de garantizar los derechos de los trabajadores que no sean los de participación, las Directivas 98/59/CE, 2001/23/CE, 2002/14/CE y 2009/38/CE no se ven afectadas por la presente Directiva. El Derecho nacional también debe aplicarse a las cuestiones ajenas al ámbito de aplicación de la presente Directiva, como los impuestos o la seguridad social.
- (53) La presente Directiva no afecta a las disposiciones legales o administrativas del Derecho nacional en materia de impuestos de los Estados miembros o sus subdivisiones territoriales y administrativas, incluidas las que atañen al cumplimiento de normas fiscales en las operaciones transfronterizas.
- (54) La presente Directiva se entiende sin perjuicio de las Directivas 2009/133/CE ⁽¹⁵⁾, (UE) 2015/2376 ⁽¹⁶⁾, (UE) 2016/881 ⁽¹⁷⁾, (UE) 2016/1164 ⁽¹⁸⁾ y (UE) 2018/822 ⁽¹⁹⁾ del Consejo.
- (55) La presente Directiva se entiende sin perjuicio de las disposiciones de la Directiva (UE) 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁰⁾ para hacer frente a los riesgos del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, concretamente las obligaciones que establece relacionadas con la aplicación de las medidas de diligencia debida adecuadas al cliente en función de los riesgos, y aquellas relacionadas con la identificación y el registro del titular real de cualquier entidad de nueva creación en el Estado miembro de su constitución.
- (56) La presente Directiva no afecta al Derecho de la Unión en materia de transparencia y derechos de los accionistas de sociedades cotizadas, ni a las normas nacionales establecidas o introducidas de conformidad con dicho Derecho de la Unión.
- (57) La presente Directiva no afecta al Derecho de la Unión aplicable a los intermediarios de crédito y otras empresas financieras ni a las normas nacionales establecidas o introducidas de conformidad con dicho Derecho de la Unión.

⁽¹⁵⁾ Directiva 2009/133/CE del Consejo, de 19 de octubre de 2009, relativa al régimen fiscal común aplicable a las fusiones, escisiones, escisiones parciales, aportaciones de activos y canjes de acciones realizados entre sociedades de diferentes Estados miembros y al traslado del domicilio social de una SE o una SCE de un Estado miembro a otro (DO L 310 de 25.11.2009, p. 34).

⁽¹⁶⁾ Directiva (UE) 2015/2376 del Consejo, de 8 de diciembre de 2015, que modifica la Directiva 2011/16/UE en lo que respecta al intercambio automático obligatorio de información en el ámbito de la fiscalidad (DO L 332 de 18.12.2015, p. 1).

⁽¹⁷⁾ Directiva (UE) 2016/881 del Consejo, de 25 de mayo de 2016, que modifica la Directiva 2011/16/UE en lo que respecta al intercambio automático obligatorio de información en el ámbito de la fiscalidad (DO L 146 de 3.6.2016, p. 8).

⁽¹⁸⁾ Directiva (UE) 2016/1164 del Consejo, de 12 de julio de 2016, por la que se establecen normas contra las prácticas de elusión fiscal que inciden directamente en el funcionamiento del mercado interior (DO L 193 de 19.7.2016, p. 1).

⁽¹⁹⁾ Directiva (UE) 2018/822 del Consejo, de 25 de mayo de 2018, que modifica la Directiva 2011/16/UE por lo que se refiere al intercambio automático y obligatorio de información en el ámbito de la fiscalidad en relación con los mecanismos transfronterizos sujetos a comunicación de información (DO L 139 de 5.6.2018, p. 1).

⁽²⁰⁾ Directiva (UE) 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, y por la que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, y se derogan la Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y la Directiva 2006/70/CE de la Comisión (DO L 141 de 5.6.2015, p. 73).

- (58) Dado que los objetivos de la presente Directiva, a saber, facilitar y regular las transformaciones, fusiones y escisiones transfronterizas, no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, sino que, debido a su escala y a sus efectos, pueden lograrse mejor a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del TUE. De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar dichos objetivos.
- (59) La presente Directiva respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos, en particular, por la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea.
- (60) De conformidad con la Declaración política conjunta, de 28 de septiembre de 2011, de los Estados miembros y de la Comisión sobre los documentos explicativos ⁽²¹⁾, los Estados miembros se han comprometido a adjuntar a la notificación de las medidas de transposición, cuando esté justificado, uno o varios documentos que expliquen la relación entre los elementos de una directiva y las partes correspondientes de los instrumentos nacionales de transposición. Por lo que respecta a la presente Directiva, el legislador considera que la transmisión de dichos documentos está justificada.
- (61) La Comisión debe realizar una evaluación de la presente Directiva, incluida una evaluación de la aplicación de las disposiciones sobre información, consulta y participación de los trabajadores en el contexto de las operaciones transfronterizas. La evaluación debe centrarse, en particular, en aquellas operaciones transfronterizas en las que las negociaciones sobre la participación de los trabajadores hayan sido activadas por haberse alcanzado cuatro quintos del umbral aplicable y averiguar si tras la operación transfronteriza esas sociedades han alcanzado o superado el umbral aplicable para la participación de los trabajadores del Estado miembro de la sociedad que haya efectuado la operación transfronteriza. De conformidad con el apartado 22 del Acuerdo interinstitucional de 13 de abril de 2016 sobre la mejora de la legislación ⁽²²⁾ (en lo sucesivo, «Acuerdo interinstitucional»), dicha evaluación debe basarse en los cinco criterios de eficiencia, eficacia, pertinencia, coherencia y valor añadido, y debe servir de base para la evaluación de impacto de otras medidas.
- (62) Debe recabarse información para evaluar la eficacia de las disposiciones de la presente Directiva en cuanto a los objetivos que persigue y para fundamentar una evaluación de la Directiva (UE) 2017/1132 de conformidad con el apartado 22 del Acuerdo interinstitucional.
- (63) Procede, por tanto, modificar la Directiva (UE) 2017/1132 en consecuencia.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Modificaciones de la Directiva (UE) 2017/1132

La Directiva (UE) 2017/1132 se modifica como sigue:

- 1) En el artículo 1, el sexto guion se sustituye por el texto siguiente:
«– las transformaciones transfronterizas, las fusiones transfronterizas y las escisiones transfronterizas de sociedades de capital»;
- 2) En el artículo 18, apartado 3, se inserta la letra siguiente:
«a bis) a los documentos e información a que se refieren los artículos 20, 28 bis, 28 ter, 30 bis, 34, 86 octies, 86 quincecies, 86 septdecies, 123, 127 bis, 130, 160 octies, 160 quincecies y 160 octodecies»;
- 3) El artículo 24 se modifica como sigue:
 - a) la letra e) se sustituye por el texto siguiente:
«e) la lista detallada de los datos que hayan de transmitirse a los fines de intercambio de información entre registros, a que se refieren los artículos 20, 28 bis, 28 quater, 30 bis y 34»;
 - b) se inserta la letra siguiente:
«e bis) la lista detallada de los datos que hayan de transmitirse a los fines de intercambio de información entre registros y a los fines de publicidad a que se refieren los artículos, 86 octies, 86 quincecies, 86 septdecies, 123, 127 bis, 130, 160 octies, 160 quincecies y 160 septdecies»;

⁽²¹⁾ DO C 369 de 17.12.2011, p. 14.

⁽²²⁾ DO L 123 de 12.5.2006, p. 1.

c) en el párrafo tercero se añade la frase siguiente:

«La Comisión adoptará los actos de ejecución a que se refiere la letra e bis) a más tardar el 2 de julio de 2020.».

4) El título del título II se sustituye por el texto siguiente:

«**TRANSFORMACIONES, FUSIONES Y ESCISIONES DE LAS SOCIEDADES DE CAPITAL.**».

5) En el título II se inserta antes del capítulo I el siguiente capítulo:

«**CAPÍTULO I**

Transformaciones transfronterizas

Artículo 86 bis

Ámbito de aplicación

1. El presente capítulo se aplicará a las transformaciones de sociedades de capital constituidas de conformidad con el Derecho de un Estado miembro, y cuyo domicilio social, administración central o centro de actividad principal se hallen en el territorio de la Unión, en sociedades de capital sujetas al Derecho de otro Estado miembro.

2. El presente capítulo no se aplicará a las transformaciones transfronterizas en las que participe una sociedad cuyo objeto sea la inversión colectiva de capitales obtenidos del público, que funcione según el principio de reparto de los riesgos y cuyas partes sociales, a petición del tenedor de estas, se readquieran o se rescaten, directa o indirectamente, con cargo a los activos de dicha sociedad. Se considerarán equivalentes a dichas adquisiciones o reembolsos las medidas que tomen dichas sociedades para asegurarse de que el valor de sus partes sociales en bolsa no se aparte sensiblemente de su valor de inventario neto.

3. Los Estados miembros velarán por que el presente capítulo no se aplique a sociedades en cualquiera de las circunstancias siguientes:

- a) la sociedad está en liquidación y ha comenzado a repartir los activos entre sus socios;
- b) la sociedad es objeto de los instrumentos, competencias y mecanismos de resolución establecidos en el título IV de la Directiva 2014/59/UE.

4. Los Estados miembros podrán decidir que el presente capítulo no se aplique a las sociedades que sean objeto de:

- a) procedimientos de insolvencia o marcos de reestructuración preventiva;
- b) procedimientos de liquidación distintos de los contemplados en el apartado 3, letra a), o
- c) medidas de prevención de crisis tal como se definen en el artículo 2, apartado 1, punto 101, de la Directiva 2014/59/UE.

Artículo 86 ter

Definiciones

A efectos del presente capítulo, se entenderá por:

- 1) "sociedad": una sociedad de capital de uno de los tipos enumerados en el anexo II que realiza una transformación transfronteriza;
- 2) "transformación transfronteriza": una operación mediante la cual una sociedad, sin ser disuelta ni liquidada, convierte la forma jurídica en la que está registrada en un Estado miembro de origen en una forma jurídica del Estado miembro de destino que figura enumerada en el anexo II, y traslada al menos su domicilio social al Estado miembro de destino al tiempo que conserva su personalidad jurídica;
- 3) "Estado miembro de origen": el Estado miembro en el que una sociedad está registrada con anterioridad a una transformación transfronteriza;
- 4) "Estado miembro de destino": el Estado miembro en el que se registra una sociedad transformada como resultado de una transformación transfronteriza;
- 5) "sociedad transformada": una sociedad constituida en el Estado miembro de destino como resultado de una transformación transfronteriza.

*Artículo 86 quater***Procedimientos y trámites**

En cumplimiento del Derecho de la Unión, las partes de los procedimientos y trámites que deban cumplirse en relación con la transformación transfronteriza con el fin de obtener el certificado previo a la transformación estarán sujetas al Derecho del Estado miembro de origen, y las partes de los procedimientos y trámites que deban cumplirse tras la recepción de dicho certificado estarán sujetas al Derecho del Estado miembro de destino.

*Artículo 86 quinquies***Proyectos de transformación transfronteriza**

El órgano de administración o de dirección de la sociedad elaborará el proyecto de transformación transfronteriza. En ese proyecto figurarán al menos las indicaciones siguientes:

- a) la forma jurídica, la razón social y el domicilio social de la sociedad en el Estado miembro de origen;
- b) la forma jurídica, la razón social y el domicilio social propuestos para la sociedad transformada en el Estado miembro de destino;
- c) la escritura de constitución de la sociedad en el Estado miembro de destino, en su caso, y los estatutos, si fueran objeto de un acto separado;
- d) el calendario indicativo propuesto para la transformación transfronteriza;
- e) los derechos conferidos por la sociedad transformada a los socios que gocen de derechos especiales o a los tenedores de valores o títulos que no sean acciones o participaciones representativas del capital social, o las medidas propuestas que les atañan;
- f) toda garantía ofrecida a los acreedores, tales como fianzas o prendas;
- g) toda ventaja especial otorgada a los miembros de los órganos de administración, dirección, supervisión o control de la sociedad;
- h) si la sociedad recibió cualquier tipo de incentivo o subvención en el Estado miembro de origen en los últimos cinco años;
- i) los detalles de la oferta de compensación en efectivo a los socios, de conformidad con el artículo 86 *decies*;
- j) las consecuencias probables de la transformación transfronteriza para el empleo;
- k) en su caso, información sobre los procedimientos por los que se determinan los regímenes de participación de los trabajadores en la definición de sus derechos a la participación en la sociedad transformada de conformidad con el artículo 86 *terdecies*.

*Artículo 86 sexies***Informe del órgano de administración o de dirección a los socios y los trabajadores**

1. El órgano de administración o de dirección de la sociedad elaborará un informe para los socios y los trabajadores en el que se expliquen y justifiquen los aspectos jurídicos y económicos de la transformación transfronteriza, además de explicar las consecuencias de tal operación para los trabajadores.

El informe explicará, en particular, las consecuencias de la transformación transfronteriza para la actividad empresarial futura de la sociedad.

2. El informe incluirá asimismo una sección destinada a los socios y otra a los trabajadores.

La sociedad podrá decidir si elabora un informe que contenga esas dos secciones, o si elabora informes por separado destinados, respectivamente, a los socios y los trabajadores que contengan la sección correspondiente.

3. En la sección del informe destinada a los socios se explicará, en particular, lo siguiente:

- a) la compensación en efectivo y el método empleado para determinar tal compensación;
- b) las consecuencias de la transformación transfronteriza para los socios;
- c) los derechos y las vías de recurso a disposición de los socios de conformidad con el artículo 86 *decies*.

4. La sección del informe destinada a los socios no se exigirá cuando todos los socios de la sociedad hayan convenido en renunciar a ese requisito. Los Estados miembros podrán excluir a las sociedades unipersonales de lo dispuesto en el presente artículo.

5. En la sección del informe destinada a los trabajadores se explicará, en particular, lo siguiente:
- las consecuencias de la transformación transfronteriza para las relaciones laborales, así como, en su caso, cualquier medida destinada a preservar dichas relaciones;
 - cualquier cambio sustancial en las condiciones de empleo aplicables o en la ubicación de los centros de actividad de la sociedad;
 - el modo en que los factores contemplados en las letras a) y b) afectan a las filiales de la sociedad.
6. Como mínimo seis semanas antes de la fecha de la junta general mencionada en el artículo 86 *nonies*, el informe o informes se pondrán a disposición de los socios y de los representantes de los trabajadores de la sociedad, o, cuando no existan tales representantes, de los propios trabajadores, en formato electrónico en cualquier caso, junto con el proyecto de transformación transfronteriza, de estar disponible.
7. Cuando el órgano de administración o de dirección de la sociedad reciba, en tiempo oportuno, una opinión sobre la información a que se refieren los apartados 1 y 5 de los representantes de los trabajadores o, cuando no existan tales representantes, de los propios trabajadores, conforme a lo dispuesto en el Derecho nacional, se informará a los socios de dicha opinión, que se adjuntará al informe.
8. No se requerirá la sección del informe destinada a los trabajadores cuando la sociedad y sus filiales, de haberlas, no tengan más trabajadores que los que formen parte del órgano de administración o de dirección.
9. No se requerirá el informe cuando se renuncie, de conformidad con el apartado 4, a la sección del informe destinada a los socios a que se refiere el apartado 3 y no se exija, con arreglo al apartado 8, la sección destinada a los trabajadores a que se refiere el apartado 5.
10. Los apartados 1 a 9 del presente artículo se entenderán sin perjuicio de los derechos y los procedimientos de información y consulta establecidos a escala nacional a raíz de la transposición de las Directivas 2002/14/CE y 2009/38/CE.

Artículo 86 septies

Informe pericial independiente

1. Los Estados miembros velarán por que un perito independiente examine el proyecto de transformación transfronteriza y elabore un informe destinado a los socios. Ese informe se pondrá a disposición de estos no menos de un mes antes de la fecha de la junta general mencionada en el artículo 86 *nonies*. En función del Derecho del Estado miembro, el perito podrá ser una persona física o jurídica.
2. En el informe a que se refiere el apartado 1 se incluirá, en todo caso, el dictamen pericial sobre si la compensación en efectivo es adecuada. Al valorar la compensación en efectivo, el perito tendrá en cuenta todo precio de mercado de las acciones o participaciones en la sociedad antes del anuncio de la propuesta de transformación o el valor de la sociedad sin considerar el efecto de la transformación propuesta, tal como se determine conforme a los métodos de valoración generalmente aceptados. En el informe figurará al menos:
- una indicación del método o los métodos empleados para determinar la compensación en efectivo propuesta;
 - una indicación de si el método o los métodos empleados son los adecuados para valorar la compensación en efectivo, una indicación del valor al que conducen dichos métodos y un dictamen sobre la importancia relativa atribuida a esos métodos en la determinación del valor considerado, y
 - una descripción de las dificultades especiales de valoración que se hayan planteado.

El perito estará facultado para obtener de la sociedad toda la información necesaria para cumplir con su labor pericial.

3. No se exigirá un examen del proyecto de transformación transfronteriza por un perito independiente ni un informe pericial independiente cuando así lo hayan acordado todos los socios de la sociedad.

Los Estados miembros podrán excluir a las sociedades unipersonales de la aplicación del presente artículo.

Artículo 86 octies

Publicidad

1. Los Estados miembros velarán por que, al menos un mes antes de la fecha de la junta general mencionada en el artículo 86 *nonies*, la sociedad publique y ponga a disposición del público en el registro del Estado miembro de origen los siguientes documentos:

- a) el proyecto de transformación transfronteriza, y
- b) un aviso por el que se informe a los socios, acreedores y representantes de los trabajadores de la sociedad, o, cuando no existan tales representantes, a los propios trabajadores, de que pueden presentar a la sociedad, a más tardar cinco días laborables antes de la fecha de la junta general, sus observaciones relativas al proyecto de transformación transfronteriza.

Los Estados miembros podrán exigir que el informe pericial independiente se publique y ponga a disposición del público en el registro.

Los Estados miembros velarán por que la sociedad pueda excluir la información confidencial de la publicación del informe pericial independiente.

También podrá accederse a los documentos publicados de conformidad con el presente apartado a través del sistema de interconexión de registros.

2. Los Estados miembros podrán eximir a una sociedad del requisito de publicidad mencionado en el apartado 1 del presente artículo cuando, durante un período continuado que comience al menos un mes antes de la fecha fijada para la junta general mencionada en el artículo 86 *nonies* y concluya no antes de la finalización de dicha junta, dicha sociedad ponga los documentos a que se refiere el apartado 1 del presente artículo a disposición del público en su sitio web de manera gratuita.

No obstante, los Estados miembros no someterán tal exención a requisitos o restricciones distintos de aquellos que sean necesarios para garantizar la seguridad del sitio web y la autenticidad de los documentos, y que sean proporcionados a la consecución de tales objetivos.

3. Cuando la sociedad ponga a disposición del público el proyecto de transformación transfronteriza de conformidad con el apartado 2 del presente artículo, presentará al registro del Estado miembro de origen, al menos un mes antes de la fecha de la junta general mencionada en el artículo 86 *nonies*, la siguiente información:

- a) la forma jurídica, la razón social y el domicilio social de la sociedad en el Estado miembro de origen, así como la forma jurídica, la razón social y el domicilio social propuestos para la sociedad transformada en el Estado miembro de destino;
- b) el registro en el que se presenten los documentos a que se refiere el artículo 14 en relación con la sociedad y su número de inscripción en dicho registro;
- c) una indicación de las medidas tomadas para el ejercicio de los derechos de los acreedores, trabajadores y socios, y
- d) los detalles del sitio web en el que podrá obtenerse en línea y gratuitamente el proyecto de transformación transfronteriza, el aviso a que se refiere el apartado 1, el informe pericial independiente, así como información completa sobre las medidas a que se refiere la letra c) del presente apartado.

El registro del Estado miembro de origen pondrá a disposición del público la información mencionada en el párrafo primero, letras a) a d).

4. Los Estados miembros velarán por que los requisitos mencionados en los apartados 1 y 3 puedan cumplirse íntegramente en línea, sin necesidad de que los solicitantes comparezcan ante la autoridad competente en el Estado miembro de origen, de conformidad con las disposiciones aplicables del título I, capítulo III.

5. Los Estados miembros podrán exigir, además de la publicidad a que se refieren los apartados 1, 2 y 3 del presente artículo, que el proyecto de transformación transfronteriza, o la información a que se refiere el apartado 3 del presente artículo, se publiquen en su boletín nacional o mediante una plataforma electrónica central de conformidad con el artículo 16, apartado 3. En tal caso, los Estados miembros velarán por que el registro transmita la información pertinente al boletín nacional o una plataforma electrónica central.

6. Los Estados miembros velarán por que la documentación mencionada en el apartado 1 o la información mencionada en el apartado 3 sean de acceso público y gratuito a través del sistema de interconexión de registros.

Los Estados miembros velarán además por que las tasas cobradas por los registros a la sociedad por la publicidad mencionada en los apartados 1 y 3 y, en su caso, por la publicidad a que se refiere el apartado 5 no superen la recuperación del coste de la prestación de tales servicios.

*Artículo 86 nonies***Aprobación por la junta general**

1. Tras tomar nota de los informes mencionados en los artículos 86 *sexies* y 86 *septies*, en su caso, así como de las opiniones de los trabajadores presentadas de conformidad con el artículo 86 *sexies* y de las observaciones presentadas de conformidad con el artículo 86 *octies*, la junta general de la sociedad decidirá, mediante resolución, si aprueba o no el proyecto de transformación transfronteriza y si adapta o no la escritura de constitución, así como los estatutos si fueran objeto de un acto separado.
2. La junta general de la sociedad podrá reservarse el derecho a supeditar la ejecución de la transformación transfronteriza a la ratificación expresa por la propia junta de las disposiciones a que se refiere el artículo 86 *terdecies*.
3. Los Estados miembros velarán por que la aprobación del proyecto de transformación transfronteriza y de toda modificación de ese proyecto requiera una mayoría no inferior a dos tercios, pero no superior al 90 % de los votos asociados a las acciones o participaciones o al capital suscrito representado en la junta general. En cualquier caso, el umbral de votación no será superior al previsto en el Derecho nacional para la aprobación de las fusiones transfronterizas.
4. Cuando una cláusula del proyecto de transformación transfronteriza o cualquier modificación de la escritura de constitución de la sociedad objeto de transformación suponga un aumento de las obligaciones económicas de un socio para con la sociedad o terceros, los Estados miembros, en tales circunstancias específicas, podrán exigir que dicha cláusula o modificación de la escritura de constitución sea aprobada por el socio afectado, siempre y cuando tal socio no pueda ejercer los derechos establecidos en el artículo 86 *decies*.
5. Los Estados miembros velarán por que la aprobación de la transformación transfronteriza por la junta general no pueda ser impugnada únicamente por los motivos siguientes:
 - a) la compensación en efectivo mencionada en el artículo 86 *quinquies*, letra i), fue fijada de forma inadecuada, o
 - b) la información facilitada sobre la compensación en efectivo mencionada en la letra a) no cumplía los requisitos legales.

*Artículo 86 decies***Protección de los socios**

1. Los Estados miembros velarán por que al menos los socios de la sociedad que hayan votado en contra de la aprobación del proyecto de transformación transfronteriza tengan derecho a enajenar sus acciones o participaciones, a cambio de una compensación en efectivo adecuada, con arreglo a las condiciones establecidas en los apartados 2 a 5.

Los Estados miembros también podrán disponer que otros socios de la sociedad tengan el derecho contemplado en el párrafo primero.

Los Estados miembros podrán exigir que se demuestre adecuadamente, a más tardar en la junta general mencionada en el artículo 86 *nonies*, la oposición expresa al proyecto de transformación transfronteriza o la intención de los socios de ejercer el derecho a enajenar sus acciones o participaciones, o ambas. Los Estados miembros podrán permitir que la constancia de esa oposición al proyecto de transformación transfronteriza se considere una prueba adecuada del voto en contra.

2. Los Estados miembros establecerán el plazo en el que los socios a que se refiere el apartado 1 tengan que declarar a la sociedad su decisión de ejercer el derecho a enajenar sus acciones o participaciones. Dicho plazo no podrá exceder de un mes a contar de la junta general mencionada en el artículo 86 *nonies*. Los Estados miembros velarán por que la sociedad facilite una dirección electrónica para recibir dicha declaración por vía electrónica.
3. Los Estados miembros establecerán asimismo el plazo en el que haya de abonarse la compensación en efectivo indicada en el proyecto de transformación transfronteriza. Dicho plazo no expirará más tarde de dos meses después de la fecha en que surta efecto la transformación transfronteriza de conformidad con el artículo 86 *octodecies*.
4. Los Estados miembros velarán por que todo socio que haya declarado su decisión de ejercer el derecho a enajenar sus acciones o participaciones, pero considere que la compensación en efectivo ofrecida por la sociedad no se ha fijado adecuadamente, tenga derecho a reclamar una compensación en efectivo complementaria ante la autoridad competente o el organismo habilitado en virtud del Derecho nacional. Los Estados miembros establecerán un plazo para la reclamación de la compensación en efectivo complementaria.

Los Estados miembros podrán disponer que la decisión definitiva de proporcionar una compensación en efectivo complementaria sea válida respecto de todos los socios que hayan declarado su decisión de ejercer el derecho a enajenar sus acciones o participaciones de conformidad con el apartado 2.

5. Los Estados miembros velarán por que el Derecho del Estado miembro de origen rija los derechos a que se refieren los apartados 1 a 4, y por que la competencia exclusiva para resolver los litigios relativos a esos derechos recaiga en la jurisdicción de ese Estado miembro.

Artículo 86 undecies

Protección de los acreedores

1. Los Estados miembros establecerán un sistema de protección adecuado de los intereses de los acreedores cuyos créditos hayan nacido con anterioridad a la publicación del proyecto de transformación transfronteriza y aún no hayan vencido en el momento de dicha publicación.

Los Estados miembros velarán por que los acreedores que no estén satisfechos con las garantías ofrecidas en el proyecto de transformación transfronteriza, conforme a lo dispuesto en el artículo 86 *quinquies*, letra f), puedan, en el plazo de tres meses a partir de la publicación del proyecto de transformación transfronteriza a la que se refiere el artículo 86 *nonies*, solicitar a la autoridad administrativa o judicial pertinente las garantías adecuadas, siempre que puedan demostrar, de forma creíble, que la satisfacción de sus derechos está en juego debido a la transformación transfronteriza y que no han obtenido garantías adecuadas de la sociedad.

Los Estados miembros velarán por que las garantías se supediten a que la transformación transfronteriza surta efecto con arreglo al artículo 86 *octodecies*.

2. Los Estados miembros podrán exigir que el órgano de administración o de dirección de la sociedad haga una declaración que refleje con exactitud su situación financiera actual en una fecha no anterior a un mes antes de la publicación de dicha declaración. En la declaración se hará constar que, sobre la base de la información a disposición del órgano de administración o de dirección de la sociedad en la fecha de dicha declaración, y después de haber efectuado las averiguaciones que sean razonables, dicho órgano de administración o de dirección no conoce ningún motivo por el que la sociedad, después de que la transformación surta efecto, no pueda responder de sus obligaciones al vencimiento de estas. La declaración se publicará junto con el proyecto de transformación transfronteriza de conformidad con el artículo 86 *octies*.

3. Los apartados 1 y 2 se entenderán sin perjuicio de la aplicación del Derecho del Estado miembro de origen relativa al cumplimiento o la garantía de las obligaciones pecuniarias o no pecuniarias debidas a organismos públicos.

4. Los Estados miembros velarán por que los acreedores cuyos créditos hayan nacido con anterioridad a la publicación del proyecto de transformación transfronteriza también puedan iniciar un procedimiento contra la sociedad en el Estado miembro de origen en el plazo de dos años a partir de la fecha en que la transformación haya surtido efecto, sin perjuicio de las normas sobre competencia judicial aplicables en virtud del Derecho de la Unión o nacional o de un acuerdo contractual. La posibilidad de iniciar un procedimiento se sumará a otras normas relativas a la elección de foro aplicables con arreglo al Derecho de la Unión.

Artículo 86 duodecies

Información y consulta de los trabajadores

1. Los Estados miembros velarán por que se respeten los derechos de los trabajadores a ser informados y consultados en relación con la transformación transfronteriza y por que esos derechos se ejerzan de conformidad con el marco jurídico establecido por la Directiva 2002/14/CE y, cuando proceda en el caso de empresas y grupos de empresas de dimensión comunitaria, de conformidad con la Directiva 2009/38/CE. Los Estados miembros podrán decidir aplicar los derechos de información y consulta de los trabajadores a los trabajadores de sociedades distintas de las contempladas en el artículo 3, apartado 1, de la Directiva 2002/14/CE.

2. No obstante lo dispuesto en el artículo 86 *sexies*, apartado 7, y en el artículo 86 *octies*, apartado 1, letra b), los Estados miembros velarán por que se respeten los derechos de los trabajadores a ser informados y consultados al menos antes de que se decida el proyecto de transformación transfronteriza, o el informe a que se refiere el artículo 86 *sexies*, de ser este anterior, de modo que se pueda proporcionar a los trabajadores una respuesta motivada antes de la junta general mencionada en el artículo 86 *nonies*.

3. Sin perjuicio de las disposiciones o usos vigentes que sean más favorables para los trabajadores, los Estados miembros determinarán las modalidades prácticas del ejercicio del derecho de información y consulta de conformidad con el artículo 4 de la Directiva 2002/14/CE.

*Artículo 86 terdecies***Participación de los trabajadores**

1. Sin perjuicio del apartado 2, la sociedad transformada estará sujeta a las normas vigentes en materia de participación de los trabajadores, si las hubiera, en el Estado miembro de destino.

2. No obstante, las normas vigentes en materia de participación de los trabajadores, si las hubiera, en el Estado miembro de destino no serán aplicables cuando la sociedad, en los seis meses anteriores a la publicación del proyecto de transformación transfronteriza, emplee un número medio de trabajadores equivalente a cuatro quintos del umbral aplicable, tal como se establezca en el Derecho del Estado miembro de origen, para dar lugar a la participación de los trabajadores en el sentido de del artículo 2, letra k), de la Directiva 2001/86/CE, o cuando el Derecho nacional del Estado miembro de destino:

- a) no prevea al menos el mismo nivel de participación de los trabajadores que el aplicado en la sociedad antes de su transformación transfronteriza, medido en función de la proporción de los miembros que representan a los trabajadores en el órgano de administración o de supervisión, o en sus comités, o en el órgano de dirección competente dentro de la sociedad para decidir el reparto de los beneficios, siempre que haya una representación de los trabajadores, o
- b) no prevea que los trabajadores de los establecimientos de la sociedad transformada que estén situados en otros Estados miembros puedan ejercer los mismos derechos de participación de que gocen los trabajadores empleados en el Estado miembro de destino.

3. En los casos a que se refiere el apartado 2 del presente artículo, la participación de los trabajadores en la sociedad transformada, así como su implicación en la definición de los derechos correspondientes, serán reguladas por los Estados miembros, *mutatis mutandis* y a reserva de lo dispuesto en los apartados 4 a 7 del presente artículo, de conformidad con los principios y procedimientos establecidos en el artículo 12, apartados 2 y 4, del Reglamento (CE) n.º 2157/2001 y en las disposiciones siguientes de la Directiva 2001/86/CE:

- a) artículo 3, apartado 1, apartado 2, letra a), inciso i), y letra b), apartado 3, apartado 4, dos primeras frases, y apartados 5 y 7;
- b) artículo 4, apartado 1, apartado 2, letras a), g) y h), y apartados 3 y 4;
- c) artículo 5;
- d) artículo 6;
- e) artículo 7, apartado 1, con la excepción del segundo guion de la letra b);
- f) artículos 8, 10, 11 y 12, y
- g) anexo, parte 3, letra a).

4. Al regular los principios y procedimientos a que se refiere el apartado 3, los Estados miembros:

- a) conferirán al órgano especial de negociación el derecho a decidir, por mayoría de dos tercios de sus miembros que representen al menos a dos tercios de los trabajadores, no iniciar negociaciones o poner fin a las negociaciones ya entabladas, y basarse en las normas de participación vigentes en el Estado miembro de destino;
- b) podrán, cuando las disposiciones de referencia para la participación sean de aplicación, a raíz de negociaciones previas, no obstante dichas disposiciones, decidir limitar el número de representantes de los trabajadores en el órgano de administración de la sociedad transformada. No obstante, cuando en la sociedad los representantes de los trabajadores constituyan al menos una tercera parte de los miembros del órgano de administración o de supervisión, esta limitación nunca podrá tener por efecto que el número de representantes de los trabajadores en el órgano de administración sea inferior a una tercera parte;
- c) velarán por que las normas sobre la participación de los trabajadores que se aplicaban antes de la transformación transfronteriza sigan siendo aplicables hasta la fecha de aplicación de las normas convenidas posteriormente o, a falta de normas convenidas, hasta la aplicación de las disposiciones de referencia con arreglo a la parte 3, letra a), del anexo de la Directiva 2001/86/CE.

5. La extensión de los derechos de participación a los trabajadores de la sociedad transformada empleados en otros Estados miembros a que se refiere el apartado 2, letra b), no creará obligaciones para los Estados miembros que hayan optado por tener en cuenta a estos trabajadores en el cálculo de los umbrales de efectivos que den lugar a los derechos de participación en virtud del Derecho nacional.

6. Cuando la sociedad transformada vaya a estar gestionada en régimen de participación de los trabajadores, de conformidad con las normas a que se refiere el apartado 2, dicha sociedad estará obligada a adoptar una forma jurídica que permita el ejercicio de los derechos de participación.

7. Cuando la sociedad transformada esté gestionada en régimen de participación de los trabajadores, estará obligada a tomar medidas para garantizar la protección de los derechos de los trabajadores en caso de ulteriores transformaciones, fusiones o escisiones, ya sean transfronterizas o nacionales, durante un plazo de cuatro años después de la fecha en que la transformación transfronteriza haya surtido efecto, y aplicará *mutatis mutandis* las disposiciones establecidas en los apartados 1 a 6.

8. La sociedad comunicará a sus trabajadores o a los representantes de estos el resultado de las negociaciones relativas a su participación sin dilación indebida.

Artículo 86 quaterdecies

Certificado previo a la transformación

1. Los Estados miembros designarán el tribunal, notario u otra autoridad o autoridades competentes para controlar la legalidad de las transformaciones transfronterizas en lo que atañe a las partes del procedimiento que estén sujetas al Derecho del Estado miembro de origen y expedirán un certificado previo a la transformación que acredite que se han cumplido todas las condiciones pertinentes y se han cumplimentado correctamente todos los procedimientos y trámites en el Estado miembro de origen (en lo sucesivo, "autoridad competente").

Dicha cumplimentación de los procedimientos y trámites podrá comprender el cumplimiento o la garantía de las obligaciones pecuniarias o no pecuniarias debidas a organismos públicos o el cumplimiento de requisitos sectoriales específicos, incluida la garantía de obligaciones derivadas de procedimientos en curso.

2. Los Estados miembros velarán por que la solicitud por parte de la sociedad para obtener el certificado previo a la transformación se acompañe de lo siguiente:

- a) el proyecto de transformación transfronteriza;
- b) el informe y el dictamen adjunto, si lo hubiera, mencionados en el artículo 86 *sexies*, así como el informe a que se refiere el artículo 86 *septies*, cuando estén disponibles;
- c) cualesquiera observaciones presentadas de conformidad con el artículo 86 *octies*, apartado 1, y
- d) la información sobre la aprobación por la junta general mencionada en el artículo 86 *nonies*.

3. Los Estados miembros podrán exigir que la solicitud por parte de la sociedad para obtener el certificado previo a la transformación se acompañe de información adicional, como, en particular:

- a) el número de trabajadores en el momento de la elaboración del proyecto de transformación transfronteriza;
- b) la existencia de filiales y su respectiva ubicación geográfica;
- c) información sobre el cumplimiento de las obligaciones debidas por la sociedad a organismos públicos.

A efectos del presente apartado, las autoridades competentes podrán requerir dicha información a otras autoridades pertinentes en caso de que la sociedad no se la facilite.

4. Los Estados miembros velarán por que la solicitud a la que se refieren los apartados 2 y 3, incluida la presentación de cualesquiera información o documentos, pueda cumplimentarse íntegramente en línea, sin necesidad de que los solicitantes comparezcan ante la autoridad competente a que se refiere el apartado 1, de conformidad con las disposiciones aplicables del título I, capítulo III.

5. Por lo que respecta al cumplimiento de las normas en materia de participación de los trabajadores tal como se establecen en el artículo 86 *terdecies*, la autoridad competente del Estado miembro de origen comprobará que los proyectos de transformación transfronteriza incluyan información sobre los procedimientos por los que se determinen las disposiciones pertinentes y sobre posibles opciones para tales disposiciones.

6. Como parte del control mencionado en el apartado 1, la autoridad competente examinará lo siguiente:

- a) todos los documentos e información presentados a la autoridad competente de conformidad con los apartados 2 y 3;
- b) la indicación por parte de la sociedad de que ha comenzado el procedimiento a que se refiere el artículo 86 *terdecies*, apartados 3 y 4, en su caso.

7. Los Estados miembros velarán por que el control a que se refiere el apartado 1 se efectúe en el plazo de tres meses a partir de la fecha de recepción de los documentos e información relativos a la aprobación de la transformación transfronteriza por la junta general de la sociedad. Ese control tendrá uno de los resultados siguientes:

- a) cuando se determine que la transformación transfronteriza cumple todas las condiciones pertinentes y que se han cumplimentado todos los procedimientos y trámites necesarios, la autoridad competente expedirá el certificado previo a la transformación;
- b) cuando se determine que la transformación transfronteriza no cumple todas las condiciones pertinentes o que no se han cumplimentado todos los procedimientos o trámites necesarios, la autoridad competente no expedirá el certificado previo a la transformación e informará a la sociedad de los motivos de su decisión. En ese caso, la autoridad competente podrá ofrecer a la sociedad la oportunidad de cumplir las condiciones pertinentes o de cumplimentar los procedimientos y trámites en un plazo adecuado.

8. Los Estados miembros velarán por que la autoridad competente no expida el certificado previo a la transformación cuando se determine en cumplimiento del Derecho nacional que una transformación transfronteriza se ha llevado a cabo con fines abusivos o fraudulentos que tengan por efecto u objeto sustraerse al Derecho de la Unión o nacional o eludirlo, o con fines delictivos.

9. Cuando la autoridad competente, durante el control de la legalidad a que se refiere el apartado 1, tenga sospechas fundadas de que la transformación transfronteriza se ha llevado a cabo con fines abusivos o fraudulentos que tengan por efecto u objeto sustraerse al Derecho de la Unión o nacional o eludirlo, o con fines delictivos, tendrá en cuenta los hechos y circunstancias pertinentes, tales como, cuando proceda y sin considerarlos de manera aislada, factores indicativos de los cuales haya tenido conocimiento la autoridad competente en el curso del control a que se refiere el apartado 1, también mediante consulta a las autoridades pertinentes. La valoración a efectos del presente apartado se realizará caso por caso mediante un procedimiento sujeto a Derecho nacional.

10. Cuando, a efectos de la valoración en virtud de los apartados 8 y 9, sea necesario tomar en consideración información adicional o realizar actividades de investigación adicionales, podrá ampliarse el plazo de tres meses establecido en el apartado 7 por un máximo de tres meses más.

11. Cuando, debido a la complejidad del procedimiento transfronterizo, no sea posible realizar la valoración en los plazos establecidos en los apartados 7 y 10, los Estados miembros velarán por que se notifiquen al solicitante los motivos de cualquier retraso antes del vencimiento de dichos plazos.

12. Los Estados miembros velarán por que la autoridad competente pueda consultar a otras autoridades pertinentes con competencia en los distintos ámbitos afectados por la transformación transfronteriza, incluidas las del Estado miembro de destino, y obtener de dichas autoridades y de la sociedad la información los documentos necesarios para controlar la legalidad de la transformación transfronteriza, dentro del marco procedimental establecido en el Derecho nacional. A los efectos de la valoración, la autoridad competente podrá recurrir a un perito independiente.

Artículo 86 quince

Transmisión del certificado previo a la transformación

1. Los Estados miembros velarán por que el certificado previo a la transformación se comparta con las autoridades a las que se refiere el artículo 86 *sexdecies*, apartado 1, a través del sistema de interconexión de registros.

Los Estados miembros velarán asimismo por que el certificado previo a la transformación esté disponible a través del sistema de interconexión de registros.

2. El acceso al certificado previo a la transformación será gratuito para las autoridades a que se refiere el artículo 86 *sexdecies*, apartado 1, y para los registros.

Artículo 86 sexdecies

Control de la legalidad de la transformación transfronteriza por el Estado miembro de destino

1. Los Estados miembros designarán el tribunal, el notario u otra autoridad competente para controlar la legalidad de la transformación transfronteriza en lo que atañe a la parte del procedimiento que esté sujeta al Derecho del Estado miembro de destino y para aprobar la transformación transfronteriza.

Dicha autoridad velará en particular por que la sociedad transformada se atenga a las disposiciones del Derecho nacional sobre la constitución y el registro de sociedades y, en su caso, por que se hayan determinado las disposiciones relativas a la participación de los trabajadores de conformidad con el artículo 86 *terdecies*.

2. A los efectos del apartado 1 del presente artículo, la sociedad presentará a la autoridad a que se refiere el apartado 1 del presente artículo el proyecto de transformación transfronteriza aprobado por la junta general mencionada en el artículo 86 *nonies*.

3. Cada Estado miembro velará por que toda solicitud de la sociedad a los efectos del apartado 1, incluida la presentación de cualesquiera información y documentos, pueda cumplimentarse íntegramente en línea, sin necesidad de que los solicitantes comparezcan ante la autoridad a que se refiere el apartado 1, de conformidad con las disposiciones aplicables del título I, capítulo III.

4. La autoridad a que se refiere el apartado 1 aprobará la transformación transfronteriza tan pronto como haya determinado que en el Estado miembro de destino se han cumplido debidamente todas las condiciones pertinentes y se han cumplimentado correctamente los trámites.

5. La autoridad a que se refiere el apartado 1 aceptará el certificado previo a la transformación como prueba concluyente de la correcta cumplimentación de los procedimientos y trámites previos a la transformación aplicables en el Estado miembro de origen, sin la cual la transformación transfronteriza no puede aprobarse.

*Artículo 86 septdecies***Registro**

1. El Derecho del Estado miembro de origen y el del Estado miembro de destino determinarán, con respecto a sus respectivos territorios, las formas, de conformidad con el artículo 16, de dar publicidad en sus registros a la conclusión de la transformación transfronteriza.
2. Los Estados miembros velarán por que al menos la siguiente información se consigne en sus registros:
 - a) en el registro del Estado miembro de destino, que el registro de la sociedad transformada es resultado de una transformación transfronteriza;
 - b) en el registro del Estado miembro de destino, la fecha de registro de la sociedad transformada;
 - c) en el registro del Estado miembro de origen, que la cancelación o supresión de la sociedad del registro es resultado de una transformación transfronteriza;
 - d) en el registro del Estado miembro de origen, la fecha de cancelación o supresión de la sociedad del registro;
 - e) en los registros del Estado miembro de origen y del Estado miembro de destino, respectivamente, el número de registro, la razón social y la forma jurídica de la sociedad y el número de registro, la razón social y la forma jurídica de la sociedad transformada.

Los registros pondrán a disposición del público y harán accesible la información a que se refiere el párrafo primero a través del sistema de interconexión de registros.

3. Los Estados miembros velarán por que el registro del Estado miembro de destino notifique al registro del Estado miembro de origen, a través del sistema de interconexión de registros, que la transformación transfronteriza ha surtido efecto. Los Estados miembros velarán asimismo por que inmediatamente después de la recepción de dicha notificación se cancele o suprima el registro de la sociedad.

*Artículo 86 octodecies***Fecha en la que surte efecto la transformación transfronteriza**

El Derecho del Estado miembro de destino determinará la fecha en que surta efecto la transformación transfronteriza. Dicha fecha será posterior a la realización del control a que se refieren los artículos 86 *quaterdecies* o 86 *sexdecies*.

*Artículo 86 novodecies***Consecuencias de la transformación transfronteriza**

Una transformación transfronteriza tendrá, a partir de la fecha a que se refiere el artículo 86 *octodecies*, las consecuencias siguientes:

- a) la totalidad del patrimonio activo y pasivo de la sociedad, incluidos todos los contratos, créditos, derechos y obligaciones, será el de la sociedad transformada;
- b) los socios de la sociedad seguirán siendo socios de la sociedad transformada, a menos que hayan enajenado sus acciones o participaciones tal como contempla el artículo 86 *decies*, apartado 1;
- c) los derechos y obligaciones de la sociedad derivados de contratos de trabajo o de relaciones laborales existentes en la fecha en la que surta efecto la transformación transfronteriza serán los de la sociedad transformada.

*Artículo 86 vicies***Peritos independientes**

1. Los Estados miembros establecerán normas que regulen al menos la responsabilidad civil del perito independiente encargado de elaborar el informe previsto en el artículo 86 *septies*.
2. Los Estados miembros dispondrán de normas para garantizar que:
 - a) el perito, o la persona jurídica por cuenta de la cual este actúe, sea independiente de la sociedad que solicite el certificado previo a la transformación y no tenga ningún conflicto de intereses con ella, y
 - b) el dictamen pericial sea imparcial y objetivo y tenga por finalidad prestar asistencia a la autoridad competente de conformidad con los requisitos de independencia e imparcialidad en virtud del Derecho aplicable y las normas profesionales a que esté sujeto el perito.

*Artículo 86 unvicies***Validez**

No podrá declararse la nulidad absoluta de una transformación transfronteriza que haya surtido efecto en cumplimiento de los procedimientos de transposición de la presente Directiva.

El párrafo primero no afectará a las competencias de los Estados miembros relativas, en particular, al Derecho penal, la prevención y lucha contra la financiación del terrorismo, el Derecho social, la fiscalidad y la garantía del cumplimiento de la ley, para imponer medidas y sanciones, en virtud del Derecho nacional, después de la fecha en que haya surtido efecto la transformación transfronteriza.».

- 6) En el artículo 119, el punto 2 se modifica como sigue:
 - a) al final de la letra c) se añade «, o»;
 - b) se añade la letra siguiente:
 - «d) una o varias sociedades, en el momento de su disolución sin liquidación, transmiten a otra sociedad ya existente, la sociedad absorbente, la totalidad de su patrimonio activo y pasivo, sin que la sociedad absorbente emita nuevas acciones o participaciones, a condición de que una sola persona sea titular de manera directa o indirecta de todas las acciones o participaciones de las sociedades que se fusionen, o de que los socios sean titulares de sus valores y participaciones en la misma proporción en todas las sociedades que se fusionen.».
- 7) El artículo 120 se modifica como sigue:
 - a) el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. Los Estados miembros velarán por que el presente capítulo no se aplique en cualquiera de las circunstancias siguientes:

 - a) la sociedad está en liquidación y ha comenzado a repartir los activos entre sus socios;
 - b) la sociedad es objeto de los instrumentos, competencias y mecanismos de resolución que establece el título IV de la Directiva 2014/59/UE.»;
 - b) se añade el apartado siguiente:

«5. Los Estados miembros podrán decidir que el presente capítulo no se aplique a las sociedades que sean objeto de:

 - a) procedimientos de insolvencia o marcos de reestructuración preventiva;
 - b) procedimientos de liquidación distintos de los contemplados en el apartado 4, letra a), o
 - c) medidas de prevención de crisis tal como se definen en el artículo 2, apartado 1, punto 101, de la Directiva 2014/59/UE.».
- 8) El artículo 121 se modifica como sigue:
 - a) en el apartado 1 se suprime la letra a);
 - b) el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Las disposiciones y trámites a que se refiere el apartado 1, letra b), del presente artículo incluirán, en particular, los relativos al proceso de toma de decisiones sobre la fusión y la protección de los trabajadores en lo que respecta a los derechos distintos de los regulados por el artículo 133.».
- 9) El artículo 122 se modifica como sigue:
 - a) las letras a) y b) se sustituyen por el texto siguiente:
 - «a) la forma jurídica, la razón social y el domicilio social de cada una de las sociedades que se fusionen, así como la forma jurídica, la razón social y el domicilio social propuestos para la sociedad resultante de la fusión transfronteriza;
 - b) la proporción aplicable al canje de los valores o participaciones en que se divida el capital social, y el importe de cualquier pago en efectivo, en su caso;»;
 - b) las letras h) e i) se sustituyen por el texto siguiente:
 - «h) toda ventaja especial concedida a los miembros de los órganos de administración, dirección, supervisión o control de las sociedades que se fusionen;
 - i) el instrumento de constitución de la sociedad resultante de la fusión transfronteriza, en su caso, y los estatutos, si fueran objeto de un acto separado;»;

c) se añaden las letras siguientes:

- «m) los detalles de la oferta de compensación en efectivo para los socios de conformidad con el artículo 126 bis;
- n) toda garantía ofrecida a los acreedores, tales como fianzas y prendas;».

10) Los artículos 123 y 124 se sustituyen por el texto siguiente:

«Artículo 123

Publicidad

1. Los Estados miembros velarán por que, al menos un mes antes de la fecha de la junta general mencionada en el artículo 126, la sociedad publique y ponga a disposición del público en el registro del Estado miembro de cada una de las sociedades que se fusionen los siguientes documentos:

- a) el proyecto común de fusión transfronteriza, y
- b) un aviso por el que se informe a los socios, acreedores y representantes de los trabajadores de la sociedad que se fusiona, o, cuando no existan tales representantes, a los propios trabajadores, de que pueden presentar a su sociedad respectiva, a más tardar cinco días laborables antes de la fecha de la junta general, sus observaciones relativas al proyecto común de fusión transfronteriza.

Los Estados miembros podrán exigir que el informe pericial independiente se publique y se ponga a disposición del público en el registro.

Los Estados miembros velarán por que la sociedad pueda excluir la información confidencial de la publicación del informe pericial independiente.

También podrá accederse a los documentos publicados de conformidad con el presente apartado a través del sistema de interconexión de registros.

2. Los Estados miembros podrán eximir a las sociedades que se fusionen del requisito mencionado en el apartado 1 del presente artículo cuando, durante un período continuado que comience al menos un mes antes de la fecha fijada para la junta general mencionada en el artículo 126 y finalice no antes de la conclusión de dicha junta, tales sociedades pongan a disposición del público los documentos a que se refiere al apartado 1 del presente artículo en sus sitios web manera gratuita.

No obstante, los Estados miembros no supeditarán tal exención a requisitos o restricciones distintos de aquellos que sean necesarios para garantizar la seguridad del sitio web y la autenticidad de los documentos, y que sean proporcionados para la consecución de tales objetivos.

3. Cuando las sociedades que se fusionen pongan a disposición del público el proyecto común de fusión transfronteriza de conformidad con el apartado 2 del presente artículo, presentarán a sus respectivos registros, al menos un mes antes de la fecha de la junta general mencionada en el artículo 126, la siguiente información:

- a) la forma jurídica, la razón social y el domicilio social de cada una de las sociedades que se fusionen, así como la forma jurídica, la razón social y el domicilio social propuestos para cualquier sociedad de nueva creación;
- b) el registro en el que se presenten los documentos a que se refiere el artículo 14 en relación con cada una de las sociedades que se fusionen y el número de inscripción en dicho registro de la sociedad correspondiente;
- c) una indicación, para cada una de las sociedades que se fusionen, de las medidas tomadas para el ejercicio de los derechos de los acreedores, trabajadores y socios, y
- d) los detalles del sitio web en el que podrá obtenerse en línea y gratuitamente el proyecto común de fusión transfronteriza, el aviso a que se refiere el apartado 1, el informe pericial independiente, así como información completa sobre las medidas a que se refiere la letra c) del presente apartado.

El registro del Estado miembro de cada una de las sociedades que se fusionen pondrá a disposición del público la información mencionada en el párrafo primero, letras a) a d).

4. Los Estados miembros velarán por que los requisitos mencionados en los apartados 1 y 3 puedan cumplirse íntegramente en línea, sin necesidad de que los solicitantes comparezcan ante las autoridades competentes en los Estados miembros de las sociedades que se fusionen, de conformidad con las disposiciones aplicables del título I, capítulo III.

5. Cuando no se exija la aprobación de la fusión por la junta general de la sociedad absorbente de conformidad con el artículo 126, apartado 3, la publicidad a que se refieren los apartados 1, 2 y 3 del presente artículo se efectuará al menos un mes antes de la fecha de la junta general de las demás sociedades que se fusionen.

6. Los Estados miembros podrán exigir, además de la publicidad a que se refieren los apartados 1, 2 y 3 del presente artículo, que el proyecto de fusión transfronteriza, o la información a que se refiere el apartado 3 del presente artículo, se publiquen en su boletín nacional o mediante una plataforma electrónica central de conformidad con el artículo 16,

apartado 3. En tal caso, los Estados miembros velarán por que el registro transmita la información pertinente a dicho boletín nacional o a una plataforma electrónica central.

7. Los Estados miembros velarán por que la documentación mencionada en el apartado 1 o a la información mencionada en el apartado 3 sean de acceso público y gratuito mediante el sistema de interconexión de registros.

Los Estados miembros velarán además por que las tasas cobradas por los registros a la sociedad por la publicidad mencionada en los apartados 1 y 3 y, en su caso, por la publicidad mencionada en el apartado 6 no superen la recuperación del coste de prestar dicho servicio.

Artículo 124

Informe del órgano de administración o de dirección a los socios y trabajadores

1. El órgano de administración o de dirección de cada una de las sociedades que se fusionen elaborará un informe para los socios y trabajadores en el que se expliquen y justifiquen los aspectos jurídicos y económicos de la fusión transfronteriza y en el que se expliquen las consecuencias de dicha fusión para los trabajadores.

El informe explicará, en particular, las consecuencias de la transformación transfronteriza para la actividad empresarial futura de la sociedad.

2. El informe incluirá asimismo una sección destinada a los socios y otra a los trabajadores.

La sociedad podrá decidir si elabora un informe que contenga esas dos secciones, o si elabora informes por separado destinados, respectivamente, a los socios y los trabajadores que contengan la sección correspondiente.

3. En la sección del informe destinada a los socios se explicará, en particular, lo siguiente:

- a) la compensación en efectivo y el método empleado para determinar tal compensación;
- b) la relación de canje de las acciones o participaciones y el método o métodos empleados para determinarla, en su caso;
- c) las consecuencias de la fusión transfronteriza para los socios;
- d) los derechos y las vías de recurso a disposición de los socios de conformidad con el artículo 126 *bis*.

4. La sección del informe destinada a los socios no se exigirá cuando todos los socios de la sociedad hayan convenido en renunciar a ese requisito. Los Estados miembros podrán excluir a las sociedades unipersonales de lo dispuesto en el presente artículo.

5. En la sección del informe destinada a los trabajadores se explicará, en particular, lo siguiente:

- a) las consecuencias de la fusión transfronteriza para las relaciones laborales, así como, en su caso, cualquier medida destinada a preservar dichas relaciones;
- b) cualquier cambio sustancial en las condiciones de empleo aplicables o en la ubicación de los centros de actividad de la sociedad;
- c) el modo en que los factores contemplados en las letras a) y b) afectan a las filiales de la sociedad.

6. Como mínimo seis semanas antes de la fecha de la junta general mencionada en el artículo 126, el informe o informes se pondrán a disposición de los socios y de los representantes de los trabajadores de cada una de las sociedades que se fusionen o, cuando no existan tales representantes, de los propios trabajadores, en formato electrónico en cualquier caso, junto con el proyecto de fusión transfronteriza, de estar disponible.

No obstante, cuando la junta general de la sociedad absorbente no exija la aprobación de la fusión de conformidad con el artículo 126, apartado 3, el informe estará disponible al menos seis semanas antes de la fecha de la junta general de las demás sociedades que se fusionen.

7. Cuando el órgano de administración o de dirección de la sociedad que se fusione reciba, en tiempo oportuno, una opinión sobre la información a que se refieren los apartados 1 y 5 de los representantes de los trabajadores o, cuando no existan tales representantes, de los propios trabajadores, conforme a lo dispuesto en el Derecho nacional, se informará a los socios de dicha opinión, que se adjuntará al informe.

8. La sección del informe destinada a los trabajadores no se exigirá cuando una sociedad que se fusione y sus filiales, de haberlas, no tengan más trabajadores que los que formen parte del órgano de administración o de dirección.

9. No se requerirá el informe cuando se renuncie, de conformidad con el apartado 4, a la sección del informe destinada a los socios a que se refiere el apartado 3, y no se exija, con arreglo al apartado 8, la sección destinada a los trabajadores a que se refiere el apartado 5.

10. Los apartados 1 a 9 del presente artículo se entenderán sin perjuicio de los derechos y los procedimientos de información y consulta establecidos a escala nacional a raíz de la transposición de las Directivas 2002/14/CE y 2009/38/CE.».

11) El artículo 125 se modifica como sigue:

a) en el apartado 1 se añade el párrafo siguiente:

«No obstante, cuando la junta general de la sociedad absorbente no exija la aprobación de la fusión de conformidad con el artículo 126, apartado 3, el informe estará disponible al menos un mes antes de la fecha de la junta general de las demás sociedades que se fusionen.»;

b) el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. En el informe a que se refiere el apartado 1 se incluirá, en todo caso, el dictamen pericial sobre si la compensación en efectivo y la relación de canje de las acciones o participaciones son adecuadas. Al valorar la compensación en efectivo, el perito tendrá en cuenta todo precio de mercado de las acciones o participaciones de las sociedades que se fusionen antes del anuncio de la propuesta de fusión o el valor de las sociedades excluido el efecto de la fusión propuesta, determinado de conformidad con los métodos de valoración generalmente aceptados. En el informe figurará al menos:

- a) una indicación del método o los métodos empleados para determinar la compensación en efectivo propuesta;
- b) una indicación del método o los métodos empleados para determinar la relación de canje de las acciones o participaciones propuesta;
- c) una indicación de si el método o los métodos empleados son los adecuados para evaluar la compensación en efectivo y la relación de canje de las acciones o participaciones, una indicación del valor al que conducen dichos métodos y una opinión sobre la importancia relativa atribuida a esos métodos en la determinación del valor considerado; así como, en el caso de emplearse métodos diferentes en las sociedades que se fusionen, una indicación de si estaba justificado el empleo de métodos distintos, y
- d) una descripción de cualesquiera dificultades especiales de valoración que se hayan planteado.

El perito estará facultado para obtener de las sociedades que se fusionen toda la información necesaria para cumplir con su labor pericial.»;

c) en el apartado 4 se añade el párrafo siguiente:

«Los Estados miembros podrán excluir a las sociedades unipersonales de la aplicación del presente artículo.».

12) El artículo 126 se modifica como sigue:

a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Tras tomar nota de los informes a que se refieren los artículos 124 y 125, en su caso, y las opiniones los trabajadores presentadas de conformidad con el artículo 124 y las observaciones presentadas de conformidad con el artículo 123, la junta general de cada una de las sociedades que se fusionen decidirá, mediante resolución, si aprueba el proyecto común de fusión transfronteriza y si se adapta la escritura de constitución, y los estatutos cuando figuren en un acto separado.»;

b) se añade el apartado siguiente:

«4. Los Estados miembros velarán por que la aprobación de la fusión transfronteriza por la junta general no pueda ser impugnada únicamente por los motivos siguientes:

- a) la relación de canje de las acciones o participaciones a que se refiere el artículo 122, letra b), fue fijada de forma inadecuada;
- b) la compensación en efectivo a que se refiere el artículo 122, letra m), fue fijada de forma inadecuada, o
- c) la información facilitada sobre la relación de canje de las acciones o participaciones a que se refiere la letra a) o la compensación en efectivo a que se refiere la letra b) no cumplía los requisitos legales.».

13) Se insertan los artículos siguientes:

«Artículo 126 bis

Protección de los socios

1. Los Estados miembros velarán por que al menos los socios de las sociedades que se fusionen que votaron en contra de la aprobación del proyecto común de fusión transfronteriza tengan derecho a enajenar sus acciones o participaciones, a cambio de una compensación en efectivo adecuada, en las condiciones establecidas en los apartados 2 a 6, siempre que, como consecuencia de la fusión, adquieran acciones o participaciones de la sociedad resultante de la fusión que quedarían sujetas al Derecho de un Estado miembro que no sea el de su respectiva sociedad que se fusiona.

Los Estados miembros también podrán conferir a otros socios de las sociedades que se fusionen el derecho a que se refiere el párrafo primero.

Los Estados miembros podrán exigir que se demuestre adecuadamente, y a más tardar en la junta general mencionada en el artículo 126, la oposición expresa al proyecto común de fusión transfronteriza o la intención de los socios de ejercer el derecho a enajenar sus acciones o participaciones, o ambas. Los Estados miembros podrán permitir que la constancia de oposición al proyecto común de fusión transfronteriza se considere una prueba adecuada del voto en contra.

2. Los Estados miembros establecerán el plazo en el que los socios a que se refiere el apartado 1 tengan que declarar a la sociedad que se fusiona de que se trate su decisión de ejercer el derecho a enajenar sus acciones o participaciones. Dicho plazo no podrá exceder de un mes a contar de la junta general mencionada en el artículo 126. Los Estados miembros velarán por que las sociedades que se fusionen faciliten una dirección electrónica para recibir dicha declaración por vía electrónica.

3. Los Estados miembros establecerán asimismo el plazo en el que haya de abonarse la compensación en efectivo indicada en el proyecto común de fusión transfronteriza. Dicho plazo no expirará más tarde de dos meses después de la fecha en que la fusión transfronteriza surta efecto de conformidad con el artículo 129.

4. Los Estados miembros velarán por que todo socio que haya declarado su decisión de ejercer el derecho a enajenar sus acciones o participaciones, pero considere que la compensación en efectivo ofrecida por la sociedad que se fusiona no se ha fijado adecuadamente, tenga derecho a reclamar una compensación en efectivo complementaria ante la autoridad competente o el organismo habilitado en virtud del Derecho nacional. Los Estados miembros establecerán un plazo para la reclamación de la compensación en efectivo complementaria.

Los Estados miembros podrán disponer que la decisión definitiva de proporcionar una compensación en efectivo complementaria sea válida respecto de todos los socios de la sociedad que se fusiona de que se trate que hayan declarado su decisión de ejercer el derecho a enajenar sus acciones o participaciones de conformidad con el apartado 2.

5. Los Estados miembros velarán por que el Derecho del Estado miembro al que queden sujetas las sociedades que se fusionen rija los derechos a que se refieren los apartados 1 a 4, y por que la competencia exclusiva para resolver los litigios relativos a esos derechos recaiga en la jurisdicción de ese Estado miembro.

6. Los Estados miembros velarán por que los socios de las sociedades que se fusionen que no tenían o no ejercieron el derecho a enajenar sus acciones o participaciones, pero consideren que la relación de canje de las acciones o participaciones fijada en el proyecto común de fusión transfronteriza es inadecuada, puedan impugnar tal relación y reclamar un pago en efectivo. El procedimiento a ese respecto se iniciará ante la autoridad competente o el organismo habilitado en virtud del Derecho del Estado miembro al que esté sujeta la sociedad correspondiente que se fusiona, dentro del plazo establecido por ese Derecho nacional, y ese procedimiento no será obstáculo al registro de la fusión transfronteriza. La decisión será vinculante para la sociedad resultante de la fusión transfronteriza.

Los Estados miembros podrán disponer asimismo que la relación de canje de las acciones o participaciones establecida en dicha decisión sea válida respecto de cualesquiera socios de la sociedad que se fusiona afectados que no tenían o no ejercieron su derecho a enajenar sus acciones o participaciones.

7. Los Estados miembros también podrán disponer que la sociedad resultante de la fusión transfronteriza pueda aportar acciones o participaciones u otra compensación en lugar del pago en efectivo.

*Artículo 126 ter***Protección de los acreedores**

1. Los Estados miembros establecerán un sistema de protección adecuado de los intereses de los acreedores cuyos créditos hayan nacido con anterioridad a la publicación del proyecto común de fusión transfronteriza y aún no hayan vencido en el momento de dicha publicación.

Los Estados miembros velarán por que los acreedores que no estén satisfechos con las garantías ofrecidas en el proyecto común de fusión transfronteriza, conforme a lo dispuesto en el artículo 122, letra n), puedan solicitar a la autoridad administrativa o judicial pertinente las garantías adecuadas en el plazo de tres meses a partir de la publicación del proyecto común de fusión transfronteriza a que se refiere el artículo 123, siempre que dichos acreedores puedan demostrar de forma creíble que la satisfacción de sus derechos está en juego debido a la fusión transfronteriza y que no han obtenido garantías adecuadas de las sociedades que se fusionan.

Los Estados miembros velarán por que las garantías se supediten a que la fusión transfronteriza surta efecto con arreglo al artículo 129.

2. Los Estados miembros podrán exigir que el órgano de administración o de dirección de cada una de las sociedades que se fusionen haga una declaración que refleje con exactitud su situación financiera actual en una fecha no anterior a un mes antes de la publicación de dicha declaración. En la declaración se hará constar que, sobre la base de la información a disposición del órgano de administración o de dirección de las sociedades que se fusionen en la fecha de dicha declaración, y después de haber efectuado las averiguaciones que sean razonables, dicho órgano de administración o de dirección no conoce ningún motivo por el que la sociedad resultante de la fusión no pueda responder de sus obligaciones al vencimiento de estas. La declaración se publicará junto con el proyecto común de fusión transfronteriza de conformidad con el artículo 123.

3. Los apartados 1 y 2 se entenderán sin perjuicio de la aplicación del Derecho de los Estados miembros de las sociedades que se fusionen sobre el cumplimiento o la garantía de las obligaciones pecuniarias o no pecuniarias debidas a organismos públicos.

*Artículo 126 quater***Información y consulta de los trabajadores**

1. Los Estados miembros velarán por que se respeten los derechos de los trabajadores a ser informados y consultados en relación con la fusión transfronteriza y por que esos derechos se ejerzan de conformidad con el marco jurídico establecido por la Directiva 2002/14/CE, y la Directiva 2001/23/CE cuando la fusión transfronteriza se considere un traspaso de empresa en el sentido de la Directiva 2001/23/CE, y, cuando proceda en el caso de empresas y grupos de empresas de dimensión comunitaria, de conformidad con la Directiva 2009/38/CE. Los Estados miembros podrán decidir aplicar los derechos de información y consulta de los trabajadores a los trabajadores de sociedades distintas de las contempladas en el artículo 3, apartado 1, de la Directiva 2002/14/CE.

2. No obstante lo dispuesto en el artículo 123, apartado 1, letra b), y en el artículo 124, apartado 7, los Estados miembros velarán por que se respeten los derechos de los trabajadores a ser informados y consultados, al menos antes de que se decida el proyecto común de fusión transfronteriza o el informe a que se refiere el artículo 124, si este es anterior, de modo que se pueda proporcionar a los trabajadores una respuesta motivada antes de la junta general mencionada en el artículo 126.

3. Sin perjuicio de las disposiciones o usos vigentes que sean más favorables para los trabajadores, los Estados miembros determinarán las modalidades prácticas del ejercicio del derecho de información y consulta de conformidad con el artículo 4 de la Directiva 2002/14/CE.».

14) El artículo 127 se sustituye por el texto siguiente:

*«Artículo 127***Certificados previos a la fusión**

1. Los Estados miembros designarán el tribunal, el notario u otra autoridad o autoridades competentes para controlar la legalidad de las fusiones transfronterizas en lo que atañe a las partes del procedimiento que estén sujetas al Derecho del Estado miembro de la sociedad que se fusiona, y para expedir el certificado previo a la fusión que acredite que se han cumplido todas las condiciones pertinentes y se han cumplimentado correctamente todos los procedimientos y trámites en dicho Estado miembro (en lo sucesivo, "autoridad competente").

Dicha cumplimentación de los procedimientos y trámites podrá comprender el cumplimiento o la garantía de las obligaciones pecuniarias o no pecuniarias debidas a organismos públicos o el cumplimiento de requisitos sectoriales específicos, incluida la garantía de obligaciones derivadas de procedimientos en curso.

2. Los Estados miembros velarán por que la solicitud para obtener el certificado previo a la fusión por parte de la sociedad que se fusiona se acompañe de lo siguiente:

- a) el proyecto común de fusión transfronteriza;
- b) el informe y el dictamen adjunto, si lo hubiera, a que se refiere el artículo 124, así como el informe a que se refiere el artículo 125, cuando estén disponibles;
- c) las observaciones que se hubieran presentado de conformidad con el artículo 123, apartado 1, y
- d) la información sobre la aprobación por la junta general a que se refiere en el artículo 126.

3. Los Estados miembros podrán exigir que la solicitud para obtener el certificado previo a la fusión por parte de la sociedad que se fusiona se acompañe de información adicional, como, en particular:

- a) el número de trabajadores en el momento de la elaboración del proyecto común de fusión transfronteriza;
- b) la existencia de filiales y su respectiva ubicación geográfica;
- c) información sobre el cumplimiento de las obligaciones debidas por la sociedad que se fusiona a organismos públicos.

A efectos del presente apartado, las autoridades competentes podrán requerir dicha información a otras autoridades pertinentes en caso de que no se la facilite la sociedad que se fusiona.

4. Los Estados miembros velarán por que la solicitud a la que se refieren los apartados 2 y 3, incluida la presentación de cualesquiera informaciones y documentos, pueda cumplimentarse íntegramente en línea, sin necesidad de que los solicitantes comparezcan ante la autoridad competente, de conformidad con las disposiciones aplicables del título I, capítulo III.

5. Por lo que respecta al cumplimiento de las normas relativas a la participación de los trabajadores tal como se establecen en el artículo 133, la autoridad competente del Estado miembro de la sociedad que se fusiona comprobará que el proyecto común de fusión transfronteriza incluya información sobre los procedimientos por los que se determinen las disposiciones pertinentes y sobre las posibles opciones para tales disposiciones.

6. Como parte del control mencionado en el apartado 1, la autoridad competente examinará lo siguiente:

- a) todos los documentos y toda la información presentados a la autoridad competente de conformidad con los apartados 2 y 3;
- b) una indicación por parte de las sociedades que se fusionen de que ha comenzado el procedimiento a que se refiere el artículo 133, apartados 3 y 4, en su caso.

7. Los Estados miembros velarán por que el control a que se refiere el apartado 1 se efectúe en el plazo de tres meses a partir la fecha de recepción de los documentos y la información relativos a la aprobación de la fusión transfronteriza por la junta general de la sociedad que se fusiona. Ese control tendrá uno de los resultados siguientes:

- a) cuando se determine que la fusión transfronteriza cumple todas las condiciones pertinentes y que se han cumplimentado todos los procedimientos y trámites necesarios, la autoridad competente expedirá el certificado previo a la fusión;
- b) cuando se determine que la fusión transfronteriza no cumple todas las condiciones pertinentes o que no se han cumplimentado todos los procedimientos y trámites necesarios, la autoridad competente no expedirá el certificado previo a la fusión e informará a la sociedad de los motivos de su decisión. En ese caso, la autoridad competente podrá ofrecer a la sociedad la oportunidad de cumplir las condiciones pertinentes o de cumplimentar los procedimientos y trámites en un plazo adecuado.

8. Los Estados miembros velarán por que la autoridad competente no expida el certificado previo a la fusión cuando se determine en cumplimiento del Derecho nacional que una fusión transfronteriza se ha llevado a cabo con fines abusivos o fraudulentos que tengan por efecto u objeto sustraerse al Derecho de la Unión o nacional o eludirlo, o con fines delictivos.

9. Cuando la autoridad competente, durante el control de la legalidad a que se refiere el apartado 1, tenga sospechas fundadas de que la fusión transfronteriza se ha llevado a cabo con fines abusivos o fraudulentos que tengan por efecto u objeto sustraerse al Derecho de la Unión o nacional o eludirlo, o con fines delictivos, tendrá en cuenta los hechos y circunstancias pertinentes, tales como, cuando proceda y sin considerarlos de manera aislada, factores indicativos de los cuales haya tenido conocimiento la autoridad competente en el curso del control a que se refiere el apartado 1, también mediante consulta a las autoridades pertinentes. La valoración a efectos del presente apartado se realizará caso por caso mediante un procedimiento sujeto a Derecho nacional.

10. Cuando, a efectos de la valoración en virtud de los apartados 8 y 9, sea necesario tomar en consideración información adicional o realizar actividades de investigación adicionales, podrá ampliarse el plazo de tres meses establecido en el apartado 7 por un máximo de tres meses más.

11. Cuando, debido a la complejidad del procedimiento transfronterizo, no sea posible realizar la valoración en los plazos establecidos en los apartados 7 y 10, los Estados miembros velarán por que se notifiquen al solicitante los motivos de cualquier retraso antes del vencimiento de dichos plazos.

12. Los Estados miembros velarán por que la autoridad competente pueda consultar a otras autoridades pertinentes con competencia en los distintos ámbitos afectados por la fusión transfronteriza, incluidas las del Estado miembro de la sociedad resultante de la fusión, y obtener de dichas autoridades y de la sociedad que se fusiona la información y los documentos necesarios para controlar la legalidad de la fusión transfronteriza, dentro del marco procedimental establecido en el Derecho nacional. A los efectos de la valoración, la autoridad competente podrá recurrir a un perito independiente.».

15) Se inserta el artículo siguiente:

«Artículo 127 bis

Transmisión del certificado previo a la fusión

1. Los Estados miembros velarán por que el certificado previo a la fusión se comparta con las autoridades a que se refiere el artículo 128, apartado 1, a través del sistema de interconexión de registros.

Los Estados miembros velarán asimismo por que el certificado previo a la fusión esté disponible a través del sistema de interconexión de registros.

2. El acceso al certificado previo a la fusión será gratuito para las autoridades a que se refiere el artículo 128, apartado 1, y para los registros.».

16) El artículo 128 se modifica como sigue:

a) el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. A los efectos del apartado 1 del presente artículo, cada una de las sociedades que se fusionen presentará a la autoridad mencionada en dicho apartado el proyecto común de fusión transfronteriza aprobado por la junta general mencionada en el artículo 126 o, en caso de que no se requiera la aprobación de la junta general de conformidad con el artículo 132, apartado 3, el proyecto común de fusión transfronteriza aprobado por cada una de las sociedades que se fusionen de conformidad con el Derecho nacional.»;

b) se añaden los apartados siguientes:

«3. Cada Estado miembro velará por que toda solicitud a los efectos del apartado 1 por parte de cualquiera de las sociedades que se fusionen, incluida la presentación de cualesquiera informaciones o documentos, pueda cumplimentarse íntegramente en línea, sin necesidad de que los solicitantes comparezcan ante la autoridad a que se refiere el apartado 1, de conformidad con las disposiciones aplicables del título I, capítulo III.

4. La autoridad a que se refiere el apartado 1 aprobará la fusión transfronteriza tan pronto como haya determinado que se han cumplido todas las condiciones pertinentes.

5. La autoridad a que se refiere el apartado 1 aceptará el certificado previo a la fusión como prueba concluyente de la correcta cumplimentación de los procedimientos y trámites previos a la fusión aplicables en su Estado miembro respectivo, sin lo cual no podrá aprobarse la fusión transfronteriza.».

17) El artículo 130 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 130

Registro

1. El Derecho de los Estados miembros de las sociedades que se fusionen y el de la sociedad resultante de la fusión determinarán, con respecto a sus respectivos territorios, las formas, conforme al artículo 16, de dar publicidad en sus registros a la conclusión de la fusión transfronteriza.

2. Los Estados miembros velarán por que se consigne al menos la siguiente información en sus registros:

a) en el registro del Estado miembro de la sociedad resultante de la fusión, que el registro de la sociedad resultante de la fusión es resultado de una fusión transfronteriza;

- b) en el registro del Estado miembro de la sociedad resultante de la fusión, la fecha de registro de la sociedad resultante de la fusión;
- c) en el registro del Estado miembro de cada una de las sociedades que se fusionen, que la cancelación o la supresión de la sociedad que se fusiona del registro es resultado de una fusión transfronteriza;
- d) en el registro del Estado miembro de cada una de las sociedades que se fusionen, la fecha de cancelación o supresión de la sociedad que se fusiona del registro;
- e) en el registro del Estado miembro de cada una de las sociedades que se fusionen y en el registro del Estado miembro de la sociedad resultante de la fusión, respectivamente, el número de registro, la razón social y la forma jurídica de cada una de las sociedades que se fusionen y de la sociedad resultante de la fusión.

Los registros pondrán a disposición del público y harán accesible la información a que se refiere el párrafo primero a través del sistema de interconexión de registros.

3. Los Estados miembros velarán por que el registro en el Estado miembro de la sociedad resultante de la fusión transfronteriza notifique al Estado miembro de cada una de las sociedades que se fusionen, a través del sistema de interconexión registros, que la fusión transfronteriza ha surtido efecto. Los Estados miembros velarán asimismo por que se cancele o suprima el registro de la sociedad que se fusiona inmediatamente después de la recepción de dicha notificación.».

18) El artículo 131 se modifica como sigue:

a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. La fusión transfronteriza realizada con arreglo a lo dispuesto en el artículo 119, punto 2, letras a), c) y d), producirá, a partir de la fecha contemplada en el artículo 129, los siguientes efectos:

- a) se transmitirá a la sociedad absorbente la totalidad del patrimonio activo y pasivo de la sociedad absorbida, incluidos todos los contratos, créditos, derechos y obligaciones;
- b) los socios de la sociedad absorbida se convertirán en socios de la sociedad absorbente, a menos que hayan enajenado sus acciones o participaciones tal como contempla el artículo 126 *bis*, apartado 1;
- c) la sociedad absorbida dejará de existir.»;

b) en el apartado 2, las letras a) y b) se sustituyen por el texto siguiente:

- «a) se transmitirá a la nueva sociedad la totalidad del patrimonio activo y pasivo de las sociedades que se fusionen, incluidos todos los contratos, créditos, derechos y obligaciones;
- b) los socios de las sociedades que se fusionen se convertirán en socios de la nueva sociedad, a menos que hayan enajenado sus acciones o participaciones tal como contempla el artículo 126 *bis*, apartado 1;».

19) El artículo 132 se modifica como sigue:

a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Cuando una fusión transfronteriza por absorción sea realizada por una sociedad que sea titular de todas las acciones o participaciones y todos los demás valores o títulos que confieran derechos de voto en la junta general de la sociedad o sociedades absorbidas o por una persona que sea directa o indirectamente titular de todas las acciones o participaciones de la sociedad absorbente y de las sociedades absorbidas, y la sociedad absorbente no asigne acciones o participaciones en virtud de la fusión:

- el artículo 122, letras b), c), e) y m), el artículo 125 y el artículo 131, apartado 1, letra b), no serán de aplicación,
- el artículo 124 y el artículo 126, apartado 1, no serán de aplicación a la sociedad o a las sociedades absorbidas.»;

b) se añade el apartado siguiente:

«3. Cuando el Derecho de los Estados miembros de todas las sociedades que se fusionen disponga la exención de la aprobación por la junta general, de conformidad con el artículo 126, apartado 3, y el apartado 1 del presente artículo, el proyecto común de fusión transfronteriza y la información a que se refiere el artículo 123, apartados 1 a 3, así como los informes a que se refieren los artículos 124 y 125, se pondrán a disposición del público al menos un mes antes de que la sociedad adopte la decisión sobre la fusión con arreglo al Derecho nacional.».

20) El artículo 133 se modifica como sigue:

a) en el apartado 2, la parte introductoria se sustituye por el texto siguiente:

«2. No obstante, las normas vigentes en materia de participación de los trabajadores, si las hubiera, en el Estado miembro en que se encuentre el domicilio social de la sociedad resultante de la fusión transfronteriza no serán aplicables cuando al menos una de las sociedades que se fusionen, en los seis meses anteriores a la publicación del proyecto común de fusión transfronteriza, emplee un número medio de trabajadores equivalente a cuatro quintos del umbral aplicable, tal como se establezca en el Derecho del Estado miembro a cuya jurisdicción esté sujeta la

sociedad que se fusiona, para dar lugar a la participación de los trabajadores en el sentido del artículo 2, letra k), de la Directiva 2001/86/CE, o cuando el Derecho nacional aplicable a la sociedad resultante de la fusión transfronteriza:»;

b) en el apartado 4, la letra a) se sustituye por el texto siguiente:

«a) conferirán a los órganos competentes de las sociedades que se fusionen, en el supuesto de que al menos una de dichas sociedades esté gestionada en régimen de participación de los trabajadores en el sentido del artículo 2, letra k), de la Directiva 2001/86/CE, el derecho de optar, sin negociación previa, por estar directamente sujetas a las disposiciones de referencia para la participación contempladas en la parte 3, letra b), del anexo de dicha Directiva, tal como establezca la legislación del Estado miembro en que la sociedad resultante de la fusión transfronteriza vaya a tener su domicilio social, y de respetar dichas disposiciones a partir de la fecha de registro:»;

c) el apartado 7 se sustituye por el texto siguiente:

«7. Cuando la sociedad que resulte de la fusión transfronteriza esté gestionada en régimen de participación de los trabajadores, estará obligada a tomar medidas para garantizar la protección de los derechos de los trabajadores en caso de ulteriores transformaciones, fusiones o escisiones, ya sean transfronterizas o nacionales, durante un plazo de cuatro años después de que la fusión transfronteriza haya surtido efecto, y aplicará *mutatis mutandis* las disposiciones establecidas en los apartados 1 a 6.»;

d) se añade el apartado siguiente:

«8. La sociedad comunicará a sus trabajadores o sus representantes si opta por aplicar las disposiciones de referencia para la participación a que se refiere el apartado 3, letra h), o si entabla negociaciones en el marco del órgano especial de negociación. En el segundo caso, la sociedad comunicará a sus trabajadores o sus representantes el resultado de las negociaciones sin demora indebida.».

21) Se inserta el artículo siguiente:

«Artículo 133 bis

Peritos independientes

1. Los Estados miembros establecerán normas que regulen al menos la responsabilidad civil de los peritos independientes encargados de elaborar el informe previsto en el artículo 125.

2. Los Estados miembros dispondrán de normas para garantizar que:

- a) el perito, o la persona jurídica por cuenta de la cual este actúe, sea independiente de la sociedad que solicite el certificado previo a la fusión y no tenga ningún conflicto de intereses con ella, y
- b) el dictamen pericial sea imparcial y objetivo y tenga por finalidad prestar asistencia a la autoridad competente de conformidad con los requisitos de independencia e imparcialidad en virtud del Derecho y las normas profesionales a que esté sujeto el perito.».

22) En el artículo 134 se añade el párrafo siguiente:

«El párrafo primero no afectará a las competencias de los Estados miembros relacionadas, en particular, con el Derecho penal, la prevención y lucha contra la financiación del terrorismo, el Derecho social, la fiscalidad y la garantía del cumplimiento de la ley, para imponer medidas y sanciones, en virtud del Derecho nacional, después de la fecha en que haya surtido efecto la fusión transfronteriza.».

23) En el título II se añade el siguiente capítulo:

«CAPÍTULO IV

Escisiones transfronterizas de sociedades de capital

Artículo 160 bis

Ámbito de aplicación

1. El presente capítulo se aplicará a las escisiones transfronterizas de las sociedades de capital constituidas de conformidad con el Derecho de un Estado miembro y con domicilio social, administración central o centro de actividad principal en la Unión, siempre que al menos dos de las sociedades de capital participantes en la escisión estén sujetas al Derecho de diferentes Estados miembros (en lo sucesivo, “escisión transfronteriza”).

2. No obstante lo dispuesto en el artículo 160 *ter*, punto 4, el presente capítulo se aplicará igualmente a las escisiones transfronterizas en las que el Derecho de al menos uno de los Estados miembros afectados permita que el pago en efectivo mencionado en el artículo 160 *ter*, punto 4, letras a) y b), supere el 10 % del valor nominal o, a falta

de valor nominal, el 10 % del valor contable de los títulos o participaciones en que se divida el capital de las sociedades beneficiarias.

3. El presente capítulo no se aplicará a las escisiones transfronterizas en las que participe una sociedad cuyo objeto sea la inversión colectiva de capitales obtenidos del público, que funcione según el principio de reparto de los riesgos y cuyas partes sociales, a petición del tenedor de estas, se readquieran o se rescaten, directa o indirectamente, con cargo a los activos de dicha sociedad. Se considerarán equivalentes a dichas readquisiciones o reembolsos las medidas que tomen dichas sociedades para asegurarse de que el valor de sus partes sociales en bolsa no se aparte sensiblemente de su valor de inventario neto.

4. Los Estados miembros velarán por que el presente capítulo no se aplique a las sociedades en cualquiera de las circunstancias siguientes:

- a) la sociedad está en liquidación y ha comenzado a repartir los activos entre sus socios;
- b) la sociedad es objeto de los instrumentos, competencias y mecanismos de resolución establecidos en el título IV de la Directiva 2014/59/UE.

5. Los Estados miembros podrán decidir que el presente capítulo no se aplique a sociedades que:

- a) sean objeto de procedimientos de insolvencia o de marcos de reestructuración preventiva;
- b) sean objeto de procedimientos de liquidación distintos de los contemplados en el apartado 4, letra a), o
- c) sean objeto de medidas de prevención de crisis tal como se definen en el artículo 2, apartado 1, punto 101, de la Directiva 2014/59/UE.

Artículo 160 ter

Definiciones

A efectos del presente capítulo, se entenderá por:

- 1) “sociedad”: una sociedad de capital de uno de los tipos enumerados en el anexo II;
- 2) “sociedad escindida”: una sociedad que, en el proceso de escisión transfronteriza, transmite la totalidad de su patrimonio activo y pasivo a dos o más sociedades en caso de escisión total, o que transmite parte de su patrimonio activo y pasivo a una o varias sociedades en el caso de escisión parcial o de escisión por segregación;
- 3) “sociedad beneficiaria”: una sociedad de nueva creación constituida en el curso de una escisión transfronteriza;
- 4) “escisión”: una operación en la que
 - a) una sociedad escindida, al ser disuelta sin entrar en liquidación, transmite la totalidad de su patrimonio activo y pasivo a dos o más sociedades beneficiarias mediante la atribución a los socios de la sociedad escindida de títulos o participaciones en las sociedades beneficiarias y, en su caso, de un pago en efectivo no superior al 10 % del valor nominal o, a falta de valor nominal, de un pago en efectivo no superior al 10 % del valor contable de tales títulos o participaciones (en lo sucesivo, “escisión total”);
 - b) una sociedad escindida transmite una parte de su patrimonio activo y pasivo a una o varias sociedades beneficiarias mediante la atribución a los socios de la sociedad escindida de títulos o participaciones en las sociedades beneficiarias, en la sociedad escindida, o en las sociedades beneficiarias y la sociedad escindida, y, en su caso, de un pago en efectivo no superior al 10 % del valor nominal o, a falta de valor nominal, de un pago en efectivo no superior al 10 % del valor contable de tales títulos o participaciones (en lo sucesivo, “escisión parcial”), o
 - c) una sociedad escindida transmite parte de su patrimonio activo y pasivo a una o varias sociedades beneficiarias mediante la atribución a la sociedad escindida de títulos o participaciones en las sociedades beneficiarias (en lo sucesivo, “escisión por segregación”).

Artículo 160 quater

Procedimientos y trámites

En cumplimiento del Derecho de la Unión, las partes de los procedimientos y trámites que deban cumplirse en relación con la escisión transfronteriza para la obtención del certificado previo a la escisión estarán sujetas al Derecho del

Estado miembro de la sociedad escindida, mientras que las partes de los procedimientos y trámites que deban cumplirse tras la recepción del certificado previo a la escisión estarán sujetas al Derecho de los Estados miembros de las sociedades beneficiarias.

Artículo 160 quinquies

Proyecto de escisión transfronteriza

Los órganos de administración o de dirección de la sociedad escindida elaborarán un proyecto de escisión transfronteriza. El proyecto de escisión transfronteriza incluirá al menos las siguientes indicaciones:

- a) la forma jurídica, la razón social y el domicilio social de la sociedad escindida, así como la forma jurídica, la razón social y el domicilio social propuestos para la nueva sociedad o sociedades resultantes de la escisión transfronteriza;
- b) en su caso, la relación aplicable al canje de los títulos o participaciones en que se divida el capital de las sociedades y el importe de cualquier pago en efectivo;
- c) las modalidades de entrega de los títulos o participaciones en que se divida el capital de las sociedades beneficiarias o de la sociedad escindida;
- d) el calendario indicativo propuesto para la escisión transfronteriza;
- e) las posibles consecuencias de la escisión transfronteriza para el empleo;
- f) la fecha a partir de la cual la tenencia de títulos o participaciones en que se divida el capital de las sociedades dará derecho a los tenedores a participar en los beneficios y toda condición especial que afecte a ese derecho;
- g) la fecha o fechas a partir de las cuales las operaciones de la sociedad escindida se considerarán, a efectos contables, operaciones de las sociedades beneficiarias;
- h) las ventajas particulares otorgadas a los miembros de los órganos de administración, dirección, vigilancia o control de la sociedad escindida;
- i) los derechos conferidos por las sociedades beneficiarias a los socios de la sociedad escindida que disfruten de derechos especiales o a los tenedores de valores o títulos que no sean acciones o participaciones representativos del capital de la sociedad escindida, o las medidas propuestas que les conciernan;
- j) las escrituras de constitución de las sociedades beneficiarias, en su caso, y los estatutos si fueran objeto de acto separado, y cualesquiera modificaciones de las escrituras de constitución de la sociedad escindida en caso de escisión parcial o de escisión por segregación;
- k) en su caso, información sobre los procedimientos por los que se determinen los regímenes de participación de los trabajadores en la definición de sus derechos a la participación en las sociedades beneficiarias de conformidad con el artículo 160 *terdecies*;
- l) una descripción precisa del patrimonio activo y pasivo de la sociedad escindida y una declaración sobre el modo en que tal patrimonio se repartirá entre las sociedades beneficiarias o seguirá en poder de la sociedad escindida en caso de escisión parcial o de escisión por segregación, incluidas las disposiciones relativas al tratamiento del patrimonio activo o pasivo no atribuidos expresamente en el proyecto de escisión transfronteriza, tales como activos o pasivos desconocidos en la fecha en que se elabore el proyecto de escisión transfronteriza;
- m) información sobre la evaluación del patrimonio activo y pasivo que deba atribuirse a todas las sociedades que participen en la escisión transfronteriza;
- n) la fecha de las cuentas de la sociedad escindida utilizada para establecer las condiciones de la escisión transfronteriza;
- o) en su caso, la atribución a los socios de la sociedad escindida de títulos y participaciones en las sociedades beneficiarias, en la sociedad escindida, o en ambas, y el criterio en el que se base dicha atribución;
- p) detalles de la oferta de compensación en efectivo a los socios de conformidad con el artículo 160 *decies*;
- q) toda garantía ofrecida a los acreedores, tales como fianzas y prendas.

Artículo 160 sexies

Informe del órgano de administración o de dirección destinado a los socios y trabajadores

1. El órgano de administración o de dirección de la sociedad escindida elaborará un informe destinado a los socios y los trabajadores en el que se expliquen y se justifiquen los aspectos jurídicos y económicos de la escisión transfronteriza, además de explicar las consecuencias de la escisión transfronteriza para los trabajadores.

El informe explicará, en particular, las consecuencias de la escisión transfronteriza para la actividad empresarial futura de las sociedades.

2. El informe incluirá asimismo una sección destinada a los socios y otra a los trabajadores.

La sociedad podrá decidir si elabora un informe que contenga esas dos secciones, o si elabora informes por separado destinados, respectivamente, a los socios y los trabajadores que contengan la sección correspondiente.

3. En la sección del informe destinada a los socios se explicará, en particular, lo siguiente:

- a) la compensación en efectivo y el método empleado para determinar tal compensación;
- b) la relación de canje de las acciones o participaciones y el método o métodos empleados para determinar tal relación, en su caso;
- c) las consecuencias de la escisión transfronteriza para los socios;
- d) los derechos y las vías de recurso a disposición de los socios de conformidad con el artículo 160 *decies*.

4. La sección del informe destinada a los socios no se exigirá cuando todos los socios de la sociedad hayan convenido en renunciar a ese requisito. Los Estados miembros podrán excluir a las sociedades unipersonales de lo dispuesto en el presente artículo.

5. En la sección del informe destinada a los trabajadores se explicará, en particular, lo siguiente:

- a) las consecuencias de la escisión transfronteriza para las relaciones laborales, así como, en su caso, cualquier medida destinada a preservar dichas relaciones;
- b) cualquier cambio sustancial en las condiciones de empleo aplicables o en la ubicación de los centros de actividad de la sociedad;
- c) el modo en que los factores contemplados en las letras a) y b) afectan a las filiales de la sociedad.

6. Como mínimo seis semanas antes de la fecha de la junta general mencionada en el artículo 160 *nonies*, el informe o informes se pondrán a disposición de los socios y de los representantes de los trabajadores de la sociedad escindida o, cuando no existan tales representantes, de los propios trabajadores, en formato electrónico en cualquier caso, junto con el proyecto de escisión transfronteriza, de estar disponible.

7. Cuando el órgano de administración o de dirección de la sociedad escindida reciba, en tiempo oportuno, una opinión sobre la información a que se refieren los apartados 1 y 5 de los representantes de los trabajadores o, cuando no existan tales representantes, de los propios trabajadores, conforme a lo dispuesto en Derecho nacional, se informará a los socios al respecto y dicha opinión se adjuntará al informe.

8. No se requerirá la sección del informe destinada a los trabajadores cuando la sociedad escindida y sus filiales, de haberlas, no tengan más trabajadores que los que formen parte del órgano de administración o de dirección.

9. No se requerirá el informe cuando se renuncie, de conformidad con el apartado 4, a la sección del informe destinada a los socios a que se refiere el apartado 3 y no se exija, con arreglo al apartado 8, la sección destinada a los trabajadores a que se refiere el apartado 5.

10. Los apartados 1 a 9 del presente artículo se entenderán sin perjuicio de los derechos y los procedimientos de información y consulta aplicables, establecidos a escala nacional a raíz de la transposición de las Directivas 2002/14/CE y 2009/38/CE.

Artículo 160 septies

Informe pericial independiente

1. Los Estados miembros velarán por que un perito independiente examine el proyecto de escisión transfronteriza y elabore un informe destinado a los socios. Ese informe se pondrá a disposición de estos no menos de un mes antes de la fecha de la junta general mencionada en el artículo 160 *nonies*. En función del Derecho del Estado miembro, el perito podrá ser una persona física o jurídica.

2. En el informe a que se refiere el apartado 1 se incluirá, en todo caso, el dictamen pericial sobre si la compensación en efectivo y la relación de canje de las acciones o participaciones son adecuadas. Al valorar la compensación en efectivo, el perito tendrá en cuenta todo precio de mercado de las acciones o participaciones en la sociedad escindida antes del anuncio de la propuesta de escisión o el valor de la sociedad, sin considerar el efecto de la escisión propuesta, tal como se determine conforme a los métodos de valoración generalmente aceptados. En el informe figurará como mínimo:

- a) una indicación del método o métodos empleados para determinar el importe de la compensación en efectivo propuesta;
- b) una indicación del método o métodos empleados para determinar la relación de canje de las acciones o participaciones propuesta;
- c) una indicación de si el método o métodos empleados son los adecuados para valorar la compensación en efectivo y la relación de canje de las acciones o participaciones, una indicación del valor al que conducen tales métodos y un dictamen sobre la importancia relativa atribuida a dichos métodos en la determinación del valor considerado, y
- d) una descripción de las dificultades especiales de valoración que se hayan planteado.

El perito estará facultado para obtener de la sociedad escindida toda la información necesaria para cumplir con su labor pericial.

3. No se exigirá un examen del proyecto de escisión transfronteriza por un perito independiente ni un informe pericial independiente cuando así lo haya acordado todos los socios de la sociedad escindida.

Los Estados miembros podrán excluir a las sociedades unipersonales de la aplicación del presente artículo.

Artículo 160 octies

Publicidad

1. Los Estados miembros velarán por que, al menos un mes antes de la fecha de la junta general mencionada en el artículo 160 *nonies*, la sociedad publique y ponga a disposición del público en el registro del Estado miembro de la sociedad escindida los siguientes documentos:

- a) el proyecto de escisión transfronteriza, y
- b) un aviso por el que se informe a los socios, acreedores y representantes de los trabajadores de la sociedad escindida, o, cuando no existan tales representantes, a los propios trabajadores, de que pueden presentar a la sociedad, a más tardar cinco días laborables antes de la fecha de la junta general, observaciones relativas al proyecto de escisión transfronteriza.

Los Estados miembros podrán exigir que el informe pericial independiente se publique y ponga a disposición del público en el registro.

Los Estados miembros velarán por que la sociedad pueda excluir la información confidencial de la publicación del informe pericial independiente.

Los documentos publicados de conformidad con el presente apartado también serán accesibles a través del sistema de interconexión de registros.

2. Los Estados miembros podrán eximir a una sociedad del requisito de publicación mencionado en el apartado 1 del presente artículo cuando, a lo largo de un período continuado que comience al menos un mes antes de la fecha fijada para la junta general mencionada en el artículo 160 *nonies* y que finalice no antes de la conclusión de dicha junta, dicha sociedad ponga a disposición pública de forma gratuita en su sitio web los documentos mencionados en el apartado 1 del presente artículo.

No obstante, los Estados miembros no someterán tal exención a requisitos o restricciones distintos de aquellos que sean necesarios para garantizar la seguridad del sitio web y la autenticidad de los documentos, y que sean proporcionados para la consecución de tales objetivos.

3. Cuando la sociedad escindida publique el proyecto de escisión transfronteriza de conformidad con el apartado 2 del presente artículo, presentará al registro, al menos un mes antes de la fecha de la junta general mencionada en el artículo 160 *nonies*, la información siguiente:

- a) la forma jurídica, la razón social y el domicilio social de la sociedad escindida, así como la forma jurídica, la razón social y el domicilio social propuestos para la nueva sociedad o sociedades resultantes de la escisión transfronteriza;
- b) el registro en el que se presenten los documentos a los que se refiere el artículo 14 en relación con la sociedad escindida, y su número de inscripción en dicho registro;
- c) una indicación de las medidas tomadas para el ejercicio de los derechos de los acreedores, trabajadores y socios, y
- d) los detalles del sitio web en el que podrán obtenerse en línea y de manera gratuita el proyecto de escisión transfronteriza, el aviso a que se refiere el apartado 1, el informe pericial independiente, así como la información completa sobre las medidas a que se refiere la letra c) del presente apartado.

El registro pondrá a disposición pública la información mencionada en el párrafo primero, letras a) a d).

4. Los Estados miembros velarán por que los requisitos mencionados en los apartados 1 y 3 puedan cumplirse íntegramente en línea, sin necesidad de que los solicitantes comparezcan ante la autoridad competente en el Estado miembro de que se trate, de conformidad con las disposiciones aplicables del título I, capítulo III.

5. Además de la publicación a que se refieren los apartados 1, 2 y 3 del presente artículo, los Estados miembros podrán exigir que el proyecto de escisión transfronteriza, o la información a que se refiere el apartado 3 del presente artículo, se publiquen en su boletín nacional o mediante una plataforma electrónica central, de conformidad con el artículo 16, apartado 3. En tal caso, los Estados miembros velarán por que el registro transmita la información pertinente al boletín nacional o a una plataforma electrónica central.

6. Los Estados miembros velarán por que la documentación mencionada en el apartado 1 o la información mencionada en el apartado 3 sean de acceso público y gratuito mediante el sistema de interconexión de registros.

Los Estados miembros velarán además por que las tasas cobradas por los registros a la sociedad por la publicación a que se refieren los apartados 1 y 3 y, en su caso, por la publicación a la que se refiere el apartado 5 no superen la recuperación del coste de la prestación de tales servicios.

Artículo 160 nonies

Aprobación por la junta general

1. Tras tomar nota de los informes a los que se refieren los artículos 160 *sexies* y 160 *septies*, en su caso, así como de las opiniones de los trabajadores presentadas de conformidad con el artículo 160 *sexies* y de las observaciones presentadas de conformidad con el artículo 160 *octies*, la junta general de la sociedad escindida decidirá, mediante resolución, si aprueba el proyecto de escisión transfronteriza y si adapta o no la escritura de constitución, así como los estatutos si fueran objeto de un acto separado.

2. La junta general de la sociedad escindida podrá reservarse el derecho de supeditar la ejecución de la escisión transfronteriza a la ratificación expresa de las disposiciones a que se refiere el artículo 160 *terdecies*.

3. Los Estados miembros velarán por que la aprobación del proyecto de escisión transfronteriza, y de cualquier modificación de dicho proyecto, requiera una mayoría no inferior a dos tercios, pero no superior al 90 % de los votos asociados a las acciones o participaciones o al capital suscrito representado en la junta general. En cualquier caso, el umbral de votación no será superior al previsto en el Derecho nacional para la aprobación de las fusiones transfronterizas.

4. Cuando una cláusula del proyecto de escisión transfronteriza o cualquier modificación de la escritura de constitución de la sociedad escindida suponga un aumento de las obligaciones económicas de un socio para con la sociedad o terceros, los Estados miembros podrán, en tales circunstancias específicas, exigir que dicha cláusula o modificación de la escritura de constitución de la sociedad escindida sea aprobada por el socio afectado, siempre y cuando este no pueda ejercer los derechos establecidos en el artículo 160 *decies*.

5. Los Estados miembros velarán por que la aprobación de la escisión transfronteriza por la junta general no pueda ser impugnada únicamente por los motivos siguientes:

- a) la relación de canje de las acciones o participaciones mencionada en el artículo 160 *quinquies*, letra b), fue fijada de forma inadecuada;
- b) la compensación en efectivo mencionada en el artículo 160 *quinquies*, letra p), fue fijada de forma inadecuada, o
- c) la información facilitada sobre la relación de canje de las acciones o participaciones a que se refiere la letra a) o sobre la compensación en efectivo a que se refiere la letra b) no cumplía los requisitos legales.

Artículo 160 decies

Protección de los socios

1. Los Estados miembros velarán por que al menos los socios de una sociedad escindida que hayan votado en contra de la aprobación del proyecto de escisión transfronteriza tengan derecho a enajenar sus acciones o participaciones a cambio de una compensación en efectivo adecuada, en las condiciones establecidas en los apartados 2 a 6, siempre que, como consecuencia de la escisión transfronteriza, adquieran acciones o participaciones de las sociedades beneficiarias que quedarían sujetas al Derecho de un Estado miembro que no sea el de la sociedad escindida.

Los Estados miembros también podrán conferir a otros socios de la sociedad escindida el derecho a que se refiere el párrafo primero.

Los Estados miembros podrán exigir que se demuestre adecuadamente, a más tardar en la junta general a que se refiere el artículo 160 *nonies*, la oposición expresa al proyecto de escisión transfronteriza o la intención de los socios de ejercer el derecho a enajenar sus acciones o participaciones, o ambas. Los Estados miembros podrán permitir que la constancia de esa oposición al proyecto de escisión transfronteriza se considere una prueba adecuada del voto en contra.

2. Los Estados miembros establecerán el plazo en el que los socios a que se refiere el apartado 1 tengan que declarar a la sociedad escindida su decisión de ejercer el derecho a enajenar sus acciones o participaciones. Dicho plazo no podrá exceder de un mes a contar de la junta general mencionada en el artículo 160 *nonies*. Los Estados miembros velarán por que la sociedad escindida facilite una dirección electrónica para recibir dicha declaración por vía electrónica.

3. Los Estados miembros establecerán asimismo el plazo en el que haya de abonarse la compensación en efectivo indicada en el proyecto de escisión transfronteriza. Dicho plazo no expirará más tarde de dos meses después de la fecha en que surta efecto la escisión transfronteriza de conformidad con el artículo 160 *octodecies*.

4. Los Estados miembros velarán por que todo socio que haya declarado su decisión de ejercer el derecho a enajenar sus acciones o participaciones, pero considere que la compensación en efectivo ofrecida por la sociedad escindida no se ha fijado adecuadamente, tenga derecho a reclamar una compensación en efectivo complementaria ante la autoridad competente u organismo habilitado en virtud del Derecho nacional. Los Estados miembros establecerán un plazo para la reclamación de la compensación en efectivo complementaria.

Los Estados miembros podrán disponer que la decisión definitiva de proporcionar una compensación en efectivo complementaria sea válida respecto de todos los socios de la sociedad escindida de que se trate que hayan declarado su decisión de ejercer el derecho a enajenar sus acciones o participaciones de conformidad con el apartado 2.

5. Los Estados miembros velarán por que el Derecho del Estado miembro de la sociedad escindida rija los derechos a que se refieren los apartados 1 a 4, y por que la competencia exclusiva para resolver los litigios relativos a esos derechos recaiga en la jurisdicción de ese Estado miembro.

6. Los Estados miembros velarán por que los socios de la sociedad escindida que no tenían o no ejercieron el derecho a enajenar sus acciones o participaciones, pero consideren que la relación de canje de las acciones o participaciones fijada en el proyecto de escisión transfronteriza es inadecuada, puedan impugnar tal relación y reclamar un pago en efectivo. El procedimiento a ese respecto se iniciará ante la autoridad competente u organismo habilitado en virtud del Derecho del Estado miembro al que esté sujeta la sociedad escindida, dentro del plazo establecido en ese Derecho nacional, y ese procedimiento no será obstáculo al registro de la escisión transfronteriza. La decisión será vinculante para las sociedades beneficiarias y, en el caso de una escisión parcial, también para la sociedad escindida.

7. Los Estados miembros podrán disponer asimismo que la sociedad beneficiaria de que se trate y, en caso de escisión parcial, también la sociedad escindida, puedan aportar acciones o participaciones u otra compensación en lugar del pago en efectivo.

Artículo 160 *quaterdecies*

Protección de los acreedores

1. Los Estados miembros establecerán un sistema de protección adecuado de los intereses de los acreedores cuyos créditos hayan nacido con anterioridad a la publicación del proyecto de escisión transfronteriza y aún no hayan vencido en el momento de dicha publicación.

Los Estados miembros velarán por que los acreedores que no estén satisfechos con las garantías ofrecidas en el proyecto de escisión transfronteriza, conforme a lo dispuesto en el artículo 160 *quinquies*, letra q), puedan, en el plazo de tres meses a partir de la publicación del proyecto de escisión transfronteriza a la que se refiere el artículo 160 *octies*, solicitar a la autoridad administrativa o judicial pertinente las garantías adecuadas, siempre que puedan demostrar de forma creíble que la satisfacción de sus derechos está en juego debido a la escisión transfronteriza y que no han obtenido garantías adecuadas de la sociedad.

Los Estados miembros velarán por que las garantías se supediten a que la escisión transfronteriza surta efecto con arreglo al artículo 160 *octodecies*.

2. Cuando un acreedor de la sociedad escindida no obtenga satisfacción de la sociedad a la que se atribuya el elemento del patrimonio pasivo, las demás sociedades beneficiarias y, en el caso de una escisión parcial o de una escisión por segregación, la sociedad escindida junto a la sociedad a la que se atribuya el elemento del patrimonio pasivo serán responsables solidarias de dicha obligación. Sin embargo, el importe máximo de la responsabilidad solidaria de cualquier sociedad que participe en la escisión se limitará al valor, en la fecha en que la escisión surta efecto, de los activos netos atribuidos a esa sociedad.

3. Los Estados miembros podrán exigir que el órgano de administración o de dirección de la sociedad escindida haga una declaración que refleje con exactitud su actual situación financiera en una fecha no anterior a un mes previo a la publicación de dicha declaración. En la declaración se hará constar que, sobre la base de la información a disposición del órgano de administración o de dirección de la sociedad escindida en la fecha de dicha declaración, y tras haber efectuado averiguaciones razonables, dicho órgano de administración o de dirección no conoce ningún motivo por el cual cualquier sociedad beneficiaria y, en el caso de una escisión parcial, la sociedad escindida, no pueda, después de que la escisión surta efecto, responder de las obligaciones que se le hayan atribuido en virtud del proyecto de escisión transfronteriza al vencimiento de estas. La declaración se publicará junto con el proyecto de escisión transfronteriza de conformidad con el artículo 160 *octies*.

4. Los apartados 1, 2 y 3 se entenderán sin perjuicio de la aplicación del Derecho del Estado miembro de la sociedad escindida relativa al cumplimiento o la garantía de las obligaciones pecuniarias o no pecuniarias debidas a organismos públicos.

Artículo 160 *duodecies*

Información y consulta de los trabajadores

1. Los Estados miembros velarán por que se respeten los derechos de los trabajadores a ser informados y consultados en relación con la escisión transfronteriza y por que esos derechos se ejerzan de conformidad con el marco jurídico establecido por la Directiva 2002/14/CE, y por la Directiva 2001/23/CE cuando la escisión transfronteriza se considere un traspaso de empresa a efectos de la Directiva 2001/23/CE, y, cuando proceda en el caso de empresas y grupos de empresas de dimensión comunitaria, de conformidad con la Directiva 2009/38/CE. Los Estados miembros podrán decidir aplicar los derechos de información y consulta de los trabajadores a los trabajadores de sociedades distintas de las contempladas en el artículo 3, apartado 1, de la Directiva 2002/14/CE.

2. No obstante lo dispuesto en el artículo 160 *sexies*, apartado 7, y en el artículo 160 *octies*, apartado 1, letra b), los Estados miembros velarán por que se respeten los derechos de los trabajadores a ser informados y consultados, al menos antes de que se decida el proyecto de escisión transfronteriza o el informe a que se refiere el artículo 160 *sexies*, si este es anterior, de modo que se pueda proporcionar a los trabajadores una respuesta motivada antes de la junta general mencionada en el artículo 160 *nonies*.

3. Sin perjuicio de las disposiciones o usos vigentes que sean más favorables para los trabajadores, los Estados miembros determinarán las modalidades prácticas del ejercicio del derecho de información y consulta de conformidad con el artículo 4 de la Directiva 2002/14/CE.

Artículo 160 *terdecies*

Participación de los trabajadores

1. Sin perjuicio del apartado 2, cada sociedad resultante de la escisión transfronteriza estará sujeta a las normas relativas a la participación de los trabajadores, si las hubiera, vigentes en el Estado miembro en que se encuentre su domicilio social.

2. No obstante, las normas vigentes en materia de participación de los trabajadores, si las hubiera, en el Estado miembro en que se encuentre el domicilio social de la sociedad resultante de la escisión transfronteriza no serán aplicables cuando la sociedad escindida, en los seis meses anteriores a la publicación del proyecto de escisión transfronteriza, emplee un número medio de trabajadores equivalente a cuatro quintos del umbral aplicable, tal como se establezca en el Derecho del Estado miembro de la sociedad escindida para dar lugar a la participación de los trabajadores en el sentido del artículo 2, letra k), de la Directiva 2001/86/CE, o cuando el Derecho nacional aplicable a cada una de las sociedades beneficiarias:

- a) no prevea al menos el mismo nivel de participación de los trabajadores que el aplicado en la sociedad escindida antes de su escisión transfronteriza, medido en función de la proporción de miembros que representan a los trabajadores en el órgano de administración o de supervisión, o en sus comités, o en el órgano de dirección competente dentro de la sociedad para decidir el reparto de los beneficios, siempre que haya una representación de los trabajadores, o
- b) no prevea que los trabajadores de los establecimientos de las sociedades beneficiarias que estén situados en otros Estados miembros puedan ejercer los mismos derechos de participación de que gocen los trabajadores empleados en el Estado miembro donde tenga su domicilio social la sociedad beneficiaria.

3. En los casos a que se refiere el apartado 2 del presente artículo, la participación de los trabajadores en las sociedades resultantes de la escisión transfronteriza y su implicación en la definición de los derechos correspondientes serán reguladas por los Estados miembros, *mutatis mutandis* y a reserva de lo dispuesto en los apartados 4 a 7 del presente artículo, de conformidad con los principios y procedimientos establecidos en el artículo 12, apartados 2 y 4, del Reglamento (CE) n.º 2157/2001 y las disposiciones siguientes de la Directiva 2001/86/CE:

- a) artículo 3, apartado 1, apartado 2, letra a), inciso i), apartado 2, letra b), apartado 3, apartado 4, dos primeras frases, y apartados 5 y 7;
- b) artículo 4, apartado 1, apartado 2, letras a), g) y h), y apartados 3 y 4;
- c) artículo 5;
- d) artículo 6;
- e) artículo 7, apartado 1, con la excepción del segundo guion de la letra b);
- f) artículos 8, 10, 11 y 12, y
- g) anexo, parte 3, letra a).

4. Al regular los principios y procedimientos a que se refiere el apartado 3, los Estados miembros:

- a) conferirán al órgano especial de negociación el derecho a decidir, por mayoría de dos tercios de sus miembros que representen al menos a dos tercios de los trabajadores, no iniciar negociaciones o poner fin a las negociaciones ya enclavadas y basarse en las normas de participación vigentes en los Estados miembros de cada una de las sociedades beneficiarias;
- b) podrán, a raíz de negociaciones previas, cuando las disposiciones de referencia para la participación sean de aplicación y no obstante dichas disposiciones, decidir limitar la proporción de representantes de los trabajadores en el órgano de administración de las sociedades beneficiarias. No obstante, cuando en la sociedad escindida los representantes de los trabajadores constituyan al menos una tercera parte de los miembros del órgano de administración o de supervisión, esta limitación nunca podrá tener por efecto que la proporción de representantes de los trabajadores en el órgano de administración sea inferior a un tercio;
- c) velarán por que las normas sobre participación de los trabajadores que se aplicaban antes de la escisión transfronteriza sigan siendo aplicables hasta la fecha de aplicación de las normas convenidas posteriormente o, en ausencia de las normas convenidas, hasta la aplicación de las disposiciones de referencia con arreglo a la parte 3, letra a), del anexo de la Directiva 2001/86/CE.

5. La extensión de los derechos de participación a los trabajadores de las sociedades beneficiarias empleados en otros Estados miembros, a que se refiere el apartado 2, letra b), no creará obligaciones para los Estados miembros que hayan optado por tener en cuenta a estos trabajadores en el cálculo de los umbrales que den lugar a los derechos de participación en virtud del Derecho nacional.

6. Cuando alguna sociedad beneficiaria esté gestionada en régimen de participación de los trabajadores de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2, dicha sociedad estará obligada a adoptar una forma jurídica que permita el ejercicio de los derechos de participación.

7. Cuando la sociedad beneficiaria esté gestionada en régimen de participación de los trabajadores, estará obligada a tomar medidas para garantizar la protección de los derechos de los trabajadores en caso de ulteriores transformaciones, fusiones o escisiones, ya sean transfronterizas o nacionales, durante un plazo de cuatro años desde la fecha en que la escisión transfronteriza haya surtido efecto, y aplicará *mutatis mutandis* las disposiciones establecidas en los apartados 1 a 6.

8. La sociedad comunicará a sus trabajadores o a sus representantes el resultado de las negociaciones relativas a su participación sin demora injustificada.

Artículo 160 quaterdecies

Certificado previo a la escisión

1. Los Estados miembros designarán el tribunal, el notario u otra autoridad o autoridades competentes para controlar la legalidad de las escisiones transfronterizas en lo que atañe a las partes del procedimiento que estén sujetas al Derecho del Estado miembro de la sociedad escindida, y para expedir un certificado previo a la escisión que acredite que se han cumplido todas las condiciones pertinentes y se han cumplimentado correctamente todos los procedimientos y trámites en dicho Estado miembro (en lo sucesivo, «autoridad competente»).

Dicha cumplimentación de los procedimientos y trámites podrá comprender el cumplimiento de las obligaciones pecuniarias o no pecuniarias debidas a organismos públicos o el cumplimiento de requisitos sectoriales específicos, incluida la garantía de obligaciones derivadas de procedimientos en curso.

2. Los Estados miembros velarán por que la solicitud para obtener un certificado previo a la escisión por parte de la sociedad escindida se acompañe de lo siguiente:

- a) el proyecto de escisión transfronteriza;
- b) el informe y el dictamen adjunto, si lo hubiera, mencionados en el artículo 160 *sexies*, así como el informe a que se refiere el artículo 160 *septies*, cuando estén disponibles;
- c) las observaciones que se hubieran presentado de conformidad con el artículo 160 *octies*, apartado 1, y
- d) la información sobre la aprobación por la junta general mencionada en el artículo 160 *nonies*.

3. Los Estados miembros podrán exigir que la solicitud para obtener el certificado previo a la escisión por parte de la sociedad escindida se acompañe de información adicional, como, en particular:

- a) el número de trabajadores en el momento de la elaboración del proyecto de escisión transfronteriza;
- b) la existencia de filiales y su respectiva ubicación geográfica;
- c) información sobre el cumplimiento de las obligaciones debidas por la sociedad escindida a organismos públicos.

A efectos del presente apartado, las autoridades competentes podrán requerir dicha información a otras autoridades pertinentes en caso de que la sociedad escindida no se la facilite.

4. Los Estados miembros velarán por que la solicitud a la que se refieren los apartados 2 y 3, incluida la presentación de cualesquiera informaciones o documentos, pueda cumplimentarse íntegramente en línea, sin necesidad de que los solicitantes comparezcan ante la autoridad competente, de conformidad con las disposiciones aplicables del título I, capítulo III.

5. En lo que se refiere al cumplimiento de las normas relativas a la participación de los trabajadores tal como se establecen en el artículo 160 *quindécies*, la autoridad competente del Estado miembro de la sociedad escindida comprobará que el proyecto de escisión transfronteriza incluya información sobre los procedimientos por los que se determinen las disposiciones pertinentes y sobre las posibles opciones para tales disposiciones.

6. Como parte del control mencionado en el apartado 1, la autoridad competente examinará lo siguiente:

- a) todos los documentos y toda la información presentados a la autoridad competente de conformidad con los apartados 2 y 3;
- b) una indicación por parte de la sociedad escindida de que ha comenzado el procedimiento a que se refiere el artículo 160 *terdecies*, apartados 3 y 4, en su caso.

7. Los Estados miembros velarán por que el control a que se refiere el apartado 1 se efectúe en el plazo de tres meses a partir de la fecha de recepción de los documentos y la información relativa a la aprobación de la escisión transfronteriza por la junta general de la sociedad escindida. Dicho control tendrá uno de los resultados siguientes:

- a) cuando se determine que la escisión transfronteriza cumple todas las condiciones pertinentes y que se han cumplimentado todos los procedimientos y trámites necesarios, la autoridad competente expedirá el certificado previo a la escisión;
- b) cuando se determine que la escisión transfronteriza no cumple todas las condiciones pertinentes o que no se han cumplimentado todos los procedimientos y trámites necesarios, la autoridad competente no expedirá el certificado previo a la escisión e informará a la sociedad de los motivos de su decisión. En ese caso, la autoridad competente podrá ofrecer a la sociedad la oportunidad de cumplir las condiciones pertinentes o de cumplimentar los procedimientos y trámites en un plazo adecuado.

8. Los Estados miembros velarán por que la autoridad competente no expida el certificado previo a la escisión cuando se determine en cumplimiento del Derecho nacional que una escisión transfronteriza se ha llevado a cabo con fines abusivos o fraudulentos que tengan por efecto u objeto sustraerse al Derecho de la Unión o nacional o eludirlo, o con fines delictivos.

9. Cuando la autoridad competente, durante el control a que se refiere el apartado 1, tenga sospechas fundadas de que la escisión transfronteriza se ha llevado a cabo con fines abusivos o fraudulentos que tengan por efecto u objeto sustraerse al Derecho de la Unión o nacional o eludirlo, o con fines delictivos, tendrá en cuenta los hechos y circunstancias pertinentes, tales como, cuando proceda y sin considerarlos de manera aislada, factores indicativos de los cuales haya tenido conocimiento la autoridad competente en el curso del control a que se refiere el apartado 1, también mediante consulta a las autoridades pertinentes. La valoración a efectos del presente apartado se realizará caso por caso mediante un procedimiento sujeto a Derecho nacional.

10. Cuando, a efectos de la valoración en virtud de los apartados 8 y 9, sea necesario tomar en consideración información adicional o realizar actividades de investigación adicionales, podrá ampliarse el plazo de tres meses previsto en el apartado 7 por un máximo de tres meses más.

11. Cuando, debido a la complejidad del procedimiento transfronterizo, no sea posible realizar la valoración en los plazos establecidos en los apartados 7 y 10, los Estados miembros velarán por que se notifique al solicitante los motivos de cualquier retraso antes del vencimiento de dichos plazos.

12. Los Estados miembros velarán por que la autoridad competente pueda consultar a otras autoridades pertinentes con competencia en los distintos ámbitos afectados por la escisión transfronteriza, incluidas las del Estado miembro de las sociedades beneficiarias, y obtener de dichas autoridades y de la sociedad escindida la información y los documentos necesarios para controlar la legalidad de la fusión transfronteriza, dentro del marco procedimental establecido en el Derecho nacional. A los efectos de la valoración, la autoridad competente podrá recurrir a un perito independiente.

Artículo 160 quinceces

Transmisión del certificado previo a la escisión

1. Los Estados miembros velarán por que el certificado previo a la escisión se comparta con las autoridades a que se refiere el artículo 160 *sexdecies* a través del sistema de interconexión de registros.

Los Estados miembros velarán asimismo por que el certificado previo a la escisión esté disponible a través del sistema de interconexión de registros.

2. El acceso al certificado previo a la escisión será gratuito para las autoridades a las que se refiere el artículo 160 *sexdecies*, apartado 1, y para los registros.

Artículo 160 sexdecies

Control de la legalidad de la escisión transfronteriza

1. Los Estados miembros designarán el tribunal, el notario u otra autoridad competente para controlar la legalidad de la escisión transfronteriza en lo que atañe a la parte del procedimiento relativa a la conclusión de la escisión transfronteriza que esté sujeta al Derecho de los Estados miembros de las sociedades beneficiarias, y para aprobar la escisión transfronteriza.

Dicha autoridad o autoridades velará, en concreto, por que las sociedades beneficiarias cumplan las disposiciones del Derecho nacional en materia de constitución de sociedades y de registro y, en su caso, por que las disposiciones relativas a la participación de los trabajadores se hayan establecido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 160 *terdecies*.

2. A efectos del apartado 1 del presente artículo, la sociedad escindida presentará a cada autoridad mencionada en dicho apartado el proyecto de escisión transfronteriza aprobado por la junta general a que se refiere el artículo 160 *nonies*.

3. Cada Estado miembro velará por que toda solicitud a los efectos del apartado 1 por parte de la sociedad escindida, incluida la presentación de cualesquiera informaciones o documentos, pueda cumplimentarse íntegramente en línea, sin necesidad de que los solicitantes comparezcan ante la autoridad a que se refiere el apartado 1, de conformidad con las disposiciones aplicables del título I, capítulo III.

4. La autoridad a que se refiere el apartado 1 del presente artículo aprobará la escisión transfronteriza tan pronto como haya determinado que en los Estados miembros de las sociedades beneficiarias se han cumplido debidamente todas las condiciones pertinentes y se han cumplimentado correctamente los trámites.

5. La autoridad a que se refiere el apartado 1 aceptará el certificado previo a la escisión como prueba concluyente de la correcta cumplimentación de los procedimientos y trámites previos a la escisión aplicables en el Estado miembro de la sociedad escindida, sin los cuales la escisión transfronteriza no podrá aprobarse.

Artículo 160 septdecies

Registro

1. El Derecho de los Estados miembros de la sociedad escindida y de las sociedades beneficiarias determinará, con respecto a sus respectivos territorios, las formas, de conformidad con el artículo 16, de dar publicidad en sus registros a la conclusión de la escisión transfronteriza.

2. Los Estados miembros velarán por que se consigne al menos en sus registros la siguiente información:

- a) en el registro de los Estados miembros de las sociedades beneficiarias, la indicación de que el registro de la sociedad beneficiaria es resultado de una escisión transfronteriza;
- b) en el registro de los Estados miembros de las sociedades beneficiarias, las fechas de registro de las sociedades beneficiarias;

- c) en el registro del Estado miembro de la sociedad escindida, en caso de escisión total, la indicación de que la cancelación o la supresión del registro de la sociedad escindida es resultado de una escisión transfronteriza;
- d) en el registro del Estado miembro de la sociedad escindida, en caso de escisión total, la fecha de cancelación o de supresión del registro de la sociedad escindida;
- e) en los registros del Estado miembro de la sociedad escindida y de los Estados miembros de las sociedades beneficiarias, respectivamente, el número de registro, la razón social y la forma jurídica de la sociedad escindida y de las sociedades beneficiarias.

Los registros pondrán a disposición del público y harán accesible la información a que se refiere el párrafo primero mediante el sistema de interconexión de registros.

3. Los Estados miembros velarán por que los registros de los Estados miembros de las sociedades beneficiarias notifiquen al registro del Estado miembro de la sociedad escindida, mediante el sistema de interconexión de registros, que se han registrado las sociedades beneficiarias. Los Estados miembros velarán asimismo por que, en caso de una escisión total, se cancele o suprima el registro de la sociedad escindida inmediatamente después de la recepción de dichas notificaciones.

4. Los Estados miembros velarán por que el registro del Estado miembro de la sociedad escindida notifique a los registros de los Estados miembros de las sociedades beneficiarias, mediante el sistema de interconexión de registros, que la escisión transfronteriza ha surtido efecto.

Artículo 160 octodecies

Fecha en que surte efecto la escisión transfronteriza

El Derecho del Estado miembro de la sociedad escindida determinará la fecha en que surta efecto la escisión transfronteriza. Tal fecha será posterior a la realización del control mencionado en los artículos 160 *quaterdecies* y 160 *sexdecies* y a la recepción por parte de los registros de todas las notificaciones mencionadas en el artículo 160 *septdecies*, apartado 3.

Artículo 160 novodecies

Consecuencias de una escisión transfronteriza

1. A partir de la fecha contemplada en el artículo 160 *octodecies*, una escisión transfronteriza total tendrá las consecuencias siguientes:

- a) se transmitirá a las sociedades beneficiarias conforme al reparto especificado en el proyecto de escisión transfronteriza la totalidad del patrimonio activo y pasivo de la sociedad escindida, incluidos todos los contratos, créditos, derechos y obligaciones;
- b) los socios de la sociedad escindida se convertirán en socios de las sociedades beneficiarias conforme al reparto de acciones o participaciones especificado en el proyecto de escisión transfronteriza, a menos que hayan enajenado sus acciones o participaciones tal como contempla el artículo 160 *decies*, apartado 1;
- c) se transmitirán a las respectivas sociedades beneficiarias los derechos y obligaciones de la sociedad escindida derivados de contratos de trabajo o de relaciones laborales y existentes en la fecha en que surta efecto la escisión transfronteriza;
- d) la sociedad escindida se extinguirá.

2. A partir de la fecha contemplada en el artículo 160 *octodecies*, una escisión transfronteriza parcial tendrá las consecuencias siguientes:

- a) se transmitirá a la sociedad o sociedades beneficiarias una parte del patrimonio activo y pasivo de la sociedad escindida, incluidos todos los contratos, créditos, derechos y obligaciones, mientras que la parte restante seguirá siendo la de la sociedad escindida conforme al reparto especificado en el proyecto de escisión transfronteriza;
- b) al menos algunos de los socios de la sociedad escindida se convertirán en socios de la sociedad o sociedades beneficiarias, y al menos algunos de ellos permanecerán en la sociedad escindida o se convertirán en socios de ambas conforme al reparto de acciones o participaciones especificado en el proyecto de escisión transfronteriza, salvo que dichos socios hayan enajenado sus acciones o participaciones tal como contempla el artículo 160 *decies*, apartado 1;
- c) se transmitirán a las sociedades beneficiarias respectivas los derechos y obligaciones de la sociedad escindida derivados de contratos de trabajo o de relaciones laborales y existentes en la fecha en que surta efecto la escisión transfronteriza, atribuidos a la sociedad o sociedades beneficiarias de conformidad con el proyecto de escisión transfronteriza.

3. A partir de la fecha contemplada en el artículo 160 *octodecies*, una escisión por segregación transfronteriza tendrá las consecuencias siguientes:

- a) se transmitirá a la sociedad o sociedades beneficiarias la parte del patrimonio activo y pasivo de la sociedad escindida, incluidos todos los contratos, créditos, derechos y obligaciones, mientras que la parte restante seguirá siendo la de la sociedad escindida conforme al reparto especificado en el proyecto de escisión transfronteriza;
- b) se atribuirán a la sociedad escindida las acciones o participaciones de la sociedad o sociedades beneficiarias;
- c) se transmitirán a la sociedad o sociedades beneficiarias respectivas los derechos y obligaciones de la sociedad escindida derivados de contratos de trabajo o de relaciones laborales y existentes en la fecha en que surta efecto la escisión transfronteriza, atribuidos a la sociedad o sociedades beneficiarias de conformidad con el proyecto de escisión transfronteriza.

4. Sin perjuicio del artículo 160 *undecies*, apartado 2, los Estados miembros velarán por que, cuando un elemento del patrimonio activo o pasivo de la sociedad escindida no se atribuya expresamente en el proyecto de escisión transfronteriza como establece el artículo 160 *quinquies*, letra l), y la interpretación de este no permita decidir su reparto, el elemento del patrimonio activo, su contravalor o el elemento del patrimonio pasivo se reparta entre todas las sociedades beneficiarias o, en caso de escisión parcial o de escisión por segregación, entre todas las sociedades beneficiarias y la sociedad escindida de manera proporcional al activo atribuido a cada una de ellas en el proyecto de escisión transfronteriza.

5. Cuando, en caso de escisión transfronteriza, el Derecho de los Estados miembros requiera la cumplimentación de trámites particulares para que la transmisión de determinados activos, derechos y obligaciones por parte de la sociedad escindida surta efecto frente a terceros, la sociedad escindida o las sociedades beneficiarias, según corresponda, cumplimentarán esos trámites.

6. Los Estados miembros velarán por que las acciones o participaciones de una sociedad beneficiaria no puedan intercambiarse por acciones o participaciones de la sociedad escindida de las que sea titular la propia sociedad o una persona que actúe en su propio nombre pero en representación de la sociedad.

Artículo 160 vicies

Trámites simplificados

Cuando una escisión transfronteriza se lleve a cabo como escisión por segregación, no se aplicarán el artículo 160 *quinquies*, letras b), c), f), i), o) y p), ni los artículos 160 *sexies*, 160 *septies* y 160 *decies*.

Artículo 160 unvicies

Peritos independientes

1. Los Estados miembros establecerán las normas que regulen al menos la responsabilidad civil del perito independiente encargado de elaborar el informe previsto en el artículo 160 *septies*.

2. Los Estados miembros dispondrán de normas para garantizar que:

- a) el perito, o la persona jurídica por cuenta de la cual este actúe, sea independiente de la sociedad que solicite el certificado previo a la escisión y no tenga ningún conflicto de intereses con ella, y
- b) el dictamen pericial sea imparcial y objetivo y tenga por finalidad prestar asistencia a la autoridad competente de conformidad con los requisitos de independencia e imparcialidad impuestos por el Derecho aplicable y las normas profesionales a que esté sujeto el perito.

Artículo 160 quatervicies

Validez

No podrá declararse la nulidad absoluta de una escisión transfronteriza que haya surtido efecto en cumplimiento de los procedimientos de transposición de la presente Directiva.

El párrafo primero no afectará a las competencias de los Estados miembros relativas, en particular, al Derecho penal, la prevención y lucha contra la financiación del terrorismo, el Derecho social, la fiscalidad y garantía del cumplimiento de la ley, para imponer medidas y sanciones, en virtud del Derecho nacional, a partir de la fecha en que haya surtido efecto la escisión transfronteriza.».

24) El título del anexo II se sustituye por el texto siguiente:

«Tipos de sociedades a las que se refieren el artículo 7, apartado 1, el artículo 13, el artículo 29, apartado 1, el artículo 36, apartado 1, el artículo 67, apartado 1, el artículo 86 *ter*, puntos 1 y 2, el artículo 119, punto 1, letra a), y el artículo 160 *ter*, punto 1».

Artículo 2

Sanciones

Los Estados miembros establecerán el régimen de medidas y sanciones aplicables a cualquier infracción de las disposiciones nacionales adoptadas al amparo de la presente Directiva, y adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar su ejecución. Los Estados miembros podrán establecer sanciones penales en caso de infracción grave.

Las medidas y sanciones serán efectivas, proporcionadas y disuasorias.

Artículo 3

Transposición

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Directiva a más tardar el 31 de enero de 2023. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas incluirán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en el momento de su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 4

Informes y revisión

1. A más tardar el 1 de febrero de 2027, la Comisión llevará a cabo una evaluación de la presente Directiva, incluida una evaluación de la aplicación de las disposiciones relativas a la información, la consulta y la participación del trabajador en el marco de las operaciones transfronterizas, en particular una evaluación de las normas relativas al número de representantes en el órgano de administración de la sociedad resultante de la operación transfronteriza, y de la eficacia de las salvaguardias relativas a las negociaciones sobre los derechos de participación de los trabajadores teniendo en cuenta el carácter dinámico de las sociedades que se desarrollan a nivel transfronterizo, y presentará un informe al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social Europeo sobre dicha evaluación, teniendo particularmente en cuenta la posible necesidad de introducir en el Derecho de la Unión un marco armonizado sobre la representación de los trabajadores en el órgano de administración, acompañado, en su caso, de una propuesta legislativa.

Los Estados miembros facilitarán a la Comisión la información necesaria para la elaboración de dicho informe, en particular datos sobre el número de transformaciones, fusiones y escisiones transfronterizas, su duración y los costes conexos, datos sobre los casos en que se haya denegado un certificado previo a la operación, así como datos estadísticos agregados sobre el número de negociaciones sobre los derechos de participación de los trabajadores en las operaciones transfronterizas. Los Estados miembros también facilitarán a la Comisión datos sobre el funcionamiento y los efectos de las normas de competencia aplicables a las operaciones transfronterizas.

2. El informe evaluará en particular los procedimientos a los que se refieren los capítulos I y IV del título II de la Directiva (UE) 2017/1132, sobre todo en cuanto a su duración y costes.

3. El informe incluirá una evaluación de la viabilidad de establecer disposiciones relativas a los tipos de escisiones transfronterizas que no se regulan en la presente Directiva, incluidas, en particular, las escisiones transfronterizas mediante absorción.

*Artículo 5***Entrada en vigor**

La presente Directiva entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

*Artículo 6***Destinatarios**

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Estrasburgo, el 27 de noviembre de 2019.

Por el Parlamento Europeo
El Presidente
D.M. SASSOLI

Por el Consejo
El Presidente
T. TUPPURAINEN

II

(Actos no legislativos)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2019/2122 DE LA COMISIÓN

de 10 de octubre de 2019

por el que se completa el Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a determinadas categorías de animales y mercancías exentas de controles oficiales en los puestos de control fronterizos y a los controles específicos del equipaje personal de los pasajeros y de las pequeñas partidas de mercancías expedidas para personas físicas y que no estén destinadas a comercializarse, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 142/2011 de la Comisión

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017, relativo a los controles y otras actividades oficiales realizados para garantizar la aplicación de la legislación sobre alimentos y piensos, y de las normas sobre salud y bienestar de los animales, sanidad vegetal y productos fitosanitarios, y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 999/2001, (CE) n.º 396/2005, (CE) n.º 1069/2009, (CE) n.º 1107/2009, (UE) n.º 1151/2012, (UE) n.º 652/2014, (UE) 2016/429 y (UE) 2016/2031 del Parlamento Europeo y del Consejo, los Reglamentos (CE) n.º 1/2005 y (CE) n.º 1099/2009 del Consejo, y las Directivas 98/58/CE, 1999/74/CE, 2007/43/CE, 2008/119/CE y 2008/120/CE del Consejo, y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n.º 854/2004 y (CE) n.º 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, las Directivas 89/608/CEE, 89/662/CEE, 90/425/CEE, 91/496/CEE, 96/23/CE, 96/93/CE y 97/78/CE del Consejo y la Decisión 92/438/CEE del Consejo (Reglamento sobre controles oficiales) ⁽¹⁾, y en particular su artículo 48, letras b), c), d), e) y f), su artículo 53, apartado 1, letra d), inciso ii), y su artículo 77, apartado 1, letra k),

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 48 del Reglamento (UE) 2017/625 faculta a la Comisión para adoptar normas por las que determinadas categorías de animales y mercancías queden exentas, cuando tal exención esté justificada, de controles oficiales en los puestos de control fronterizos. El artículo 53, apartado 1, letra d), inciso ii), del Reglamento (UE) 2017/625 faculta a la Comisión para adoptar normas sobre determinadas funciones de control oficial relativas al equipaje personal de los pasajeros realizadas por autoridades aduaneras u otras autoridades públicas, en caso de que esas funciones no competan ya a dichas autoridades.
- (2) Estas normas están sumamente relacionadas entre sí y está previsto que muchas de ellas se apliquen de forma simultánea. Por lo tanto, en aras de la simplicidad y la transparencia y para facilitar su aplicación y evitar la multiplicación de las normas, deben recogerse en un solo acto, en lugar de en un conjunto de actos separados con numerosas referencias cruzadas, lo que conlleva el riesgo de duplicación. Estas normas persiguen a menudo objetivos comunes y se refieren a actividades complementarias de los operadores y las autoridades competentes. Por lo tanto, procede agrupar estas normas en un único Reglamento Delegado.
- (3) Cuando se adopten normas que establezcan exenciones de controles oficiales en los puestos de control fronterizos, deben establecerse condiciones, tales como disposiciones de control adecuadas, de manera que la introducción de dichos animales y mercancías en la Unión no suponga ningún riesgo inaceptable para la salud pública, la salud animal o la sanidad vegetal.

⁽¹⁾ DO L 95 de 7.4.2017, p. 1.

- (4) Las exenciones de controles oficiales en los puestos de control fronterizos de los productos que formen parte del equipaje personal de los viajeros, de los productos que se destinen al consumo de la tripulación y los pasajeros y que se encuentren a bordo de medios de transporte que operen a escala internacional, y de los productos que se expidan en pequeños envíos dirigidos a particulares ya existen en virtud de la Directiva 97/78/CE del Consejo ⁽²⁾. En aras de la claridad jurídica y a fin de garantizar una aplicación coherente de dichas exenciones, y dado que la Directiva 97/78/CE queda derogada con efectos a partir del 14 de diciembre de 2019, procede establecer en el presente Reglamento disposiciones relativas a esas exenciones. Dichas exenciones se refieren a determinadas categorías de animales y mercancías que, aunque se introducen en la Unión, no van a comercializarse.
- (5) A fin de garantizar la coherencia de la legislación de la Unión, los Estados miembros deben seguir efectuando controles adecuados, basados en una evaluación de riesgos, para impedir la introducción en la Unión de determinadas especies exóticas invasoras, tal como exige el Reglamento (UE) n.º 1143/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽³⁾.
- (6) A fin de facilitar la promoción de actividades científicas, está justificado eximir de controles oficiales en los puestos de control fronterizos a determinadas categorías de animales y mercancías destinadas a fines científicos.
- (7) Los vegetales, productos vegetales y otros objetos contemplados en el artículo 47, apartado 1, letra c), del Reglamento (UE) 2017/625 que estén destinados a fines científicos deben quedar exentos, en determinadas condiciones, de los controles físicos y de identidad en los puestos de control fronterizos, puesto que el artículo 48 del Reglamento (UE) 2016/2031 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁴⁾ ya establece las medidas de protección adecuadas.
- (8) En virtud del artículo 48, letras d) y e), del Reglamento (UE) 2017/625, los productos que formen parte del equipaje personal de los pasajeros y se destinen a su consumo o utilización personal y las pequeñas partidas de mercancías expedidas para personas físicas y que no estén destinadas a comercializarse deben quedar exentos de controles oficiales en los puestos de control fronterizos. En lo que respecta a las pequeñas partidas de mercancías expedidas para personas físicas y que no estén destinadas a comercializarse, los Estados miembros deben llevar a cabo controles basados en una evaluación de riesgos. Las medidas que regulen la introducción de tales partidas o productos deben tener en cuenta el posible riesgo de que la introducción de productos de origen animal conlleve también la de agentes patógenos o enfermedades en la Unión.
- (9) Para garantizar que los riesgos para la salud pública, la salud animal y la sanidad vegetal se reduzcan al mínimo, los Estados miembros deben revisar, al menos una vez al año, los mecanismos y las medidas de control específicos de las mercancías que formen parte del equipaje personal de los pasajeros y actualizarlos anualmente tras la temporada alta de desplazamientos.
- (10) El Reglamento (UE) n.º 576/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁵⁾ y el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 577/2013 de la Comisión ⁽⁶⁾ establecen normas relativas a determinadas especies de animales de compañía que acompañan a sus propietarios o personas autorizadas durante desplazamientos sin ánimo comercial a la Unión desde terceros países. La carga administrativa derivada de dichos desplazamientos debe reducirse al mínimo, sin que por ello deje de garantizarse un nivel suficiente de seguridad con respecto a los riesgos que entrañan para la salud pública y animal. Además, los Estados miembros solo deben autorizar aquellos desplazamientos a la Unión de aves de compañía realizados con arreglo a la Decisión 2007/25/CE de la Comisión ⁽⁷⁾.
- (11) El artículo 48, letra f), del Reglamento (UE) 2017/625 faculta a la Comisión para adoptar normas por las que los animales de compañía albergados con fines personales no comerciales queden exentos de controles oficiales en los puestos de control fronterizos. Las normas sobre exenciones contempladas en el presente Reglamento no deben afectar a la obligación de los Estados miembros de realizar controles oficiales para garantizar el cumplimiento del Reglamento (UE) n.º 1143/2014 y del Reglamento (CE) n.º 865/2006 de la Comisión ⁽⁸⁾.

⁽²⁾ Directiva 97/78/CE del Consejo, de 18 de diciembre de 1997, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los productos que se introduzcan en la Comunidad procedentes de terceros países (DO L 24 de 30.1.1998, p. 9).

⁽³⁾ Reglamento (UE) n.º 1143/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2014, sobre la prevención y la gestión de la introducción y propagación de especies exóticas invasoras (DO L 317 de 4.11.2014, p. 35).

⁽⁴⁾ Reglamento (UE) 2016/2031 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2016, relativo a las medidas de protección contra las plagas de los vegetales, por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 228/2013, (UE) n.º 652/2014 y (UE) n.º 1143/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan las Directivas 69/464/CEE, 74/647/CEE, 93/85/CEE, 98/57/CE, 2000/29/CE, 2006/91/CE y 2007/33/CE del Consejo (DO L 317 de 23.11.2016, p. 4).

⁽⁵⁾ Reglamento (UE) n.º 576/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de junio de 2013, relativo a los desplazamientos sin ánimo comercial de animales de compañía y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 998/2003 (DO L 178 de 28.6.2013, p. 1).

⁽⁶⁾ Reglamento de Ejecución (UE) n.º 577/2013 de la Comisión, de 28 de junio de 2013, relativo a los modelos de documentos de identificación para los desplazamientos sin ánimo comercial de perros, gatos y hurones, la elaboración de listas de terceros países y territorios y los requisitos lingüísticos, de formato y de configuración de las declaraciones por las que se certifique el cumplimiento de determinadas condiciones establecidas en el Reglamento (UE) n.º 576/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 178 de 28.6.2013, p. 109).

⁽⁷⁾ Decisión 2007/25/CE de la Comisión, de 22 de diciembre de 2006, relativa a determinadas medidas de protección frente a la gripe aviar altamente patógena y a los desplazamientos de aves de compañía que lleguen con sus propietarios a la Comunidad (DO L 8 de 13.1.2007, p. 29).

⁽⁸⁾ Reglamento (CE) n.º 865/2006 de la Comisión, de 22 de diciembre de 2006, relativo a determinadas medidas de protección frente a la gripe aviar altamente patógena y a los desplazamientos de aves de compañía que lleguen con sus propietarios a la Comunidad (DO L 8 de 13.1.2007, p. 29).

- (12) Con objeto de proporcionar a los ciudadanos información clara y accesible sobre las normas aplicables a los desplazamientos no comerciales a la Unión de determinadas especies de animales de compañía, debe exigirse a los Estados miembros que pongan dicha información a disposición del público.
- (13) El nivel de riesgo para la salud pública y animal derivado de la introducción de enfermedades animales y agentes patógenos varía en función de distintos factores, como el tipo de producto, la especie animal a partir de la que se han obtenido los productos y la probabilidad de que estos contengan agentes patógenos. A fin de hacer frente a tales riesgos, el Reglamento (CE) n.º 206/2009 de la Comisión ⁽⁹⁾ establece normas exhaustivas a nivel de la Unión para evitar la introducción de enfermedades animales y agentes patógenos. Dado que el presente Reglamento establece normas contempladas en el Reglamento (CE) n.º 206/2009, este Reglamento debe quedar derogado a partir de la fecha de aplicación del presente Reglamento.
- (14) El Reglamento (UE) n.º 142/2011 de la Comisión ⁽¹⁰⁾ debe modificarse en lo que respecta a la exención de determinadas muestras para diagnóstico e investigación de los controles veterinarios en los puestos de inspección fronterizos, ya que esa cuestión está regulada por el presente Reglamento.
- (15) El Reglamento (UE) 2017/625 es aplicable desde el 14 de diciembre de 2019. Por consiguiente, las normas establecidas en el presente Reglamento deben aplicarse también a partir de esa fecha.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Objeto

El presente Reglamento establece normas relativas a los supuestos y condiciones en que determinadas categorías de animales y mercancías quedan exentas de controles oficiales en los puestos de control fronterizos, y a los supuestos y condiciones en que determinadas funciones de control relativas al equipaje personal de los pasajeros pueden ser realizadas por autoridades aduaneras u otras autoridades públicas, en caso de que esas funciones no competan ya a dichas autoridades.

Artículo 2

Definiciones

A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- 1) «muestras para diagnóstico e investigación»: muestras para diagnóstico e investigación tal como se definen en el anexo I, punto 38, del Reglamento (UE) n.º 142/2011;
- 2) «SGICO»: sistema de gestión de la información sobre los controles oficiales contemplado en el artículo 131 del Reglamento (UE) 2017/625;
- 3) «productos de la pesca frescos»: productos de la pesca frescos tal como se definen en el anexo I, punto 3.5, del Reglamento (CE) n.º 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹¹⁾;
- 4) «productos de la pesca preparados»: productos de la pesca preparados tal como se definen en el anexo I, punto 3.6, del Reglamento (CE) n.º 853/2004;
- 5) «productos de la pesca transformados»: productos de la pesca transformados tal como se definen en el anexo I, punto 7.4, del Reglamento (CE) n.º 853/2004;
- 6) «animal de compañía»: animal de compañía tal como se define en el artículo 4, punto 11, del Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹²⁾;

⁽⁹⁾ Reglamento (CE) n.º 865/2006 de la Comisión, de 4 de mayo de 2006, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 338/97 del Consejo relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio (DO L 166 de 19.6.2006, p. 1).

⁽¹⁰⁾ Reglamento (CE) n.º 206/2009 de la Comisión, de 5 de marzo de 2009, relativo a la introducción en la Comunidad de partidas personales de productos de origen animal y por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 136/2004 (DO L 77 de 24.3.2009, p. 1).

⁽¹¹⁾ Reglamento (UE) n.º 142/2011 de la Comisión, de 25 de febrero de 2011, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano, y la Directiva 97/78/CE del Consejo en cuanto a determinadas muestras y unidades exentas de los controles veterinarios en la frontera en virtud de la misma (DO L 54 de 26.2.2011, p. 1).

⁽¹²⁾ Reglamento (CE) n.º 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas de higiene de los alimentos de origen animal (DO L 139 de 30.4.2004, p. 55).

- 7) «desplazamiento sin fines comerciales»: desplazamiento sin fines comerciales tal como se define en el artículo 4, punto 14, del Reglamento (UE) 2016/429;
- 8) «alimentos para animales de compañía»: alimentos para animales de compañía tal como se definen en el anexo I, punto 19, del Reglamento (UE) n.º 142/2011.

Artículo 3

Animales destinados a fines científicos

1. Los invertebrados destinados a fines científicos tales como la investigación, las actividades educativas o la investigación vinculada a actividades de desarrollo de productos quedarán exentos de los controles oficiales en los puestos de control fronterizos distintos de los controles realizados de conformidad con el artículo 15, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1143/2014 si:
 - a) cumplen los requisitos en materia de salud animal establecidos en las normas contempladas en el artículo 1, apartado 2, letra d), del Reglamento (UE) 2017/625;
 - b) su entrada en la Unión ha sido autorizada previamente para tal fin por la autoridad competente del Estado miembro de destino;
 - c) una vez que las actividades relacionadas con los fines científicos se hayan realizado, dichos animales y los productos derivados de ellos, a excepción de las cantidades utilizadas para tales fines, son eliminados o reexpedidos al tercer país de origen.
2. El apartado 1 no será aplicable a las abejas melíferas (*Apis mellifera*), a los abejorros (*Bombus* spp.), a los moluscos pertenecientes al filum *Mollusca* y a los crustáceos pertenecientes al subfilum *Crustacea*.

Artículo 4

Muestras para diagnóstico e investigación

1. La autoridad competente puede eximir de controles oficiales en los puestos de control fronterizos las muestras para diagnóstico e investigación si:
 - a) la autoridad competente del Estado miembro de destino ha entregado al usuario de las muestras una autorización previa a su introducción en la Unión, de conformidad con el artículo 27, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 142/2011, y si esa autorización se ha registrado en un documento oficial expedido por dicha autoridad;
 - b) estas van acompañadas del documento oficial contemplado en la letra a) o de una copia de este hasta que lleguen al usuario a que se refiere la letra a) o, en el supuesto contemplado en la letra c), al puesto de control fronterizo de entrada;
 - c) en caso de que se introduzcan a través de un Estado miembro distinto del Estado miembro de destino, el operador presenta las muestras en un puesto de control fronterizo.
2. En el supuesto contemplado en el apartado 1, letra c), la autoridad competente del puesto de control fronterizo informará mediante el SGICO a la autoridad competente del Estado miembro de destino de la introducción de las muestras.

Artículo 5

Vegetales, productos vegetales y otros objetos destinados a fines científicos

1. Los vegetales, productos vegetales y otros objetos quedarán exentos de controles físicos y de identidad en los puestos de control fronterizos distintos de los controles realizados en virtud del artículo 15, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1143/2014 si están destinados a fines científicos de conformidad con el artículo 48, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/2031.
2. La autoridad competente del puesto de control fronterizo de la primera llegada de la partida realizará controles documentales sobre la autorización contemplada en el artículo 48, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/2031. En caso de detectarse o sospecharse un incumplimiento, la autoridad competente del puesto de control fronterizo de la primera llegada podrá llevar a cabo controles físicos y de identidad de la partida o solicitar que la persona responsable de la estación de cuarentena o la instalación de confinamiento designada por la autoridad competente lleve a cabo dichos controles.

⁽¹²⁾ Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, relativo a las enfermedades transmisibles de los animales y por el que se modifican o derogan algunos actos en materia de sanidad animal («Legislación sobre sanidad animal») (DO L 84 de 31.3.2016, p. 1).

3. Si la autoridad competente del puesto de control fronterizo de la primera llegada de la partida solicita que la persona responsable de la estación de cuarentena o de la instalación de confinamiento designada por la autoridad competente lleve a cabo controles físicos y de identidad, la autoridad competente del puesto de control fronterizo de la primera llegada de la partida informará mediante el SGICO a la autoridad competente de la estación de cuarentena o de la instalación de confinamiento de los resultados de los controles documentales y de la posterior salida de la partida hacia la estación de cuarentena o la instalación de confinamiento. La autoridad competente de la estación de cuarentena o de la instalación de confinamiento informará mediante el SGICO de la llegada de la partida a la estación de cuarentena o la instalación de confinamiento a la autoridad competente del puesto de control fronterizo de la primera llegada de la partida. La autoridad competente de la estación de cuarentena o de la instalación de confinamiento llevará a cabo controles físicos y de identidad.

Artículo 6

Productos de origen animal y productos compuestos a bordo de medios de transporte de ámbito internacional, que no se descarguen y que se destinen al consumo de la tripulación y de los pasajeros

1. Los productos de origen animal y los productos compuestos quedarán exentos de controles oficiales en los puestos de control fronterizos si:

- a) están destinados al consumo de la tripulación y de los pasajeros a bordo de medios de transporte de ámbito internacional, y
- b) no se descargan en el territorio de la Unión.

2. El traslado directo en un puerto de las mercancías contempladas en el apartado 1 de un medio de transporte de ámbito internacional a otro medio de transporte de ámbito internacional quedará exento de controles oficiales en los puestos de control fronterizos si:

- a) tiene lugar previo acuerdo de la autoridad competente del puesto de control fronterizo, y
- b) se efectúa bajo vigilancia aduanera.

3. El operador responsable de las mercancías contempladas en el apartado 1 solicitará el acuerdo a que se refiere el apartado 2, letra a), antes del traslado de las mercancías de un medio de transporte de ámbito internacional a otro medio de transporte de ámbito internacional.

Artículo 7

Mercancías que formen parte del equipaje personal de los pasajeros y se destinen a su consumo o utilización personal

Los productos de origen animal, los productos compuestos, los productos derivados de subproductos animales, los vegetales, los productos vegetales y otros objetos que formen parte del equipaje personal de los pasajeros y se destinen a su consumo o utilización personal quedarán exentos de controles oficiales en los puestos de control fronterizos si pertenecen, al menos, a una de las categorías siguientes:

- a) mercancías que figuren en la parte 1 del anexo I, si su peso combinado no supera 2 kilogramos;
- b) productos de la pesca eviscerados frescos, productos de la pesca preparados o productos de la pesca transformados, si su peso combinado no supera 20 kilogramos o, si es superior a ese límite, el peso de un pescado;
- c) mercancías distintas de las contempladas en las letras a) y b) del presente artículo y distintas de las contempladas en la parte 2 del anexo I, si su peso combinado no supera 2 kilogramos;
- d) vegetales, distintos de los vegetales para plantación, productos vegetales y otros objetos;
- e) mercancías, distintas de los vegetales para plantación, procedentes de Andorra, Islandia, Liechtenstein, Noruega, San Marino o Suiza;
- f) productos de la pesca procedentes de las Islas Feroe o Groenlandia;
- g) mercancías, distintas de los vegetales para plantación y de los productos de la pesca, procedentes de las Islas Feroe o Groenlandia, si su peso combinado no supera los 10 kilogramos.

Artículo 8

Información sobre mercancías que formen parte del equipaje personal de los pasajeros y se destinen a su consumo o utilización personal

1. En todos los puntos de entrada en la Unión, la autoridad competente deberá exhibir esta información mediante uno de los carteles incluidos en el anexo II, que estará redactado en, al menos, una de las lenguas oficiales del Estado miembro de introducción en la Unión y situado en zonas fácilmente visibles para los pasajeros procedentes de terceros países
2. La autoridad competente podrá completar la información contemplada en el apartado 1 con información adicional, por ejemplo:
 - a) la información mencionada en el anexo III;
 - b) información adecuada para las condiciones locales.
3. Los operadores de viajes internacionales, incluidos los explotadores ferroviarios, los explotadores de aeropuertos y puertos, y las agencias de viajes deberán:
 - a) llamar la atención de sus clientes acerca de las normas establecidas en el artículo 7 y en el presente artículo transmitiéndoles, en particular, la información establecida en los anexos II y III;
 - b) aceptar que la autoridad competente exhiba la información contemplada en los apartados 1 y 2 en sus locales, en zonas fácilmente visibles para los pasajeros procedentes de terceros países.

Artículo 9

Controles oficiales específicos de las mercancías que formen parte del equipaje personal de los pasajeros

1. Las autoridades competentes, las autoridades aduaneras o las demás autoridades públicas responsables, en cooperación con los explotadores ferroviarios, los explotadores de aeropuertos y puertos, y los explotadores responsables de otros puntos de entrada, organizarán controles oficiales específicos en los puntos de entrada en la Unión de las mercancías que formen parte del equipaje personal de los pasajeros. Esos controles oficiales específicos serán eficaces y estarán basados en una evaluación de riesgos.
2. Los controles contemplados en el apartado 1 del presente artículo:
 - a) estarán principalmente destinados a detectar la presencia de las mercancías contempladas en el artículo 7;
 - b) estarán destinados a verificar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 7, y
 - c) se llevarán a cabo por medios adecuados para escanear grandes volúmenes de mercancías; tales como el uso de escáneres o de perros rastreadores entrenados específicamente.
3. Las autoridades competentes, las autoridades aduaneras o las demás autoridades públicas responsables que lleven a cabo los controles oficiales específicos:
 - a) intentarán detectar las mercancías que incumplan las normas establecidas en el artículo 7;
 - b) garantizarán que las mercancías no conformes que se hayan detectado sean confiscadas y destruidas de conformidad con la legislación nacional y, en su caso, con arreglo a los artículos 197 a 199 del Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹³⁾;
 - c) revisarán, al menos una vez al año y antes del 1 de octubre, los mecanismos y medidas que hayan aplicado, determinarán el nivel de cumplimiento logrado y adaptarán, en caso necesario y en función del riesgo, dichos mecanismos y medidas para lograr los objetivos establecidos en el apartado 2, letras a) y b).
4. La revisión contemplada en el apartado 3, letra c), garantizará que se reduzcan al mínimo los riesgos para la salud pública, la salud animal y la sanidad vegetal.

En la revisión se tendrán en cuenta los siguientes elementos:

- a) los datos recopilados sobre el número aproximado de partidas que incumplan las normas establecidas en el artículo 7;
- b) el número de controles oficiales específicos realizados;
- c) la cantidad total de partidas confiscadas y destruidas que se hayan localizado en el equipaje personal de los pasajeros y que no sean conformes con lo establecido en el artículo 7, y
- d) cualquier otra información pertinente.

⁽¹³⁾ Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, por el que se establece el código aduanero de la Unión (DO L 269 de 10.10.2013, p. 1).

Artículo 10

Pequeñas partidas de mercancías expedidas para personas físicas y que no estén destinadas a comercializarse

1. Las pequeñas partidas de productos de origen animal, productos compuestos, productos derivados de subproductos animales, vegetales, productos vegetales y otros objetos expedidos para personas físicas y que no estén destinadas a comercializarse quedarán exentas de controles oficiales en los puestos de control fronterizos si pertenecen, al menos, a una de las categorías enumeradas en el artículo 7.
2. Los Estados miembros llevarán a cabo controles oficiales específicos de dichas mercancías de conformidad con el artículo 9.
3. Los servicios postales llamarán la atención de sus clientes acerca de las normas establecidas en el apartado 1, transmitiéndoles, en particular, la información establecida en el anexo III.

Artículo 11

Animales de compañía

Los animales de compañía que entren en la Unión en un desplazamiento sin ánimo comercial quedarán exentos de controles oficiales en los puestos de control fronterizos distintos de los controles oficiales llevados a cabo de conformidad con el artículo 15, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1143/2014 y distintos de los controles oficiales llevados a cabo para verificar el cumplimiento del artículo 57, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 865/2006, esto es:

- a) animales de las especies que figuran en la parte A del anexo I del Reglamento (UE) n.º 576/2013 que:
 - i) cumplan las condiciones establecidas en el artículo 5, apartado 1, o en el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 576/2013 y se desplacen desde un territorio o tercer país que figure en la parte 1 del anexo II del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 577/2013, siempre que hayan sido sometidos a los controles documentales y de identidad de conformidad con el artículo 33 del Reglamento (UE) n.º 576/2013 y, cuando proceda, a los controles normalizados sobre el terreno de conformidad con el artículo 5, apartado 3, de dicho Reglamento, o
 - ii) cumplan las condiciones establecidas en el artículo 5, apartado 1, o en el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 576/2013 y se desplacen desde un territorio o tercer país que figure en la parte 2 del anexo II del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 577/2013, siempre que hayan sido sometidos a los controles documentales y de identidad de conformidad con el artículo 34 del Reglamento (UE) n.º 576/2013 y, cuando proceda, a los controles normalizados sobre el terreno de conformidad con el artículo 5, apartado 3, de dicho Reglamento, o
 - iii) cumplan las condiciones establecidas en el artículo 10, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 576/2013, siempre que sean sometidos a controles de conformidad con el permiso contemplado en el artículo 10, apartado 3, letra a), de dicho Reglamento y con los requisitos de su artículo 10, apartado 3, letra b), o
 - iv) cumplan las condiciones establecidas en el artículo 32 del Reglamento (UE) n.º 576/2013, siempre que sean sometidos a controles de conformidad con el permiso contemplado en el artículo 32, apartado 1, letra a), de dicho Reglamento;
- b) aves que figuran en la parte B del anexo I del Reglamento (UE) n.º 576/2013, si:
 - i) su desplazamiento ha sido autorizado por los Estados miembros de conformidad con el artículo 1, apartado 1, de la Decisión 2007/25/CE, y
 - ii) han sido sometidas a controles veterinarios de conformidad con el artículo 2 de la Decisión 2007/25/CE;
- c) aves que figuran en la parte B del anexo I del Reglamento (UE) n.º 576/2013 que se desplazan a la Unión desde Andorra, el Estado de la Ciudad del Vaticano, Groenlandia, Islandia, las Islas Feroe, Liechtenstein, Mónaco, Noruega, San Marino o Suiza;
- d) animales de especies distintas de las aves que figuran en la parte B del anexo I del Reglamento (UE) n.º 576/2013.

Artículo 12

Información sobre animales de compañía

1. En todos los puntos de entrada en la Unión, la autoridad competente deberá exhibir el cartel incluido en el anexo IV, que estará redactado en, al menos, una de las lenguas oficiales del Estado miembro de introducción en la Unión y se exhibirá en paneles destacados situados en zonas fácilmente visibles para los pasajeros procedentes de terceros países.

2. Los operadores de viajes internacionales, incluidos los explotadores ferroviarios y los explotadores de aeropuertos y puertos, aceptarán que la autoridad competente exhiba la información contemplada en el apartado 1 en sus locales, en zonas fácilmente visibles para los pasajeros procedentes de terceros países.

Artículo 13

Derogación del Reglamento (CE) n.º 206/2009

1. Queda derogado el Reglamento (CE) n.º 206/2009 con efectos a partir del 14 de diciembre de 2019.
2. Las referencias al acto derogado se entenderán hechas al presente Reglamento con arreglo a la tabla de correspondencias que figura en el anexo V.

Artículo 14

Modificación del Reglamento (CE) n.º 142/2011

En el artículo 27 del Reglamento (CE) n.º 142/2011, se suprime el apartado 2.

Artículo 15

Entrada en vigor y fecha de aplicación

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 14 de diciembre de 2019.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de octubre de 2019.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER

ANEXO I

PARTE 1

Lista de productos contemplados en el artículo 7, letra a)

1. Leche en polvo para lactantes, alimentos para lactantes y alimentos especiales que sean necesarios por razones médicas, siempre que estos productos:
 - i) no precisen ser refrigerados antes de su apertura;
 - ii) sean productos de marca comercial envasados y destinados a la venta directa al consumidor final, y
 - iii) se encuentren en un envase intacto, salvo si se están consumiendo.

2. Alimentos para animales de compañía que sean necesarios por motivos de salud, siempre que estos productos:
 - i) estén destinados a ser consumidos por el animal de compañía que acompaña al pasajero;
 - ii) sean de larga duración;
 - iii) sean productos de marca comercial envasados y destinados a la venta directa al consumidor final, y
 - iv) se encuentren en un envase intacto, salvo si se están consumiendo.

PARTE 2

Lista de mercancías que no están exentas de controles oficiales en los puestos de control fronterizos con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7, letra c)

Código de la nomenclatura combinada (*)	Designación de la mercancía	Puntualizaciones y aclaraciones
ex capítulo 2 (0201-0210)	Carne y despojos comestibles	Todo, salvo las ancas de rana (código NC 0208 90 70)
0401-0406	Productos lácteos	Todo
ex 0504 00 00	Tripas, vejigas y estómagos de animales (excepto los de pescado), enteros o en trozos, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados	Todo, salvo las tripas artificiales
ex 0511	Productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte; animales muertos del anexo I, segunda parte, sección 1, capítulos 1 o 3, del Reglamento (CEE) n.º 2658/87, impropios para el consumo humano	Solo alimentos para animales de compañía
1501 00	Grasa de cerdo (incluida la manteca de cerdo) y grasa de ave, excepto las de las partidas 0209 o 1503	Todo
1502 00	Grasa de animales de las especies bovina, ovina o caprina, excepto las de la partida 1503	Todo
1503 00	Estearina solar, aceite de manteca de cerdo, oleoestearina, oleomargarina y aceite de sebo, sin emulsionar, mezclar ni preparar de otro modo	Todo
1506 00 00	Las demás grasas y aceites animales, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente	Todo
1601 00	Embutidos y productos similares de carne, despojos o sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos	Todo
1602	Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre	Todo

Código de la nomenclatura combinada ⁽¹⁾	Designación de la mercancía	Puntualizaciones y aclaraciones
1702 11 00 1702 19 00	Lactosa y jarabe de lactosa	Todo
ex 1901	Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, grañones, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 40 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404 que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 5 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte	Solo las preparaciones que contengan carne, leche o ambas
ex 1902	Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, raviolis, canelones; cuscús, incluso preparado	Solo las preparaciones que contengan carne, leche o ambas
ex 1905	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con cacao; hostias, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, obleas para sellar, pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas y productos similares	Solo las preparaciones que contengan carne, leche o ambas
ex 2004	Las demás hortalizas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas, excepto los productos de la partida 2006 ⁽²⁾	Solo las preparaciones que contengan carne, leche o ambas
ex 2005	Las demás hortalizas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar, excepto los productos de la partida 2006	Solo las preparaciones que contengan carne, leche o ambas
ex 2103	Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazonadores, compuestos; harina de mostaza y mostaza preparada	Solo las preparaciones que contengan carne, leche o ambas
ex 2104	Preparaciones para sopas, potajes o caldos; preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas	Solo las preparaciones que contengan carne, leche o ambas
ex 2105 00	Helados, incluso con cacao	Solo las preparaciones que contengan leche
ex 2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte	Solo las preparaciones que contengan carne, leche o ambas
ex 2309	Preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales	Únicamente los alimentos para animales de compañía, los accesorios masticables para perros y las mezclas de harinas que contengan carne, leche o ambas

⁽¹⁾ Anexo I del Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común (DO L 256 de 7.9.1987, p. 1).

⁽²⁾ La partida 2006 está redactada como sigue: «Hortalizas, frutas u otros frutos o sus cortezas y demás partes de plantas, confitados con azúcar (almibarados, glaseados o escarchados)».

Notas:

1. Columna 1: en caso de que solo sea preciso someter a controles determinados productos incluidos en un código concreto y no exista una subdivisión específica dentro de dicho código en la nomenclatura de mercancías, el código llevará la indicación «ex» (por ejemplo, ex 1901: solo las preparaciones que contengan carne, leche o ambas).
2. Columna 2: la designación de la mercancía es la que figura en la columna del mismo nombre del anexo I del Reglamento (CEE) n.º 2658/87.
3. Columna 3: esta columna precisa los productos incluidos.

ANEXO II

Carteles contemplados en el artículo 8, apartado 1

Los carteles están disponibles en esta dirección:

https://ec.europa.eu/food/animals/animalproducts/personal_imports_en

No contribuya a que las enfermedades animales entren en la Unión Europea

Los viajeros deben presentar estos productos a efectos de controles oficiales*.

Los productos de origen animal pueden contener patógenos causantes de enfermedades infecciosas de los animales. La introducción en la Unión Europea de productos de origen animal está sometida a procedimientos y controles veterinarios estrictos.

* Excepto en pequeñas cantidades para el consumo personal procedentes de: Andorra, Groenlandia, Islandia, Islas Feroe, Liechtenstein, Noruega, San Marino y Suiza.

Health and Consumers



Las enfermedades no respetan fronteras

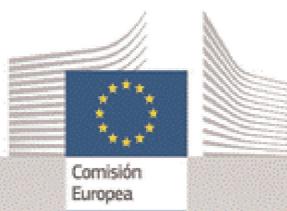


Si trae usted carne o productos lácteos de fuera de la UE, puede estar introduciendo enfermedades animales.

Si no los declara, puede ser sancionado o sometido a procesamiento penal.

Estos productos se confiscarán y destruirán a la llegada.

Puede introducir pequeñas cantidades para el consumo personal procedentes de:
Andorra, Groenlandia, Islandia, Islas Feroe, Liechtenstein, Noruega, San Marino o Suiza.



NO CONTRIBUYA A QUE LAS ENFERMEDADES ANIMALES ENTREN EN LA UNIÓN EUROPEA



**LOS VIAJEROS DEBEN PRESENTAR
ESTOS PRODUCTOS PARA SU CONTROL*.**

Los productos de origen animal pueden contener patógenos causantes de enfermedades infecciosas de los animales.

La introducción en la Unión Europea de productos de origen animal está sometida a procedimientos y controles veterinarios estrictos.

* Excepto pequeñas cantidades para el consumo personal procedentes de: Andorra, Groenlandia, Islandia, Islas Feroe, Liechtenstein, Noruega, San Marino o Suiza.



**NO CONTRIBUYA
A QUE LAS
ENFERMEDADES
ANIMALES
ENTREN EN LA
UNIÓN EUROPEA**

**LOS VIAJEROS DEBEN
PRESENTAR ESTOS
PRODUCTOS PARA SU
CONTROL*.**



Los productos de origen animal pueden contener patógenos causantes de enfermedades infecciosas de los animales.

La introducción en la Unión Europea de productos de origen animal está sometida a procedimientos y controles veterinarios estrictos.

* Excepto pequeñas cantidades para el consumo personal procedentes de:
Andorra, Groenlandia, Islandia, Islas Feroe, Liechtenstein, Noruega, San Marino o Suiza.

ANEXO III

Información contemplada en el artículo 8, apartado 2, letra a)

¡No permita la introducción de enfermedades animales infecciosas en la Unión Europea!

Los productos de origen animal pueden contener agentes patógenos causantes de enfermedades infecciosas en los animales

Debido al riesgo de introducción de enfermedades, existen procedimientos estrictos para la importación de algunos productos de origen animal en la Unión Europea (UE). Esos procedimientos no se aplican a los movimientos de productos de origen animal entre los Estados miembros de la UE ni a los productos de origen animal introducidos en pequeñas cantidades destinadas al consumo personal procedentes de Andorra, Islandia, Liechtenstein, Noruega, San Marino y Suiza.

Todos los productos de origen animal que no cumplan estas normas se entregarán al llegar a la UE para ser eliminados de manera oficial. **La no declaración de estos productos podrá sancionarse con una multa o dar lugar a un procesamiento penal.**

Las mercancías que figuran a continuación no se introducirán en la UE, a menos que el peso combinado de las mercancías que figuran en los puntos 2, 3 y 5 no supere 2 kilogramos por persona.

En el caso de las mercancías procedentes de las Islas Feroe o Groenlandia, el peso combinado de las mercancías que figuran en los puntos 1, 2, 3 y 5 no superará 10 kilogramos por persona.

1. Pequeñas cantidades de carne, leche y productos derivados de la carne y la leche (con excepción de la leche en polvo para lactantes, alimentos para lactantes y alimentos especiales que sean necesarios por razones médicas o alimentos para animales de compañía que sean necesarios por razones de salud)

Solo puede traer o enviar a la UE partidas personales de carne, leche y productos derivados de la carne y la leche (con excepción de la leche en polvo para lactantes, alimentos para lactantes y alimentos especiales que sean necesarios por razones médicas o alimentos para animales de compañía que sean necesarios por razones de salud) si proceden de las Islas Feroe o Groenlandia y su peso no supera **10 kilogramos** por persona.

2. Leche en polvo para lactantes, alimentos para lactantes y alimentos especiales que sean necesarios por razones médicas

Solo puede traer o enviar a la UE partidas personales de leche en polvo para lactantes, alimentos para lactantes y alimentos especiales que sean necesarios por razones médicas si:

- proceden de las Islas Feroe o Groenlandia, su peso combinado no supera **10 kilogramos** por persona y:
 - a) no precisan ser refrigerados antes de su consumo;
 - b) son productos de marca comercial envasados, y
 - c) su envase está intacto, salvo que se estén utilizando;
- proceden de otros países (distintos de las Islas Feroe o Groenlandia), su peso combinado no supera **2 kilogramos** por persona y:
 - a) no precisan ser refrigerados antes de su consumo;
 - b) son productos de marca comercial envasados, y
 - c) su envase está intacto, salvo que se estén utilizando.

3. Alimentos para animales de compañía que sean necesarios por razones de salud

Solo puede traer o enviar a la UE partidas personales de alimentos para animales de compañía que sean necesarios por razones de salud si:

- proceden de las Islas Feroe o Groenlandia, su peso combinado no supera **10 kilogramos** por persona y:
 - a) no precisan ser refrigerados antes de su consumo;
 - b) son productos de marca comercial envasados, y
 - c) su envase está intacto, salvo que se estén utilizando;
- proceden de otros países (distintos de las Islas Feroe o Groenlandia), su peso combinado no supera **2 kilogramos** por persona y:
 - a) no precisan ser refrigerados antes de su consumo;
 - b) son productos de marca comercial envasados, y
 - c) su envase está intacto, salvo que se estén utilizando.

4. Pequeñas cantidades de productos de la pesca para el consumo humano particular

Solo puede traer o enviar a la UE partidas personales de productos de la pesca (incluido el pescado fresco, seco, cocinado, curado o ahumado y algunos mariscos, como langostinos, bogavantes, mejillones muertos y ostras muertas) si:

- el pescado fresco está eviscerado;
- el peso por persona de los productos de la pesca no supera 20 kilogramos o, si es superior a ese límite, el peso de un pescado.

Estas restricciones no se aplican a los productos de la pesca procedentes de las Islas Feroe o Groenlandia.

5. Pequeñas cantidades de otros productos de origen animal para el consumo humano particular

Solo puede traer o enviar a la UE partidas personales de otros productos de origen animal, como la miel, las ostras vivas y los mejillones y caracoles vivos si:

- proceden de las Islas Feroe o Groenlandia y su peso combinado no supera 10 kilogramos por persona;
- proceden de otros países (distintos de las Islas Feroe o Groenlandia) y su peso combinado no supera **2 kilogramos** por persona.

Puede traer o enviar a la UE pequeñas cantidades de productos de origen animal de varias de las cinco categorías anteriores (puntos 1 a 5) si cumplen las normas expuestas en cada uno de los puntos pertinentes.

6. Cantidades superiores de productos de origen animal

Solo puede traer o enviar a la UE cantidades superiores de productos de origen animal que cumplan los requisitos de los envíos comerciales, concretamente:

- los requisitos de certificación, tal como se establecen en el certificado oficial pertinente de la UE;
- la presentación de las mercancías, con la documentación adecuada, en un puesto de control fronterizo de la UE, al llegar a la Unión.

7.Productos no sujetos a estas normas

Los productos siguientes no están sujetos a las normas expuestas en los puntos 1 a 6:

- pan, pasteles, galletas, barquillos y obleas, pan tostado y productos similares tostados que contengan menos de un 20 % de productos lácteos y ovoproductos, tratados con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6, apartado 1, letra a), inciso i), de la Decisión 2007/275/CE de la Comisión ⁽¹⁾;
- chocolate y productos de confitería (incluidos los caramelos) que contengan menos de un 50 % de productos lácteos y ovoproductos, tratados con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6, apartado 1, letra a), inciso i), de la Decisión 2007/275/CE;
- complementos alimenticios envasados para el consumidor final que contengan pequeñas cantidades (en total menos del 20 %) de productos de origen animal transformados (que incluyan glucosamina, condroitina, quitosano, o condroitina y quitosano), excepto productos cárnicos;
- aceitunas rellenas de pescado;
- pasta y fideos que no estén mezclados ni rellenos con productos cárnicos, que contengan menos de un 50 % de productos lácteos y ovoproductos, tratados con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6, apartado 1, letra a), inciso i), de la Decisión 2007/275/CE;
- consomés y aromatizantes envasados para el consumidor final que contengan menos del 50 % de aceites, polvos o extractos de pescado y tratados con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6, apartado 1, letra a), inciso i), de la Decisión 2007/275/CE.

⁽¹⁾ Decisión 2007/275/CE de la Comisión, de 17 de abril de 2007, relativa a las listas de animales y productos que han de someterse a controles en los puestos de inspección fronterizos con arreglo a las Directivas del Consejo 91/496/CEE y 97/78/CE (DO L 116 de 4.5.2007, p. 9).

ANEXO IV

Cartel contemplado en el artículo 12

El cartel está disponible en esta dirección:

https://ec.europa.eu/food/animals/pet-movement/poster-diseases-dont-respect-borders_en



Las enfermedades no respetan las fronteras

¿Lleva consigo los documentos?
Su animal doméstico no puede acceder a la UE sin el certificado correspondiente



ANEXO V

Tabla de correspondencias contemplada en el artículo 13, apartado 2

Reglamento (CE) n.º 206/2009	El presente Reglamento
Artículo 1, apartado 1	—
Artículo 1, apartado 2	Artículo 7, letras e) y f), y artículo 10, apartado 1
Artículo 1, apartado 3	—
Artículo 1, apartado 4	—
Artículo 2, apartado 1, letra a)	—
Artículo 2, apartado 1, letra b)	Artículo 7, letra a), y artículo 10, apartado 1
Artículo 2, apartado 1, letra c)	Artículo 7, letra b), y artículo 10, apartado 1
Artículo 2, apartado 1, letra d)	Artículo 7, letra c), y artículo 10, apartado 1
Artículo 2, apartado 2, letra a)	—
Artículo 2, apartado 2, letra b)	Artículo 7, letra a), y artículo 10, apartado 1
Artículo 2, apartado 3	Artículo 7, letra g), y artículo 10, apartado 1
Artículo 3, apartado 1	Artículo 8, apartado 1
Artículo 3, apartado 2	Artículo 8, apartado 1
Artículo 3, apartado 3	Artículo 8, apartado 2
Artículo 3, apartado 4, letra a)	Artículo 8, apartado 1
Artículo 3, apartado 4, letra b)	—
Artículo 4	Artículo 8, apartado 3, letra a), y artículo 10, apartado 3
Artículo 5, apartado 1	Artículo 9, apartado 1, y artículo 10, apartado 2
Artículo 5, apartado 2	Artículo 9, apartado 2, letras a) y b), y artículo 10, apartado 2
Artículo 5, apartado 3	Artículo 9, apartado 2, letra c), y artículo 10, apartado 2
Artículo 6, apartado 1, letra a)	Artículo 9, apartado 3, letra a), y artículo 10, apartado 2
Artículo 6, apartado 1, letra b)	Artículo 9, apartado 3, letra b), y artículo 10, apartado 2
Artículo 6, apartado 2	—
Artículo 6, apartado 3	—
Artículo 7	—
Artículo 8	—
Artículo 9	—
Artículo 10	—
Artículo 11	—
Anexo I, parte 1	Anexo I, parte 2
Anexo I, parte 2	Anexo I, parte 2
Anexo II, parte 1	Anexo I, parte 1, punto 1
Anexo II, parte 2	Anexo I, parte 1, punto 2
Anexo III	Anexo II
Anexo IV	Anexo III
Anexo V	—
Anexo VI	—
Anexo VII	—

REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2019/2123 DE LA COMISIÓN**de 10 de octubre de 2019****por el que se completa el Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a las normas para los casos y las condiciones en que pueden efectuarse controles de identidad y físicos a determinadas mercancías en puntos de control, y en que pueden efectuarse controles documentales a distancia de los puestos de control fronterizos****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017, relativo a los controles y otras actividades oficiales realizados para garantizar la aplicación de la legislación sobre alimentos y piensos, y de las normas sobre salud y bienestar de los animales, sanidad vegetal y productos fitosanitarios, y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 999/2001, (CE) n.º 396/2005, (CE) n.º 1069/2009, (CE) n.º 1107/2009, (UE) n.º 1151/2012, (UE) n.º 652/2014, (UE) 2016/429 y (UE) 2016/2031 del Parlamento Europeo y del Consejo, los Reglamentos (CE) n.º 1/2005 y (CE) n.º 1099/2009 del Consejo, y las Directivas 98/58/CE, 1999/74/CE, 2007/43/CE, 2008/119/CE y 2008/120/CE del Consejo, y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n.º 854/2004 y (CE) n.º 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, las Directivas 89/608/CEE, 89/662/CEE, 90/425/CEE, 91/496/CEE, 96/23/CE, 96/93/CE y 97/78/CE del Consejo y la Decisión 92/438/CEE del Consejo (Reglamento sobre controles oficiales) ⁽¹⁾, y en particular su artículo 53, apartado 1, letras a) y e),

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo establece el marco para los controles y otras actividades oficiales realizadas para verificar el cumplimiento de la legislación de la Unión relativa a la cadena agroalimentaria. Dicho marco incluye los controles oficiales realizados a los animales y las mercancías que se introduzcan en la Unión procedentes de terceros países.
- (2) A este respecto, a fin de garantizar la realización eficiente de los controles oficiales y un control adecuado de los riesgos, las autoridades competentes del puesto de control fronterizo deben poder permitir que se realicen controles de identidad y físicos a las partidas de vegetales, productos vegetales y otros objetos contemplados en el artículo 47, apartado 1, letras c) y e), del Reglamento (UE) 2017/625 en un punto de control que no sea el puesto de control fronterizo, siempre que se cumplan determinadas condiciones.
- (3) Por las mismas razones, esto debe ser igualmente válido para las partidas de alimentos y piensos de origen no animal sujetas a las medidas estipuladas en los actos mencionados en el artículo 47, apartado 1, letras d), e) y f), de dicho Reglamento.
- (4) El Reglamento (CE) n.º 669/2009 de la Comisión ⁽²⁾ y el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 884/2014 de la Comisión ⁽³⁾ establecen, entre otras cosas, normas relativas a la realización de controles de identidad y físicos a las partidas de alimentos y piensos de origen no animal que entren en su ámbito de aplicación, en un punto de control que no sea el punto de entrada designado. En particular, el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 884/2014 establece las condiciones para la autorización de la transferencia de la partida a un punto designado de importación para la realización de controles de identidad y físicos, las normas relativas a los documentos que deben acompañar la partida hasta el punto designado de importación, las obligaciones de información que incumben a las autoridades competentes en los puntos de entrada designados y a los operadores responsables de la partida, así como las

⁽¹⁾ DO L 95 de 7.4.2017, p. 1.

⁽²⁾ Reglamento (CE) n.º 669/2009 de la Comisión, de 24 de julio de 2009, por el que se aplica el Reglamento (CE) n.º 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a la intensificación de los controles oficiales de las importaciones de determinados piensos y alimentos de origen no animal y se modifica la Decisión 2006/504/CE (DO L 194 de 25.7.2009, p. 11).

⁽³⁾ Reglamento de Ejecución (UE) n.º 884/2014 de la Comisión, de 13 de agosto de 2014, por el que se imponen condiciones especiales a la importación desde determinados terceros países de piensos y alimentos que pueden estar contaminados por aflatoxinas y se deroga el Reglamento (CE) n.º 1152/2009 (DO L 242 de 14.8.2014, p. 4).

normas aplicables en caso de que el operador decida modificar el punto designado de importación una vez que la partida haya abandonado el punto de entrada designado. Estos Reglamentos quedan derogados con efectos a partir del 14 de diciembre de 2019 y las disposiciones mencionadas deberán sustituirse por el presente Reglamento. Con el fin de garantizar una realización eficaz de los controles oficiales y una trazabilidad adecuada de las partidas, las normas establecidas en el presente Reglamento también deben hacer pleno uso de las posibilidades de intercambio de información sobre los controles oficiales y la trazabilidad de las partidas ofrecidas por el sistema de gestión de la información sobre los controles oficiales (SGICO) o por los sistemas nacionales existentes.

- (5) Las autoridades competentes del puesto de control fronterizo deben autorizar, bajo determinadas condiciones, la transferencia de una partida de mercancías a un punto de control que no sea un puesto de control fronterizo designado para esa categoría de mercancías a petición del operador. En este caso, el operador debe facilitar a las autoridades competentes el nombre y el código del sistema informático veterinario integrado (Traces, por sus siglas en inglés) del punto de control al que debe transferirse la partida.
- (6) En la medida en que sea necesario para llevar a cabo controles de identidad y físicos efectivos, las autoridades competentes del puesto de control fronterizo deben poder solicitar al operador que transfiera las mercancías a un punto de control que no sea el puesto de control fronterizo. En tales casos, las autoridades competentes del puesto de control fronterizo deben obtener el acuerdo del operador antes de autorizar la transferencia al punto de control. El acuerdo del operador debe ser necesario a la vista de los costes de transporte soportados por el operador o para evitar situaciones en las que las partidas que contienen mercancías perecederas se transfieran a un punto de control que no esté situado a una distancia adecuada del puesto de control fronterizo.
- (7) Con el fin de limitar los riesgos para la sanidad vegetal o la salud pública, la transferencia de partidas de vegetales, productos vegetales y otros objetos, así como de alimentos y piensos de origen no animal al punto de control debe autorizarse en función de si los resultados de los controles documentales realizados en el puesto de control fronterizo son satisfactorios.
- (8) Para garantizar la trazabilidad de las partidas, las autoridades competentes del punto de control deben informar a las autoridades competentes del puesto de control fronterizo de la llegada de la partida. A falta de dicha información, las autoridades competentes del puesto de control fronterizo deben verificar con las autoridades competentes del punto de control si la partida ha llegado al punto de control, y si dicha verificación pone de manifiesto que la partida no ha llegado, deben informar a las autoridades aduaneras y a las demás autoridades contempladas en el artículo 75, apartado 1, del Reglamento (UE) 2017/625, y llevar a cabo nuevas investigaciones para determinar la ubicación efectiva de la partida.
- (9) Para que las autoridades competentes puedan llevar a cabo controles de identidad y físicos eficientes de las partidas de vegetales, productos vegetales y otros objetos, estas deben transferirse del puesto de control fronterizo al punto de control. La transferencia debe hacerse de forma que no provoque infestación o infección a otros vegetales o productos vegetales, o a otros objetos. Por este motivo, los operadores deben asegurarse de que el embalaje o el medio de transporte están cerrados o sellados durante la transferencia al punto de control. En casos concretos, y si se cumplen ciertas condiciones, las autoridades competentes pueden permitir que el embalaje o el medio de transporte de las partidas de madera de coníferas no esté cerrado o sellado durante el transporte desde el puesto de control fronterizo al punto de control. En tales casos, la madera de coníferas incluida en las partidas debe haberse cultivado o producido en una zona geográfica de un tercer país en la que ese tercer país comparte frontera terrestre con el Estado miembro del que es responsable la autoridad competente siempre que se disponga de información de que la madera tiene el mismo estatus fitosanitario en el tercer país que en el Estado miembro.
- (10) A fin de organizar controles oficiales eficientes, las autoridades competentes, incluidas las autoridades aduaneras a las que el Estado miembro haya atribuido la responsabilidad de realizar controles oficiales, o las autoridades competentes en un punto de control que no sea el puesto de control fronterizo, deben poder realizar controles documentales a distancia desde los puestos de control fronterizos.
- (11) Con el fin de garantizar una realización eficaz de controles oficiales en el punto de entrada en la Unión que no sea el puesto de control fronterizo, las autoridades competentes, incluidas las autoridades aduaneras a las que el Estado miembro ha atribuido la responsabilidad de realizar controles oficiales, deben poder efectuar controles documentales de las partidas de vegetales, productos vegetales y otros objetos que estén sujetos a un nivel de frecuencia reducido conforme a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n.º 1756/2004 de la Comisión (*).

(*) Reglamento (CE) n.º 1756/2004 de la Comisión, de 11 de octubre de 2004, por el que se especifican las condiciones detalladas correspondientes a las pruebas y los criterios exigidos para el tipo y nivel de reducción de los controles fitosanitarios de determinados vegetales, productos vegetales y otros objetos enumerados en la parte B del anexo V de la Directiva 2000/29/CE del Consejo (DO L 313 de 12.10.2004, p. 6).

- (12) La Decisión 2010/313/UE de la Comisión ⁽⁶⁾ autoriza la realización de controles físicos con arreglo a lo establecido en el Reglamento (CE) n.º 669/2009 en locales autorizados de explotadores de empresas alimentarias y de piensos en Chipre. Asimismo, la Decisión 2010/458/UE de la Comisión ⁽⁶⁾ autoriza la realización de controles físicos con arreglo a lo establecido en el Reglamento (CE) n.º 669/2009 en locales autorizados de explotadores de empresas alimentarias y de piensos en Malta. Dado que el presente Reglamento se aplica a los ámbitos regulados por dichas Decisiones, procede derogar las Decisiones 2010/313/UE y 2010/458/UE con efectos a partir de la fecha de aplicación del presente Reglamento.
- (13) Dado que el Reglamento (UE) 2017/625 es aplicable a partir del 14 de diciembre de 2019, el presente Reglamento debe también ser aplicable a partir de esa fecha por razones de coherencia y de seguridad jurídica. No obstante, de conformidad con el artículo 165, apartado 4, del Reglamento (UE) 2017/625, las normas establecidas en virtud del artículo 53, apartado 1, letra e), no pueden aplicarse hasta transcurridos al menos doce meses desde su adopción, en la medida en que afecten a partidas de vegetales, productos vegetales y otros objetos a los que se refiere el artículo 47, apartado 1, letra c), del mismo Reglamento. Por esta razón, las medidas transitorias relativas a las disposiciones correspondientes de la Directiva 2000/29/CE ⁽⁷⁾ serán obligatorias hasta el 13 de diciembre de 2020. Este período de un año es necesario para dar más tiempo a los operadores y a las autoridades competentes para aplicar los requisitos específicos.
- (14) Habida cuenta de que el presente Reglamento se aplica a los ámbitos regulados por la Directiva 2004/103/CE de la Comisión ⁽⁸⁾, en lo que se refiere a los vegetales, productos vegetales y otros objetos contemplados en el artículo 47, apartado 1, letra c), del Reglamento (UE) 2017/625, procede derogar dicha Directiva a partir del 14 de diciembre de 2020.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Objeto

1. El presente Reglamento establece normas sobre los casos y las condiciones en que las autoridades competentes podrán realizar:
- a) controles de identidad y controles físicos en un punto de control distinto del puesto de control fronterizo a:
- i) las partidas de vegetales, productos vegetales y otros objetos a que se refieren el artículo 72, apartado 1, y el artículo 74, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/2031 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁹⁾ y las partidas de vegetales, productos vegetales y otros objetos sujetas a medidas de emergencia previstas en los actos adoptados de conformidad con el artículo 28, apartado 1, el artículo 30, apartado 1, el artículo 40, apartado 3, el artículo 41, apartado 3, el artículo 49, apartado 1, el artículo 53, apartado 3, y el artículo 54, apartado 3, del Reglamento (UE) 2016/2031;

⁽⁵⁾ Decisión 2010/313/UE de la Comisión, de 7 de junio de 2010, por la que se autoriza la realización de controles físicos con arreglo a lo establecido en el Reglamento (CE) n.º 669/2009 en locales autorizados de explotadores de empresas alimentarias y de piensos en Chipre (DO L 140 de 8.6.2010, p. 28).

⁽⁶⁾ Decisión 2010/458/UE de la Comisión, de 18 de agosto de 2010, por la que se autoriza la realización de controles físicos con arreglo a lo establecido en el Reglamento (CE) n.º 669/2009 en locales autorizados de explotadores de empresas alimentarias y de piensos en Malta (DO L 218 de 19.8.2010, p. 26).

⁽⁷⁾ Directiva 2000/29/CE del Consejo, de 8 de mayo de 2000, relativa a las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad (DO L 169 de 10.7.2000, p. 1).

⁽⁸⁾ Directiva 2004/103/CE de la Comisión, de 7 de octubre de 2004, relativa a los controles de identidad y fitosanitarios de vegetales, productos vegetales u otros objetos enumerados en la parte B del anexo V de la Directiva 2000/29/CE del Consejo, que pueden llevarse a cabo en un lugar distinto del punto de entrada en la Comunidad o en un lugar cercano y por la que se determinan las condiciones relacionadas con dichos controles (DO L 313 de 12.10.2004, p. 16).

⁽⁹⁾ Reglamento (UE) 2016/2031 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2016, relativo a las medidas de protección contra las plagas de los vegetales, por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 228/2013, (UE) n.º 652/2014 y (UE) n.º 1143/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan las Directivas 69/464/CEE, 74/647/CEE, 93/85/CEE, 98/57/CE, 2000/29/CE, 2006/91/CE y 2007/33/CE del Consejo (DO L 317 de 23.11.2016, p. 4).

- ii) las partidas de alimentos y piensos de origen no animal que estén sujetas a las medidas estipuladas en los actos a que se refiere el artículo 47, apartado 1, letras d), e) y f), del Reglamento (UE) 2017/625;
 - b) controles documentales a distancia desde un puesto de control fronterizo a partidas de vegetales, productos vegetales y otros objetos contemplados en el artículo 72, apartado 1, y el artículo 74, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/2031.
2. Las autoridades competentes situadas a distancia del puesto de control fronterizo, como puede ser un punto de control distinto de dicho puesto de control fronterizo y en un punto de entrada en la Unión, realizarán operaciones durante los controles documentales, de identidad y físicos, y después de los mismos, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Ejecución (UE) 2019/2130 de la Comisión ⁽¹⁰⁾.

CAPÍTULO I

Controles de identidad y controles físicos efectuados en puntos de control distintos de los puestos de control fronterizos

Artículo 2

Condiciones para la realización de controles de identidad y físicos en un punto de control que no es el puesto de control fronterizo

1. Podrán realizarse controles de identidad y físicos en un punto de control que no sea puesto de control fronterizo siempre que se cumplan las condiciones siguientes:
- a) que el operador, al efectuar la notificación previa de conformidad con el artículo 56, apartado 3, letra a), del Reglamento (UE) 2017/625, o la autoridad competente del puesto de control fronterizo, hayan indicado en el documento sanitario de entrada (DSCE) el punto de control en el que se habrán de efectuar los controles de identidad y físicos;
 - b) que el resultado de los controles documentales efectuados por las autoridades competentes del puesto de control fronterizo sea satisfactorio;
 - c) que las autoridades competentes del puesto de control fronterizo hayan registrado en el DSCE su autorización para transferir la partida al punto de control;
 - d) que antes de que la partida abandone el puesto de control fronterizo, el operador haya notificado a las autoridades competentes el punto de control en el que se van a realizar los controles de identidad y físicos, la hora prevista de llegada de la partida y el medio de transporte, cumplimentando y presentando un DSCE separado en el sistema de gestión de la información sobre los controles oficiales (SGICO);
 - e) que el operador haya transportado la partida desde el puesto de control fronterizo al punto de control bajo supervisión aduanera sin que las mercancías hayan sido descargadas durante el transporte;
 - f) que el operador haya garantizado que la partida va al punto de control acompañada de una copia del DSCE a que se refiere la letra c), en papel o en formato electrónico;
 - g) que el operador haya garantizado lo siguiente:
 - i) que las partidas de vegetales, productos vegetales y otros objetos a que se refieren el artículo 72, apartado 1, y el artículo 74, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/2031 y las partidas de vegetales, productos vegetales y otros objetos sujetas a medidas de emergencia previstas en los actos adoptados de conformidad con el artículo 28, apartado 1, el artículo 30, apartado 1, el artículo 40, apartado 3, el artículo 41, apartado 3, el artículo 49, apartado 1, el artículo 53, apartado 3, y el artículo 54, apartado 3, del Reglamento (UE) 2016/2031, así como las partidas de alimentos y piensos de origen no animal a que se refiere el artículo 47, apartado 1, letras e) y f) del Reglamento (UE) 2017/625 vayan al punto de control acompañadas de una copia autenticada de los certificados oficiales contemplados en el artículo 50, apartado 1, del Reglamento (UE) 2017/625 y expedidos de conformidad con el artículo 50, apartado 2, de dicho Reglamento;

⁽¹⁰⁾ Reglamento de Ejecución (UE) 2019/2130 de la Comisión, de 25 de noviembre de 2019, por el que se establecen normas detalladas sobre las operaciones que deben realizarse en el transcurso de los controles documentales, de identidad y físicos, y después de los mismos, realizados a los animales y a las mercancías sujetos a controles oficiales en los puestos de control fronterizos (véase la página 128 del presente Diario Oficial).

- ii) que las partidas de alimentos y piensos de origen no animal que estén sujetas a las medidas estipuladas en los actos a que se refiere el artículo 47, apartado 1, letras e) y f), del Reglamento (UE) 2017/625 vayan al punto de control acompañadas de una copia autenticada de los resultados de los análisis de laboratorio realizados por las autoridades competentes del tercer país y expedidos de conformidad con el artículo 50, apartado 2, de dicho Reglamento;
 - h) que el operador haya indicado el número de referencia del DSCE mencionado en la letra c) en la declaración en aduana presentada ante las autoridades aduaneras a efectos de la transferencia de la partida al punto de control, y que haya conservado una copia de dicho DSCE para ponerla a disposición de las autoridades aduaneras a que se refiere el artículo 163 del Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾.
2. El requisito de acompañar la partida con la copia autenticada a que se refiere el apartado 1, letra g), incisos i) y ii), no se aplicará cuando los certificados oficiales o los resultados de los análisis de laboratorio respectivos hayan sido presentados en el SGICO por las autoridades competentes del tercer país o cargados en el SGICO por el operador, y las autoridades competentes del puesto de control fronterizo hayan comprobado que corresponden a los certificados o a los resultados de los análisis de laboratorio originales.
3. Cuando la autoridad competente de un Estado miembro gestione un sistema nacional que registre los resultados de los controles documentales, de identidad y físicos, el apartado 1, letras d) y h), no se aplicará a las partidas que vayan desde el puesto de control fronterizo al punto de control dentro del mismo Estado miembro, a condición de que se cumplan los siguientes requisitos:
- a) que la información sobre la hora prevista de llegada de la partida al punto de control y sobre el tipo de medio de transporte esté disponible en el sistema nacional;
 - b) que el sistema nacional cumpla las siguientes condiciones:
 - i) garantizar una información oportuna de las autoridades aduaneras y del operador sobre la autorización a que se refiere el apartado 1, letra c), y de las autoridades competentes del puesto de control fronterizo sobre la llegada de la partida al punto de control,
 - ii) intercambiar datos electrónicos con el SGICO, incluida la información relativa a los rechazos de partidas, así como la información que permita una identificación clara de cada partida, por ejemplo, mediante un número de referencia único,
 - iii) garantizar que la finalización del DSCE a que se refiere el apartado 1, letra c), solo pueda tener lugar tras el intercambio electrónico de datos y la confirmación por el SGICO.

Artículo 3

Controles de identidad y físicos realizados a las partidas de alimentos y piensos de origen no animal en un punto de control que no es el puesto de control fronterizo

1. Las autoridades competentes podrán realizar controles de identidad y físicos a las partidas de alimentos y piensos de origen no animal que estén sujetas a las medidas estipuladas en los actos a que se refiere el artículo 47, apartado 1, letras d), e) y f), del Reglamento (UE) 2017/625, en un punto de control que no sea un puesto de control fronterizo, cuando se cumpla alguna de las condiciones siguientes:
- a) que el operador responsable de la partida haya solicitado a las autoridades competentes del puesto de control fronterizo que los controles de identidad y físicos se lleven a cabo en el punto de control que haya sido designado para la categoría de mercancías de esa partida, y las autoridades competentes del puesto de control fronterizo autoricen la transferencia de la partida a dicho punto de control;
 - b) que las autoridades competentes del puesto de control fronterizo hayan decidido que los controles de identidad y físicos se realicen en el punto de control que haya sido designado para la categoría de mercancías de esa partida, y el operador no se oponga a esta decisión.
2. Los controles de identidad y físicos a que se refiere el apartado 1 serán efectuados por las autoridades competentes del puesto de control fronterizo cuando concorra alguna de las circunstancias siguientes:
- a) que la autoridad competente del puesto de control fronterizo no haya dado su autorización, tal como se menciona en el apartado 1, letra a);

⁽¹⁾ Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, por el que se establece el código aduanero de la Unión (DO L 269 de 10.10.2013, p. 1).

- b) que el operador se oponga a la decisión de transferir la partida al punto de control, tal como se menciona en el apartado 1, letra b).

Artículo 4

Controles de identidad y físicos realizados a las partidas de vegetales, productos vegetales y otros objetos en un punto de control que no es el puesto de control fronterizo

1. Las autoridades competentes podrán realizar controles de identidad y físicos en un punto de control que no sea el puesto de control fronterizo a partidas de:
 - a) vegetales, productos vegetales y otros objetos a los que se refiere el artículo 72, apartado 1, y el artículo 74, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/2031;
 - b) vegetales, productos vegetales y otros objetos sujetos a una medida de emergencia prevista en los actos adoptados de conformidad con el artículo 28, apartado 1, el artículo 30, apartado 1, el artículo 40, apartado 3, el artículo 41, apartado 3, el artículo 49, apartado 1, el artículo 53, apartado 3, y el artículo 54, apartado 3, del Reglamento (UE) 2016/2031.
2. Los controles de identidad y físicos a que se refiere el apartado 1 podrán ser efectuados por las autoridades competentes en un punto de control que no sea un puesto de control fronterizo cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:
 - a) que el operador responsable de la partida haya solicitado a las autoridades competentes del puesto de control fronterizo que los controles de identidad y físicos se lleven a cabo en un punto de control que haya sido designado para la categoría de mercancías de esa partida, y las autoridades competentes del puesto de control fronterizo autoricen la transferencia de la partida al punto de control;
 - b) que las autoridades competentes del puesto de control fronterizo hayan decidido que los controles de identidad y físicos se realicen en un punto de control que haya sido designado para la categoría de mercancías de esa partida, y el operador no se oponga a esta decisión.
3. Los controles de identidad y físicos a que se refiere el apartado 1 serán efectuados por las autoridades competentes del puesto de control fronterizo cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:
 - a) que la autoridad competente del puesto de control fronterizo no haya dado su autorización, tal como se menciona en el apartado 2, letra a);
 - b) que el operador se oponga a la decisión de transferir la partida al punto de control, tal como se menciona en el apartado 2, letra b).

Artículo 5

Condiciones específicas para los controles de identidad y los controles físicos en un punto de control que no es el puesto de control fronterizo de partidas de vegetales, productos vegetales y otros objetos

1. Los controles de identidad y físicos de las partidas a que se refiere el artículo 4, apartado 1, podrán realizarse en un punto de control, siempre que el operador haya garantizado que los embalajes o los medios de transporte de las partidas están cerrados o sellados de tal manera que, durante su transferencia al punto de control, no puedan infestar o infectar a otros vegetales, productos vegetales u otros objetos con las plagas incluidas en la lista de plagas cuarentenarias de la Unión o en la lista de plagas reguladas no cuarentenarias de la Unión contempladas en el artículo 5, apartado 2, y el artículo 30, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/2031 y, en el caso de zonas protegidas, con las correspondientes plagas incluidas en la lista establecida en virtud del artículo 32, apartado 3, de dicho Reglamento.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las autoridades competentes del puesto de control fronterizo de entrada podrán permitir que el embalaje o el medio de transporte de las partidas de vegetales, productos vegetales y otros objetos no esté cerrado ni sellado, cuando se cumplan las siguientes condiciones:
 - a) que la partida consista en madera de coníferas cultivadas o producidas en una zona geográfica de un tercer país en la que ese tercer país comparte frontera terrestre con el Estado miembro para el que es responsable la autoridad competente, y existe información de que la madera tiene la misma situación fitosanitaria en ese tercer país y ese Estado miembro;
 - b) que las partidas de madera de coníferas se transporten a un punto de control situado en el mismo Estado miembro que el puesto de control fronterizo de entrada;

- c) que las partidas de madera de coníferas no presenten ningún riesgo específico de propagación de plagas cuarentenarias de la Unión, ni de plagas sujetas a las medidas adoptadas con arreglo al artículo 30, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/2031, durante el transporte hasta el punto de control;
 - d) que, antes de abandonar el territorio de ese Estado miembro, la autoridad competente garantice que la madera se procesa de forma que no represente un riesgo fitosanitario.
3. Los Estados miembros que recurran a las disposiciones a que se refiere el apartado 2 deberán:
- a) informar a la Comisión y a los demás Estados miembros sobre la zona del tercer país de que se trate y sobre la situación fitosanitaria de esta zona;
 - b) presentar anualmente un informe con el volumen y los resultados de los controles oficiales efectuados a la madera de coníferas de que se trate.

Artículo 6

Operaciones en el transcurso y después de la realización de controles de identidad y físicos en un punto de control que no es el puesto de control fronterizo

1. Una vez que las autoridades competentes del puesto de control fronterizo hayan autorizado o decidido transferir la partida al punto de control indicado en el DSCE, el operador responsable de la partida no presentará la partida para los controles de identidad y físicos en un punto de control diferente del indicado en el DSCE, a menos que las autoridades competentes del puesto de control fronterizo autoricen la transferencia de la partida a otro punto de control de conformidad con el artículo 3, apartado 1, letra a) y el artículo 4, apartado 2, letra a).
2. Las autoridades competentes del punto de control confirmarán la llegada de la partida a las autoridades competentes del puesto de control fronterizo, completando en el SGICO el DSCE contemplado en el artículo 2, apartado 1, letra a).
3. Las autoridades competentes del punto de control ultimarán el DSCE separado contemplado en el artículo 2, apartado 1, letra d), o cuando sea aplicable el artículo 2, apartado 3, el DSCE a que se refiere el artículo 2, apartado 1, letra c), registrando en él el resultado de los controles de identidad y físicos y cualquier decisión relativa a la partida tomada de conformidad con el artículo 55 del Reglamento (UE) 2017/625.
4. El operador proporcionará el número de referencia del DSCE completado a que se refiere el apartado 3 en la declaración en aduana que se presente para la partida ante las autoridades aduaneras y conservará una copia de dicho DSCE para ponerla a disposición de las autoridades aduaneras como documento justificativo a que se refiere el artículo 163 del Reglamento (UE) n.º 952/2013.
5. Cuando las autoridades competentes del puesto de control fronterizo no hayan recibido, en un plazo de quince días a partir del día en que se autorizó la transferencia de una partida al punto de control, la confirmación de su llegada por parte de las autoridades competentes del punto de control, deberán:
- a) verificar con las autoridades competentes del punto de control si la partida ha llegado al punto de control;
 - b) cuando la verificación prevista en la letra a) indique que la partida no ha llegado al punto de control, informar a las autoridades aduaneras y a las demás autoridades contempladas en el artículo 75, apartado 1, del Reglamento (UE) 2017/625 de que no han recibido la confirmación de la llegada de la partida a su destino;
 - c) emprender investigaciones adicionales para determinar la ubicación real de las mercancías en cooperación con las autoridades aduaneras y con otras autoridades contempladas en el artículo 75, apartado 1, del Reglamento (UE) 2017/625.

CAPÍTULO II

Controles documentales realizados a distancia de un puesto de control fronterizo

Artículo 7

Controles documentales realizados a las partidas de vegetales, productos vegetales y otros objetos a distancia de un puesto de control fronterizo

Los controles documentales de las partidas de vegetales, productos vegetales y otros objetos a que se refiere el artículo 47, apartado 1, letra c), del Reglamento (UE) 2017/625 que se introduzcan en la Unión podrán ser efectuados por:

- a) las autoridades competentes situadas a distancia de dicho puesto de control fronterizo o en un punto de control que no sea un puesto de control fronterizo, siempre que se encuentren en el mismo Estado miembro que el puesto de control fronterizo de llegada de la partida, cuando las partidas lleguen a un puesto de control fronterizo; o bien,
- b) las autoridades competentes en el punto de entrada en la Unión, cuando las partidas estén sujetas a una tasa de frecuencia reducida conforme a las normas contempladas en el artículo 1, apartado 2, letra g), del Reglamento (UE) 2017/625 y lleguen a un punto de entrada que no sea el puesto de control fronterizo.

Artículo 8

Condiciones para la realización de controles documentales a las partidas de vegetales, productos vegetales y otros objetos a distancia de un puesto de control fronterizo

1. La realización de los controles documentales a que se refiere el artículo 7 estará supeditada al cumplimiento de las condiciones siguientes:
 - a) las autoridades competentes a que se refiere el artículo 7 efectuarán controles documentales de:
 - i) certificados oficiales y resultados de las pruebas de laboratorio cargados en el SGICO por las autoridades competentes del puesto de control fronterizo de llegada de la partida,
 - ii) certificados oficiales y resultados de las pruebas de laboratorio cargados en el SGICO por el operador, en caso de que las autoridades competentes del puesto de control fronterizo hayan comprobado que corresponden a los certificados o a los resultados de pruebas de laboratorio originales,
 - iii) certificados oficiales y resultados de pruebas de laboratorio presentados en el SGICO por las autoridades competentes de terceros países, o
 - iv) certificados oficiales originales, cuando las autoridades competentes a que se refiere el artículo 7 formen parte del puesto de control fronterizo designado al que se hace referencia en el artículo 4, apartado 2, del Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1012 de la Comisión ⁽¹²⁾;
 - b) el operador no transportará la partida del puesto de control fronterizo al punto de control para los controles de identidad y físicos hasta que las autoridades competentes a que se refiere el artículo 7 hayan informado a las autoridades competentes del puesto de control fronterizo de los resultados satisfactorios de los controles documentales.
2. Cuando el operador transporte la partida de vegetales, productos vegetales y otros objetos a un punto de control para la realización de controles de identidad y físicos, se aplicarán los artículos 2, 4 y 5.
3. El operador podrá transportar una partida de vegetales, productos vegetales y otros objetos desde el puesto de control fronterizo hasta un punto de control para la realización de controles documentales, siempre que el punto de control esté bajo la supervisión de la misma autoridad competente que el puesto de control fronterizo.

CAPÍTULO III

Disposiciones finales

Artículo 9

Derogaciones

1. Queda derogada la Directiva 2004/103/CE de la Comisión con efectos a partir del 14 de diciembre de 2020.
2. Quedan derogadas las Decisiones 2010/313/UE y 2010/458/UE con efectos a partir del 14 de diciembre de 2019.

⁽¹²⁾ Reglamento Delegado (UE) 2019/1012 de la Comisión, de 12 de marzo de 2019, que complementa el Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo mediante excepciones de las normas sobre la designación de los puntos de control y de los requisitos mínimos para los puestos de control fronterizos (DO L 165 de 21.6.2019, p. 4).

*Artículo 10***Entrada en vigor y aplicación**

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 14 de diciembre de 2019.

El artículo 4, apartado 1, letra a), y los artículos 7 y 8 se aplicarán a partir del 14 de diciembre de 2020.

El artículo 2, apartado 3, será aplicable hasta el 13 de diciembre de 2023.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de octubre de 2019.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER

REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2019/2124 DE LA COMISIÓN
de 10 de octubre de 2019

por el que se completa el Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo, en cuanto a las normas para los controles oficiales de partidas de animales y mercancías objeto de tránsito, transbordo y transporte ulterior por la Unión y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 798/2008, (CE) n.º 1251/2008, (CE) n.º 119/2009, (UE) n.º 206/2010, (UE) n.º 605/2010, (UE) n.º 142/2011, (UE) n.º 28/2012 de la Comisión, el Reglamento de Ejecución (UE) 2016/759 de la Comisión y la Decisión 2007/777/CE de la Comisión

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017, relativo a los controles y otras actividades oficiales realizados para garantizar la aplicación de la legislación sobre alimentos y piensos, y de las normas sobre salud y bienestar de los animales, sanidad vegetal y productos fitosanitarios, y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 999/2001, (CE) n.º 396/2005, (CE) n.º 1069/2009, (CE) n.º 1107/2009, (UE) n.º 1151/2012, (UE) n.º 652/2014, (UE) 2016/429 y (UE) 2016/2031 del Parlamento Europeo y del Consejo, los Reglamentos (CE) n.º 1/2005 y (CE) n.º 1099/2009 del Consejo, y las Directivas 98/58/CE, 1999/74/CE, 2007/43/CE, 2008/119/CE y 2008/120/CE del Consejo, y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n.º 854/2004 y (CE) n.º 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, las Directivas 89/608/CEE, 89/662/CEE, 90/425/CEE, 91/496/CEE, 96/23/CE, 96/93/CE y 97/78/CE del Consejo y la Decisión 92/438/CEE del Consejo (Reglamento sobre controles oficiales) ⁽¹⁾, y en particular su artículo 50, apartado 4, su artículo 51, apartado 1, letras a) a d), su artículo 77, apartado 1, letras c) y j), y su artículo 77, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo establece el marco para los controles y otras actividades oficiales realizados para comprobar el cumplimiento de la legislación de la Unión relativa a la cadena agroalimentaria. Dicho marco incluye los controles oficiales aplicados a los animales y mercancías que se introduzcan en la Unión procedentes de terceros países a través de puestos de control fronterizos designados.
- (2) El artículo 50, apartado 4, del Reglamento (UE) 2017/625 faculta a la Comisión a fin de adoptar las normas para establecer los supuestos y condiciones en que se exige que el documento sanitario común de entrada (DSCE) acompañe hasta su lugar de destino a las partidas de animales, productos de origen animal, productos reproductivos, subproductos animales, productos derivados, paja y forraje, y productos compuestos, vegetales, productos vegetales y otros objetos a que se refiere el artículo 47, apartado 1, del Reglamento (UE) 2017/625, en tránsito por la Unión.
- (3) En el artículo 51, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) 2017/625 se dispone que la Comisión ha de establecer los supuestos y condiciones en que las autoridades competentes de un puesto de control fronterizo pueden autorizar el transporte ulterior de las partidas de alimentos y piensos de origen no animal, vegetales, productos vegetales y otros objetos a que se refiere el artículo 47, apartado 1, de dicho Reglamento a su lugar de destino final sin que estén aún disponibles los resultados de los controles físicos.

⁽¹⁾ DO L 95 de 7.4.2017, p. 1.

- (4) Mediante el artículo 51, apartado 1, letras b) y c), del Reglamento (UE) 2017/625 se faculta a la Comisión para establecer los supuestos y condiciones en que los controles de identidad y físicos de las partidas transbordadas y de los animales que lleguen por vía aérea o marítima y que permanezcan en el mismo medio de transporte para la continuación del viaje pueden realizarse en un puesto de control fronterizo distinto del de la primera llegada a la Unión. Para asegurar que los controles de las partidas transbordadas sean eficaces, es necesario establecer los plazos y disposiciones con arreglo a los cuales las autoridades competentes del puesto de control fronterizo deben efectuar controles documentales, de identidad y físicos.
- (5) El artículo 51, apartado 1, letra d), del Reglamento (UE) 2017/625 dispone que la Comisión ha de establecer los supuestos y condiciones en que debe autorizarse el tránsito por la Unión de partidas de animales, productos de origen animal, productos reproductivos, subproductos animales, productos derivados, paja y forraje, y productos compuestos, vegetales, productos vegetales y otros objetos a que se refiere el artículo 47, apartado 1, del Reglamento (UE) 2017/625. También dispone que la Comisión ha de establecer normas relativas a determinados controles oficiales que han de aplicarse a dichas partidas en los puestos de control fronterizos, incluidos los supuestos y condiciones para el almacenamiento temporal de las mercancías en depósitos aduaneros, depósitos en zonas francas, almacenes de depósito temporal y depósitos especializados en el suministro a bases militares de la OTAN o de los EE. UU.
- (6) Debe permitirse que las autoridades competentes de los puestos de control fronterizos autoricen el transporte ulterior de las partidas de alimentos y piensos de origen no animal sometidos a las medidas contempladas en el artículo 47, apartado 1, letras d), e) y f), del Reglamento (UE) 2017/625 y de las partidas de vegetales, productos vegetales y otros objetos a que se refiere el artículo 47, apartado 1, letras c) y e), de dicho Reglamento al lugar de destino final sin que estén aún disponibles los resultados de los análisis y ensayos de laboratorio. Los alimentos y piensos que forman dichas partidas pueden figurar en la lista de mercancías objeto de una intensificación temporal de los controles oficiales en el punto de entrada en la Unión, establecida de conformidad con el artículo 47, apartado 2, letra b), del Reglamento (UE) 2017/625, o pueden ser objeto de una medida de emergencia prevista en los actos adoptados con arreglo al artículo 53, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n.º 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾, o estar sujetas a condiciones adicionales para la entrada en la Unión establecidas en actos adoptados con arreglo al artículo 126 del Reglamento (UE) 2017/625 o a medidas especiales relativas a su entrada en la Unión establecidas en actos adoptados de conformidad con el artículo 128 del Reglamento (UE) 2017/625.
- (7) La autorización de transporte ulterior debe estar sujeta a condiciones para garantizar un control adecuado de los riesgos. En particular, a fin de limitar los riesgos potenciales para la salud humana o la sanidad vegetal, las partidas de alimentos y piensos de origen no animal sometidas a las medidas contempladas en el artículo 47, apartado 1, letras d), e) y f), del Reglamento (UE) 2017/625 y las partidas de vegetales, productos vegetales y otros objetos a que se refiere el artículo 47, apartado 1, letras c) y e), de dicho Reglamento deben transportarse a instalaciones de transporte ulterior designadas por los Estados miembros, y almacenarse en ellas, en el lugar de destino final en espera de los resultados de los análisis y ensayos de laboratorio.
- (8) Las instalaciones de transporte ulterior deben ser depósitos aduaneros o almacenes de depósito temporal autorizados, designados o aprobados de acuerdo con el Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽³⁾, y, a fin de garantizar la higiene de los productos alimenticios y de los piensos, deben estar registradas ante las autoridades competentes de acuerdo con el Reglamento (CE) n.º 852/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁴⁾, y con el Reglamento (CE) n.º 183/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁵⁾, respectivamente.
- (9) Los riesgos para la salud animal relacionados con las partidas de animales procedentes de terceros países que llegan por vía aérea o marítima y permanecen en el mismo medio de transporte para la continuación del viaje al tercer país o a otro Estado miembro y que están destinadas a comercializarse en la Unión o a transitar por la Unión son inferiores a los riesgos relacionados con otras partidas de animales, incluidas las partidas transbordadas en puertos o aeropuertos. Por tanto, salvo que se sospeche el incumplimiento de las normas contempladas en el artículo 1, apartado 2, del Reglamento (UE) 2017/625, los controles de identidad y físicos de tales animales deben efectuarse en el puesto de control fronterizo de introducción en la Unión. Además, los controles documentales deben efectuarse en los puestos de control fronterizos, incluido el puesto de control fronterizo de introducción en la Unión en el que se presentan los animales para su control oficial y a través del cual entran en la Unión para su posterior comercialización o para su tránsito por el territorio de la Unión.

⁽²⁾ Reglamento (CE) n.º 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria (DO L 31 de 1.2.2002, p. 1).

⁽³⁾ Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, por el que se establece el código aduanero de la Unión (DO L 269 de 10.10.2013, p. 1).

⁽⁴⁾ Reglamento (CE) n.º 852/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativo a la higiene de los productos alimenticios (DO L 139 de 30.4.2004, p. 1).

⁽⁵⁾ Reglamento (CE) n.º 183/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de enero de 2005, por el que se fijan requisitos en materia de higiene de los piensos (DO L 35 de 8.2.2005, p. 1).

- (10) Los viajes largos en un mismo medio de transporte pueden tener efectos perjudiciales sobre el bienestar de los animales. A fin de cumplir los requisitos de bienestar de los animales durante el transporte, deben aplicarse las disposiciones del Reglamento (CE) n.º 1/2005 del Consejo ⁽⁶⁾ hasta que la partida de animales llegue al puesto de control fronterizo de introducción en la Unión.
- (11) Para evitar la introducción de enfermedades animales en la Unión es necesario realizar, en el puesto de control fronterizo en el que tiene lugar el primer transbordo, controles documentales, de identidad y físicos de las partidas de animales transbordadas en puertos o aeropuertos.
- (12) Teniendo en cuenta los riesgos para la salud humana y animal relacionados con las partidas transbordadas de productos de origen animal, productos reproductivos, subproductos animales, productos derivados, paja y forraje, y productos compuestos, y la necesidad de velar por una realización eficiente de los controles oficiales de tales partidas, es conveniente establecer los períodos durante los cuales deben efectuar controles documentales las autoridades competentes del puesto de control fronterizo de transbordo. El cómputo del período de transbordo comenzará cuando la partida llegue al puerto o aeropuerto del Estado miembro. En caso de que se sospeche el incumplimiento de las normas contempladas en el artículo 1, apartado 2, del Reglamento (UE) 2017/625, las autoridades competentes del puesto de control fronterizo de transbordo deben efectuar controles documentales, de identidad y físicos.
- (13) Con el fin de garantizar un funcionamiento eficiente de los controles oficiales y teniendo en cuenta los riesgos fitosanitarios relacionados con las partidas transbordadas de vegetales, productos vegetales y otros objetos contemplados en el artículo 47, apartado 1, letras c) y e), del Reglamento (UE) 2017/625, conviene establecer plazos a partir de los cuales las autoridades competentes del puesto fronterizo de transbordo puedan llevar a cabo controles documentales. El cómputo del período de transbordo comenzará cuando la partida llegue al puerto o aeropuerto del Estado miembro. En caso de que se sospeche el incumplimiento de las normas contempladas en el artículo 1, apartado 2, del Reglamento (UE) 2017/625, las autoridades competentes del puesto de control fronterizo de transbordo deben efectuar controles documentales, de identidad y físicos.
- (14) Procede disponer que, a menos que se hayan efectuado en el puesto de control fronterizo de transbordo todos los controles de las partidas transbordadas de vegetales, productos vegetales y otros objetos contemplados en el artículo 47, apartado 1, letras c) y e), del Reglamento (UE) 2017/625 destinadas a comercializarse en la Unión, por sospecha de incumplimiento de las normas contempladas en el artículo 1, apartado 2, del Reglamento (UE) 2017/625, las autoridades competentes del puesto de control fronterizo de introducción en la Unión deben realizar controles documentales, de identidad y físicos.
- (15) A fin de reducir la carga administrativa, los operadores responsables de las partidas transbordadas han de poder transmitir a las autoridades competentes del puesto de control fronterizo información sobre la identificación y localización de las mercancías en el puerto o aeropuerto, la hora estimada de llegada, la hora estimada de salida y el destino de su partida. En tales casos, los Estados miembros deben disponer de un sistema de información que permita consultar la información facilitada por los operadores y comprobar que no se han superado los plazos de realización de los controles documentales.
- (16) Los riesgos sanitarios y zoonosológicos son menores en el caso de los alimentos y piensos de origen no animal sometidos a las medidas o actos mencionados en el artículo 47, apartado 1, letras d), e) y f), del Reglamento (UE) 2017/625 que son transbordados de un buque o de una aeronave bajo supervisión aduanera a otro buque o aeronave en el mismo puerto o aeropuerto. Procede, por tanto, establecer que, en este caso, los controles documentales, de identidad y físicos no deben llevarse a cabo en el puesto de control fronterizo de transbordo, sino posteriormente en el puesto de control fronterizo de introducción en la Unión. En consecuencia, el operador responsable de la partida debe notificar previamente la llegada de las partidas cumplimentando y presentando la parte correspondiente del DSCE en el sistema de gestión de la información para los controles oficiales (SGICO) para su transmisión a las autoridades competentes del puesto de control fronterizo de introducción.
- (17) Con el fin de proteger la salud y el bienestar de los animales, las partidas de animales en tránsito de un tercer país a otro tercer país bajo supervisión aduanera por el territorio de la Unión deben someterse a controles documentales, de identidad y físicos en el puesto de control fronterizo de la primera llegada a la Unión, y dicho tránsito solo debe autorizarse a condición de que sea favorable el resultado de tales controles.

⁽⁶⁾ Reglamento (CE) n.º 1/2005 del Consejo, de 22 de diciembre de 2004, relativo a la protección de los animales durante el transporte y las operaciones conexas y por el que se modifican las Directivas 64/432/CEE y 93/119/CE, y el Reglamento (CE) n.º 1255/97 (DO L 3 de 5.1.2005, p. 1).

- (18) Con vistas a proteger la salud humana y animal, las partidas de productos de origen animal, productos reproductivos, subproductos animales, productos derivados, paja y forraje, y productos compuestos que están en tránsito desde un tercer país a otro tercer país y pasan por el territorio de la Unión deben ser objeto de controles documentales y de identidad en el puesto de control fronterizo. Dicho tránsito debe autorizarse con sujeción a determinadas condiciones, incluido el resultado favorable de los controles en el puesto de control fronterizo, con el fin de asegurar el control adecuado de los riesgos en la frontera y durante el tránsito y, en última instancia, asegurar que dichas mercancías abandonan el territorio de la Unión.
- (19) Con el fin de proteger la sanidad vegetal, las partidas de vegetales, productos vegetales y otros objetos a que se refiere el artículo 47, apartado 1, letras c) y e), del Reglamento (UE) 2017/625 que están en tránsito desde un tercer país a otro tercer país y pasan por el territorio de la Unión deben someterse a controles documentales y físicos en función del riesgo en el puesto de control fronterizo. Este tránsito debe autorizarse bajo determinadas condiciones, incluido el resultado favorable de los controles en el puesto de control fronterizo.
- (20) En algunos casos, las partidas de productos de origen animal, productos reproductivos, subproductos animales, productos derivados, paja y forraje, y productos compuestos que están en tránsito desde un tercer país a otro tercer país y pasan por el territorio de la Unión pueden almacenarse temporalmente en depósitos. A fin de garantizar la trazabilidad de dichas partidas, tal almacenamiento temporal solo debe tener lugar en depósitos autorizados por las autoridades competentes de los Estados miembros y que cumplan los requisitos de higiene establecidos y mencionados en el Reglamento (CE) n.º 852/2004 y en el Reglamento (UE) n.º 142/2011 de la Comisión ⁽⁷⁾.
- (21) En aras de la transparencia, los Estados miembros deben mantener y actualizar en el SGICO una lista de todos los depósitos autorizados, con indicación de su nombre y dirección, la categoría de mercancías para la que están autorizados y el número de autorización. Los depósitos autorizados deben someterse a controles oficiales periódicos efectuados por las autoridades competentes con el fin de asegurar el respeto de las condiciones necesarias para su autorización.
- (22) A fin de garantizar que las partidas de productos de origen animal, productos reproductivos, subproductos animales, productos derivados, paja y forraje, y productos compuestos se entregan realmente a bordo de los buques, incluidos los buques militares, que abandonan la Unión, la autoridad competente del puerto de destino o el representante del capitán del buque en el momento de la finalización de la entrega deben confirmar la entrega a las autoridades competentes del puesto de control fronterizo de introducción en la Unión o del depósito en el que dichas mercancías se hayan almacenado temporalmente. Dicha confirmación debe aportarse mediante el refrendo del certificado oficial o por medios electrónicos. En caso de que las partidas no se entreguen al buque por no haber alcanzado al buque en el puerto o por problemas logísticos, la autoridad competente del depósito o puesto de control fronterizo de introducción en la Unión ha de poder autorizar la devolución de la partida al lugar de expedición.
- (23) En algunos Estados miembros, debido a la situación geográfica, el tránsito de animales y mercancías tiene lugar en condiciones específicas establecidas en la normativa relativa a la entrada en la Unión de determinados animales, productos reproductivos, subproductos animales y productos de origen animal. Por consiguiente, es preciso disponer de procedimientos y condiciones de control específicos que apoyen la ejecución de dichos requisitos.
- (24) Es necesario establecer las condiciones en que las partidas de productos de origen animal, productos reproductivos, subproductos animales, productos derivados, paja y forraje, y productos compuestos cuyo tránsito por el territorio de la Unión se haya autorizado, pero que sean rechazadas por el tercer país de destino, han de poder devolverse directamente al puesto de control fronterizo que haya autorizado su tránsito por la Unión o a los depósitos en los que se hubieran almacenado dichas mercancías en el territorio de la Unión antes de su rechazo por el tercer país.

⁽⁷⁾ Reglamento (UE) n.º 142/2011 de la Comisión, de 25 de febrero de 2011, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano, y la Directiva 97/78/CE del Consejo en cuanto a determinadas muestras y unidades exentas de los controles veterinarios en la frontera en virtud de la misma (DO L 54 de 26.2.2011, p. 1).

- (25) Habida cuenta de los riesgos para la salud y el bienestar humanos y de los animales, las partidas de animales, productos de origen animal, productos reproductivos, subproductos animales, productos derivados, paja y forraje, y productos compuestos que se desplazan desde el territorio de la Unión a otra parte del territorio de la Unión y pasan por el territorio de un tercer país deben ser objeto, antes de su reintroducción en la Unión, de controles documentales y de identidad por las autoridades competentes de los puestos de control fronterizos. Los vegetales, productos vegetales y otros objetos que hayan sido convenientemente embalados y trasladados tal como se contempla en el artículo 47, apartado 1, letra b), del Reglamento (UE) 2016/2031 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁸⁾ no deben someterse a controles en el puesto de control fronterizo de reintroducción, debido al bajo riesgo de que se introduzcan organismos nocivos.
- (26) Con vistas a garantizar la comunicación adecuada y el reparto de responsabilidades entre las distintas autoridades y operadores, debe completarse la parte correspondiente del DSCE. La parte I debe ser cumplimentada por el operador responsable de la partida y transmitida a las autoridades competentes del puesto de control fronterizo antes de la llegada de la partida. La parte II debe ser cumplimentada por las autoridades competentes tan pronto como se hayan efectuado los controles previstos en el presente Reglamento y se tome una decisión sobre la partida y se registre allí. La parte III debe ser cumplimentada por las autoridades competentes del puesto de control fronterizo de salida o destino final o por la autoridad local competente tan pronto como se hayan realizado los controles contemplados en el presente Reglamento.
- (27) A fin de garantizar que las partidas de productos de origen animal, productos reproductivos, subproductos animales, productos derivados, paja y forraje, y productos compuestos procedentes del territorio de Croacia y que transiten por el territorio de Bosnia y Herzegovina en Neum («corredor de Neum») se encuentren intactos antes de entrar en el territorio de Croacia a través de los puntos de entrada de Klek o Zaton Doli, la autoridad competente debe proceder al control de los precintos de los vehículos o contenedores de transporte y registrar la fecha y la hora de salida y de llegada de los vehículos que transportan mercancías.
- (28) Cuando las partidas de determinadas mercancías contempladas en el artículo 47, apartado 1, letras b), c), d), e) y f), del Reglamento (UE) 2017/625 estén destinadas a comercializarse en la Unión o a transitar por ella, la legislación de la Unión dispone que su transporte desde el puesto de control fronterizo de llegada al establecimiento en el lugar de destino o al puesto de control fronterizo de salida y su llegada a su lugar de destino deben ser objeto de seguimiento. A fin de prevenir cualquier riesgo para la salud pública y animal, las autoridades competentes del puesto de control fronterizo de introducción en la Unión deben supervisar que las partidas llegan al destino en el plazo de quince días.
- (29) Uno de los objetivos del Reglamento (UE) 2017/625 era tener las normas establecidas en un solo acto, en lugar de dispersas en varios actos, para que dichas normas sean más fáciles de entender y aplicar. El presente Reglamento sigue el mismo enfoque y evita la necesidad de una serie de referencias cruzadas entre distintos actos, de forma que aumenta la transparencia. Varias normas complementarias establecidas en el presente proyecto de acto están interrelacionadas y deben aplicarse conjuntamente. Esto es así, en particular, con las normas sobre tránsito, que se aplicarán a partir de la misma fecha. El hecho de que estas normas complementarias se establezcan en un solo acto también evita el riesgo de duplicación de normas.
- (30) La Decisión 2000/208/CE de la Comisión ⁽⁹⁾, la Decisión 2000/571/CE de la Comisión ⁽¹⁰⁾ y la Decisión de Ejecución 2011/215/UE de la Comisión ⁽¹¹⁾ establecen normas sobre cuestiones que entran en el ámbito de aplicación del presente Reglamento. En consecuencia, a fin de evitar la duplicación de las normas, deben derogarse dichos actos.

⁽⁸⁾ Reglamento (UE) 2016/2031 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2016, relativo a las medidas de protección contra las plagas de los vegetales, por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 228/2013, (UE) n.º 652/2014 y (UE) n.º 1143/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan las Directivas 69/464/CEE, 74/647/CEE, 93/85/CEE, 98/57/CE, 2000/29/CE, 2006/91/CE y 2007/33/CE del Consejo (DO L 317 de 23.11.2016, p. 4).

⁽⁹⁾ Decisión 2000/208/CE de la Comisión, de 24 de febrero de 2000, por la que se establecen disposiciones de aplicación de la Directiva 97/78/CE del Consejo para el tránsito por carretera a través de la Unión Europea de productos de origen animal de un tercer país con destino a otro (DO L 64 de 11.3.2000, p. 20).

⁽¹⁰⁾ Decisión 2000/571/CE de la Comisión, de 8 de septiembre de 2000, por la que se establecen los métodos de control veterinario de los productos procedentes de terceros países que están destinados a zonas francas, depósitos francos, depósitos aduaneros o proveedores de medios de transporte marítimo transfronterizo (DO L 240 de 23.9.2000, p. 14).

⁽¹¹⁾ Decisión de Ejecución 2011/215/UE de la Comisión, de 4 de abril de 2011, por la que se establecen disposiciones de aplicación de la Directiva 97/78/CE del Consejo en lo que respecta al transbordo en el puesto de inspección fronterizo de introducción de partidas de productos destinados a la importación en la Unión o para terceros países (DO L 90 de 6.4.2011, p. 50).

- (31) La Decisión 2007/777/CE de la Comisión ⁽¹²⁾, el Reglamento (CE) n.º 798/2008 de la Comisión ⁽¹³⁾, el Reglamento (CE) n.º 1251/2008 de la Comisión ⁽¹⁴⁾, el Reglamento (CE) n.º 119/2009 de la Comisión ⁽¹⁵⁾, el Reglamento (UE) n.º 206/2010 de la Comisión ⁽¹⁶⁾, Reglamento (UE) n.º 605/2010 de la Comisión ⁽¹⁷⁾, el Reglamento (UE) n.º 142/2011, el Reglamento (UE) n.º 28/2012 de la Comisión ⁽¹⁸⁾ y el Reglamento de Ejecución (UE) 2016/759 de la Comisión ⁽¹⁹⁾ deben modificarse para garantizar que las normas establecidas en dichos actos son coherentes con las normas establecidas en el presente Reglamento.
- (32) Habida cuenta de que el Reglamento (UE) 2017/625 es aplicable a partir del 14 de diciembre de 2019, el presente Reglamento debe ser de aplicación también a partir de esa fecha.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Capítulo I

Objeto, ámbito de aplicación y definiciones

Artículo 1

Objeto y ámbito de aplicación

1. El presente Reglamento establece:
 - a) las normas por las que se determinan los supuestos y condiciones en que las autoridades competentes de un puesto de control fronterizo pueden autorizar el transporte ulterior de las partidas de las siguientes categorías de mercancías al lugar de destino final en la Unión, a la espera de que se disponga de los resultados de los análisis y ensayos de laboratorio realizados en el marco de los controles físicos a que se refiere el artículo 49, apartado 1, del Reglamento (UE) 2017/625:
 - i) vegetales, productos vegetales y otros objetos contemplados en las listas elaboradas con arreglo al artículo 72, apartado 1, y al artículo 74, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/2031;
 - ii) vegetales, productos vegetales y otros objetos sometidos a una medida de emergencia contemplada en el artículo 47, apartado 1, letra e), del Reglamento (UE) 2017/625;
 - iii) alimentos y piensos de origen no animal sometidos a las medidas establecidas en virtud de los actos mencionados en el artículo 47, apartado 1, letras d), e) y f), del Reglamento (UE) 2017/625;

⁽¹²⁾ Decisión 2007/777/CE de la Comisión, de 29 de noviembre de 2007, por la que se establecen las condiciones sanitarias y zoonosológicas y los modelos de certificado para las importaciones de determinados productos cárnicos y de estómagos, vejigas e intestinos tratados destinados al consumo humano procedentes de terceros países, y por la que se deroga la Decisión 2005/432/CE (DO L 312 de 30.11.2007, p. 49).

⁽¹³⁾ Reglamento (CE) n.º 798/2008 de la Comisión, de 8 de agosto de 2008, por el que se establece una lista de terceros países, territorios, zonas o compartimentos desde los cuales están permitidos la importación en la Comunidad o el tránsito por la misma de aves de corral y productos derivados, junto con los requisitos de certificación veterinaria (DO L 226 de 23.8.2008, p. 1).

⁽¹⁴⁾ Reglamento (CE) n.º 1251/2008 de la Comisión, de 12 de diciembre de 2008, por el que se aplica la Directiva 2006/88/CE del Consejo en lo referente a las condiciones y los requisitos de certificación para la comercialización y la importación en la Comunidad de animales de la acuicultura y productos derivados y se establece una lista de especies portadoras (DO L 337 de 16.12.2008, p. 41).

⁽¹⁵⁾ Reglamento (CE) n.º 119/2009 de la Comisión, de 9 de febrero de 2009, por el que se establece una lista de terceros países o partes de los mismos para la importación en la Comunidad, o para el tránsito por ella, de carne de leporidos silvestres, de determinados mamíferos terrestres silvestres y de conejo de granja y los requisitos de certificación veterinaria (DO L 39 de 10.2.2009, p. 12).

⁽¹⁶⁾ Reglamento (UE) n.º 206/2010 de la Comisión, de 12 de marzo de 2010, por el que se establecen listas de terceros países, territorios o bien partes de terceros países o territorios autorizados a introducir en la Unión Europea determinados animales o carne fresca y los requisitos de certificación veterinaria (DO L 73 de 20.3.2010, p. 1).

⁽¹⁷⁾ Reglamento (UE) n.º 605/2010 de la Comisión, de 2 de julio de 2010, por el que se establecen las condiciones sanitarias y zoonosológicas, así como los requisitos de certificación veterinaria, para la introducción en la Unión Europea de leche cruda, productos lácteos, calostro y productos a base de calostro destinados al consumo humano (DO L 175 de 10.7.2010, p. 1).

⁽¹⁸⁾ Reglamento (UE) n.º 28/2012 de la Comisión, de 11 de enero de 2012, por el que se establecen requisitos para la certificación de las importaciones en la Unión, y el tránsito por ella, de determinados productos compuestos y se modifican la Decisión 2007/275/CE y el Reglamento (CE) n.º 1162/2009 (DO L 12 de 14.1.2012, p. 1).

⁽¹⁹⁾ Reglamento de Ejecución (UE) 2016/759 de la Comisión, de 28 de abril de 2016, por el que se confecciona una lista de terceros países o partes de terceros países y territorios desde los cuales los Estados miembros deben autorizar la introducción en la Unión de determinados productos de origen animal destinados al consumo humano, se establecen los requisitos relativos a los certificados, se modifica el Reglamento (CE) n.º 2074/2005 y se deroga la Decisión 2003/812/CE (DO L 126 de 14.5.2016, p. 13).

- b) las normas por las que se determinan los supuestos y condiciones en que pueden realizarse en un puesto de control fronterizo distinto del de la primera llegada a la Unión los controles de identidad y físicos de los animales que lleguen por vía aérea o marítima y que permanezcan en el mismo medio de transporte para la continuación del viaje;
 - c) las normas específicas para los controles oficiales en los puestos de control fronterizos de partidas transbordadas de animales y de las siguientes categorías de mercancías:
 - i) productos de origen animal, productos reproductivos, subproductos animales, productos derivados, paja y forraje, y productos compuestos;
 - ii) vegetales, productos vegetales y otros objetos contemplados en las listas elaboradas con arreglo al artículo 72, apartado 1, y al artículo 74, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/2031;
 - iii) vegetales, productos vegetales y otros objetos sometidos a una medida de emergencia contemplada en los artículos del Reglamento (UE) 2016/2031 a que se refiere el artículo 47, apartado 1, letra e), del Reglamento (UE) 2017/625;
 - iv) alimentos y piensos de origen no animal sometidos a medidas o actos mencionados en el artículo 47, apartado 1, letras d), e) y f), del Reglamento (UE) 2017/625;
 - d) las normas específicas para los controles de las partidas en tránsito de animales y de las siguientes categorías de mercancías:
 - i) productos de origen animal, productos reproductivos, subproductos animales, productos derivados, paja y forraje, y productos compuestos;
 - ii) vegetales, productos vegetales y otros objetos contemplados en las listas elaboradas con arreglo al artículo 72, apartado 1, y al artículo 74, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/2031;
 - iii) vegetales, productos vegetales y otros objetos sometidos a una medida de emergencia contemplada en el artículo 47, apartado 1, letra e), del Reglamento (UE) 2017/625;
2. El presente Reglamento se aplicará a los animales vertebrados o invertebrados, con excepción de:
- a) los animales de compañía, tal como se definen en el artículo 4, punto 11, del Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁰⁾; y
 - b) los animales invertebrados destinados a fines científicos a los que hace referencia el artículo 3 del Reglamento Delegado (UE) 2019/2122 de la Comisión ⁽²¹⁾.

Artículo 2

Definiciones

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- 1) «documento sanitario común de entrada» o «DSCE»: el documento sanitario común de entrada, utilizado para la notificación previa de la llegada de partidas al puesto de control fronterizo, que se utiliza para registrar el resultado de los controles oficiales realizados y de las decisiones adoptadas por las autoridades competentes en relación con la partida a la que acompaña;
- 2) «partidas transbordadas»: las partidas de animales o mercancías que entren en la Unión por transporte marítimo o aéreo procedentes de un tercer país, cuando dichos animales o mercancías se descarguen de un buque o aeronave y se transporten bajo supervisión aduanera a otro buque o aeronave en el mismo puerto o aeropuerto para preparar la continuación del viaje;
- 3) «depósito»:
 - a) un depósito aduanero, un depósito en una zona franca, un almacén de depósito temporal, aprobado, autorizado o designado de conformidad con el artículo 147, apartado 1, con el artículo 240, apartado 1, y con el artículo 243, apartado 1, respectivamente, del Reglamento (UE) n.º 952/2013; o
 - b) un depósito especializado en el suministro de mercancías a las bases militares de la OTAN o de los EE. UU.;

⁽²⁰⁾ Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, relativo a las enfermedades transmisibles de los animales y por el que se modifican o derogan algunos actos en materia de sanidad animal (DO L 84 de 31.3.2016, p. 1).

⁽²¹⁾ Reglamento Delegado (UE) 2019/2122 de la Comisión, de 10 de octubre de 2019, por el que se completa el Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a determinadas categorías de animales y mercancías exentas de controles oficiales en los puestos de control fronterizos, y a los controles específicos del equipaje personal de los pasajeros y de las pequeñas partidas de mercancías expedidas para personas físicas y que no estén destinadas a comercializarse, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 142/2011 (véase la página 45 del presente Diario Oficial).

- 4) «transporte ulterior»: el desplazamiento de partidas de mercancías desde un puesto de control fronterizo hasta su lugar de destino final en la Unión, a la espera de que se disponga de los resultados de los análisis y ensayos de laboratorio;
- 5) «instalación de transporte ulterior»: la instalación en el lugar de destino final en la Unión o en un lugar situado en el ámbito de la misma autoridad competente que el lugar de destino final, designada por el Estado miembro de destino para el almacenamiento de partidas de mercancías objeto de transporte ulterior antes del despacho a libre práctica de dichas partidas;
- 6) «sistema de gestión de la información para los controles oficiales» o «SGICO»: el sistema de gestión de la información para los controles oficiales contemplado en el artículo 131 del Reglamento (UE) 2017/625;
- 7) «puesto de control fronterizo de introducción en la Unión»: el puesto de control fronterizo en el que se presentan animales y mercancías para los controles oficiales y a través del cual entran en la Unión para su posterior comercialización o tránsito por el territorio de la Unión y que puede ser el puesto de control fronterizo de la primera llegada a la Unión;
- 8) «plaga regulada no cuarentenaria de la Unión»: la plaga que cumple todas las condiciones enumeradas en el artículo 36 del Reglamento (UE) 2016/2031;
- 9) «depósito autorizado»: el depósito autorizado por las autoridades competentes con arreglo al artículo 23 del presente Reglamento;
- 10) «huevos sin gérmenes patógenos específicos»: los huevos para incubar procedentes de manadas de pollos sin gérmenes patógenos específicos, según la Farmacopea Europea ⁽²²⁾, destinados exclusivamente a usos diagnósticos, farmacéuticos o de investigación.

Capítulo II

Transporte ulterior de partidas de vegetales, productos vegetales y otros objetos, y de alimentos y piensos de origen no animal contemplados en el artículo 1, apartado 1, letra a)

Sección 1

Condiciones para el transporte ulterior

Artículo 3

Obligaciones de los operadores antes de recibir la autorización de transporte ulterior

1. El operador responsable de las partidas de mercancías a que se refiere el artículo 1, apartado 1, letra a), deberá presentar a las autoridades competentes del puesto de control fronterizo de introducción en la Unión, antes de la llegada de la partida a dicho puesto de control fronterizo, una solicitud de autorización de transporte ulterior. Dicha solicitud se cursará mediante la notificación contemplada en el artículo 56, apartado 3, letra a), del Reglamento (UE) 2017/625 cumplimentando la parte I del DSCE.
2. Cuando se trate de partidas de mercancías contempladas en el artículo 1, apartado 1, letra a), que se seleccionen para el muestreo y los análisis de laboratorio en el puesto de control fronterizo, el operador responsable de las partidas podrá solicitar la autorización de transporte ulterior a las autoridades competentes del puesto de control fronterizo de introducción en la Unión cumplimentando la parte I del DSCE.

Artículo 4

Autorización de transporte ulterior

Las autoridades competentes del puesto de control fronterizo de introducción en la Unión podrán autorizar el transporte ulterior de partidas de mercancías contempladas en el artículo 1, apartado 1, letra a), siempre que se cumplan las condiciones siguientes:

- a) es satisfactorio el resultado de los controles documentales, de identidad y físicos, excepto los análisis y ensayos de laboratorio realizados en el marco de dichos controles físicos, efectuados en el puesto de control fronterizo;
- b) el operador responsable de la partida ha solicitado su transporte ulterior conforme a lo dispuesto en el artículo 3.

⁽²²⁾ <http://www.edqm.eu> (edición más reciente).

Artículo 5

Obligaciones de los operadores tras recibir la autorización de transporte ulterior

Cuando las autoridades competentes del puesto de control fronterizo de introducción en la Unión autoricen el transporte ulterior de las partidas de mercancías contempladas en el artículo 1, apartado 1, letra a), el operador responsable de la partida:

- a) cumplimentará la parte I de un DSCE aparte relativo a la misma partida, vinculado en el SGICO con el DSCE mencionado en el artículo 3, declarando en ella el medio de transporte y la fecha de llegada de la partida a la instalación de transporte ulterior seleccionada;
- b) presentará en el SGICO el DSCE al que se refiere la letra a) para su transmisión a las autoridades competentes del puesto de control fronterizo que haya autorizado el transporte ulterior.

Artículo 6

Condiciones de transporte y almacenamiento de las partidas objeto de transporte ulterior

1. El operador responsable de las partidas autorizadas para su transporte ulterior de conformidad con el artículo 4, velará por que:
 - a) durante el transporte a la instalación de transporte ulterior y el almacenamiento en ella, la partida no se manipule de ninguna manera;
 - b) la partida no sea objeto de ninguna modificación, transformación, sustitución o cambio de envase;
 - c) la partida no abandone la instalación de transporte ulterior a la espera de la decisión sobre el envío que adopten las autoridades competentes del puesto de control fronterizo de conformidad con el artículo 55 del Reglamento (UE) 2017/625.
2. El operador responsable de la partida la transportará bajo supervisión aduanera directamente desde el puesto de control fronterizo de introducción en la Unión a la instalación de transporte ulterior, sin que las mercancías se descarguen durante el transporte, y la almacenará allí.
3. El operador responsable de la partida velará por que el envase o el medio de transporte de la partida de vegetales, productos vegetales y otros objetos a que se refiere el artículo 1, apartado 1, letra a), incisos i) y ii), se haya cerrado o precintado de forma que durante su transporte a la instalación de transporte ulterior y su almacenamiento en ella:
 - a) no sean causa de infestación o infección de otros vegetales, productos vegetales u otros objetos por plagas recogidas en las listas de plagas cuarentenarias de la Unión o de plagas reguladas no cuarentenarias de la Unión;
 - b) no se infesten o infecten con plagas no cuarentenarias.
4. El operador responsable de la partida velará por que una copia, en papel o en formato electrónico, del DSCE mencionado en el artículo 3, acompañe a la partida desde el puesto de control fronterizo de introducción en la Unión hasta la instalación de transporte ulterior.
5. El operador responsable de la partida notificará a las autoridades competentes del lugar de destino final la llegada de la partida a la instalación de transporte ulterior.
6. Una vez que las autoridades competentes del puesto de control fronterizo de introducción en la Unión hayan autorizado el transporte ulterior de la partida a la instalación de transporte ulterior, el operador responsable de la partida no la transportará a una instalación de transporte ulterior que sea diferente de la indicada en el DSCE, a menos que las autoridades competentes del puesto de control fronterizo de introducción en la Unión autoricen el cambio de conformidad con el artículo 4 y siempre que se cumplan las condiciones establecidas en los apartados 1 a 5 del presente artículo.

Artículo 7

Operaciones que deben realizar las autoridades competentes del puesto de control fronterizo tras la autorización del transporte ulterior

1. Al autorizar el transporte ulterior de una partida de conformidad con el artículo 4, las autoridades competentes del puesto de control fronterizo de introducción en la Unión notificarán a las autoridades competentes del lugar de destino final el transporte de la partida mediante la presentación en el SGICO del DSCE mencionado en el artículo 3.

2. Cuando se finalice el DSCE a que se refiere el artículo 5 del presente Reglamento, de conformidad con el artículo 56, apartado 5, del Reglamento (UE) 2017/625, las autoridades competentes del puesto de control fronterizo de introducción en la Unión lo notificarán inmediatamente a través del SGICO a las autoridades competentes del lugar de destino final.
3. Cuando la partida no cumpla las normas a que se refiere el artículo 1, apartado 2, del Reglamento (UE) 2017/625, las autoridades competentes del puesto de control fronterizo de introducción en la Unión tomarán medidas de conformidad con el artículo 66, apartados 3 a 6, de dicho Reglamento.
4. Cuando las autoridades competentes del puesto de control fronterizo de introducción en la Unión no hayan recibido confirmación de las autoridades competentes del lugar de destino sobre la llegada de una partida a la instalación de transporte ulterior en el plazo de quince días a partir de la fecha en que se hubiera autorizado el transporte ulterior de la partida:
 - a) comprobarán con las autoridades competentes del lugar de destino si la partida ha llegado o no a la instalación de transporte ulterior;
 - b) informarán a las autoridades aduaneras si la partida no ha llegado;
 - c) emprenderán nuevas investigaciones para determinar la localización real de la partida, en cooperación con las autoridades aduaneras y otras autoridades, de conformidad con el artículo 75, apartado 1, del Reglamento (UE) 2017/625.

Artículo 8

Operaciones que deben realizar las autoridades competentes del lugar de destino final

1. Las autoridades competentes del lugar de destino final confirmarán la llegada de la partida a la instalación de transporte ulterior cumplimentando en el SGICO la parte III del DSCE mencionado en el artículo 3.
2. Las autoridades competentes del lugar de destino final someterán a inmovilización oficial, con arreglo al artículo 66, apartado 1, del Reglamento (UE) 2017/625, las partidas que no cumplan las normas a que se refiere el artículo 1, apartado 2, de dicho Reglamento, y adoptarán todas las disposiciones necesarias para aplicar las medidas ordenadas por las autoridades competentes del puesto de control fronterizo de conformidad con el artículo 66, apartados 3 y 4, de dicho Reglamento.

Sección 2

Instalaciones de transporte ulterior

Artículo 9

Condiciones para la designación de las instalaciones de transporte ulterior

1. Los Estados miembros podrán designar instalaciones de transporte ulterior para las partidas de una o más categorías de mercancías contempladas en el artículo 1, apartado 1, letra a), siempre que cumplan los siguientes requisitos:
 - a) que sean depósitos aduaneros o almacenes de depósito temporal a que se refieren, respectivamente, el artículo 240, apartado 1, y el artículo 147, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 952/2013;
 - b) en caso de que la designación se refiera a:
 - i) alimentos de origen no animal contemplados en el artículo 1, apartado 1, letra a), inciso iii), del presente Reglamento, que las instalaciones de transporte ulterior estén registradas ante la autoridad competente conforme a lo dispuesto en el artículo 6, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 852/2004;
 - ii) piensos de origen no animal contemplados en el artículo 1, apartado 1, letra a), inciso iii), del presente Reglamento, que las instalaciones de transporte ulterior estén registradas ante la autoridad competente conforme a lo dispuesto en el artículo 9, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 183/2005;
 - c) que dispongan de las tecnologías y equipos necesarios para el funcionamiento eficiente del SGICO.

2. Cuando las instalaciones de transporte ulterior dejen de cumplir los requisitos a que se refiere el apartado 1, los Estados miembros deberán:

- a) suspender temporalmente la designación a la espera de que se apliquen medidas correctoras o retirar definitivamente la designación de todas las categorías de mercancías para las que se haya efectuado la designación, o de algunas de ellas;
- b) velar por que la información relativa a las instalaciones de transporte ulterior a que se refiere el artículo 10 se actualice en consecuencia.

Artículo 10

Registro en el SGICO de las instalaciones de transporte ulterior designadas

Los Estados miembros mantendrán y actualizarán en el SGICO la lista de instalaciones de transporte ulterior designadas de conformidad con el artículo 9, apartado 1, y proporcionarán la información siguiente:

- a) nombre y dirección de la instalación de transporte ulterior;
- b) categoría de mercancías para la que ha sido designada.

Capítulo III

Continuación del viaje de animales que permanecen en el mismo medio de transporte y partidas transbordadas de animales y mercancías

Artículo 11

Controles documentales, de identidad y físicos de las partidas de animales que permanecen en el mismo medio de transporte

1. Las autoridades competentes del puesto de control fronterizo realizarán controles documentales de los originales o copias de los certificados o documentos oficiales que deben acompañar a las partidas de animales que lleguen por vía aérea o marítima y que permanezcan en el mismo medio de transporte para la continuación de su viaje, cuando dichos animales estén destinados a comercializarse en la Unión o a transitar por la Unión.

2. Las autoridades competentes a que se refiere el apartado 1 devolverán al operador responsable de la partida los certificados o documentos oficiales a los que hayan aplicado controles documentales a fin de permitir que dichos certificados o documentos oficiales acompañen a la partida para la continuación de su viaje.

3. En caso de que se sospeche el incumplimiento de las normas contempladas en el artículo 1, apartado 2, del Reglamento (UE) 2017/625, las autoridades competentes del puesto de control fronterizo realizarán controles documentales, de identidad y físicos de las partidas.

Se efectuarán controles documentales de los certificados o documentos oficiales originales que deben acompañar a la partida de animales con arreglo a las normas contempladas en el artículo 1, apartado 2, letra d), del Reglamento (UE) 2017/625.

4. Las autoridades competentes del puesto de control fronterizo de introducción en la Unión realizarán controles documentales, de identidad y físicos, salvo cuando los controles documentales, de identidad y físicos se hayan realizado en otro puesto de control fronterizo con arreglo al apartado 3.

Artículo 12

Controles documentales, de identidad y físicos de las partidas transbordadas de animales

Las autoridades competentes del puesto de control fronterizo de transbordo realizarán controles documentales, de identidad y físicos de las partidas transbordadas de animales.

*Artículo 13***Controles documentales, de identidad y físicos de las partidas transbordadas de productos de origen animal, productos reproductivos, subproductos animales, productos derivados, paja y forraje, y productos compuestos**

1. Las autoridades competentes del puesto de control fronterizo de transbordo realizarán controles documentales de los originales o copias de los certificados o documentos oficiales que deban acompañar a las partidas transbordadas de productos de origen animal, productos reproductivos, subproductos animales, productos derivados, paja y forraje, y productos compuestos en los siguientes casos:

- a) respecto a las mercancías sujetas a los requisitos zoonosanitarios y a las normas para prevenir y minimizar los riesgos para la salud humana y animal ocasionados por los subproductos animales y los productos derivados mencionados en el artículo 1, apartado 2, letras d) y e), del Reglamento (UE) 2017/625, cuando el período de transbordo:
 - i) en el aeropuerto exceda de tres días;
 - ii) en el puerto exceda de treinta días;
- b) respecto a las mercancías distintas de las contempladas en la letra a), cuando el período de transbordo exceda de noventa días.

2. Las autoridades competentes a que se refiere el apartado 1 devolverán al operador responsable de la partida los certificados o documentos oficiales a los que hayan aplicado controles documentales a fin de permitir que dichos certificados o documentos oficiales acompañen a la partida para la continuación de su viaje.

3. Cuando las autoridades competentes del puesto de control fronterizo de transbordo sospechen que se han incumplido las normas a que se refiere el artículo 1, apartado 2, del Reglamento (UE) 2017/625, aplicarán a la partida controles documentales, de identidad y físicos.

Estos controles documentales se aplicarán a los certificados o documentos oficiales originales cuando dichos certificados o documentos oficiales deban acompañar a la partida, con arreglo a las normas contempladas en el artículo 1, apartado 2, del Reglamento (UE) 2017/625.

4. Cuando una partida destinada a expedirse a terceros países supere los plazos contemplados en el apartado 1 y no cumpla las normas contempladas en el artículo 1, apartado 2, del Reglamento (UE) 2017/625, las autoridades competentes del puesto de control fronterizo ordenarán al operador que destruya la partida o que esta abandone el territorio de la Unión sin demora.

5. Las autoridades competentes del puesto de control fronterizo de introducción en la Unión aplicarán los controles documentales, de identidad y físicos previstos en el artículo 49, apartado 1, del Reglamento (UE) 2017/625 a las mercancías destinadas a comercializarse en la Unión, salvo que los controles documentales, de identidad y físicos se hayan llevado a cabo en otro puesto de control fronterizo con arreglo al apartado 3.

6. Las autoridades competentes del puesto de control fronterizo de introducción en la Unión aplicarán los controles a que se refiere el artículo 19 a las mercancías destinadas al tránsito por el territorio de la Unión, excepto en caso de que los controles documentales, de identidad y físicos se hayan efectuado en otro puesto de control fronterizo con arreglo al apartado 3.

*Artículo 14***Almacenamiento de partidas transbordadas de productos de origen animal, productos reproductivos, subproductos animales, productos derivados, paja y forraje, y productos compuestos**

Los operadores velarán por que las partidas de productos de origen animal, productos reproductivos, productos derivados, subproductos animales, paja y forraje, y productos compuestos se almacenen durante el período de transbordo solo:

- i) en la zona aduanera o en la zona franca del mismo puerto o aeropuerto en contenedores precintados; o
- ii) en las instalaciones de almacenamiento comercial bajo el control del mismo puesto de control fronterizo, de conformidad con las condiciones establecidas en el artículo 3, apartados 11 y 12, del Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1014 de la Comisión ⁽²³⁾.

⁽²³⁾ Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1014 de la Comisión, de 12 de junio de 2019, que establece normas detalladas sobre los requisitos mínimos para los puestos de control fronterizos, incluidos los centros de inspección, y para el formato, las categorías y las abreviaturas que se han de utilizar para elaborar listas de puestos de control fronterizos y puntos de control (DO L 165 de 21.6.2019, p. 10).

*Artículo 15****Controles documentales, de identidad y físicos de las partidas transbordadas de vegetales, productos vegetales y otros objetos***

1. Las autoridades competentes del puesto de control fronterizo de transbordo efectuarán controles documentales en función del riesgo de las partidas transbordadas de vegetales, productos vegetales y otros objetos a que se refiere el artículo 1, apartado 1, letra c), incisos ii) y iii), cuando el período de transbordo exceda de tres días en el aeropuerto o de treinta días en el puerto.
2. Las autoridades competentes a que se refiere el apartado 1 devolverán al operador responsable de la partida los certificados o documentos oficiales a los que hayan aplicado controles documentales a fin de permitir que los certificados o documentos oficiales acompañen a la partida para la continuación de su viaje.
3. En caso de que se sospeche el incumplimiento de las normas contempladas en el artículo 1, apartado 2, del Reglamento (UE) 2017/625, las autoridades competentes del puesto de control fronterizo de transbordo realizarán controles documentales, de identidad y físicos de la partida.
4. Los controles documentales, de identidad y físicos se efectuarán en el puesto de control fronterizo de introducción en la Unión, salvo en el caso de que se hayan realizado controles documentales, de identidad y físicos en otro puesto de control fronterizo de conformidad con el apartado 3.

*Artículo 16****Notificación de la información antes de que expire el período de transbordo***

1. En el caso de las partidas destinadas a transbordarse dentro de los períodos a que se refieren el artículo 13, apartado 1, y el artículo 15, apartado 1, el operador responsable de las partidas facilitará a las autoridades competentes del puesto de control fronterizo de transbordo, antes de la llegada de la partida, una notificación a través del SGICO o de otro sistema de información designado por las autoridades competentes a tal efecto, indicando lo siguiente:
 - a) la información necesaria para la identificación y localización de la partida en el aeropuerto o puerto;
 - b) la identificación del medio de transporte;
 - c) la hora estimada de llegada y salida de la partida;
 - d) el destino de la partida.
2. A efectos de la notificación a que se refiere el apartado 1, las autoridades competentes designarán un sistema de información que permita a las autoridades competentes del puesto de control fronterizo de transbordo:
 - a) consultar la información facilitada por los operadores;
 - b) comprobar, con respecto a cada partida, que no se superan los períodos de transbordo previstos en el artículo 13, apartado 1, y en el artículo 15, apartado 1.
3. Además de la notificación previa contemplada en el apartado 1 del presente artículo, el operador responsable de la partida también deberá informar a las autoridades competentes del puesto de control fronterizo de transbordo cumplimentando y enviando a través del SGICO la parte correspondiente del DSCE conforme a lo dispuesto en el artículo 56 del Reglamento (UE) 2017/625 en los casos siguientes:
 - a) ha expirado el período de transbordo indicado en el artículo 13, apartado 1, y en el artículo 15, apartado 1; o
 - b) las autoridades competentes del puesto de control fronterizo de transbordo comunican al operador responsable de la partida su decisión de realizar controles documentales, de identidad y físicos sobre la base de una sospecha de incumplimiento tal como contemplan el artículo 13, apartado 3, o el artículo 15, apartado 3.

*Artículo 17***Controles documentales, de identidad y físicos de las partidas transbordadas de alimentos y piensos de origen no animal**

1. Las autoridades competentes del puesto de control fronterizo de introducción en la Unión realizarán controles documentales, de identidad y físicos de las partidas transbordadas de alimentos y piensos de origen no animal sometidas a las medidas establecidas en virtud de los actos a que se refiere el artículo 47, apartado 1, letras d), e) y f), del Reglamento (UE) 2017/625.
2. El operador responsable de la partida notificará previamente a las autoridades competentes del puesto de control fronterizo de introducción en la Unión la llegada de la partida de mercancías a que se refiere el apartado 1 del presente artículo, conforme a lo dispuesto en el artículo 56, apartado 4, del Reglamento (UE) 2017/625.

Capítulo IV

Tránsito de animales y mercancías de un tercer país a otro tercer país, pasando por el territorio de la Unión*Sección 1***Controles oficiales en el puesto de control fronterizo de introducción en la Unión***Artículo 18***Controles documentales, de identidad y físicos de las partidas de animales en tránsito**

Las autoridades competentes del puesto de control fronterizo de introducción en la Unión solo autorizarán el tránsito de partidas de animales de un tercer país a otro tercer país, pasando por el territorio de la Unión, en caso de que los resultados de los controles documentales, de identidad y físicos hayan sido favorables.

*Artículo 19***Condiciones para la autorización del tránsito de partidas de productos de origen animal, productos reproductivos, subproductos animales, productos derivados, paja y forraje, y productos compuestos**

Las autoridades competentes del puesto de control fronterizo de introducción en la Unión solo autorizarán el tránsito de partidas de productos de origen animal, productos reproductivos, subproductos animales, productos derivados, paja y forraje, y productos compuestos si se cumplan las siguientes condiciones:

- a) las mercancías cumplen los requisitos aplicables establecidos en las normas contempladas en el artículo 1, apartado 2, letras d) y e), del Reglamento (UE) 2017/625;
- b) la partida se ha sometido a controles documentales y de identidad en el puesto de control fronterizo con resultados favorables;
- c) la partida se ha sometido a controles físicos en el puesto de control fronterizo, en caso de sospecha de incumplimiento de las normas contempladas en el artículo 1, apartado 2, del Reglamento (UE) 2017/625;
- d) la partida va acompañada del DSCE y abandona el puesto de control fronterizo en vehículos o contenedores de transporte precintados por la autoridad en el puesto de control fronterizo;
- e) la partida debe ser transportada directamente bajo supervisión aduanera, sin que las mercancías se descarguen o fraccionen, en el plazo máximo de quince días, desde el puesto de control fronterizo a uno de los siguientes destinos:
 - i) un puesto de control fronterizo para abandonar el territorio de la Unión;
 - ii) un depósito autorizado;
 - iii) una base militar de la OTAN o de los EE. UU. situada en el territorio de la Unión;
 - iv) un buque que abandone la Unión, cuando la partida se destine al abastecimiento del buque.

*Artículo 20***Medidas de seguimiento adoptadas por las autoridades competentes**

Las autoridades competentes del puesto de control fronterizo de introducción en la Unión que no hayan recibido, en el plazo de quince días a partir del día en que se hubiera autorizado el tránsito en el puesto de control fronterizo, confirmación de la llegada de una partida de productos de origen animal, productos reproductivos, subproductos animales, productos derivados, paja y forraje, y productos compuestos a uno de los destinos contemplados en el artículo 19, letra e), incisos i) a iv):

- a) comprobarán con las autoridades competentes del lugar de destino si la partida ha llegado o no al lugar de destino;
- b) informarán a las autoridades aduaneras si la partida no ha llegado;
- c) emprenderán nuevas investigaciones para determinar la localización real de la partida, en cooperación con las autoridades aduaneras y otras autoridades, de conformidad con el artículo 75, apartado 1, del Reglamento (UE) 2017/625.

*Artículo 21***Transporte de partidas a un buque que abandone el territorio de la Unión**

1. Cuando una partida de mercancías contemplada en el artículo 19 se destine a un buque que abandone el territorio de la Unión, las autoridades competentes del puesto de control fronterizo de introducción en la Unión expedirán, además del DSCE, un certificado oficial de conformidad con el modelo establecido en el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) 2019/2128 de la Comisión ⁽²⁴⁾ que acompañará a la partida hasta el buque.

2. En caso de que varias partidas de productos de origen animal, productos reproductivos, subproductos animales, productos derivados, paja y forraje, y productos compuestos se entreguen conjuntamente al mismo buque, las autoridades competentes del puesto de control fronterizo de introducción en la Unión podrán expedir un solo certificado oficial, como se indica en el apartado 1, que acompañará a dichas partidas hasta el buque, a condición de que haya indicado la referencia del DSCE de cada partida.

*Artículo 22***Controles documentales y físicos de vegetales, productos vegetales y otros objetos en tránsito**

1. Cuando se presenten para el tránsito en un puesto de control fronterizo de introducción en la Unión partidas de vegetales, productos vegetales y otros objetos a que se refiere el artículo 1, apartado 1, letra d), incisos ii) y iii), las autoridades competentes de dicho puesto de control fronterizo podrán autorizar el tránsito de dichos vegetales, productos vegetales y otros objetos, siempre que las partidas se transporten bajo supervisión aduanera.

2. Las autoridades competentes del puesto de control fronterizo a que se refiere el apartado 1 realizarán los controles siguientes en función del riesgo:

- a) controles documentales de la declaración firmada a que se refiere el artículo 47, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) 2016/2031;
- b) controles físicos de las partidas para garantizar que estén envasadas y sean transportadas adecuadamente, tal como se indica en el artículo 47, apartado 1, letra b), del Reglamento (UE) 2016/2031.

3. Cuando se efectúen controles oficiales, las autoridades competentes autorizarán el tránsito de las mercancías mencionadas en el apartado 1, a condición de que las partidas:

- a) cumplan lo dispuesto en el artículo 47 del Reglamento (UE) 2016/2031;
- b) se transporten al punto de salida de la Unión bajo supervisión aduanera.

⁽²⁴⁾ Reglamento de Ejecución (UE) 2019/2128 de la Comisión, de 12 de noviembre de 2019, por el que se establece el modelo de certificado oficial y las normas para la expedición de certificados oficiales de mercancías que salen de la Unión y están destinadas al aprovisionamiento de buques o al consumo de la tripulación y los pasajeros, o a una base militar de la OTAN o de los Estados Unidos (véase la página 114 del presente Diario Oficial).

4. El operador responsable de las partidas de vegetales, productos vegetales y otros objetos a que se refiere el apartado 1 deberá asegurarse de que el envase o el medio de transporte de las partidas se haya cerrado o precintado de tal forma que durante su transporte a los depósitos y su almacenamiento en estos:

- a) los vegetales, productos vegetales y otros objetos no puedan causar ninguna infestación o infección a otros vegetales, productos vegetales u otros objetos con plagas recogidas en las listas de plagas cuarentenarias de la Unión o de plagas reguladas no cuarentenarias de la Unión contempladas en el artículo 5, apartado 2, párrafo primero, y en el artículo 30, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/2031, respectivamente, y, en el caso de zonas protegidas, con plagas incluidas en las listas establecidas con arreglo al artículo 32, apartado 3, de dicho Reglamento;
- b) los vegetales, productos vegetales y otros objetos no se puedan infestar o infectar con las plagas mencionadas en la letra a).

Sección 2

Condiciones del almacenamiento de las partidas en tránsito en depósitos autorizados

Artículo 23

Condiciones para la autorización de depósitos

1. Las autoridades competentes autorizarán los depósitos para el almacenamiento de partidas de productos de origen animal, productos reproductivos, subproductos animales, productos derivados, paja y forraje, y productos compuestos cuyo tránsito se haya autorizado de conformidad con el artículo 19.

2. Las autoridades competentes solo autorizarán los depósitos a que se refiere el apartado 1 que cumplan los siguientes requisitos:

- a) los depósitos en que se almacenen productos de origen animal, productos compuestos, subproductos animales y productos derivados deberán cumplir uno de los dos requisitos siguientes:
 - i) los requisitos de higiene establecidos en el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 852/2004; o
 - ii) los requisitos establecidos en el artículo 19, letras b) y c), del Reglamento (UE) n.º 142/2011;
- b) habrán sido autorizados o designados por las autoridades aduaneras de conformidad con el artículo 147, apartado 1, con el artículo 240, apartado 1, y con el artículo 243, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 952/2013;
- c) los depósitos deberán consistir en un emplazamiento cerrado, con entradas y salidas sometidas a control permanente por parte de los operadores;
- d) los depósitos deberán disponer de salas de almacenamiento o de refrigeración que permitan almacenar por separado las mercancías a que se refiere el apartado 1;
- e) los depósitos deberán tener organizado el registro diario de todas las partidas que entren o salgan de las instalaciones, con indicación de la naturaleza y cantidad de las mercancías, el nombre y la dirección de los destinatarios, así como copias del DSCE y de los certificados que acompañen a las partidas; los depósitos deberán conservar dichos registros durante un período mínimo de tres años;
- f) todas las mercancías contempladas en el apartado 1 deberán identificarse mediante etiquetas o por medios electrónicos con el número de referencia del DSCE que acompañe a la partida; dichas mercancías no deberán ser objeto de ninguna modificación, transformación, sustitución o cambio de envase;
- g) los depósitos deberán disponer de las tecnologías y los equipos necesarios para el funcionamiento eficiente del SGICO;
- h) los operadores de los depósitos proporcionarán los locales y medios de comunicación necesarios para que puedan realizar con eficacia los controles oficiales y las demás actividades oficiales, a petición de la autoridad competente.

3. Cuando los depósitos dejen de cumplir los requisitos establecidos en el apartado 2, la autoridad competente revocará o suspenderá temporalmente la autorización del depósito.

*Artículo 24***Transporte de mercancías desde los depósitos**

El operador responsable de la partida transportará las partidas de mercancías contempladas en el artículo 23, apartado 1, desde los depósitos autorizados a uno de los siguientes destinos:

- a) un puesto de control fronterizo para abandonar el territorio de la Unión hacia:
 - i) una base militar de la OTAN o de los EE. UU.; o
 - ii) cualquier otro destino;
- b) otro depósito autorizado;
- c) una base militar de la OTAN o de los EE. UU. situada en el territorio de la Unión;
- d) un buque que abandone la Unión, cuando las partidas se destinen al abastecimiento del buque;
- e) un lugar en el que se vayan a eliminar las partidas de conformidad con el título I, capítulo II, del Reglamento (CE) n.º 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁵⁾.

*Artículo 25***Mantenimiento y actualización de la lista de depósitos autorizados**

Los Estados miembros mantendrán y actualizarán en el SGICO la lista de depósitos autorizados y aportarán la información siguiente:

- a) el nombre y la dirección de cada depósito;
- b) las categorías de mercancías para las que ha sido autorizado.

*Artículo 26***Controles oficiales en los depósitos**

1. Las autoridades competentes llevarán a cabo controles oficiales periódicos en los depósitos autorizados, a fin de comprobar el cumplimiento de los requisitos de autorización establecidos en el artículo 23.
2. Las autoridades competentes responsables de los controles oficiales en los depósitos autorizados comprobarán la eficacia de los sistemas establecidos para garantizar la trazabilidad de las partidas, en particular comparando las cantidades de mercancías que entran en los depósitos con las que salen de ellos.
3. Las autoridades competentes comprobarán que las partidas desplazadas a los depósitos o almacenadas en ellos van acompañadas del DSCE pertinente, así como de una copia autenticada en papel o en formato electrónico del certificado oficial, según se contempla en el artículo 50, apartado 2, del Reglamento (UE) 2017/625.
4. Cuando las partidas lleguen a los depósitos autorizados, las autoridades competentes:
 - a) realizarán un control de identidad para confirmar que la partida corresponde a la información pertinente incluida en el DSCE de acompañamiento;
 - b) comprobarán que siguen intactos los precintos fijados en los vehículos o contenedores de transporte con arreglo al artículo 19, letra d), o al artículo 28, letra d);
 - c) registrarán el resultado de los controles de identidad en la parte III del DSCE y comunicarán dicha información a través del SGICO.

*Artículo 27***Obligaciones de los operadores en los depósitos**

1. El operador responsable de la partida informará a las autoridades competentes de la llegada de la partida al depósito autorizado.

⁽²⁵⁾ Reglamento (CE) n.º 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1774/2002 (DO L 300 de 14.11.2009, p. 1).

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, la autoridad competente podrá eximir al operador responsable del depósito autorizado de la obligación de informar a las autoridades competentes de la llegada de la partida al depósito, siempre que el operador esté autorizado por las autoridades aduaneras como operador económico autorizado, según se contempla en el artículo 38 del Reglamento (UE) n.º 952/2013.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, la autoridad competente podrá eximir de los controles de identidad determinadas partidas, siempre que el operador responsable de la partida esté autorizado por las autoridades aduaneras como operador económico autorizado según se contempla en el artículo 38 del Reglamento (UE) n.º 952/2013.

4. El operador responsable de la partida velará por que las mercancías mencionadas en el apartado 1 desplazadas a los depósitos o almacenadas en ellos vayan acompañadas del DSCE pertinente, así como de una copia autenticada en papel o en formato electrónico del certificado oficial, según se contempla en el artículo 50, apartado 2, del Reglamento (UE) 2017/625.

Artículo 28

Condiciones del transporte de mercancías desde los depósitos a terceros países, otros depósitos o lugares de eliminación

El operador responsable de la partida transportará las mercancías a que se refiere el artículo 23, apartado 1, desde el depósito autorizado hasta uno de los destinos contemplados en el artículo 24, letra a), inciso ii), y letras b) y e), siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- a) el operador responsable de la partida presenta el DSCE a través del SGICO en relación con la partida completa y declara allí el medio de transporte y el lugar de destino; si la partida inicial se fracciona en el depósito, el operador responsable de la partida deberá presentar los DSCE a través del SGICO en relación con cada parte de la partida fraccionada y declarar allí la cantidad, el medio de transporte y el lugar de destino de la parte correspondiente de la partida fraccionada;
- b) las autoridades competentes deberán autorizar el desplazamiento y finalizar el DSCE en relación con:
 - i) la partida completa; o
 - ii) las distintas partes de la partida fraccionada, siempre que la suma de las cantidades declaradas en los DSCE correspondientes a las distintas partes no supere la cantidad total establecida en el DSCE correspondiente a la partida completa;
- c) el operador responsable de la partida deberá velar por que, además del DSCE que acompaña a la partida, una copia autenticada del certificado oficial que acompañaba a la partida al depósito, tal como se contempla en el artículo 27, apartado 4, continúe el viaje con la partida, a menos que se haya cargado en el SGICO una copia electrónica del certificado oficial y que la hayan comprobado las autoridades competentes del puesto de control fronterizo de introducción en la Unión; si la partida inicial se fracciona y la copia del certificado oficial no ha sido cargada en el SGICO por las autoridades competentes del puesto de control fronterizo de introducción en la Unión, las autoridades competentes expedirán para el operador responsable de la partida copias autenticadas del certificado oficial para que acompañen a las partes de la partida fraccionada hasta sus destinos;
- d) el operador responsable de la partida transporta las mercancías bajo supervisión aduanera desde los depósitos en vehículos o contenedores de transporte precintados por las autoridades competentes;
- e) el operador responsable de la partida transporta las mercancías directamente desde el depósito hasta el lugar de destino sin descargarlas ni fraccionarlas, en un plazo máximo de quince días desde la fecha de la autorización de transporte.

Artículo 29

Condiciones para el transporte de mercancías desde depósitos a bases militares de la OTAN o de los EE. UU. y a buques que abandonan la Unión

El operador responsable de la partida transportará las mercancías a que se refiere el artículo 23, apartado 1, desde los depósitos autorizados hasta uno de los destinos contemplados en el artículo 24, letra a), inciso i), y letras c) y d), siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- a) el operador responsable del depósito declara a las autoridades competentes el desplazamiento de las mercancías cumplimentando la parte I del certificado oficial mencionado en la letra c);
- b) la autoridad competente autoriza el desplazamiento de las mercancías y expide para el operador responsable de la partida el certificado oficial finalizado a que se refiere la letra c), que podrá utilizarse para la entrega de la partida que contenga mercancías procedentes de diferentes partidas de origen o categorías de productos;

- c) el operador responsable de la partida vela por que acompañe a la partida hasta su destino un certificado oficial conforme al modelo establecido en el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) 2019/2128;
- d) el operador responsable de la partida transporta las mercancías bajo supervisión aduanera;
- e) el operador responsable de la partida transporta las mercancías desde los depósitos en vehículos o contenedores de transporte que se han precintado bajo la supervisión de las autoridades competentes.

Artículo 30

Medidas de seguimiento adoptadas por las autoridades competentes

Las autoridades competentes de un depósito que no hayan recibido, en el plazo de quince días a partir del día en que se hubiera autorizado el tránsito desde el depósito, confirmación de la llegada de una partida de productos de origen animal, productos reproductivos, subproductos animales, productos derivados, paja y forraje, y productos compuestos a uno de los destinos contemplados en el artículo 24:

- a) comprobarán con las autoridades competentes de los lugares de destino si la partida ha llegado o no;
- b) informarán a las autoridades aduaneras si la partida no ha llegado;
- c) emprenderán nuevas investigaciones para determinar la localización real de las mercancías, en cooperación con las autoridades aduaneras y demás autoridades, de conformidad con el artículo 75, apartado 1, del Reglamento (UE) 2017/625.

Artículo 31

Seguimiento de la entrega de las mercancías a un buque que abandone el territorio de la Unión

1. Las autoridades competentes del puesto de control fronterizo de introducción en la Unión o del depósito notificarán a la autoridad competente del puerto de destino, a través del SGICO, la expedición de las partidas de mercancías a que se refieren el artículo 19 y el artículo 23, apartado 1, así como su lugar de destino.

2. El operador podrá descargar en el puerto de destino las partidas de las mercancías contempladas en el artículo 19 y en el artículo 23, apartado 1, antes de la entrega de las partidas a un buque que abandone el territorio de la Unión, siempre que la operación sea autorizada y supervisada por la autoridad aduanera, y que se cumplan las condiciones de entrega indicadas en la notificación a que se refiere el apartado 1.

3. Al finalizar la entrega a bordo del buque de las partidas de mercancías a que se refiere el apartado 1, la autoridad competente del puerto de destino o el representante del capitán del buque confirmará la entrega a las autoridades competentes del puesto de control fronterizo de introducción en la Unión o del depósito, bien:

- a) refrendando el certificado oficial mencionado en el artículo 29, letra c); o bien
- b) utilizando medios electrónicos, incluso a través del SGICO o de sistemas nacionales existentes.

4. El representante al que se refiere el apartado 3 o el operador responsable de la entrega de la partida al buque que abandone el territorio de la Unión devolverá a las autoridades competentes del puesto de control fronterizo de introducción en la Unión o del depósito, en el plazo de quince días a partir de la fecha de entrega de la partida, el certificado oficial refrendado al que se refiere el apartado 3, letra a).

5. La autoridad competente del puerto de destino, las autoridades competentes del puesto de control fronterizo de introducción en la Unión o la autoridad competente del depósito comprobarán que la confirmación de la entrega a la que se refiere el apartado 3 está registrada en el SGICO o que los documentos refrendados mencionados en el apartado 3, letra a), se devuelven a las autoridades competentes del puesto de control fronterizo de introducción en la Unión o a la autoridad competente del depósito.

*Sección 3****Controles oficiales en el puesto de control fronterizo en el que las mercancías abandonan el territorio de la Unión****Artículo 32****Obligaciones del operador de presentar las mercancías que abandonan el territorio de la Unión para sus controles oficiales***

1. Los operadores presentarán a las autoridades competentes del puesto de control fronterizo indicado en el DSCE los productos de origen animal, productos reproductivos, subproductos animales, productos derivados, paja y forraje, y productos compuestos que abandonen el territorio de la Unión para ser transportados a un tercer país, con el fin de que se efectúen los controles oficiales, en un lugar indicado por dichas autoridades competentes del puesto de control fronterizo.
2. Los operadores deberán presentar a las autoridades competentes del puesto de control fronterizo que se indique en el certificado oficial, de conformidad con el modelo establecido en el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) 2019/2128, las mercancías a que se refiere el apartado 1 que abandonen el territorio de la Unión para ser enviadas a una base militar de la OTAN o de los EE. UU. situada en un tercer país, con el fin de que se efectúen los controles oficiales.

*Artículo 33****Controles oficiales en el puesto de control fronterizo en el que las mercancías abandonan el territorio de la Unión***

1. Las autoridades competentes del puesto de control fronterizo en el que abandonan el territorio de la Unión productos reproductivos, subproductos animales, paja y forraje, y productos compuestos realizarán un control de identidad para garantizar que la partida presentada corresponde a la partida a la que se hace referencia en el DSCE o en el certificado oficial mencionado en el artículo 29, letra c), que acompaña a la partida. En particular, comprobarán que siguen intactos los precintos fijados en los vehículos o contenedores de transporte, con arreglo al artículo 19, letra d), al artículo 28, letra d), o al artículo 29, letra e).
2. Las autoridades competentes del puesto de control fronterizo en el que las mercancías a que se refiere el apartado 1 abandonan el territorio de la Unión registrarán el resultado de los controles oficiales en la parte III del DSCE o en la parte III del certificado oficial de conformidad con el modelo establecido en el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) 2019/2128. Las autoridades competentes del puesto de control fronterizo responsables de los controles contemplados en el apartado 1 registrarán el resultado de estos controles en el SGICO.

*Sección 4****Excepciones relativas a las partidas en tránsito****Artículo 34****Tránsito de determinados animales y determinadas mercancías***

1. No obstante lo dispuesto en los artículos 18 y 19, las autoridades competentes de los puestos de control fronterizos de introducción en la Unión podrán autorizar el tránsito por el territorio de la Unión de las siguientes partidas sujetas al cumplimiento de las condiciones establecidas en el apartado 2:
 - a) el tránsito por carretera a través de Lituania de partidas de bovinos vivos de cría y producción procedentes de la región rusa de Kaliningrado, enviadas a un destino fuera de la Unión, que entren y salgan por los puestos de control fronterizos designados;
 - b) el tránsito por carretera o ferrocarril a través de la Unión de partidas de animales de la acuicultura, entre puestos de control fronterizos en Letonia, Lituania y Polonia, procedentes de Rusia y con destino a este país, directamente o a través de otro tercer país;

- c) el tránsito por carretera o ferrocarril a través de la Unión de partidas de productos de origen animal, productos compuestos, subproductos animales, productos derivados y productos reproductivos de bovinos, porcinos, ovinos, caprinos, équidos, huevos sin gérmenes patógenos específicos, entre puestos de control fronterizos en Letonia, Lituania y Polonia, procedentes de Rusia y con destino a este país, directamente o a través de otro tercer país;
 - d) el tránsito por carretera o ferrocarril de partidas de huevos, ovoproductos y carne de aves de corral, entre puestos de control fronterizos en Lituania, procedentes de Bielorrusia y destinados a la región rusa de Kaliningrado;
 - e) el tránsito por carretera a través de Croacia de partidas de animales de la acuicultura, productos de origen animal, productos compuestos, subproductos animales, productos derivados y productos reproductivos de bovinos, porcinos, ovinos, caprinos, équidos, huevos sin gérmenes patógenos específicos procedentes de Bosnia y Herzegovina, que entren en el puesto de control fronterizo de carretera de Nova Sela y salgan en el puesto de control fronterizo portuario de Ploče.
2. La autorización a que se refiere el apartado 1 estará supeditada al cumplimiento de las condiciones siguientes:
- a) las autoridades competentes del puesto de control fronterizo de introducción en la Unión:
 - i) realizarán los controles documentales, de identidad y físicos de las partidas de animales a que se refiere el artículo 18;
 - ii) efectuarán controles documentales y de identidad de las partidas de productos de origen animal, productos reproductivos, subproductos animales, productos derivados, paja y forraje, y productos compuestos a que se refiere el artículo 19;
 - iii) estamparán en los certificados oficiales que acompañen a las partidas dirigidas al tercer país de destino la mención «SOLO PARA EL TRÁNSITO A TRAVÉS DE LA UE»;
 - iv) conservarán en el puesto de control fronterizo de introducción en la Unión copias o equivalentes electrónicos de los certificados contemplados en el inciso iii);
 - v) precintarán los vehículos o contenedores de transporte que transporten las partidas;
 - b) el operador responsable de la partida velará por que las partidas se transporten directamente bajo supervisión aduanera, sin ser descargadas, al puesto de control fronterizo en el que las partidas vayan a abandonar el territorio de la Unión;
 - c) las autoridades competentes del puesto de control fronterizo donde las mercancías abandonen el territorio de la Unión:
 - i) realizarán un control de identidad para confirmar que la partida correspondiente al DSCE abandona realmente el territorio de la Unión; en particular, comprobarán que siguen intactos los precintos fijados en los vehículos o contenedores de transporte;
 - ii) registrarán en el SGICO el resultado de los controles oficiales contemplados en el inciso i);
 - d) las autoridades competentes de los Estados miembros llevarán a cabo controles en función del riesgo para garantizar que el número de partidas y las cantidades de animales y mercancías que abandonan el territorio de la Unión coinciden con el número y las cantidades introducidos en el territorio de la Unión.

Artículo 35

Tránsito de mercancías a una base militar de la OTAN o de los EE. UU. situada en el territorio de la Unión

1. Los productos de origen animal, productos reproductivos, subproductos animales, productos derivados, paja y forraje, y productos compuestos destinados a una base militar de la OTAN o de los EE. UU. situada en el territorio de la Unión serán presentados por el operador responsable de la partida, con el fin de que se efectúen los controles oficiales, en la base militar de la OTAN o de los EE. UU. indicada en el DSCE o en el certificado oficial de acompañamiento de conformidad con el modelo establecido en el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) 2019/2128.

2. La autoridad competente responsable de los controles en la base militar de la OTAN o de los EE. UU. en el lugar de destino efectuará un control de identidad para confirmar que la partida coincide con la correspondiente al DSCE o al certificado oficial de acompañamiento de conformidad con el modelo establecido en el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) 2019/2128. En particular, comprobará que siguen intactos los precintos fijados en los vehículos o contenedores de transporte con arreglo al artículo 19, letra d), o al artículo 29, letra e). La autoridad competente responsable de los controles en la base militar de la OTAN o de los EE. UU. registrará el resultado de estos controles en el SGICO.

*Artículo 36****Tránsito de mercancías rechazadas por un tercer país tras su tránsito por la Unión***

1. Las autoridades competentes del puesto de control fronterizo ferroviario o de carretera de introducción en la Unión podrán autorizar la continuación del tránsito por el territorio de la Unión de productos de origen animal, productos reproductivos, subproductos animales, productos derivados, paja y forraje, y productos compuestos, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:
 - a) la entrada de la partida de mercancías ha sido rechazada por un tercer país inmediatamente después de su tránsito por la Unión o siguen intactos los precintos colocados por las autoridades competentes mencionadas en el artículo 19, letra d), en el artículo 28, letra d), o en el artículo 29, letra e), en el vehículo o contenedor de transporte;
 - b) la partida se ajusta a las normas contempladas en el artículo 19, letras a), b) y c).
2. Las autoridades competentes del puesto de control fronterizo ferroviario o de carretera de introducción en la Unión volverán a precintar la partida después de los controles contemplados en el artículo 19, letras b) y c).
3. Los operadores transportarán directamente la partida a uno de los siguientes destinos:
 - a) el puesto de control fronterizo que había autorizado el tránsito por la Unión; o
 - b) el depósito donde estaba almacenado antes de su rechazo por un tercer país.

Capítulo V

Tránsito de animales y mercancías desde una parte del territorio de la Unión a otra parte del territorio de la Unión, y pasando por el territorio de un tercer país*Artículo 37****Tránsito de animales, productos de origen animal, productos reproductivos, subproductos animales, productos derivados, paja y forraje, y productos compuestos***

1. Las autoridades competentes de los Estados miembros velarán por que las partidas de animales y productos de origen animal, productos reproductivos, subproductos animales, productos derivados, paja y forraje, y productos compuestos que se desplacen desde una parte del territorio de la Unión a otra parte del territorio de la Unión y pasan por el territorio de un tercer país se transporten bajo supervisión aduanera.
2. Los operadores responsables de las partidas a que se refiere el apartado 1 que hayan transitado por el territorio de un tercer país presentarán las partidas cuando sean reintroducidas en el territorio de la Unión:
 - a) a las autoridades competentes de un puesto de control fronterizo designado para cualquier categoría de animales y mercancías a las que se refiere el apartado 1; o
 - b) en un lugar indicado por las autoridades competentes a que se refiere la letra a), situado en las inmediaciones del puesto de control fronterizo.
3. Las autoridades competentes del puesto de control fronterizo de reintroducción en la Unión:
 - a) realizarán un control documental para comprobar el origen de los animales y mercancías que constituyen la partida,
 - b) si así lo exigen las normas contempladas en el artículo 1, apartado 2, letras d) y e), del Reglamento (UE) 2017/625, comprobarán la situación zoonosanitaria de los terceros países por los que hayan transitado las partidas y los certificados y documentos oficiales que acompañen a las partidas;
 - c) si así lo exigen las normas contempladas en el artículo 1, apartado 2, letras d) y e), del Reglamento (UE) 2017/625, realizarán un control de identidad para comprobar que siguen intactos los precintos colocados en los vehículos o contenedores de transporte.
4. En caso de que se sospeche el incumplimiento de las normas contempladas en el artículo 1, apartado 2, del Reglamento (UE) 2017/625, las autoridades competentes del puesto de control fronterizo de reintroducción en la Unión efectuarán controles de identidad y controles físicos, además de los contemplados en el apartado 3.

5. Los operadores presentarán las partidas de animales que se desplazan de una parte del territorio de la Unión a otra parte del territorio de la Unión y pasan por el territorio de un tercer país para que se sometan a controles oficiales en el punto de salida del territorio de la Unión.
6. La autoridad competente del punto de salida de la Unión:
 - a) realizará los controles cuando así lo requieran las normas contempladas en el artículo 1, apartado 2, letras d) y e), del Reglamento (UE) 2017/625;
 - b) estampará en el certificado oficial que acompaña a la partida la mención «SOLO PARA EL TRÁNSITO ENTRE DIFERENTES PARTES DE LA UNIÓN EUROPEA A TRAVÉS DE [nombre del tercer país]».

Artículo 38

Corredor de Neum

1. En caso de partidas de productos de origen animal, productos reproductivos, subproductos animales, productos derivados, paja y forraje, y productos compuestos que procedan del territorio de Croacia para su tránsito por el territorio de Bosnia y Herzegovina en el corredor de Neum, y antes de que dichas partidas abandonen el territorio de Croacia a través de los puntos de entrada de Klek o Zaton Doli, las autoridades competentes de Croacia:
 - a) precintarán los vehículos o contenedores de transporte antes de que la partida transite por el corredor de Neum;
 - b) registrarán la fecha y la hora de salida de los vehículos que transporten las partidas.
2. Cuando las partidas mencionadas en el apartado 1 vuelvan a entrar al territorio de Croacia en los puntos de entrada de Klek o Zaton Doli, las autoridades competentes de Croacia:
 - a) comprobarán que siguen intactos los precintos fijados en los vehículos o contenedores de transporte;
 - b) registrarán la fecha y la hora de llegada de los vehículos que transporten las partidas.
3. Las autoridades competentes de Croacia adoptarán las medidas oportunas con arreglo al artículo 65 del Reglamento (UE) 2017/625 si:
 - a) el precinto contemplado en el apartado 1 se ha roto durante el tránsito por el corredor de Neum; o
 - b) el tiempo de tránsito supera el tiempo necesario para viajar entre los puntos de entrada de Klek y Zaton Doli.

Capítulo VI

Disposiciones finales

Artículo 39

Derogaciones

Las Decisiones 2000/208/CE y 2000/571/CE y la Decisión de Ejecución 2011/215/UE quedan derogadas con efecto a partir del 14 de diciembre de 2019.

Artículo 40

Modificaciones de la Decisión 2007/777/CE

La Decisión 2007/777/CE se modifica como sigue:

- 1) el artículo 6 se modifica como sigue:
 - a) en el apartado 1 se suprimen las letras b), c) y d);
 - b) se suprimen los apartados 2 y 3;

- 2) el artículo 6 *bis* se modifica como sigue:
- a) en el apartado 1 se suprimen las letras b), c) y d);
 - b) se suprimen los apartados 2 y 3.

Artículo 41

Modificaciones del Reglamento (CE) n.º 798/2008

El artículo 18 del Reglamento (CE) n.º 798/2008 se modifica como sigue:

- 1) en el apartado 1 se suprimen las letras b), c) y d);
- 2) en el apartado 2 se suprimen las letras b), c) y d);
- 3) se suprimen los apartados 3 y 4.

Artículo 42

Modificaciones del Reglamento (CE) n.º 1251/2008

El artículo 17 del Reglamento (CE) n.º 1251/2008 se modifica como sigue:

- 1) en el apartado 1 se suprimen las letras b), c) y d);
- 2) se suprimen los apartados 2 y 3.

Artículo 43

Modificaciones del Reglamento (CE) n.º 119/2009

El artículo 5 del Reglamento (CE) n.º 119/2009 se modifica como sigue:

- 1) en el apartado 1 se suprimen las letras b), c) y d);
- 2) se suprimen los apartados 2 y 3.

Artículo 44

Modificaciones del Reglamento (UE) n.º 206/2010

El Reglamento (UE) n.º 206/2010 se modifica como sigue:

- 1) el artículo 12 *bis* se modifica como sigue:
 - a) en el apartado 1 se suprimen las letras d) y e);
 - b) se suprime el apartado 2;
 - c) se suprime el apartado 4;
- 2) el artículo 17 se modifica como sigue:
 - a) en el apartado 1 se suprimen las letras b), c) y d);
 - b) se suprimen los apartados 2 y 3;
- 3) el artículo 17 *bis* se modifica como sigue:
 - a) en el apartado 1 se suprimen las letras b), c) y d);
 - b) se suprimen los apartados 2 y 3.

*Artículo 45***Modificaciones del Reglamento (UE) n.º 605/2010**

El Reglamento (UE) n.º 605/2010 se modifica como sigue:

- 1) el artículo 7 se modifica como sigue:
 - a) en el apartado 1 se suprimen las letras b), c) y d);
 - b) se suprimen los apartados 2 y 3;
- 2) en el artículo 7 *bis* se suprimen los apartados 2 y 3.

*Artículo 46***Modificaciones del Reglamento (UE) n.º 142/2011**

El Reglamento (UE) n.º 142/2011 se modifica como sigue:

- 1) el artículo 29 se modifica como sigue:
 - a) en el apartado 1 se suprimen las letras b), c) y d);
 - b) se suprimen los apartados 2 y 3;
- 2) el artículo 29 *bis* se modifica como sigue:
 - a) en el apartado 1 se suprimen las letras b), c) y d);
 - b) se suprimen los apartados 2 y 3.

*Artículo 47***Modificaciones del Reglamento (UE) n.º 28/2012**

El Reglamento (UE) n.º 28/2012 se modifica como sigue:

- 1) el artículo 5 se modifica como sigue:
 - a) en el apartado 1 se suprimen las letras b), c) y d);
 - b) se suprimen los apartados 2 y 3;
- 2) el artículo 5 *bis* se modifica como sigue:
 - a) en el apartado 1 se suprimen las letras b), c) y d);
 - b) se suprimen los apartados 2 y 3.

*Artículo 48***Modificaciones del Reglamento de Ejecución (UE) 2016/759**

El artículo 5 del Reglamento de Ejecución (UE) 2016/759 se modifica como sigue:

- 1) en el apartado 1 se suprimen las letras b), c) y d);
- 2) se suprimen los apartados 2 y 3.

*Artículo 49****Entrada en vigor y fecha de aplicación***

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 14 de diciembre de 2019.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de octubre de 2019.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER

REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2019/2125 DE LA COMISIÓN
de 10 de octubre de 2019

por el que se completa el Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas relativas a la realización de controles oficiales específicos del material de embalaje de madera, a la notificación de determinadas partidas y a las medidas que deben adoptarse en los casos de incumplimiento

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017, relativo a los controles y otras actividades oficiales realizados para garantizar la aplicación de la legislación sobre alimentos y piensos, y de las normas sobre salud y bienestar de los animales, sanidad vegetal y productos fitosanitarios, y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 999/2001, (CE) n.º 396/2005, (CE) n.º 1069/2009, (CE) n.º 1107/2009, (UE) n.º 1151/2012, (UE) n.º 652/2014, (UE) 2016/429 y (UE) 2016/2031 del Parlamento Europeo y del Consejo, los Reglamentos (CE) n.º 1/2005 y (CE) n.º 1099/2009 del Consejo, y las Directivas 98/58/CE, 1999/74/CE, 2007/43/CE, 2008/119/CE y 2008/120/CE del Consejo, y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n.º 854/2004 y (CE) n.º 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, las Directivas 89/608/CEE, 89/662/CEE, 90/425/CEE, 91/496/CEE, 96/23/CE, 96/93/CE y 97/78/CE del Consejo y la Decisión 92/438/CEE del Consejo (Reglamento sobre controles oficiales) ⁽¹⁾, y en particular su artículo 45, apartado 4, y su artículo 77, apartado 1, letra d),

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo establece, entre otras cosas, el marco para la realización de controles oficiales y otras actividades oficiales respecto de los animales y las mercancías que se introduzcan en el territorio de la Unión procedentes de terceros países para verificar el cumplimiento de la legislación de la Unión, a fin de proteger la salud humana y animal, la sanidad vegetal, el bienestar de los animales y, por lo que respecta a los OMG y los productos fitosanitarios, también el medio ambiente.
- (2) Se sabe que el material de embalaje de madera, que puede acompañar a todo tipo de objetos, es una fuente de introducción y propagación de plagas de vegetales. Las formas de embalaje de madera que pueden servir de vía de entrada para las plagas que presentan un riesgo de propagación de plagas de vegetales en la Unión incluyen, aunque la lista no es exhaustiva, cajones, cajas, jaulas, tambores para cable y bobinas/soportes similares, paletas, paletas caja y demás plataformas para carga, collarines para paletas y maderos de estibar, utilizados o no para el transporte de objetos de todo tipo. Los volúmenes de material de embalaje de madera que entran en el territorio de la Unión a través del transporte son importantes.
- (3) Los artículos 43 y 96 del Reglamento (UE) 2016/2031 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾ establecen condiciones específicas de importación para la introducción en el territorio de la Unión de material de embalaje de madera. El artículo 77, apartado 1, letra d), del Reglamento (UE) 2017/625 faculta a la Comisión para establecer normas para la realización de controles oficiales específicos con el fin de verificar que el material de embalaje de madera cumple estos requisitos, en los lugares a los que se hace referencia en el artículo 44, apartado 3, del Reglamento (UE) 2017/625, y sobre las medidas en caso de incumplimiento.
- (4) Con el fin de garantizar la eficacia de los controles del material de embalaje de madera que entra en el territorio de la Unión y de evitar cualquier riesgo de introducción o propagación de plagas de vegetales, deben adoptarse normas que completen a las del Reglamento (UE) 2017/625 en lo que respecta a la realización de controles oficiales específicos del material de embalaje de madera y a las medidas que deben adoptarse en caso de incumplimiento.
- (5) Las condiciones específicas de importación del material de embalaje de madera establecidas en el artículo 43, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/2031 no se aplican a los materiales sujetos a las exenciones previstas en la Norma Internacional para Medidas Fitosanitarias n.º 15 [Reglamentación del embalaje de madera utilizado en el comercio internacional (NIMF 15)]. Por consiguiente, dicho material debe quedar excluido del ámbito de aplicación del presente Reglamento.

⁽¹⁾ DO L 95 de 7.4.2017, p. 1.

⁽²⁾ Reglamento (UE) 2016/2031 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2016, relativo a las medidas de protección contra las plagas de los vegetales, por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 228/2013, (UE) n.º 652/2014 y (UE) n.º 1143/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan las Directivas 69/464/CEE, 74/647/CEE, 93/85/CEE, 98/57/CE, 2000/29/CE, 2006/91/CE y 2007/33/CE del Consejo (DO L 317 de 23.11.2016, p. 4).

- (6) Con el fin de identificar las partidas que contienen material de embalaje de madera que puede presentar el mayor riesgo fitosanitario para el territorio de la Unión y que, por tanto, debe someterse a controles oficiales específicos, las autoridades competentes de los Estados miembros deben establecer un plan de seguimiento basado en un enfoque de riesgo.
- (7) Sobre la base de dicho plan de seguimiento, las autoridades competentes deben seleccionar partidas de material de embalaje de madera para la realización de los controles oficiales específicos. Por otra parte, las autoridades competentes deben tener la posibilidad de exigir a las autoridades aduaneras, cuando sea necesario para la realización de los controles oficiales específicos por parte de las autoridades competentes, que retengan las partidas seleccionadas en las que esté presente material de embalaje de madera hasta que se hayan completado los controles oficiales específicos.
- (8) El material de embalaje de madera no está incluido en las listas de mercancías sujetas a controles oficiales en los puestos de control fronterizos a que se hace referencia en el artículo 47, apartado 1, letra c), del Reglamento (UE) 2017/625.
- (9) El artículo 45, apartado 4, del Reglamento (UE) 2017/625 faculta a la Comisión para especificar los casos y las condiciones en que las autoridades competentes pueden solicitar a los operadores que notifiquen la llegada de determinadas mercancías que no están sujetas a controles en los puestos de control fronterizos.
- (10) Para que las autoridades competentes puedan planificar y llevar a cabo de manera eficaz los controles oficiales específicos del material de embalaje de madera, deben poder solicitar a los operadores que les informen de la llegada de las partidas en las que esté presente material de embalaje de madera con una antelación razonable.
- (11) Por lo tanto, debe preverse la posibilidad de que las autoridades competentes soliciten a los operadores que notifiquen previamente a las autoridades competentes la llegada de dichas partidas junto con las normas sobre controles oficiales específicos del material de embalaje de madera establecidas en el presente Reglamento. Podrá utilizarse para estas notificaciones el sistema de gestión de la información sobre los controles oficiales (SGICO), creado y gestionado por la Comisión de conformidad con el artículo 131, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 2017/625. Las autoridades competentes podrán solicitar a los operadores responsables de la partida que notifiquen la llegada a través del SGICO, de los sistemas nacionales de información existentes o de otra manera acordada por la autoridad competente, con una antelación razonable especificada por las autoridades competentes.
- (12) El documento sanitario común de entrada (DSCE) a que se hace referencia en el artículo 56 del Reglamento (UE) 2017/625 debe utilizarse para registrar los resultados de los controles oficiales específicos en el SGICO. Los resultados registrados de los controles oficiales proporcionarán una visión general de la situación relativa a los controles oficiales específicos del material de embalaje de madera realizados en los Estados miembros, como base para nuevas medidas destinadas a proteger el territorio de la Unión contra la propagación de plagas de vegetales.
- (13) Las disposiciones del presente Reglamento deben aplicarse sin perjuicio de las disposiciones pertinentes del Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo⁽³⁾.
- (14) En los casos en que la autoridad competente decida reexpedir el material de embalaje de madera no conforme a un destino fuera de la Unión de conformidad con el artículo 66, apartado 3, párrafo primero, letra b), del Reglamento (UE) 2017/625, el material de embalaje de madera no conforme debe permanecer bajo supervisión aduanera oficial hasta que abandone el territorio de la Unión, a fin de evitar cualquier riesgo de introducción de plagas en la Unión o de propagación de plagas.
- (15) Cuando el material de embalaje de madera no conforme se descubra durante controles físicos en el punto de despacho a libre práctica en la Unión o en el lugar de destino, dicho material debe ser inmediatamente destruido debido al riesgo elevado de propagación de plagas cuarentenarias de la Unión, que no puede evitarse por medios menos eficaces.
- (16) El Reglamento (UE) 2017/625 se aplica desde el 14 de diciembre de 2019. Por consiguiente, las normas establecidas en el presente Reglamento deben aplicarse también a partir de esa fecha.

⁽³⁾ Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, por el que se establece el código aduanero de la Unión (DO L 269 de 10.10.2013, p. 1).

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Objeto y ámbito de aplicación

1. El presente Reglamento establece normas para la realización de controles oficiales específicos del material de embalaje de madera o los productos de madera (excluidos los productos de papel) destinados a sostener, proteger o transportar una mercancía que entre en el territorio de la Unión, tanto si se utilizan realmente para el transporte de objetos de cualquier tipo («material de embalaje de madera») como si no, y medidas en caso de incumplimiento.
2. El presente Reglamento también establece los casos y las condiciones en que las autoridades competentes pueden solicitar a los operadores que notifiquen la llegada de determinadas partidas que entran en el territorio de la Unión en las que esté presente material de embalaje de madera.
3. El presente Reglamento no se aplica al material de embalaje de madera al que se refiere el artículo 43, apartado 1, párrafo segundo, del Reglamento (UE) 2016/2031, relativo a las exenciones previstas en la Norma Internacional para Medidas Fitosanitarias n.º 15 [Reglamentación del embalaje de madera utilizado en el comercio internacional (NIMF 15)].

Artículo 2

Plan de seguimiento

Las autoridades competentes elaborarán un plan de seguimiento del material de embalaje de madera a partir de un análisis del riesgo que tenga en cuenta, como mínimo, lo siguiente:

- a) el número y los resultados de los controles oficiales específicos realizados en años anteriores sobre el material de embalaje de madera efectuados por las autoridades competentes, a partir de la información facilitada por el sistema de gestión de la información sobre los controles oficiales (SGICO);
- b) el historial de cumplimiento por parte del tercer país, el exportador o el operador responsable de las partidas, del Reglamento (UE) 2016/2031, en particular el artículo 43, apartado 1, y el artículo 96, apartado 1, párrafo primero, letra a), de dicho Reglamento;
- c) cuando esté disponible, información procedente de las autoridades aduaneras y de otras fuentes sobre el número de partidas que entran en la Unión en las que esté presente material de embalaje de madera, y el país de origen de la partida.

Artículo 3

Notificación de las partidas

Las autoridades competentes podrán solicitar a los operadores responsables de la partida que notifiquen la llegada a través del SGICO, de los sistemas nacionales de información existentes o de otra manera acordada por la autoridad competente, con una antelación razonable especificada por las autoridades competentes, de partidas que entran en el territorio de la Unión en las que esté presente material de embalaje de madera.

Artículo 4

Controles oficiales específicos del material de embalaje de madera

1. Las autoridades competentes seleccionarán para controles físicos las partidas en las que esté presente material de embalaje de madera, basándose en:
 - a) el plan de seguimiento a que se hace referencia en el artículo 2;
 - b) cuando proceda, la información facilitada en las notificaciones contempladas en el artículo 3; y
 - c) cualquier otra información pertinente de que dispongan.
2. Las autoridades competentes llevarán a cabo controles físicos de las partidas que se hayan seleccionado con arreglo al apartado 1 con el fin de verificar que cumplen los requisitos de importación establecidos en el artículo 43, apartado 1, y en el artículo 96, apartado 1, párrafo primero, letra a), del Reglamento (UE) 2016/2031.

3. Las autoridades competentes podrán exigir a las autoridades aduaneras, si lo consideran necesario a efectos de los controles físicos de conformidad con el apartado 2 y durante la duración de dichos controles, que retengan partidas seleccionadas en las que esté presente material de embalaje de madera.

4. Cuando realicen controles oficiales específicos, las autoridades competentes tendrán acceso a toda la partida, de forma que los controles físicos a que se hace referencia en el apartado 2 puedan llevarse a cabo en todo el material de embalaje de madera presente en la partida.

5. En el plazo de tres días hábiles desde el inicio de la retención de la partida en la que esté presente material de embalaje de madera, la autoridad competente presentará a las autoridades aduaneras los resultados de los controles de la partida retenida.

6. Cuando los controles físicos no puedan completarse en un plazo de tres días hábiles desde el inicio de la retención de la partida en la que esté presente material de embalaje de madera, las autoridades competentes podrán solicitar a las autoridades aduaneras que sigan reteniendo la partida durante otros tres días hábiles con el fin de completar los controles.

En este caso, si es técnicamente posible, la autoridad aduanera podrá despachar la partida si el operador responsable de la partida separa el material de embalaje de madera de la partida.

7. Una partida que haya sido retenida por las autoridades aduaneras con arreglo al apartado 3 se despachará si, en el plazo de tres días hábiles desde el inicio de la retención, las autoridades competentes no han presentado los resultados de los controles de conformidad con el apartado 5, o no han solicitado a las autoridades aduaneras que prosiga la retención por un período adicional de tres días hábiles de conformidad con el apartado 6.

Artículo 5

Comunicación de los resultados de los controles oficiales específicos

1. Tras la realización de los controles oficiales específicos de conformidad con el artículo 4, las autoridades competentes:

- a) cumplimentarán el documento sanitario común de entrada (DSCE) con los resultados de los controles oficiales específicos a que se refiere el artículo 56, apartado 3, letra b), inciso i), del Reglamento (UE) 2017/625;
- b) presentarán los resultados de los controles oficiales específicos del material de embalaje de madera directamente al SGICO o a través de los sistemas nacionales existentes; y
- c) notificarán los resultados de los controles oficiales específicos al operador responsable de las partidas en las que esté presente material de embalaje de madera y a las autoridades aduaneras.

2. En los casos en que las autoridades competentes notifiquen al operador responsable de la partida en la que esté presente material de embalaje de madera los resultados de los controles oficiales específicos a través de un DSCE, el operador proporcionará el número de referencia del DSCE como documento justificativo, tal como se menciona en el artículo 163 del Reglamento (UE) n.º 952/2013, a cualquier declaración en aduana que se presente ante las autoridades aduaneras para esta partida.

Artículo 6

Medidas en caso de incumplimiento

1. Las autoridades competentes ordenarán, de conformidad con el artículo 66 del Reglamento (UE) 2017/625, la destrucción, la reexpedición o el tratamiento especial del material de embalaje de madera que no cumpla los requisitos establecidos en el artículo 43, apartado 1, y en el artículo 96, apartado 1, párrafo primero, letra a), del Reglamento (UE) 2016/2031.

No obstante, cuando se descubra material de embalaje de madera no conforme durante los controles físicos efectuados de conformidad con el artículo 4 en el punto de despacho a libre práctica en la Unión de la partida o en el lugar de destino de la partida, tal como se indica en el artículo 44, apartado 3, letras c) y e), del Reglamento (UE) 2017/625, las autoridades competentes ordenarán al operador de que se trate que destruya el material de embalaje de madera de inmediato. Antes de la destrucción y durante la misma, el material de embalaje de madera se manipulará de manera que se impida la propagación de plagas cuarentenarias de la Unión, tal como se definen en el artículo 4 del Reglamento (UE) n.º 2016/2031.

2. En los casos en que las autoridades competentes decidan ordenar al operador responsable de la partida que reexpida el material de embalaje de madera no conforme fuera de la Unión de conformidad con el artículo 66, apartado 3, párrafo primero, letra b), del Reglamento (UE) 2017/625, la partida en la que esté presente el material de embalaje de madera no conforme permanecerá bajo supervisión oficial de la aduana, de conformidad con el régimen aduanero apropiado, hasta que el material de embalaje de madera no conforme abandone el territorio de la Unión.

*Artículo 7***Entrada en vigor y fecha de aplicación**

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.
Será aplicable a partir del 14 de diciembre de 2019.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de octubre de 2019.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER

REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2019/2126 DE LA COMISIÓN**de 10 de octubre de 2019****por el que se completa el Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas relativas a los controles oficiales específicos de determinadas categorías de animales y mercancías, a las medidas que deben adoptarse tras la realización de esos controles y a determinadas categorías de animales y mercancías exentas de controles oficiales en los puestos de control fronterizos****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017, relativo a los controles y otras actividades oficiales realizados para garantizar la aplicación de la legislación sobre alimentos y piensos, y de las normas sobre salud y bienestar de los animales, sanidad vegetal y productos fitosanitarios, y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 999/2001, (CE) n.º 396/2005, (CE) n.º 1069/2009, (CE) n.º 1107/2009, (UE) n.º 1151/2012, (UE) n.º 652/2014, (UE) 2016/429 y (UE) 2016/2031 del Parlamento Europeo y del Consejo, los Reglamentos (CE) n.º 1/2005 y (CE) n.º 1099/2009 del Consejo, y las Directivas 98/58/CE, 1999/74/CE, 2007/43/CE, 2008/119/CE y 2008/120/CE del Consejo, y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n.º 854/2004 y (CE) n.º 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, las Directivas 89/608/CEE, 89/662/CEE, 90/425/CEE, 91/496/CEE, 96/23/CE, 96/93/CE y 97/78/CE del Consejo y la Decisión 92/438/CEE del Consejo («Reglamento sobre controles oficiales») ⁽¹⁾, y en particular su artículo 48, letra h), y su artículo 77, apartado 1, letras a), b) y k),

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 77, apartado 1, letras a), b) y k), del Reglamento (UE) 2017/625 faculta a la Comisión para adoptar normas relativas a la realización de controles oficiales específicos de determinadas categorías de animales y mercancías que se introduzcan en la Unión y a las medidas que deben adoptarse en caso de incumplimiento.
- (2) A fin de garantizar la eficacia de los controles oficiales de las partidas de carne de caza silvestre de pelo sin desollar que se introducen en la Unión, deben establecerse requisitos de control específicos para aquellos casos en que los controles físicos se completen en el establecimiento de destino, ya que no es posible realizar controles físicos y un muestreo completos en los puestos de control fronterizos.
- (3) A fin de garantizar la eficacia de los controles oficiales de los productos frescos de la pesca desembarcados directamente en los puertos de la Unión, debe permitirse la realización de controles oficiales en puertos designados por los Estados miembros de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1005/2008 del Consejo ⁽²⁾.
- (4) El artículo 77, apartado 1, letra k), del Reglamento (UE) 2017/625 faculta a la Comisión para adoptar normas relativas a la realización de controles oficiales específicos de los animales y las mercancías contemplados en el artículo 48, letra h), de dicho Reglamento que plantean escaso riesgo o no plantean ningún riesgo específico y están exentas, cuando tal exención está justificada, de controles oficiales en los puestos de control fronterizos.
- (5) Cuando los controles oficiales no se realicen en los puestos de control fronterizos, deben establecerse condiciones, tales como disposiciones de control adecuadas, de manera que la introducción de dichos animales y mercancías en la Unión no suponga ningún riesgo inaceptable para la salud pública, la salud animal o la sanidad vegetal.
- (6) En el caso del atún congelado que, de conformidad con el artículo 48, letra h), del Reglamento (UE) 2017/625, plantee escaso riesgo o no plantee ningún riesgo específico, los controles oficiales pueden llevarse a cabo en el establecimiento de transformación de destino, que debe ser autorizado por las autoridades aduaneras para el depósito temporal de mercancías no pertenecientes a la Unión, de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽³⁾.

⁽¹⁾ DO L 95 de 7.4.2017, p. 1.

⁽²⁾ Reglamento (CE) n.º 1005/2008 del Consejo, de 29 de septiembre de 2008, por el que se establece un sistema comunitario para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, se modifican los Reglamentos (CEE) n.º 2847/93, (CE) n.º 1936/2001 y (CE) n.º 601/2004, y se derogan los Reglamentos (CE) n.º 1093/94 y (CE) n.º 1447/1999 (DO L 286 de 29.10.2008, p. 1).

⁽³⁾ Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, por el que se establece el código aduanero de la Unión (DO L 269 de 10.10.2013, p. 1).

- (7) En el caso de los productos de la pesca que, de conformidad con el artículo 48, letra h), del Reglamento (UE) 2017/625, planteen escaso riesgo o no planteen ningún riesgo específico y que hayan sido capturados por buques que enarbolan pabellón de un Estado miembro e introducidos en la Unión después de haber sido descargados en terceros países, según lo previsto en el artículo 72 del Reglamento de Ejecución (UE) 2019/627 de la Comisión ⁽⁴⁾, deben adoptarse medidas en caso de que se detecte un presunto incumplimiento.
- (8) Los animales y las mercancías que se introducen en la Unión a través de determinadas islas griegas o a través de determinados territorios franceses plantean un riesgo escaso, ya que no se comercializan fuera de dichas islas o territorios. Procede establecer requisitos y medidas de control oficial adecuados para garantizar que esos animales y mercancías no se comercialicen fuera de esas islas o territorios.
- (9) Para racionalizar y simplificar la aplicación del marco legislativo general, las normas relativas a los controles oficiales adoptadas de conformidad con el artículo 77, apartado 1, letra k), y el artículo 48, letra h), del Reglamento (UE) 2017/625 deben adoptarse junto con las relativas a los controles oficiales de otras categorías de mercancías que figuran en el artículo 77, apartado 1, letras a) y b), de dicho Reglamento.
- (10) Estas normas están sumamente relacionadas entre sí y está previsto que muchas de ellas se apliquen de forma simultánea. Por lo tanto, en aras de la simplicidad y la transparencia y para facilitar su aplicación y evitar la multiplicación de las normas, deben recogerse en un solo acto, en lugar de en un conjunto de actos separados con numerosas referencias cruzadas, lo que conlleva el riesgo de duplicación.
- (11) Dado que el presente Reglamento establece normas contempladas en la Decisión 94/641/CE de la Comisión ⁽⁵⁾ y en la Decisión de Ejecución (UE) 2012/44/UE de la Comisión ⁽⁶⁾, procede derogar estos actos jurídicos.
- (12) Habida cuenta de que el Reglamento (UE) 2017/625 es aplicable a partir del 14 de diciembre de 2019, el presente Reglamento debe ser de aplicación también a partir de esa fecha.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Objeto

El presente Reglamento establece normas para la realización de controles oficiales específicos en lo que respecta a determinadas categorías de animales y mercancías y a las medidas que deben adoptarse en caso de incumplimiento. Asimismo, establece normas relativas a los supuestos y condiciones en que determinadas categorías de animales y mercancías quedan exentas de controles oficiales en los puestos de control fronterizos y en que tal exención está justificada.

Artículo 2

Definiciones

A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- 1) «SGICO»: el sistema de gestión de la información sobre los controles oficiales contemplado en el artículo 131 del Reglamento (UE) 2017/625;
- 2) «productos de la pesca frescos»: los productos de la pesca frescos tal como se definen en el anexo I, punto 3.5, del Reglamento (CE) n.º 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁷⁾;
- 3) «atún congelado»: el atún conservado con arreglo a los requisitos establecidos en el anexo III, sección VIII, capítulo VII, punto 2, del Reglamento (CE) n.º 853/2004.

⁽⁴⁾ Reglamento de Ejecución (UE) 2019/627 de la Comisión, de 15 de marzo de 2019, por el que se establecen disposiciones prácticas uniformes para la realización de controles oficiales de los productos de origen animal destinados al consumo humano, de conformidad con el Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo, y por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 2074/2005 de la Comisión en lo que respecta a los controles oficiales (DO L 131 de 17.5.2019, p. 51).

⁽⁵⁾ Decisión 94/641/CE de la Comisión, de 8 de septiembre de 1994, por la que se establecen las normas aplicables a los controles veterinarios de los productos procedentes de terceros países introducidos en determinadas islas griegas (DO L 248 de 23.9.1994, p. 26).

⁽⁶⁾ Decisión de Ejecución 2012/44/UE de la Comisión, de 25 de enero de 2012, relativa a las normas aplicables a los controles veterinarios de los animales vivos y los productos de origen animal que se introduzcan en determinados territorios franceses de ultramar procedentes de terceros países (DO L 24 de 27.1.2012, p. 14).

⁽⁷⁾ Reglamento (CE) n.º 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas de higiene de los alimentos de origen animal (DO L 139 de 30.4.2004, p. 55).

*Artículo 3***Carne de caza silvestre de pelo sin desollar**

1. La autoridad competente de los puestos de control fronterizos de la primera llegada a la Unión podrá autorizar la expedición de partidas de carne de caza silvestre de pelo sin desollar al establecimiento en el lugar de destino sin haber completado los controles físicos si las partidas son expedidas en vehículos o contenedores conformes a los artículos 2 y 3 del Reglamento Delegado de la Comisión [2019/0628-026] ⁽⁸⁾.
2. La autoridad competente contemplada en el apartado 1 deberá informar a la autoridad competente del establecimiento en el lugar de destino de la necesidad de completar los controles físicos, en particular los controles sanitarios y los ensayos de laboratorio.
3. La autoridad competente del establecimiento en el lugar de destino informará a la autoridad competente contemplada en el apartado 1 de los resultados de los controles físicos a que se refiere el apartado 2.

*Artículo 4***Productos frescos de la pesca desembarcados directamente en los puertos de la Unión designados por los Estados miembros procedentes de buques pesqueros que enarbolan pabellón de un tercer país**

Los productos frescos de la pesca desembarcados directamente de buques pesqueros que enarbolan pabellón de un tercer país quedarán exentos de controles oficiales en los puestos de control fronterizos si estos son realizados por autoridades competentes en los puertos de la Unión designados por los Estados miembros de conformidad con el artículo 5, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 1005/2008.

*Artículo 5***Atún congelado desembarcado directamente en los puertos de la Unión designados por los Estados miembros procedente de buques pesqueros que enarbolan pabellón de un tercer país**

Los Estados miembros podrán llevar a cabo, en el establecimiento de transformación de destino autorizado de conformidad con el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 853/2004, controles oficiales del atún congelado que no se haya descabezado ni eviscerado y que haya sido desembarcado directamente en los puertos de la Unión designados por los Estados miembros de conformidad con el artículo 5, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 1005/2008 procedente de buques pesqueros que enarbolan pabellón de un tercer país, siempre que se cumplan las condiciones siguientes:

- a) los controles oficiales son efectuados por la autoridad competente del puesto de control fronterizo más próximo;
- b) el establecimiento de transformación de destino ha sido autorizado por las autoridades aduaneras para el depósito temporal de mercancías no pertenecientes a la Unión de conformidad con el artículo 147, apartado 1, y el artículo 148 del Reglamento (UE) n.º 952/2013;
- c) el atún congelado es expedido del buque al establecimiento de transformación de destino en vehículos o contenedores de transporte precintados, bajo la supervisión de la autoridad competente que lleve a cabo los controles oficiales y en el marco del régimen aduanero pertinente, de conformidad con los artículos 134, 135, 140, 141 y el artículo 148, apartado 5, del Reglamento (UE) n.º 952/2013;
- d) antes de la llegada de la partida a los puertos de la Unión designados, el operador responsable de la partida ha notificado a la autoridad competente contemplada en la letra a) del presente artículo la llegada de la partida presentando en el SGICO un documento sanitario común de entrada (DSCE), según lo previsto en el artículo 56 del Reglamento (UE) 2017/625.

*Artículo 6***Productos de la pesca destinados al consumo humano, capturados por buques que enarbolan pabellón de un Estado miembro y descargados en terceros países**

1. Las partidas de productos de la pesca destinados al consumo humano, capturados por buques que enarbolan pabellón de un Estado miembro y descargados, con o sin almacenamiento, en terceros países antes de ser introducidos en la Unión por diferentes medios de transporte, según lo previsto en el artículo 72, apartado 1, del Reglamento de Ejecución (UE) 2019/627, serán sometidas a controles documentales por la autoridad competente de los puestos de control fronterizos de la primera llegada a la Unión.

⁽⁸⁾ Reglamento Delegado (UE) 2019/1666 de la Comisión, de 24 de junio de 2019, por el que se completa el Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las condiciones para vigilar el transporte y la llegada de partidas de determinadas mercancías desde el puesto de control fronterizo de llegada hasta el establecimiento en el lugar de destino en la Unión (DO L 255 de 4.10.2019, p. 1).

2. Las partidas contempladas en el apartado 1 podrán quedar exentas de los controles físicos y de identidad en los puestos de control fronterizos si cumplen las condiciones establecidas en el artículo 72 del Reglamento (UE) 2019/627.
3. Cuando se detecte o se sospeche que se han incumplido las normas a que se refiere el artículo 1, apartado 2, del Reglamento (UE) 2017/625, la autoridad competente del puesto de control de la primera llegada a la Unión realizará, además de los controles documentales, controles físicos y de identidad de las partidas contempladas en el apartado 1 del presente artículo.

Artículo 7

Partidas que se introduzcan en la Unión a través de determinadas islas griegas o determinados territorios franceses

1. Los productos de origen animal y los productos compuestos que se introduzcan en la Unión procedentes de terceros países a través de los puntos de entrada autorizados en las islas griegas de Rodas, Mitilene e Irákleio (Creta) y que estén destinados al uso local en la isla griega del punto de entrada quedarán exentos de controles oficiales en los puestos de control fronterizos.
2. Los animales, los productos de origen animal y los productos compuestos que se introduzcan en la Unión procedentes de terceros países a través de los puntos de entrada autorizados en los departamentos franceses de ultramar de Guadalupe, Guayana Francesa, Martinica y Mayotte y que estén destinados al uso local en el departamento francés de ultramar del punto de entrada quedarán exentos de controles oficiales en los puestos de control fronterizos.

Artículo 8

Controles oficiales específicos de partidas que se introduzcan en la Unión a través de determinadas islas griegas o determinados territorios franceses

1. Las partidas contempladas en el artículo 7 serán objeto de controles en cada punto de entrada autorizado, de conformidad con el anexo I.
2. Cada punto de entrada autorizado estará bajo responsabilidad de la autoridad competente, que tendrá a su disposición:
 - a) veterinarios oficiales responsables de tomar decisiones sobre las partidas, de conformidad con el artículo 55, apartado 2, letra a), del Reglamento (UE) 2017/625, y
 - b) si la autoridad competente lo considera necesario, el personal contemplado en el artículo 49, apartado 2, letras a) y b), del Reglamento (UE) 2017/625 que haya recibido formación, de conformidad con el artículo 2 del Reglamento Delegado (EU) 2019/1081 de la Comisión (*).
3. La autoridad competente de los puntos de entrada autorizados en las islas griegas contempladas en el artículo 7, apartado 1, garantizará que, en cada punto de entrada autorizado, el personal y los recursos estén disponibles para llevar a cabo los controles oficiales de las partidas de mercancías contempladas en el artículo 7, apartado 1, para las que el punto de entrada ha sido autorizado.
4. Cada punto de entrada autorizado en los departamentos franceses de ultramar contemplados en el artículo 7, apartado 2, contará con las instalaciones, el equipo y el personal necesarios para llevar a cabo los controles oficiales de las partidas de animales y mercancías contempladas en dicha disposición, para las que el punto de entrada ha sido autorizado.

Artículo 9

Responsabilidades de los operadores en relación con las partidas que se introduzcan en la Unión a través de determinadas islas griegas o determinados territorios franceses

El operador responsable de las partidas contempladas en el artículo 7:

- a) comunicará a la autoridad competente del punto de entrada autorizado la llegada de la partida presentando un DSCE completo en el SGICO antes de la llegada de la partida al punto de entrada autorizado;

(*) Reglamento Delegado (UE) 2019/1081 de la Comisión, de 8 de marzo de 2019, por el que se establecen normas sobre los requisitos específicos de formación del personal encargado de realizar determinados controles físicos en los puestos de control fronterizos (DO L 171 de 26.6.2019, p. 1).

- b) mantendrá un registro aprobado por la autoridad competente del punto de entrada autorizado en el que se indiquen, según corresponda, las cantidades de animales, productos de origen animal y productos compuestos destinadas a su comercialización, así como el nombre y la dirección del comprador;
- c) informará al comprador de que:
 - i) los productos de origen animal y los productos compuestos introducidos con vistas a su comercialización están exclusivamente destinados al consumo local y no deben ser reexpedidos en ningún caso a otras partes del territorio de la Unión;
 - ii) en caso de reventa, debe informar al nuevo comprador, en caso de que este último sea un operador comercial, de las restricciones existentes con arreglo a la letra c), inciso i);
- d) en el caso de los departamentos franceses de ultramar de Guadalupe, Guayana Francesa, Martinica y Mayotte, informará al comprador de que:
 - i) los animales introducidos con vistas a su comercialización están exclusivamente destinados a la cría y la producción locales y de que esos animales y los productos derivados de ellos no deben ser reexpedidos en ningún caso a otras partes del territorio de la Unión;
 - ii) en caso de reventa, debe informar al nuevo comprador, en caso de que este último sea un operador comercial, de las restricciones existentes con arreglo a la letra d), inciso i).

Artículo 10

Derogaciones

1. Quedan derogadas la Decisión 94/641/CE y la Decisión de Ejecución 2012/44/UE con efectos a partir del 14 de diciembre de 2019.
2. Las referencias a los actos derogados se entenderán hechas al presente Reglamento con arreglo al cuadro de correspondencias que figura en el anexo II.

Artículo 11

Entrada en vigor y fecha de aplicación

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 14 de diciembre de 2019.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de octubre de 2019.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER

ANEXO I

Controles oficiales específicos de mercancías que se introduzcan en la Unión a través de los puntos de entrada autorizados de determinadas islas griegas y determinados territorios franceses

1. La autoridad competente garantizará que todos los datos relativos a los productos de origen animal y los productos compuestos presentados para su comercialización (y, en el caso de los departamentos franceses de ultramar de Guadalupe, Guayana Francesa, Martinica y Mayotte, también los datos de los animales) se introduzcan en el SGICO.
 2. La autoridad competente deberá comprobar:
 - a) los certificados y documentos adjuntos;
 - b) la identidad de los productos de origen animal y los productos compuestos (y, en el caso de los departamentos franceses de ultramar de Guadalupe, Guayana Francesa, Martinica y Mayotte, también la identidad de los animales);
 - c) los embalajes y las indicaciones que figuren en ellos;
 - d) la calidad y el estado de conservación de las mercancías;
 - e) las condiciones de transporte y, si se trata de transporte frigorífico, la temperatura del medio de transporte y la temperatura interna del producto;
 - f) la presencia de cualquier alteración en las mercancías.
 3. La autoridad competente velará por que, una vez se hayan completado los controles oficiales específicos, el DSCE adjunto indique que los productos de origen animal y los productos compuestos introducidos con vistas a su comercialización están exclusivamente destinados al consumo local y no deben ser reexpedidos en ningún caso a otras partes del territorio de la Unión.
 4. En el caso de los departamentos franceses de ultramar de Guadalupe, Guayana Francesa, Martinica y Mayotte, la autoridad competente velará por que, una vez se hayan completado los controles oficiales específicos, el DSCE adjunto indique que los animales introducidos con vistas a su comercialización están exclusivamente destinados a la cría y la producción locales y que esos animales y los productos derivados de ellos no deben ser reexpedidos en ningún caso a otras partes del territorio de la Unión.
 5. La autoridad competente llevará a cabo inspecciones periódicas de los emplazamientos para el alojamiento/almacenaje de las partidas introducidas con vistas a su comercialización, a fin de asegurarse de que se mantienen los requisitos de salud pública y de que esas partidas no son reexpedidas a otras partes del territorio de la Unión.
 6. En el caso de los departamentos franceses de ultramar de Guadalupe, Guayana Francesa, Martinica y Mayotte, la autoridad competente llevará a cabo inspecciones periódicas de los emplazamientos para el alojamiento de los animales introducidos con vistas a su comercialización, a fin de asegurarse de que se mantienen los requisitos de salud animal y de que esos animales y los productos derivados de ellos no son reexpedidos a otras partes del territorio de la Unión.
-

ANEXO II

Cuadros de correspondencias contemplados en el artículo 10, apartado 2

1. Decisión 94/641/CE

Decisión 94/641/CE	El presente Reglamento
Artículo 1	Artículo 7
Artículo 2	Artículo 8, apartado 2, letra a)
Artículo 3, primer guion	Artículo 9, letra a)
Artículo 3, segundo guion	Artículo 9, letra b)
Artículo 3, tercer guion	Artículo 9, letra c)
Artículo 3, cuarto guion	Artículo 9, letra e)
Artículo 4	Artículo 8, apartado 1
Artículo 5	—
Artículo 6	—
Artículo 7	—
Anexo I	Artículo 7
Anexo II, punto 1	Anexo I, punto 2
Anexo II, punto 2	Anexo I, punto 5

2. Decisión de Ejecución 2012/44/UE

Decisión de Ejecución 2012/44/UE	El presente Reglamento
Artículo 1	Artículo 7
Artículo 2, apartado 1	Artículo 8, apartado 2
Artículo 2, apartado 2	Artículo 8, apartado 4
Artículo 3, apartado 1	Artículo 9, letra a)
Artículo 3, apartado 2	—
Artículo 3, apartado 3	Artículo 9, letra b)
Artículo 3, apartado 4	Artículo 9, letras c) y d)
Artículo 3, apartado 5	Artículo 9, letras e) y f)
Artículo 4, apartado 1	Artículo 8, apartado 1
Artículo 4, apartado 2	Artículo 8, apartado 1
Artículo 4, apartado 3	Anexo I, punto 1
Artículo 4, apartado 4	Anexo I, puntos 3 y 4
Artículo 4, apartado 5	Anexo I, puntos 5 y 6
Artículo 5	—
Artículo 6	—
Artículo 7	—
Artículo 8	—
Anexo	Artículo 7

REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2019/2127 DE LA COMISIÓN**de 10 de octubre de 2019****que modifica el Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a la fecha de aplicación de determinadas disposiciones de las Directivas 91/496/CEE, 97/78/CE y 2000/29/CE del Consejo****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a los controles y otras actividades oficiales realizados para garantizar la aplicación de la legislación sobre alimentos y piensos, y de las normas sobre salud y bienestar de los animales, sanidad vegetal y productos fitosanitarios, y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 999/2001, (CE) n.º 396/2005, (CE) n.º 1069/2009, (CE) n.º 1107/2009, (UE) n.º 1151/2012, (UE) n.º 652/2014, (UE) 2016/429 y (UE) 2016/2031 del Parlamento Europeo y del Consejo, los Reglamentos (CE) n.º 1/2005 y (CE) n.º 1099/2009 del Consejo, y las Directivas 98/58/CE, 1999/74/CE, 2007/43/CE, 2008/119/CE y 2008/120/CE del Consejo, y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n.º 854/2004 y (CE) n.º 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, las Directivas 89/608/CEE, 89/662/CEE, 90/425/CEE, 91/496/CEE, 96/23/CE, 96/93/CE y 97/78/CE del Consejo y la Decisión 92/438/CEE del Consejo ⁽¹⁾, y en particular su artículo 149, apartado 2, y su artículo 165, apartado 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (UE) 2017/625 establece el marco de los controles y otras actividades oficiales realizadas para verificar la correcta aplicación de la legislación de la Unión sobre alimentos y piensos. Dicho marco incluye los controles oficiales realizados a los animales y las mercancías que se introducen en la Unión procedentes de terceros países.
- (2) El Reglamento (UE) 2017/625 deroga las Directivas 91/496/CEE ⁽²⁾ y 97/78/CE ⁽³⁾ del Consejo, con efectos a partir del 14 de diciembre de 2019. Además, modifica el Reglamento (UE) 2016/2031 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁴⁾ para derogar la Directiva 2000/29/CE del Consejo ⁽⁵⁾.
- (3) Con el fin de evitar lagunas legislativas a la espera de la adopción de actos delegados y de ejecución relativos a cuestiones contempladas en el artículo 47, apartado 2; el artículo 48; el artículo 51, apartado 1, letras b), c) y d); el artículo 53, apartado 1, letra a); el artículo 54, apartados 1 y 3; y el artículo 58, letra a), del Reglamento (UE) 2017/625, el Reglamento (UE) 2017/625 establece que las disposiciones pertinentes de las Directivas 91/496/CEE y 97/78/CE del Consejo y de la Directiva 2000/29/CE siguen aplicándose hasta el 14 de diciembre de 2022 o hasta la fecha anterior que determine la Comisión. En cuanto a la Directiva 2000/29/CE, esta fecha anterior debe ser posterior a la fecha de aplicación del Reglamento (UE) 2017/625.
- (4) Se ha adoptado un acto delegado, con arreglo al artículo 53, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) 2017/625, que regula los controles oficiales en los puntos de control distintos de los puestos de control fronterizos. Este acto se aplicará a partir del 14 de diciembre de 2019. No obstante, en lo que respecta a las categorías de partidas de vegetales, productos vegetales y otros objetos contemplados en el artículo 47, apartado 1, letra c), de dicho Reglamento, solo será aplicable a partir del 14 de diciembre de 2020. Por consiguiente, las disposiciones correspondientes de la Directiva 2000/29/CE deben seguir aplicándose hasta el 13 de diciembre de 2020.

⁽¹⁾ DO L 95 de 7.4.2017, p. 1.

⁽²⁾ Directiva 91/496/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los animales que se introduzcan en la Comunidad procedentes de terceros países y por la que se modifican las Directivas 89/662/CEE, 90/425/CEE y 90/675/CEE (DO L 268 de 24.9.1991, p. 56).

⁽³⁾ Directiva 97/78/CE del Consejo, de 18 de diciembre de 1997, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los productos que se introduzcan en la Comunidad procedentes de terceros países (DO L 24 de 30.1.1998, p. 9).

⁽⁴⁾ Reglamento (UE) 2016/2031 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2016, relativo a las medidas de protección contra las plagas de los vegetales, por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 228/2013, (UE) n.º 652/2014 y (UE) n.º 1143/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan las Directivas 69/464/CEE, 74/647/CEE, 93/85/CEE, 98/57/CE, 2000/29/CE, 2006/91/CE y 2007/33/CE del Consejo (DO L 317 de 23.11.2016, p. 4).

⁽⁵⁾ Directiva 2000/29/CE del Consejo, de 8 de mayo de 2000, relativa a las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad (DO L 169 de 10.7.2000, p. 1).

- (5) Se ha adoptado un acto de ejecución, con arreglo al artículo 54, apartado 3, del Reglamento (UE) 2017/625, que regula la frecuencia de los controles de identidad y físicos al introducir animales y mercancías en la Unión. Este acto se aplicará a partir del 14 de diciembre de 2019. No obstante, en lo que respecta a las categorías de partidas de vegetales, productos vegetales y otros objetos contemplados en el artículo 47, apartado 1, letra c), de dicho Reglamento, solo será aplicable a partir del 14 de diciembre de 2022. Por consiguiente, las disposiciones correspondientes de la Directiva 2000/29/CE deben seguir aplicándose hasta el 13 de diciembre de 2022.
- (6) Asimismo, se ha adoptado un acto de ejecución, con arreglo al artículo 47, apartado 2, letra a), del Reglamento (UE) 2017/625, que establece una lista de animales y mercancías que deben someterse a controles oficiales sistemáticos en el momento de su introducción en la Unión. El Reglamento Delegado (UE) 2019/478 de la Comisión ⁽⁶⁾ ha añadido los productos compuestos a las categorías que se han de enumerar. Sin embargo, los requisitos para la entrada en la Unión de estos productos establecidos en el Reglamento Delegado (UE) 2019/625 de la Comisión ⁽⁷⁾ solo se aplicarán a partir del 21 de abril de 2021. Los actuales requisitos para los productos compuestos seguirán siendo aplicables hasta el 20 de abril de 2021. Por tanto, son necesarias medidas transitorias con respecto a las disposiciones de la Directiva 97/78/CE que regulen las cuestiones a que se refiere el artículo 47, apartado 2, letra a), del Reglamento (UE) 2017/625 relativas a los productos compuestos.
- (7) De conformidad con el artículo 47, apartado 2, letra b), y el artículo 58, letra a), del Reglamento (UE) 2017/625, se han adoptado actos de ejecución que regulan el establecimiento de una lista de mercancías sujetas a un aumento temporal de los controles oficiales en el momento de su introducción en la Unión y el formato del documento sanitario común de entrada (DSCE), respectivamente. Estos actos se aplicarán a partir de la fecha de aplicación del Reglamento (UE) 2017/625.
- (8) Se han adoptado actos delegados, en virtud del artículo 48 y del artículo 51, apartado 1, letras b), c) y d), del Reglamento (UE) 2017/625, que regulan las exenciones de los controles oficiales en los puestos de control fronterizos y el establecimiento de normas específicas sobre tránsito y transbordo. Estos actos se aplicarán a partir de la fecha de aplicación del Reglamento (UE) 2017/625.
- (9) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (UE) 2017/625 en consecuencia.
- (10) Dado que las normas establecidas en el presente acto están interrelacionadas y se aplicarán conjuntamente, es conveniente que se establezcan en un acto único, en lugar de en actos diferentes con numerosas referencias cruzadas y riesgos de duplicación.
- (11) Dado que el Reglamento (UE) 2017/625 y los Reglamentos Delegados y Reglamentos de Ejecución antes citados son aplicables a partir del 14 de diciembre de 2019, el presente Reglamento debe aplicarse también a partir de esa fecha.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Modificaciones del Reglamento (UE) 2017/625

El Reglamento (UE) 2017/625 se modifica como sigue:

- 1) El artículo 149, apartado 1, se sustituye por el texto siguiente:

«Las disposiciones pertinentes de las Directivas 91/496/CEE y 97/78/CE que regulan las cuestiones mencionadas en el artículo 47, apartado 2, letra b), el artículo 48, el artículo 51, apartado 1, letras b), c) y d), el artículo 53, apartado 1, letra a), el artículo 54, apartados 1, y 3, y el artículo 58, letra a), del presente Reglamento se aplicarán en lugar de las disposiciones correspondientes del presente Reglamento hasta el 13 de diciembre de 2019.

Las disposiciones pertinentes de la Directiva 97/78/CE que regulan las cuestiones contempladas en el artículo 47, apartado 2, letra a), del presente Reglamento relativas a los productos compuestos seguirán aplicándose en lugar de dicha disposición correspondiente hasta el 20 de abril de 2021.»

⁽⁶⁾ Reglamento Delegado (UE) 2019/478 de la Comisión, de 14 de enero de 2019, por el que se modifica el Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las categorías de partidas que deben ser objeto de controles oficiales en los puestos de control fronterizos (DO L 82 de 25.3.2019, p. 4).

⁽⁷⁾ Reglamento Delegado (UE) 2019/625 de la Comisión, de 4 de marzo de 2019, que complementa el Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a los requisitos para la entrada en la Unión de partidas de determinados animales y productos destinados al consumo humano (DO L 131 de 17.5.2019, p. 18).

2) El artículo 165, apartado 2, se sustituye por el texto siguiente:

«En lo que respecta a las cuestiones reguladas por la Directiva 2000/29/CE, el artículo 47, apartado 2, el artículo 48, el artículo 51, apartado 1, letras b), c) y d), y el artículo 58, letra a), del presente Reglamento se aplicarán a partir del 15 de diciembre de 2019 en lugar de las disposiciones pertinentes de dicha Directiva, que dejarán de aplicarse a partir de esa misma fecha.

Las disposiciones pertinentes de la Directiva 2000/29/CE seguirán aplicándose en relación con las cuestiones reguladas por el artículo 53, apartado 1, letra a), del presente Reglamento en lugar de esta última disposición hasta el 13 de diciembre de 2020.

Las disposiciones pertinentes de la Directiva 2000/29/CE seguirán aplicándose en relación con las cuestiones reguladas por el artículo 54, apartados 1 y 3, del presente Reglamento en lugar de estas últimas disposiciones hasta el 13 de diciembre de 2022.».

Artículo 2

Entrada en vigor y aplicación del presente Reglamento

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 14 de diciembre de 2019.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de octubre de 2019.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2019/2128 DE LA COMISIÓN
de 12 de noviembre de 2019

por el que se establece el modelo de certificado oficial y las normas para la expedición de certificados oficiales de mercancías que se entregan a buques que salen de la Unión y están destinadas al aprovisionamiento de buques o al consumo de la tripulación y los pasajeros, o a una base militar de la OTAN o de los Estados Unidos

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017, relativo a los controles y otras actividades oficiales realizados para garantizar la aplicación de la legislación sobre alimentos y piensos, y de las normas sobre salud y bienestar de los animales, sanidad vegetal y productos fitosanitarios, y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 999/2001, (CE) n.º 396/2005, (CE) n.º 1069/2009, (CE) n.º 1107/2009, (UE) n.º 1151/2012, (UE) n.º 652/2014, (UE) 2016/429 y (UE) 2016/2031 del Parlamento Europeo y del Consejo, los Reglamentos (CE) n.º 1/2005 y (CE) n.º 1099/2009 del Consejo, y las Directivas 98/58/CE, 1999/74/CE, 2007/43/CE, 2008/119/CE y 2008/120/CE del Consejo, y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n.º 854/2004 y (CE) n.º 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, las Directivas 89/608/CEE, 89/662/CEE, 90/425/CEE, 91/496/CEE, 96/23/CE, 96/93/CE y 97/78/CE del Consejo y la Decisión 92/438/CEE del Consejo (Reglamento sobre controles oficiales) ⁽¹⁾, y en particular su artículo 77, apartado 3, letra a), y su artículo 90, letras a) y f),

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (UE) 2017/625 establece las normas que deben respetar las autoridades competentes de los Estados miembros al realizar los controles oficiales de los animales y las mercancías que se introduzcan en la Unión con el fin de comprobar que cumplen la legislación de la Unión relativa a la cadena agroalimentaria.
- (2) El Reglamento Delegado (UE) 2019/2124 de la Comisión ⁽²⁾ establece normas sobre los controles oficiales de las partidas de productos de origen animal, productos reproductivos, subproductos animales, productos derivados, heno y paja y productos compuestos procedentes de terceros países que estén almacenadas en depósitos situados en el territorio de la Unión y que vayan a entregarse, o bien a una base militar de la OTAN o de los Estados Unidos situada en el territorio de la Unión o en un tercer país, o bien a un buque que salga de la Unión (partidas destinadas al aprovisionamiento de buques o al consumo de la tripulación y los pasajeros).
- (3) El Reglamento Delegado (UE) 2019/2124 establece concretamente que aquellas partidas de productos de origen animal, productos reproductivos, subproductos animales, productos derivados, heno y paja y productos compuestos deben ir acompañadas de un certificado oficial cuando salgan del depósito.
- (4) El Reglamento Delegado (UE) 2019/2124 también establece que las partidas de productos de origen animal, productos reproductivos, subproductos animales, productos derivados, heno y paja y productos compuestos procedentes de terceros países que estén destinadas a un buque que salga de la Unión deben ir acompañadas de un certificado oficial cuando sean transportadas del puesto de control fronterizo al buque.
- (5) En aras de la claridad y la coherencia, procede establecer un modelo único de certificado oficial para las partidas de productos de origen animal, productos reproductivos, subproductos animales, productos derivados, heno y paja y productos compuestos procedentes de terceros países que vayan a ser entregadas, o bien a buques que salgan de la Unión (partidas destinadas al aprovisionamiento de buques o al consumo de la tripulación y los pasajeros), o bien a bases militares de la OTAN o de los Estados Unidos situadas en territorio de la Unión o en un tercer país.

⁽¹⁾ DO L 95 de 7.4.2017, p. 1.

⁽²⁾ Reglamento Delegado (UE) 2019/2124 de la Comisión, de 10 de octubre de 2019, por el que se completa el Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere a las normas sobre los controles oficiales de las partidas de animales y mercancías en tránsito, transbordo y transporte posterior, por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 798/2008, (CE) n.º 1251/2008, (CE) n.º 119/2009, (UE) n.º 206/2010, (UE) n.º 605/2010, (UE) n.º 142/2011, (UE) n.º 28/2012 de la Comisión, el Reglamento de Ejecución (UE) 2016/759 de la Comisión y la Decisión 2007/777/CE de la Comisión (véase la página 73 del presente Diario Oficial).

- (6) Con frecuencia, el contenido de las partidas se conforma en los depósitos. Dichas partidas pueden estar compuestas de mercancías procedentes de varias partidas cuyos orígenes o categorías de productos sean distintos. Con el fin de reducir las cargas administrativas, debe utilizarse un certificado oficial único para las mercancías de las nuevas partidas que se hayan conformado. Para garantizar la trazabilidad de las mercancías, debe indicarse en el certificado oficial el número del documento sanitario común de entrada (DSCE) que acompaña a las partidas originales de las que derivan las mercancías.
- (7) Las autoridades competentes podrán expedir el certificado oficial tanto en papel como en formato electrónico. Por lo tanto, procede establecer requisitos relativos a la expedición del certificado oficial para ambos casos.
- (8) En aras de la coherencia, las normas para la expedición de certificados electrónicos y el uso de la firma electrónica en certificados oficiales establecidas en el Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1715 de la Comisión ⁽³⁾ deben ser también aplicables al modelo de certificado oficial establecido en el presente Reglamento.
- (9) Los modelos de certificado se encuentran en el sistema electrónico Traces, establecido por la Decisión 2003/623/CE de la Comisión ⁽⁴⁾ y la Decisión 2004/292/CE de la Comisión ⁽⁵⁾ para facilitar y agilizar los procedimientos administrativos en las fronteras de la Unión y los depósitos aduaneros y para permitir la comunicación electrónica entre las partes implicadas. Por consiguiente, el formato del modelo de certificado oficial establecido en el presente Reglamento y las notas para cumplimentarlo deben adaptarse al sistema Traces.
- (10) De conformidad con el artículo 133, apartado 4, del Reglamento (UE) 2017/625, el sistema Traces se integrará en el sistema de gestión de la información sobre los controles oficiales (SGICO). Por tanto, el modelo de certificado oficial establecido en el presente Reglamento debe adaptarse al SGICO.
- (11) El Reglamento (UE) 2017/625 es aplicable desde el 14 de diciembre de 2019. Por consiguiente, las normas establecidas en el presente Reglamento deben aplicarse también a partir de esa fecha.
- (12) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Definiciones

A efectos del presente Reglamento, será de aplicación la definición de «depósito» establecida en el artículo 2, apartado 3, del Reglamento Delegado (UE) 2019/2124.

Artículo 2

Modelo de certificado oficial

1. A efectos del artículo 21, apartado 1, y el artículo 29, letra c), del Reglamento Delegado (UE) 2019/2124, el modelo de certificado oficial establecido en la parte I del anexo del presente Reglamento se utilizará para la certificación oficial de partidas de productos de origen animal, productos reproductivos, subproductos animales, productos derivados, heno y paja y productos compuestos que se entreguen:

- a) a buques que salgan del territorio de la Unión (partidas destinadas al aprovisionamiento de buques o al consumo de la tripulación y los pasajeros); o

⁽³⁾ Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1715 de la Comisión, de 30 de septiembre de 2019, por el que se establecen normas de funcionamiento del sistema de gestión de la información sobre los controles oficiales y sus componentes del sistema («el Reglamento sobre el SGICO») (DO L 261 de 14.10.2019, p. 37).

⁽⁴⁾ Decisión 2003/623/CE de la Comisión, de 19 de agosto de 2003, relativa al desarrollo de un sistema informático veterinario integrado denominado Traces (DO L 216 de 28.8.2003, p. 58).

⁽⁵⁾ Decisión 2004/292/CE de la Comisión, de 30 de marzo de 2004, relativa a la aplicación del sistema Traces y por la que se modifica la Decisión 92/486/CEE (DO L 94 de 31.3.2004, p. 63).

- b) desde un depósito situado en el territorio de la Unión a bases militares de la OTAN o de los Estados Unidos situadas en el territorio de la Unión o en un tercer país.

El certificado oficial podrá expedirse mediante el SGICO tanto en papel como en formato electrónico.

2. Cuando el contenido de las partidas se conforme en un depósito y esté compuesto de productos cuyos orígenes o categorías de productos sean distintos, la partida podrá ir acompañada de un único certificado oficial.

Artículo 3

Requisitos para los certificados oficiales que no se presenten en el SGICO

Los certificados oficiales que no se presenten en el SGICO deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Además de la firma del agente certificador, el certificado oficial incluirá un sello oficial. El color de la firma y del sello deberán ser diferentes del color del texto impreso.
2. En caso de que el certificado oficial contenga declaraciones, el agente certificador tachará, rubricará y sellará, o eliminará por completo, aquellas que no sean pertinentes.
3. El certificado oficial estará compuesto de:
 - a) una sola hoja de papel, o
 - b) varias hojas de papel que sean indivisibles y constituyan un conjunto; o
 - c) una secuencia de páginas numeradas en las que se indique que cada una de ellas es una página concreta de una serie determinada.
4. En caso de que un certificado conste de una secuencia de páginas, cada una de ellas indicará el código único al que se refiere el artículo 89, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) 2017/625, e incluirá la firma del agente certificador y el sello oficial.
5. El certificado oficial deberá expedirse antes de que las partidas a las que corresponde salgan del control que las autoridades competentes llevan a cabo en el puesto de control fronterizo o el depósito.

Artículo 4

Requisitos para los certificados oficiales presentados en el SGICO y para el uso de la firma electrónica

1. Los certificados oficiales presentados en el SGICO tomarán como base el modelo de certificado oficial establecido en la parte 1 del anexo del presente Reglamento.
2. El certificado oficial se presentará en el SGICO antes de que las partidas a las que corresponde salgan del control que las autoridades competentes llevan a cabo en el puesto de control fronterizo o el depósito.
3. Los certificados oficiales presentados en el SGICO cumplirán los requisitos para la expedición de certificados oficiales y el uso de la firma electrónica establecidos en el artículo 39 del Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1715.

Artículo 5

Notas para cumplimentar el certificado oficial

El certificado oficial se cumplimentará con arreglo a las notas establecidas en la parte 2 del anexo del presente Reglamento.

*Artículo 6***Entrada en vigor y fecha de aplicación**

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 14 de diciembre de 2019.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de noviembre de 2019.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER

ANEXO

PARTE 1

Modelo de certificado oficial que acompaña a las partidas de productos de origen animal, productos reproductivos, subproductos animales, productos derivados, heno y paja y productos compuestos procedentes de terceros países que se entregan a buques que salen de la Unión o a bases militares de la OTAN o de los Estados Unidos

Certificado oficial para mercancías entregadas a buques que salen de la Unión nebo na vojenské základny

UNIÓN EUROPEA

o a bases militares de la OTAN o de los Estados Unidos

I.1	Puesto de control fronterizo/Autoridad competente			I.2	Número de referencia del certificado	
	Número de referencia Traces				I.2.a	Número de referencia SGICO
I.3	Expedidor			I.4	Operador responsable de la partida	
	Nombre				Nombre	
	Dirección				Dirección	
	Número de registro/autorización					
	País	Código ISO del país			País	Código ISO del país
I.5	Lugar de destino (buque)			I.6	Lugar de destino (base militar de la OTAN/de los Estados Unidos)	
	Nombre del buque				Nombre de la base militar de la OTAN/de los Estados Unidos	
	Número OMI del buque				Número de referencia Traces de la base militar de la OTAN/de los Estados Unidos	
	Puerto				Dirección	
	País	Código ISO del país			País	Código ISO del país
					PCF de salida	
I.7	Medios de transporte	Número(s) de identificación		N.º de contenedor	N.º de precinto	
I.8	Descripción de la mercancía					
	Código NC	Tipo de producto	País de origen	Número de bultos	Peso neto (kg)	Referencia del DSCE de origen
<input type="checkbox"/> Documento justificativo: _____						

Certificado oficial para mercancías entregadas a buques que salen de la Unión nebo na vojenské základny

UNIÓN EUROPEA

o a bases militares de la OTAN o de los Estados Unidos

I.1	Puesto de control fronterizo/Autoridad competente			I.2	Número de referencia del certificado	
	Número de referencia Traces				I.2.a	Número de referencia SGICO
I.3	Expedidor			I.4	Operador responsable de la partida	
	Nombre				Nombre	
	Dirección				Dirección	
	Número de registro/autorización					
	País	Código ISO del país			País	Código ISO del país
I.5	Lugar de destino (buque)			I.6	Lugar de destino (base militar de la OTAN/de los Estados Unidos)	
	Nombre del buque				Nombre de la base militar de la OTAN/de los Estados Unidos	
	Número OMI del buque				Número de referencia Traces de la base militar de la OTAN/de los Estados Unidos	
	Puerto				Dirección	
	País	Código ISO del país			País	Código ISO del país
					PCF de salida	
I.7	Medios de transporte	Número(s) de identificación		N.º de contenedor	N.º de precinto	
I.8	Descripción de la mercancía					
	Código NC	Tipo de producto	País de origen	Número de bultos	Peso neto (kg)	Referencia del DSCE de origen
<input type="checkbox"/> Documento justificativo: _____						

PARTE 2

Notas para la cumplimentación del modelo de certificado oficial**Observación general**

Para seleccionar una opción, márquese la casilla correspondiente con una cruz (X).

Se entiende por «código ISO» la norma internacional de dos letras utilizada para referirse a un país, de conformidad con la norma internacional ISO 3166 alfa-2 ⁽¹⁾.

Cuando una casilla le permita seleccionar una o varias opciones, en la versión electrónica del certificado oficial aparecerán únicamente las opciones seleccionadas.

Parte I: Datos de la partida expedida

Casilla I.1.	Puesto de control fronterizo/Autoridad competente: indíquese el nombre del puesto de control fronterizo (PCF) o de la autoridad competente, según corresponda, que expide el certificado oficial y su número de referencia Traces.
Casilla I.2.	Número de referencia del certificado: el código obligatorio único asignado por la autoridad competente que expide el certificado oficial con arreglo a su propia clasificación. Esta casilla es obligatoria para todos los certificados no presentados en el SGICO.
Casilla I.2.a	Número de referencia SGICO: el código de referencia único asignado automáticamente por el SGICO en caso de que el certificado esté registrado en él. Esta casilla no debe rellenarse si el certificado no se ha presentado en el SGICO.
Casilla I.3.	Expedidor: en caso de que la partida se expida desde un depósito, indíquese el nombre y la dirección (calle, ciudad y región, provincia o Estado, número de registro/autorización, según corresponda) del depósito desde el que se ha expedido. Esta casilla no debe rellenarse si la partida se expide directamente desde un puesto de control fronterizo.
Casilla I.4.	Operador responsable de la partida: indíquese el nombre y la dirección (calle, ciudad y región, provincia o Estado, número de registro/autorización, según corresponda) de la persona física o jurídica responsable en la Unión de la entrega de la partida al lugar de destino.
Casilla I.5.	Lugar de destino (buque): indíquese el nombre del buque al que va destinada la partida, el número de la Organización Marítima Internacional (OMI), el nombre del puerto, y el nombre y el código ISO del Estado miembro de destino de las mercancías. Esta casilla no debe rellenarse si el certificado oficial se expide para la entrega de la partida a una base militar de la OTAN o de los Estados Unidos situada en territorio de la Unión o en un tercer país.
Casilla I.6.	Lugar de destino (base militar de la OTAN/de los Estados Unidos): indíquese el nombre de la base militar de la OTAN/de los Estados Unidos situada en territorio de la Unión y el nombre y el código ISO del Estado miembro en el que se está situada dicha base. Si el destino es una base militar de la OTAN/de los Estados Unidos situada en un tercer país, únicamente debe señalarse el puesto de control fronterizo de salida de la Unión. Esta casilla no debe rellenarse si el certificado oficial se expide para la entrega de la partida a buques que salen de la Unión.
Casilla I.7.	Medio de transporte: Número(s) de identificación: indíquese el número de vuelo en caso de transporte por aeronave, el nombre del buque en caso de transporte por vía marítima, el número del tren y del vagón en caso de transporte por ferrocarril, o el número de matrícula del camión (y, en su caso, del remolque) en caso de transporte por carretera. En caso de partidas enviadas en contenedores, el número de matrícula del camión no es necesario, siempre que se indique el número de contenedor. En caso de transporte por transbordador, indíquese la identificación del vehículo de carretera, el número de matrícula del camión (y, en su caso, del remolque) y el nombre del transbordador previsto.
N.º de contenedor:	si procede, indíquese los números correspondientes. El número del contenedor debe indicarse si las mercancías se transportan en contenedores cerrados.

⁽¹⁾ Lista de nombres y códigos de países en: http://www.iso.org/iso/country_codes/iso-3166-1_decoding_table.htm

N.º de precinto:	Indíquese solamente el número de precinto oficial. El precinto oficial es aquel que ha sido colocado en el contenedor, el camión o el vagón bajo la supervisión de la autoridad competente que expide el certificado.
Casilla I.8.	<p>Descripción de las mercancías: Descripción de las mercancías y el tipo de producto: indíquese el código pertinente de la nomenclatura combinada y la designación que figuren en el Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común ⁽¹⁾.</p> <p>País de origen: indíquese el país de origen de las mercancías. Referencia del DSCE de origen: indíquese la referencia del DSCE de la partida de la que procede el número correspondiente de cajas del producto. La información de esta casilla también puede facilitarse en un documento justificativo que acompañe al certificado oficial. En tal caso, debe cumplimentarse la casilla «Documento justificativo» y señalarse en ella el número de referencia del documento.</p>
Casilla I.9.	Número total de bultos: indíquese el número de cajas o de bultos de las mercancías. En el caso de partidas a granel, esta casilla es opcional.
Casilla I.10.	Peso neto total expresado en kilogramos: se define como la masa de la mercancía en sí, desprovista de todos los envases inmediatos y de los eventuales embalajes.
Casilla I.11.	Fecha y hora de salida: indíquense la fecha y la hora previstas para la salida del medio de transporte del puesto de control fronterizo o del depósito.

⁽¹⁾ Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común (DO L 256 de 7.9.1987, p. 1).

Parte II: Declaración

Esta parte deberá ser cumplimentada por un veterinario oficial o un inspector oficial de la autoridad competente en el puesto de control fronterizo o el depósito.

Parte III: Confirmación de llegada de la partida

Esta parte deberá ser cumplimentada por:

- si el destino es un buque que sale de la Unión, la autoridad competente en el puerto de destino o el representante oficial del capitán del buque;
- si el destino es una base militar de la OTAN/de los Estados Unidos situada en territorio de la Unión, la autoridad competente responsable de los controles en dicha base;
- si el destino es una base militar de la OTAN/de los Estados Unidos situada en un tercer país, la autoridad competente en el puesto de control fronterizo de salida.

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2019/2129 DE LA COMISIÓN**de 25 de noviembre de 2019****por el que se establecen normas para la aplicación uniforme de los índices de frecuencia de los controles de identidad y físicos de determinadas partidas de animales y mercancías que se introduzcan en la Unión****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017, relativo a los controles y otras actividades oficiales realizados para garantizar la aplicación de la legislación sobre alimentos y piensos, y de las normas sobre salud y bienestar de los animales, sanidad vegetal y productos fitosanitarios, y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 999/2001, (CE) n.º 396/2005, (CE) n.º 1069/2009, (CE) n.º 1107/2009, (UE) n.º 1151/2012, (UE) n.º 652/2014, (UE) 2016/429 y (UE) 2016/2031 del Parlamento Europeo y del Consejo, los Reglamentos (CE) n.º 1/2005 y (CE) n.º 1099/2009 del Consejo, y las Directivas 98/58/CE, 1999/74/CE, 2007/43/CE, 2008/119/CE y 2008/120/CE del Consejo, y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n.º 854/2004 y (CE) n.º 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, las Directivas 89/608/CEE, 89/662/CEE, 90/425/CEE, 91/496/CEE, 96/23/CE, 96/93/CE y 97/78/CE del Consejo y la Decisión 92/438/CEE del Consejo (Reglamento sobre controles oficiales) ⁽¹⁾, y en particular su artículo 54, apartado 3, párrafo primero, letras a) y c),

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (UE) 2017/625 establece normas sobre la realización de los controles oficiales por parte de las autoridades competentes de los Estados miembros en relación con los animales y las mercancías que se introducen en la Unión, a fin de comprobar el cumplimiento de la legislación de la Unión relativa a la cadena agroalimentaria.
- (2) El artículo 54, apartado 3, del Reglamento (UE) 2017/625 faculta a la Comisión para establecer normas relativas a la aplicación uniforme del índice de frecuencia adecuado para los controles de identidad y los controles físicos de las partidas de las categorías de animales y mercancías a que se refiere el artículo 47, apartado 1, letras a) y b), de dicho Reglamento. Por consiguiente, los índices de frecuencia de los controles de identidad y de los controles físicos deben establecerse en función del riesgo que presente cada animal, mercancía o categoría de animales o mercancías para la salud humana, animal o vegetal, para el bienestar de los animales o, por lo que se refiere a los organismos modificados genéticamente, también para el medio ambiente.
- (3) Para garantizar que los índices de frecuencia de los controles físicos exigidos en virtud del presente Reglamento se respetan de manera uniforme, debe preverse en el presente Reglamento la utilización del sistema de gestión de la información sobre los controles oficiales (SGICO) contemplado en el artículo 131 del Reglamento (UE) 2017/625 para la selección de las partidas destinadas a controles físicos.
- (4) Los índices de frecuencia establecidos de conformidad con el presente Reglamento deben aplicarse en relación con los animales y mercancías a que se refiere el artículo 47, apartado 1, letras a) y b), del Reglamento (UE) 2017/625 destinados a ser comercializados. No obstante, la frecuencia de los controles físicos efectuados en los puestos de control fronterizos para comprobar el cumplimiento del Reglamento (UE) 2018/848 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾ debe determinarse de conformidad con el artículo 45, apartado 5, de dicho Reglamento.
- (5) La Directiva 91/496/CEE del Consejo ⁽³⁾ establece las normas relativas a la organización de controles veterinarios de los animales que se introduzcan en la Unión procedentes de terceros países. El artículo 4 de dicha Directiva establece que cada partida de animales debe ser sometida a controles de identidad y físicos.

⁽¹⁾ DO L 95 de 7.4.2017, p. 1.

⁽²⁾ Reglamento (UE) 2018/848 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, sobre producción ecológica y etiquetado de los productos ecológicos y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 834/2007 del Consejo (DO L 150 de 14.6.2018, p. 1).

⁽³⁾ Directiva 91/496/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los animales que se introduzcan en la Comunidad procedentes de terceros países y por la que se modifican las Directivas 89/662/CEE, 90/425/CEE y 90/675/CEE (DO L 268 de 24.9.1991, p. 56).

- (6) La Directiva 91/496/CEE fue derogada por el Reglamento (UE) 2017/625 con efectos a partir del 14 de diciembre de 2019. Teniendo en cuenta el riesgo que presentan determinadas categorías de animales para la salud humana o animal y para el bienestar de los animales, deben seguir aplicándose los índices de frecuencia de controles de identidad y físicos establecidos en la Directiva 91/496/CEE o de conformidad con ella a los animales que se introduzcan en la Unión procedentes de terceros países.
- (7) Para garantizar la eficacia de los controles oficiales, conviene efectuar los controles de identidad y los controles físicos de manera que el operador responsable de la partida no pueda predecir si una partida determinada será sometida a controles físicos.
- (8) El artículo 3 del Reglamento de Ejecución (UE) 2019/2130 de la Comisión ⁽⁴⁾ establece normas detalladas sobre los controles de identidad de las mercancías a que se refiere el artículo 47, apartado 1, letra b), del Reglamento (UE) 2017/625, dependiendo de si la partida es sometida a controles físicos o no.
- (9) Los criterios de referencia para determinar los índices de frecuencia de referencia de los controles de identidad y los controles físicos efectuados en productos de origen animal, productos reproductivos, subproductos animales, productos derivados, paja y forraje y productos compuestos deben establecerse teniendo en cuenta la información sobre los riesgos asociados a las categorías de animales o mercancías y las evaluaciones científicas disponibles.
- (10) Tomando como base la información recogida por la Comisión de conformidad con el artículo 125, apartado 1, del Reglamento (UE) 2017/625, los resultados de los controles efectuados por expertos de la Comisión en terceros países con arreglo al artículo 120, apartado 1, de dicho Reglamento y la información recogida a través del SGICO, debe ser posible modificar los índices de frecuencia de los controles físicos derivados de los criterios de referencia.
- (11) A fin de garantizar la eficiencia de los controles oficiales, los índices de frecuencia determinados de conformidad con el presente Reglamento deben ponerse a disposición a través del SGICO.
- (12) En relación con determinados terceros países con los que la Unión haya celebrado acuerdos veterinarios de equivalencia, procede reducir la frecuencia de los controles físicos de determinados productos, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, la aplicación del principio de regionalización en el caso de las enfermedades animales y de otros principios veterinarios. Por consiguiente, a los efectos del presente Reglamento deben aplicarse los índices de frecuencia de los controles físicos especificados en dichos acuerdos veterinarios.
- (13) La Decisión 94/360/CE de la Comisión ⁽⁵⁾ establece índices reducidos de frecuencia para los controles físicos en relación con determinadas categorías de productos sujetos a controles veterinarios. Dado que el presente Reglamento establece disposiciones en los ámbitos que abarca la Decisión 94/360/CE, esta debe derogarse con efectos a partir de la fecha especificada en el presente Reglamento.
- (14) El Reglamento (UE) 2017/625 es aplicable a partir del 14 de diciembre de 2019. Por consiguiente, las normas establecidas en el presente Reglamento deben aplicarse también a partir de esa fecha.
- (15) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Objeto y ámbito de aplicación

El presente Reglamento establece normas relativas a la aplicación uniforme del índice de frecuencia adecuado de los controles de identidad y físicos de las partidas de animales y mercancías a que se refiere el artículo 47, apartado 1, letras a) y b), del Reglamento (UE) 2017/625 destinadas a comercializarse.

⁽⁴⁾ Reglamento de Ejecución (UE) 2019/2130 de la Comisión, de 25 de noviembre de 2019, por el que se establecen normas detalladas sobre las operaciones que deben realizarse durante los controles documentales, de identidad y físicos y después de estos en animales y mercancías sujetos a controles oficiales en los puestos de control fronterizos (véase la página 128 del presente Diario Oficial).

⁽⁵⁾ Decisión 94/360/CE de la Comisión, de 20 de mayo de 1994, sobre la frecuencia reducida de los controles físicos de los envíos de determinados productos importados de terceros países, con arreglo a la Directiva 90/675/CEE (DO L 158 de 25.6.1994, p. 41).

Artículo 2

Definiciones

A efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- 1) «índice de frecuencia»: el porcentaje mínimo de partidas de animales y mercancías contempladas en el artículo 1, determinado de conformidad con el presente Reglamento, del número de partidas que llegan al puesto de control fronterizo durante un período determinado para las que las autoridades competentes deben efectuar controles de identidad y controles físicos;
- 2) «SGICO»: el sistema de gestión de la información sobre los controles oficiales al que se refiere el artículo 131 del Reglamento (UE) 2017/625.

Artículo 3

Selección de partidas para los controles físicos

1. Las autoridades competentes seleccionarán las partidas para los controles físicos de conformidad con el procedimiento siguiente:
 - a) el SGICO generará automáticamente la selección aleatoria de una partida;
 - b) las autoridades competentes podrán decidir si seleccionar la partida de conformidad con la letra a) o seleccionar una partida diferente cuyas mercancías sean de la misma categoría y tengan el mismo origen que aquella.
2. Las autoridades competentes llevarán a cabo los controles de identidad a que se refiere el artículo 3, apartado 1, del Reglamento de Ejecución (UE) 2019/2130 en relación con cada partida seleccionada para los controles físicos de conformidad con el apartado 1 del presente artículo.

Artículo 4

Índices de frecuencia de los controles de identidad y de los controles físicos

1. Las autoridades competentes realizarán controles de identidad y controles físicos de las partidas de animales, productos de origen animal, productos reproductivos, subproductos animales, productos derivados, paja y forraje y productos compuestos con arreglo a los índices de frecuencia determinados de conformidad con el artículo 5.
2. En el caso de los terceros países enumerados en el anexo II con los que la Unión haya celebrado acuerdos de equivalencia, los controles físicos se llevarán a cabo con arreglo a los índices de frecuencia establecidos por dichos acuerdos.

Artículo 5

Determinación y modificación de los índices de frecuencia de los controles de identidad y de los controles físicos realizados a animales, productos de origen animal, productos reproductivos, subproductos animales, productos derivados, paja y forraje y productos compuestos

1. Los índices de frecuencia de referencia de los controles de identidad y de los controles físicos de las partidas de animales y mercancías contempladas en el artículo 1 se establecen en el anexo I del presente Reglamento, sobre la base de las evaluaciones científicas y la información a las que se refiere el artículo 54, apartado 3, párrafo primero, letra a), incisos v) y vi), del Reglamento (UE) 2017/625.
2. El índice de frecuencia de los controles físicos de determinadas mercancías procedentes de un tercer país específico podrá ser aumentado cuando se constaten deficiencias graves teniendo en cuenta:
 - a) la información recogida por la Comisión de conformidad con el artículo 125, apartado 1, del Reglamento (UE) 2017/625, o
 - b) los resultados de controles efectuados por expertos de la Comisión en terceros países con arreglo al artículo 120, apartado 1, de del Reglamento (UE) 2017/625 sobre dicho Reglamento.

En este caso, el índice de frecuencia determinado de conformidad con el apartado 1 será aumentado hasta el índice de frecuencia de referencia inmediatamente superior establecido en el anexo I, o bien hasta un índice de frecuencia del 50 %, cuando el índice de frecuencia aplicable a la categoría de mercancías específica sea del 30 %.

3. El índice de frecuencia de los controles físicos será aumentado desde el índice de frecuencia de referencia determinado de conformidad con el apartado 1 hasta el índice de frecuencia de referencia inmediatamente superior establecido en el anexo I, o bien hasta un índice de frecuencia del 50 % si el índice de frecuencia aplicable a la categoría específica de mercancías es del 30 %, en caso de que los datos y la información recogidos a través del SGICO indiquen, en relación con determinadas mercancías procedentes de un tercer país específico, un nivel de incumplimiento de los controles físicos para esa categoría de mercancías que, en los 12 últimos meses, supere en un 30 % el índice medio de incumplimiento para la misma categoría de mercancías procedente de todos los terceros países.
4. En caso de que ya no se cumplan los criterios contemplados en el apartado 2 o en el apartado 3, el índice de frecuencia se reducirá hasta el índice de frecuencia de referencia respectivo establecido en el anexo I.
5. La Comisión pondrá los índices de frecuencia determinados de conformidad con el presente artículo a disposición de las autoridades competentes y los operadores a través del SGICO.

Artículo 6

Derogaciones

Queda derogada la Decisión 94/360/CE con efectos a partir del 14 de diciembre de 2019.

Artículo 7

Entrada en vigor y fecha de aplicación

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 14 de diciembre de 2019.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de noviembre de 2019.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER

ANEXO I

Criterios de referencia para determinar los índices de frecuencia de referencia de los controles de identidad y de los controles físicos de las partidas de animales, productos de origen animal, productos reproductivos, subproductos animales, productos derivados, paja y forraje y productos compuestos

Criterios de referencia para determinar los índices de frecuencia de referencia de los controles de identidad y de los controles físicos		Índices de frecuencia de referencia que se aplican a los	
Categoría del riesgo	Categoría de animales o mercancías (*)	controles de identidad	controles físicos
I	Animales	100 %	100 %
II	<ul style="list-style-type: none"> — Carne picada, carne separada mecánicamente y preparados de carne para consumo humano («CH») — Carne de aves de corral para CH — Carne de conejo, carne de caza y sus productos cárnicos para CH — Huevos para CH — Oviproductos para CH conservados a temperaturas de congelación o refrigeración — Leche para CH — Productos lácteos y productos a base de calostro para CH conservados a temperaturas de congelación o refrigeración — Productos de la pesca procedentes de la acuicultura y moluscos bivalvos para CH que no están en recipientes herméticamente cerrados que permitan su conservación a temperatura ambiente — Subproductos animales y productos derivados para la alimentación de los animales de granja 	100 %	30 %
III	<ul style="list-style-type: none"> — Carne distinta de la carne mencionada en la categoría II, y productos cárnicos derivados de ella, para CH — Grasas animales fundidas y chicharrones para CH — Carne de aves de corral para CH — Oviproductos para CH distintos de los especificados en la categoría II — Productos lácteos y productos a base de calostro para CH distintos de los mencionados en la categoría II — Productos de la pesca distintos de los mencionados en la categoría II — Miel y otros productos de la apicultura para CH — Productos compuestos — Huevos para incubar — Abonos y enmiendas del suelo de origen orgánico, derivados de subproductos animales — Ancas de rana y caracoles para CH — Insectos para CH 	100 %	15 %
IV	<ul style="list-style-type: none"> — Gelatina y colágeno para CH — Tripas — Esperma y embriones — Subproductos animales y productos derivados distintos de los mencionados en las categorías II y III 	100 %	5 %
V	<ul style="list-style-type: none"> — Productos muy refinados para CH — Paja y forraje — Otras mercancías distintas de las mencionadas en las categorías II, III y IV 	100 %	1 %

(*) Los índices de frecuencia de los controles físicos de las partidas de muestras comerciales deberán ajustarse a la descripción de las categorías de mercancías que figuran en el presente anexo.

ANEXO II

Lista de determinados terceros países contemplada en el artículo 4, apartado 2, y frecuencias de los controles físicos**1. Nueva Zelanda**

Con respecto a Nueva Zelanda, las frecuencias serán las establecidas en el Acuerdo aprobado mediante la Decisión 97/132/CE del Consejo ⁽¹⁾ en forma de canje de notas sobre la aplicación provisional del Acuerdo entre la Comunidad Europea y Nueva Zelanda sobre medidas sanitarias aplicables al comercio de animales vivos y productos animales.

2. Canadá

Con respecto a Canadá, las frecuencias serán las establecidas en el anexo VIII del Acuerdo aprobado mediante la Decisión 1999/201/CE del Consejo ⁽²⁾.

3. Chile

Con respecto a Chile, las frecuencias serán las establecidas en el Acuerdo sobre medidas sanitarias y fitosanitarias aplicable al comercio de animales, productos de origen animal, plantas, productos vegetales y otras mercancías, y sobre bienestar animal, que figura en el anexo IV del Acuerdo de asociación aprobado mediante la Decisión 2002/979/CE del Consejo ⁽³⁾.

⁽¹⁾ Decisión 97/132/CE del Consejo, de 17 de diciembre de 1996, relativa a la conclusión del Acuerdo entre la Comunidad Europea y Nueva Zelanda sobre medidas sanitarias aplicables al comercio de animales vivos y productos animales (DO L 57 de 26.2.1997, p. 4).

⁽²⁾ Decisión 1999/201/CE del Consejo, de 14 de diciembre de 1998, relativa a la celebración del Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Gobierno de Canadá sobre medidas sanitarias para proteger la salud pública y la sanidad animal en el comercio de animales vivos y de productos de origen animal (DO L 71 de 18.3.1999, p. 1).

⁽³⁾ Decisión 2002/979/CE del Consejo, de 18 de noviembre de 2002, relativa a la firma y a la aplicación provisional de determinadas disposiciones del Acuerdo por el que se establece una asociación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Chile, por otra (DO L 352 de 30.12.2002, p. 1).

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2019/2130 DE LA COMISIÓN
de 25 de noviembre de 2019

por el que se establecen normas detalladas sobre las operaciones que deben realizarse durante los controles documentales, de identidad y físicos y después de estos en animales y mercancías sujetos a controles oficiales en los puestos de control fronterizos

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017, relativo a los controles y otras actividades oficiales realizados para garantizar la aplicación de la legislación sobre alimentos y piensos, y de las normas sobre salud y bienestar de los animales, sanidad vegetal y productos fitosanitarios, y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 999/2001, (CE) n.º 396/2005, (CE) n.º 1069/2009, (CE) n.º 1107/2009, (UE) n.º 1151/2012, (UE) n.º 652/2014, (UE) 2016/429 y (UE) 2016/2031 del Parlamento Europeo y del Consejo, los Reglamentos (CE) n.º 1/2005 y (CE) n.º 1099/2009 del Consejo, y las Directivas 98/58/CE, 1999/74/CE, 2007/43/CE, 2008/119/CE y 2008/120/CE del Consejo, y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n.º 854/2004 y (CE) n.º 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, las Directivas 89/608/CEE, 89/662/CEE, 90/425/CEE, 91/496/CEE, 96/23/CE, 96/93/CE y 97/78/CE del Consejo y la Decisión 92/438/CEE del Consejo (Reglamento sobre controles oficiales) ⁽¹⁾, y en particular su artículo 52,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (UE) 2017/625 establece las normas que deben aplicar las autoridades competentes de los Estados miembros al realizar los controles oficiales de los animales y las mercancías que se introducen en la Unión con el fin de comprobar que cumplen la legislación de la Unión relativa a la cadena agroalimentaria.
- (2) Según lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2017/625, las partidas de las categorías de animales y mercancías a que se refiere su artículo 47, apartado 1, están sujetas a controles oficiales en los puestos de control fronterizos, a menos que estén exentas de tales controles en virtud del artículo 48 de dicho Reglamento. Dichos controles oficiales deben incluir controles documentales, de identidad y físicos. Con el fin de garantizar la aplicación uniforme de los artículos 49, 50 y 51 del Reglamento (UE) 2017/625 y la realización eficiente de controles oficiales de las categorías de animales y mercancías mencionados, deben establecerse en el presente Reglamento normas detalladas sobre la realización de controles documentales, de identidad y físicos en los puestos de control fronterizos.
- (3) Las normas sobre las operaciones que deben llevarse a cabo durante los controles documentales, de identidad y físicos y después de estos en los puestos de control fronterizos de llegada o en los puntos de control también deben aplicarse a determinadas categorías de alimentos y piensos de origen no animal sujetos a una intensificación temporal de los controles, otras condiciones de entrada en la Unión y medidas de emergencia estipuladas en los actos mencionados en el artículo 47, apartado 1, letras d), e) y f) del artículo 47 del Reglamento (UE) 2017/625.
- (4) Las operaciones efectuadas durante los controles documentales, de identidad y físicos antes de la fecha de aplicación del presente Reglamento han demostrado ser efectivas y garantizar un alto nivel de eficacia de los controles. Por lo tanto, las normas establecidas en el presente Reglamento deben basarse en los mismos principios que los requisitos para la ejecución de controles documentales, de identidad y físicos establecidos en las Directivas 91/496/CEE ⁽²⁾, 97/78/CE ⁽³⁾ y 2000/29/CE ⁽⁴⁾ del Consejo, los Reglamentos (CE) n.º 136/2004 ⁽⁵⁾ y (CE) n.º 282/2004 ⁽⁶⁾ de la Comisión y la Decisión 97/794/CE de la Comisión ⁽⁷⁾.

⁽¹⁾ DO L 95 de 7.4.2017, p. 1.

⁽²⁾ Directiva 91/496/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los animales que se introduzcan en la Comunidad procedentes de terceros países y por la que se modifican las Directivas 89/662/CEE, 90/425/CEE y 90/675/CEE (DO L 268 de 24.9.1991, p. 56).

⁽³⁾ Directiva 97/78/CE del Consejo, de 18 de diciembre de 1997, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los productos que se introduzcan en la Comunidad procedentes de terceros países (DO L 24 de 30.1.1998, p. 9).

⁽⁴⁾ Directiva 2000/29/CE del Consejo, de 8 de mayo de 2000, relativa a las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad (DO L 169 de 10.7.2000, p. 1).

⁽⁵⁾ Reglamento (CE) n.º 136/2004 de la Comisión, de 22 de enero de 2004, por el que se establecen los procedimientos de control veterinario en los puestos de inspección fronterizos de la Comunidad de los productos importados de terceros países (DO L 21 de 28.1.2004, p. 11).

⁽⁶⁾ Reglamento (CE) n.º 282/2004 de la Comisión, de 18 de febrero de 2004, relativo al establecimiento de un documento para la declaración y el control veterinario de los animales procedentes de terceros países e introducidos en la Comunidad (DO L 49 de 19.2.2004, p. 11).

⁽⁷⁾ Decisión 97/794/CE de la Comisión, de 12 de noviembre de 1997, por la que se establecen las disposiciones de aplicación de la Directiva 91/496/CEE del Consejo en lo referente a los controles veterinarios de los animales vivos que vayan a importarse de terceros países (DO L 323 de 26.11.1997, p. 31).

- (5) Se debe comprobar que los documentos pertinentes que han de acompañar las partidas de las categorías de animales y mercancías mencionados en el artículo 47, apartado 1, del Reglamento (UE) 2017/625 se basan en el modelo de documento adecuado, que se cumplen los requisitos de certificación generales y que cuentan con las garantías exigidas en virtud de la legislación de la Unión o de las normas nacionales aplicables.
- (6) Cuando las partidas de determinadas categorías de mercancías a que se refiere el artículo 47, apartado 1, del Reglamento (UE) 2017/625 entran en la Unión, la legislación de la Unión establece que se deben llevar a cabo análisis, pruebas o diagnósticos de laboratorio o que el medio de transporte debe estar precintado para garantizar un alto nivel de protección de los consumidores y prevenir cualquier riesgo para la salud pública, animal y vegetal. En tales casos, los resultados de los análisis, pruebas o diagnósticos de laboratorio o los números de precinto deben consignarse en el documento sanitario común de entrada (DSCE).
- (7) Para garantizar la trazabilidad de los animales y las mercancías que entran en la Unión, el original y, cuando proceda, la copia de los certificados o documentos oficiales deben conservarse durante un período determinado en el puesto de control fronterizo de llegada a la Unión.
- (8) Dado que el presente Reglamento contiene disposiciones en los ámbitos regulados por los Reglamentos (CE) n.º 136/2004 y (CE) n.º 282/2004 y la Decisión 97/794/CE, estos actos deben derogarse con efectos a partir de la fecha de aplicación del presente Reglamento.
- (9) El Reglamento (UE) 2017/625 se aplica a partir del 14 de diciembre de 2019. Por consiguiente, las normas establecidas en el presente Reglamento deben aplicarse también a partir de esa fecha.
- (10) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Objeto y ámbito de aplicación

El presente Reglamento establece normas detalladas sobre las operaciones que deben efectuarse durante los controles documentales, de identidad y físicos contemplados en los artículos 49, 50 y 51 del Reglamento (UE) 2017/625 y después de dichos controles en las partidas de las categorías de animales y mercancías a que se refiere el artículo 47, apartado 1, de dicho Reglamento.

Artículo 2

Normas detalladas para los controles documentales

1. Para cada partida de animales y mercancías a que se refiere el artículo 1, la autoridad competente determinará el uso al que están destinados los animales y las mercancías de conformidad con los certificados oficiales, las atestaciones oficiales y otros documentos que acompañen a la partida, así como el destino de la partida indicado en dichos certificados, atestaciones y documentos.
2. La autoridad competente inspeccionará todos los certificados oficiales, las atestaciones oficiales y otros documentos a los que se hace referencia en el artículo 3, apartado 41, del Reglamento (UE) 2017/625, o sus equivalentes electrónicos presentados en el sistema de gestión de la información para los controles oficiales (SGICO) a que se refiere el artículo 131 de dicho Reglamento, o a través de los sistemas nacionales existentes, con el fin de comprobar que:
 - a) han sido emitidos por la autoridad competente del tercer país, cuando proceda;
 - b) cumplen los requisitos establecidos en el artículo 89, apartado 1, y el artículo 91, apartado 2, del Reglamento (UE) 2017/625 y en los actos de ejecución a que se refiere el artículo 90 de dicho Reglamento;
 - c) corresponden al modelo establecido por las normas contempladas en el artículo 1, apartado 2, del Reglamento (UE) 2017/625;
 - d) la información contenida en los certificados o documentos cumple las normas contempladas en el artículo 1, apartado 2, del Reglamento (UE) 2017/625.
3. La autoridad competente comprobará que el operador responsable de la partida ha cumplimentado la parte pertinente del documento sanitario común de entrada (DSCE) completa y correctamente, tal como se exige en el artículo 56, apartado 1, del Reglamento (UE) 2017/625, y que la información que contiene corresponde a la facilitada en los certificados oficiales, las atestaciones oficiales y otros documentos que acompañan a la partida.

Artículo 3

Normas detalladas para los controles de identidad

1. Durante los controles de identidad de las partidas de animales y mercancías a que se refiere el artículo 1, la autoridad competente verificará que los siguientes elementos corresponden a la información facilitada en los certificados oficiales, las atestaciones oficiales y otros documentos que acompañan a las partidas:
 - a) el número de animales, su especie, raza, sexo, edad y categoría, cuando proceda;
 - b) el contenido de las partidas;
 - c) la cantidad de partidas;
 - d) los sellos y marcas o códigos de identificación adecuados, cuando proceda;
 - e) la especificación del medio de transporte, cuando proceda;
 - f) los precintos en los contenedores o medios de transporte, cuando proceda.
2. En el caso de las partidas de productos de origen animal, productos reproductivos, subproductos animales, productos derivados, heno, paja y productos compuestos, los controles de identidad podrán limitarse a las letras e) y f) del apartado 1 en los siguientes casos:
 - a) las partidas no están seleccionadas para controles físicos;
 - b) las partidas han sido cargadas en unidades de transporte cerradas y precintadas;
 - c) los precintos de los contenedores o medios de transporte están intactos y no han sido forzados;
 - d) los precintos de los contenedores o medios de transporte fueron colocados por la autoridad competente emisora del certificado oficial o bajo su supervisión; y
 - e) la información disponible en los precintos corresponde a la que figura en el certificado oficial adjunto exigido por las normas contempladas en el artículo 1, apartado 2, del Reglamento (UE) 2017/625.
3. En el caso de las partidas de productos de origen animal, productos reproductivos, subproductos animales, productos derivados, heno, paja y productos compuestos, la selección de elementos o bultos para los controles de identidad cubrirá el 1 % de los elementos o bultos de una partida, con un mínimo de dos y un máximo de diez elementos o bultos. Cuando la autoridad competente no pueda completar el control de identidad a partir de los elementos o bultos seleccionados, el número de elementos o bultos controlados podrá incrementarse para efectuar controles más exhaustivos y podrá alcanzar el número total de artículos o bultos de la partida en cuestión.
4. En el caso de las partidas de animales, los controles de identidad se basarán en las normas siguientes:
 - a) en el caso de los animales para los que la legislación de la Unión exige la identificación individual, se seleccionará al menos el 10 % de los animales de la partida, con un mínimo de diez animales, a fin de constituir una muestra representativa. Cuando la partida incluya menos de diez animales, se efectuarán controles de identidad a todos los animales de la partida;
 - b) en el caso de los animales para los que la legislación de la Unión no exige la identificación individual, se comprobará el marcado de un número representativo de bultos o contenedores;
 - c) si los controles de identidad establecidos en las letras a) y b) no han sido satisfactorios, el número de animales controlados se incrementará y podrá llegar al número total de animales de la partida en cuestión.
5. Las partidas se descargarán parcial o totalmente del medio de transporte cuando sea necesario tener pleno acceso a toda la partida para realizar los controles de identidad.

Artículo 4

Normas detalladas para los controles físicos

1. Durante los controles físicos de las partidas de animales y mercancías a que se refiere el artículo 1, la autoridad competente verificará que las partidas cumplen las normas contempladas en el artículo 1, apartado 2, del Reglamento (UE) 2017/625 aplicables a los animales o las mercancías concretos y los requisitos específicos definidos en los correspondientes certificados oficiales, atestaciones oficiales y otros documentos.
2. Las partidas se descargarán parcial o totalmente del medio de transporte cuando sea necesario tener acceso a toda la partida para realizar los controles físicos.
3. Los controles físicos de los animales se llevarán a cabo de conformidad con los requisitos establecidos en el anexo I del presente Reglamento.

4. Se efectuarán controles físicos, de conformidad con los requisitos establecidos en el anexo II del presente Reglamento, a los productos de origen animal, los productos reproductivos, los subproductos animales, los productos derivados, el heno, la paja, los productos compuestos y los alimentos y piensos de origen no animal sujetos a una intensificación temporal de los controles, a otras condiciones de entrada en la Unión y a medidas de emergencia previstas en los actos a que se refiere el artículo 47, apartado 1, letras d), e) y f), del Reglamento (UE) 2017/625.
5. Las pruebas de laboratorio para detectar peligros realizadas a productos de origen animal, productos reproductivos, subproductos animales, productos derivados, heno, paja y productos compuestos se llevarán a cabo de conformidad con el plan de control contemplado en el punto 5 del anexo II.
6. Los controles físicos de los vegetales, productos vegetales y otros objetos contemplados en el artículo 47, apartado 1, letra c), del Reglamento (UE) 2017/625 y, cuando proceda, sujetos a las medidas de emergencia previstas en los actos a que se refiere el artículo 47, apartado 1, letra e), de dicho Reglamento, se efectuarán de conformidad con los requisitos establecidos en el anexo III del presente Reglamento.
7. Las siguientes partidas de animales podrán comercializarse antes de que se disponga de los resultados de las pruebas de laboratorio realizadas durante los controles físicos:
 - a) partidas de ungulados incluidas en la muestra con arreglo a los requisitos de muestreo contemplados en la parte III del anexo I, cuando no se sospeche que dichos ungulados presentan un riesgo inmediato para la salud pública o la salud animal; y
 - b) las partidas de otros animales a que se hace referencia en el artículo 47, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) n.º 2017/625, cuando no se sospeche que estos animales presentan un peligro inmediato para la salud pública o la salud animal.
8. Las partidas de mercancías sometidas a pruebas con arreglo al plan de control contemplado en el apartado 5, de las que no se sospeche que presenten un peligro inmediato para la salud pública o la salud animal, podrán comercializarse antes de que se disponga de los resultados de las pruebas de laboratorio.
9. Cuando las partidas de vegetales, productos vegetales y otros objetos a que se refiere el artículo 47, apartado 1, letra c), del Reglamento (UE) 2017/625 sean muestreadas para análisis de laboratorio durante los controles físicos y no se sospeche que presenten un peligro fitosanitario inmediato, dichas partidas podrán introducirse en el mercado antes de que se disponga de los resultados de las pruebas de laboratorio.

Artículo 5

Operaciones que deben realizarse tras los controles documentales, de identidad y físicos

1. Una vez finalizados los controles previstos en el artículo 49, apartado 1, del Reglamento (UE) 2017/625, la autoridad competente:
 - a) cerrará e identificará con una marca oficial los bultos que haya abierto para los controles de identidad o físicos;
 - b) en los casos requeridos por la legislación de la Unión, precintará el medio de transporte e introducirá el número del precinto en el DSCE.
2. Las autoridades competentes registrarán en el DSCE todos los resultados de análisis, pruebas o diagnósticos de laboratorio, tan pronto como estén disponibles, de las partidas que hayan sido sometidas a pruebas e introducidas en el mercado antes de que los resultados de las pruebas de laboratorio estuvieran disponibles.
3. Los certificados o documentos oficiales originales, o sus equivalentes electrónicos, a los que se refiere el artículo 50, apartado 1, del Reglamento (UE) 2017/625 serán conservados por la autoridad competente del puesto de control fronterizo de llegada a la Unión durante al menos tres años a partir de la fecha en que se haya autorizado a las partidas a entrar en la Unión.

No obstante, el certificado o los documentos originales de los vegetales, productos vegetales y otros objetos a que se refiere el artículo 47, apartado 1, letra c), del Reglamento (UE) 2017/625 podrán conservarse mediante almacenamiento electrónico de la información, siempre que la autoridad competente genere dicha información a partir del certificado o los documentos originales. En tales casos, el certificado o documento original será invalidado o destruido por la autoridad competente.

4. Cuando las normas a que se refiere el artículo 1, apartado 2, del Reglamento (UE) 2017/625 no exijan que los certificados o documentos originales sean presentados a la autoridad competente y conservados por ella, la autoridad competente del puesto de control fronterizo de llegada a la Unión conservará una copia del certificado o los documentos oficiales originales a que se refiere el artículo 50, apartado 1, del Reglamento (UE) 2017/625, en papel o en formato electrónico, durante un período mínimo de tres años a partir de la fecha en que se haya autorizado que las partidas entren en la Unión o continúen su viaje.

*Artículo 6***Derogaciones**

1. Quedan derogados, con efectos a partir del 14 de diciembre de 2019, el Reglamento (CE) n.º 282/2004 y la Decisión 97/794/CE.
2. Queda derogado el Reglamento (CE) n.º 136/2004 con efectos a partir del 14 de diciembre de 2019.

No obstante, el artículo 9 del Reglamento (CE) n.º 136/2004 seguirá aplicándose hasta el 20 de abril de 2021 en lo que respecta a la lista de países autorizados e incluidos en el anexo V de dicho Reglamento.

*Artículo 7***Entrada en vigor y fecha de aplicación**

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 14 de diciembre de 2019.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de noviembre de 2019.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER

ANEXO I

Normas detalladas sobre las operaciones que deben realizarse durante los controles físicos de los animales a que se refiere el artículo 4, apartado 3

I. Inspección relativa a la aptitud de los animales para su transporte posterior

1. Se realizará una evaluación global de todos los animales mediante inspección visual para evaluar su aptitud para el transporte posterior, teniendo en cuenta la duración del viaje ya efectuado y en particular el alimento, agua y descanso proporcionados durante dicho viaje. Se tendrá en cuenta la duración del viaje que queda por realizar, en particular la organización prevista para que los animales coman, beban y descansen durante esa parte del viaje.
2. El medio de transporte de los animales y el cuaderno de a bordo u hoja de ruta se verificarán para comprobar su conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1/2005 del Consejo ⁽¹⁾.

II. Examen clínico

1. El examen clínico de los animales consistirá en un examen visual de todos los animales e incluirá, como mínimo, lo siguiente:
 - a) un examen visual de los animales que incluya una evaluación general de su estado de salud, de su capacidad para moverse libremente, del estado de la piel y las mucosas así como de cualquier apariencia de secreciones anómalas;
 - b) un control de los sistemas respiratorio y digestivo;
 - c) un control aleatorio de la temperatura corporal en caso de que se hayan detectado anomalías con arreglo a las letras a) o b);
 - d) una palpación en caso de que se hayan detectado anomalías con arreglo a las letras a), b) o c).
2. Las partidas de animales destinados a la cría o a la producción se someterán a un examen clínico que incluya al menos el 10 % de los animales, con un mínimo de diez animales, que serán seleccionados de modo que sean representativos de toda la partida. Cuando esta incluya menos de diez animales, todos deberán someterse a este tipo de examen.
3. Las partidas de animales destinados al sacrificio se someterán a un examen clínico que incluya al menos el 5 % de los animales, con un mínimo de cinco animales, que serán seleccionados de modo que sean representativos de toda la partida. Cuando esta incluya menos de cinco animales, todos deberán someterse a este tipo de examen.
4. El número de animales controlados con arreglo a los puntos 2 y 3 se incrementará y podrá alcanzar el número total de animales de la partida, si los controles físicos efectuados no han sido satisfactorios.
5. Los animales que se enumeran a continuación no serán objeto de un examen clínico individual:
 - aves de corral,
 - pájaros,
 - animales de acuicultura y todos los peces,
 - roedores,
 - lagomorfos,
 - abejas y otros insectos,
 - reptiles y anfibios,
 - otros invertebrados,
 - determinados animales de parques zoológicos o de circo, incluidos los ungulados, considerados peligrosos,
 - animales de peletería.

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n.º 1/2005 del Consejo, de 22 de diciembre de 2004, relativo a la protección de los animales durante el transporte y las operaciones conexas y por el que se modifican las Directivas 64/432/CEE y 93/119/CE, y el Reglamento (CE) n.º 1255/97 (DO L 3 de 5.1.2005, p. 1).

6. El examen clínico de los animales indicados en el punto 5 consistirá en la observación del estado de salud y del comportamiento de todo el grupo o de un número representativo de animales. Si dicho examen clínico revela una anomalía, se llevará a cabo un examen clínico más completo, que incluirá la toma de muestras, cuando proceda.
7. En el caso de peces, crustáceos y moluscos vivos, y de animales destinados a centros de investigación científica y con un estado sanitario específico certificado, que se transporten en contenedores precintados en condiciones ambientales controladas, solo se efectuará un examen clínico y un muestreo cuando se considere que existe un riesgo específico debido a la especie en cuestión o a su origen, o cuando haya otras irregularidades.

III. Procedimiento de muestreo de ungulados

1. En lo que se refiere a las partidas de ungulados, el muestreo para comprobar el cumplimiento de los requisitos sanitarios establecidos en los certificados o documentos oficiales adjuntos, o sus equivalentes electrónicos, se realizará como sigue:
 - a) al menos el 3 % de las partidas que hayan llegado cada mes al puesto de control fronterizo deberá someterse a un muestreo serológico, a excepción de los caballos registrados, tal como se definen en el artículo 2, letra c), del Reglamento de Ejecución (UE) 2018/659 de la Comisión ⁽²⁾, que deberán ir acompañados de un certificado sanitario que acredite el cumplimiento de los requisitos zoonosanitarios establecidos en dicho Reglamento de Ejecución. Se tomarán muestras de al menos el 10 % de los animales de cada partida, con un mínimo de cuatro animales. En caso de que la autoridad competente tenga motivos para sospechar que este muestreo no es concluyente, dicho porcentaje se incrementará y podrá alcanzar el número total de animales de la partida.
 - b) Tras una evaluación del riesgo realizada por el veterinario oficial, o cuando así lo disponga la legislación de la Unión, podrán tomarse las muestras necesarias de cualquier animal de una partida que se presente para los controles oficiales.
 - c) Se efectuarán sin demora las pruebas de laboratorio que sean necesarias, con el fin de comprobar el cumplimiento de los requisitos zoonosanitarios o, cuando proceda, la existencia de residuos y contaminantes.

⁽²⁾ Reglamento de Ejecución (UE) 2018/659 de la Comisión, de 12 de abril de 2018, sobre las condiciones para la entrada en la Unión de équidos vivos y de esperma, óvulos y embriones de équidos (DO L 110 de 30.4.2018, p. 1).

ANEXO II

Normas detalladas sobre las operaciones que deben realizarse durante los controles físicos de las mercancías a que se refiere el artículo 4, apartado 4

1. La autoridad competente efectuará controles físicos para comprobar:
 - a) que las condiciones de transporte garantizan la buena conservación de las mercancías, teniendo en cuenta su finalidad;
 - b) que se ha mantenido el intervalo térmico durante el transporte exigido por la legislación de la Unión y que no se han producido deficiencias ni rupturas en la cadena de frío, mediante el examen de los registros de la variación de temperatura durante el transporte;
 - c) la integridad del embalaje.
2. La autoridad competente efectuará controles físicos para verificar que el etiquetado de la fecha de caducidad se ajusta al Reglamento (UE) n.º 1169/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾.

La autoridad competente podrá realizar controles físicos para verificar que el etiquetado cumple otros requisitos establecidos en las normas a que se refiere el artículo 1, apartado 2, del Reglamento (UE) 2017/625.

3. La autoridad competente verificará que las mercancías son aptas para la finalidad prevista y que sus propiedades no han cambiado durante el transporte, mediante:
 - a) un examen sensorial del olor, el color, la consistencia o el sabor de las mercancías; o
 - b) pruebas físicas o químicas sencillas cortando, descongelando o cocinando las mercancías; o
 - c) pruebas de laboratorio.
4. Por lo que se refiere a las partidas de productos de origen animal, productos reproductivos, subproductos animales, productos derivados, heno, paja y productos compuestos, la autoridad competente realizará las operaciones mencionadas en el apartado 3 del siguiente modo:
 - a) recogiendo una selección de elementos o bultos, o de muestras en el caso de productos a granel, antes de realizar las operaciones mencionadas en el punto 3;
 - b) la selección de muestras para el examen mencionado en el punto 3, letras a) y b), comprenderá el 1 % de los elementos o bultos de una partida, con un mínimo de dos elementos o bultos y un máximo de diez. En caso necesario, la autoridad competente podrá aumentar el número de elementos o bultos controlados para efectuar controles más exhaustivos;
 - c) las pruebas a las que se hace referencia en el punto 3, letras b) y c), se efectuarán en una serie de muestras seleccionadas de modo que sean representativas de la partida completa.
5. A efectos de la aplicación del artículo 4, apartado 5, la autoridad competente elaborará un plan de control con el objetivo de controlar la conformidad con las normas mencionadas en el artículo 1, apartado 2, del Reglamento (UE) 2017/625 y, en particular, de detectar los peligros indicando las mercancías que deben examinarse y las pruebas que deben realizarse, y efectuará las pruebas de laboratorio mencionadas en el punto 3, letra c), de conformidad con dicho plan.

Este plan de control se basará en los riesgos, teniendo en cuenta todos los parámetros pertinentes, como la naturaleza de las mercancías, el riesgo que representan, la frecuencia y el número de partidas entrantes y los resultados de los controles anteriores.

⁽¹⁾ Reglamento (UE) n.º 1169/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2011, sobre la información alimentaria facilitada al consumidor y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1924/2006 y (CE) n.º 1925/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, y por el que se derogan la Directiva 87/250/CEE de la Comisión, la Directiva 90/496/CEE del Consejo, la Directiva 1999/10/CE de la Comisión, la Directiva 2000/13/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, las Directivas 2002/67/CE, y 2008/5/CE de la Comisión, y el Reglamento (CE) n.º 608/2004 de la Comisión (DO L 304 de 22.11.2011, p. 18).

6. En lo que respecta a las partidas de piensos y alimentos de origen no animal sujetas a las medidas establecidas en los actos mencionados en el artículo 47, apartado 1, letras d), e) y f), del Reglamento (UE) 2017/625, la autoridad competente efectuará controles físicos con arreglo a las siguientes normas:
- a) los controles físicos incluirán pruebas de laboratorio de conformidad con los actos a que se refiere el artículo 47, apartado 1, letras d), e) y f), del Reglamento (UE) 2017/625;
 - b) los controles físicos se realizarán de manera que ni los explotadores de empresas alimentarias y de piensos ni sus representantes puedan predecir si una partida concreta será sometida a tales controles;
 - c) los resultados de los controles físicos estarán disponibles tan pronto como sea posible desde el punto de vista técnico;
 - d) las partidas sometidas a pruebas deberán estar sujetas a inmovilización oficial a la espera del resultado de las pruebas de laboratorio, a menos que la autoridad competente del puesto de control fronterizo autorice la continuación del transporte al lugar de destino con arreglo al artículo 4 del Reglamento Delegado 2019/2124 de la Comisión ⁽²⁾.

⁽²⁾ Reglamento Delegado (UE) 2019/2124 de la Comisión, de 10 de octubre de 2019, por el que se completa el Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere a las normas sobre los controles oficiales de las partidas de animales y mercancías en tránsito, transbordo y transporte posterior, por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 798/2008, (CE) n.º 1251/2008, (CE) n.º 119/2009, (UE) n.º 206/2010, (UE) n.º 605/2010, (UE) n.º 142/2011, (UE) n.º 28/2012 de la Comisión, el Reglamento de Ejecución (UE) 2016/759 de la Comisión y la Decisión 2007/777/CE de la Comisión (véase la página 73 del presente Diario Oficial).

ANEXO III

Normas detalladas sobre las operaciones que deben realizarse durante los controles físicos de vegetales, productos vegetales y otros objetos a que se refiere el artículo 4, apartado 6

1. La autoridad competente efectuará controles físicos de las partidas y de sus lotes en su totalidad o a muestras representativas. Se determinarán lotes homogéneos de la partida a partir de la información facilitada en el certificado fitosanitario oficial y teniendo en cuenta los elementos mencionados en el punto 2.
2. La homogeneidad de un lote en el sentido del artículo 2, apartado 7, del Reglamento (UE) 2016/2031 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾ se determinará en función de los siguientes elementos, presentados en el certificado fitosanitario oficial:
 - origen,
 - productor,
 - instalación de embalaje,
 - tipo de embalaje,
 - género, especie, variedad, o grado de madurez,
 - exportador,
 - área de producción,
 - plagas reguladas y sus características,
 - tratamiento en origen,
 - tipo de transformación.
3. El muestreo de los lotes de una partida incluirá la determinación de la unidad independiente apropiada para el muestreo. En el caso de determinados vegetales o productos vegetales, la unidad se determinará como sigue:
 - fruto, en el sentido botánico: 1 fruto,
 - flor cortada: 1 tallo,
 - follaje, verdura de hoja: 1 hoja,
 - tubérculos, bulbos, rizomas: 1 tubérculo, bulbo o rizoma,
 - vegetales destinados a la plantación: 1 vegetal,
 - ramas: 1 rama,
 - madera y corteza: deberá determinarse caso por caso, pero la pieza más pequeña no deberá pesar menos de 1 kg,
 - semilla: una semilla.

Cuando la unidad no sea determinable debido al tamaño, la forma o el modo de embalaje, la unidad de embalaje más pequeña se determinará como unidad de muestreo.

4. El muestreo para los controles físicos efectuados mediante inspección visual se llevará a cabo con arreglo a los siguientes sistemas de muestreo en función de las mercancías y de acuerdo con el cuadro correspondiente de las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias n.º 31, *Metodologías para muestreo de envíos* (NIMF n.º 31):
 - a) vegetales enraizados que no estén en reposo vegetativo destinados a la plantación:
 - sistema de muestreo capaz de detectar, con una fiabilidad del 95 %, un nivel de presencia de vegetales infectados del 1 % o más;
 - b) vegetales en reposo vegetativo destinados a la plantación, como tubérculos, bulbos y rizomas:
 - sistema de muestreo capaz de detectar, con una fiabilidad del 95 %, un nivel de presencia de vegetales infectados del 2 % o más;

⁽¹⁾ Reglamento (UE) 2016/2031 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2016, relativo a las medidas de protección contra las plagas de los vegetales, por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 228/2013, (UE) n.º 652/2014 y (UE) n.º 1143/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan las Directivas 69/464/CEE, 74/647/CEE, 93/85/CEE, 98/57/CE, 2000/29/CE, 2006/91/CE y 2007/33/CE del Consejo (**DO L 317 de 23.11.2016, p. 4**).

- c) semillas o productos vegetales que cumplan las condiciones específicas enumeradas en los artículos 3 y 4 del Reglamento (CE) n.º 1756/2004 de la Comisión ⁽⁷⁾:
sistema de muestreo capaz de detectar, con una fiabilidad del 80 %, un nivel de presencia de vegetales infectados del 5 % o más;
 - d) esquejes sin enraizar, vegetales, productos vegetales y otros objetos que no entren en las letras a), b) y c):
sistema de muestreo capaz de detectar, con una fiabilidad del 95 %, un nivel de presencia de vegetales infectados del 5 % o más;
 - e) lotes de semillas y verdura de hoja que contengan 500 unidades o menos:
sistema de muestreo hipergeométrico capaz de detectar, con una fiabilidad del 95 %, un nivel de presencia de vegetales infectados del 10 % o más.
5. Toda medida adoptada en respuesta al incumplimiento deberá estar vinculada al lote tal como se haya determinado antes de los controles físicos.
6. Se tomará una cantidad mínima de muestras destinadas a las pruebas de laboratorio para detectar infecciones latentes de los vegetales destinados a la plantación, con arreglo a un análisis de riesgos, de acuerdo con los criterios siguientes:
- a) el historial del nivel de plagas cuarentenarias de la Unión interceptadas y notificadas por los Estados miembros, de conformidad con el artículo 11, párrafo primero, letra c), del Reglamento (UE) 2016/2031, incluidas las plagas prioritarias, tal como se definen en el artículo 6, apartado 1, de dicho Reglamento, de un tercer país de origen;
 - b) la aparición de una plaga prioritaria en el tercer país de origen, con arreglo a la información científica disponible;
 - c) la información disponible a través del SGICO.

⁽⁷⁾ Reglamento (CE) n.º 1756/2004 de la Comisión, de 11 de octubre de 2004, por el que se especifican las condiciones detalladas correspondientes a las pruebas y los criterios exigidos para el tipo y nivel de reducción de los controles fitosanitarios de determinados vegetales, productos vegetales y otros objetos enumerados en la parte B del anexo V de la Directiva 2000/29/CE del Consejo (DO L 313 de 12.10.2004, p. 6).

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2019/2131 DE LA COMISIÓN
de 28 de noviembre de 2019

que modifica el Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1198 por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de determinados artículos de cerámica para el servicio de mesa o cocina originarios de la República Popular China tras una reconsideración por expiración en virtud del artículo 11, apartado 2, del Reglamento (UE) 2016/1036 del Parlamento Europeo y del Consejo

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) 2016/1036 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2016, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Unión Europea ⁽¹⁾ («el Reglamento de base»), y en particular su artículo 13, apartado 3, y su artículo 14, apartado 5,

Considerando lo siguiente:

1. PROCEDIMIENTO

1.1. Medidas vigentes

- (1) Mediante el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 412/2013 del Consejo ⁽²⁾ (el «Reglamento original»), modificado por el Reglamento de Ejecución (UE) 2017/1932 de la Comisión ⁽³⁾, el Consejo estableció un derecho antidumping definitivo en relación con las importaciones de artículos de cerámica para el servicio de mesa o de cocina originarios de la República Popular China («China»). Los derechos antidumping individuales que se encontraban en vigor oscilaban entre un 13,1 % y un 23,4 %. A todos los productores exportadores que cooperaron no incluidos en la muestra y que figuraban en un anexo del citado Reglamento se les aplicó un derecho del 17,9 %, y a todos los demás productores exportadores, un derecho residual del 36,1 %. En lo sucesivo, estas medidas se denominarán «las medidas originales», y la investigación que dio lugar a las medidas impuestas por el Reglamento original, «la investigación inicial».
- (2) Mediante el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 803/2014 de la Comisión ⁽⁴⁾, se aplicó a cuatro productores exportadores chinos el derecho del 17,9 % impuesto a los productores exportadores que cooperaron no incluidos en la muestra y se les añadió a la lista de productores exportadores de China que figuraba en el anexo del Reglamento original.
- (3) Mediante el Reglamento de Ejecución (UE) 2017/2207 de la Comisión ⁽⁵⁾, se aplicó a otros cuatro productores exportadores chinos el derecho del 17,9 % impuesto a los productores exportadores que cooperaron no incluidos en la muestra y se les añadió a la lista de productores exportadores de China que figuraba en el anexo del Reglamento original.
- (4) Mediante el Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1198 de la Comisión ⁽⁶⁾, la Comisión mantuvo las medidas originales adoptadas con arreglo al artículo 11, apartado 2, del Reglamento de base. Estas medidas se denominarán, en lo sucesivo, «las medidas vigentes» y la investigación de reconsideración por expiración, «la última investigación».

⁽¹⁾ DO L 176 de 30.6.2016, p. 21.

⁽²⁾ Reglamento de Ejecución (UE) n.º 412/2013 del Consejo, de 13 de mayo de 2013, por el que se impone un derecho antidumping definitivo y se percibe definitivamente el derecho provisional impuesto sobre las importaciones de artículos de cerámica para el servicio de mesa o de cocina originarios de la República Popular China (DO L 131 de 15.5.2013, p. 1).

⁽³⁾ Reglamento de Ejecución (UE) 2017/1932 de la Comisión, de 23 de octubre de 2017, que modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 412/2013 del Consejo, por el que se impone un derecho antidumping definitivo y se percibe definitivamente el derecho provisional impuesto sobre las importaciones de artículos de cerámica para el servicio de mesa o de cocina originarios de la República Popular China (DO L 273 de 24.10.2017, p. 4).

⁽⁴⁾ Reglamento de Ejecución (UE) n.º 803/2014 de la Comisión, de 24 de julio de 2014, que modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 412/2013 del Consejo, de 13 de mayo de 2013, por el que se impone un derecho antidumping definitivo y se percibe definitivamente el derecho provisional impuesto sobre las importaciones de artículos de cerámica para el servicio de mesa o de cocina originarios de la República Popular China (DO L 219 de 25.7.2014, p. 33).

⁽⁵⁾ Reglamento de Ejecución (UE) 2017/2207 de la Comisión, de 29 de noviembre de 2017, que modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 412/2013 del Consejo por el que se impone un derecho antidumping definitivo y se percibe definitivamente el derecho provisional impuesto sobre las importaciones de artículos de cerámica para el servicio de mesa o de cocina originarios de la República Popular China (DO L 314 de 30.11.2017, p. 31).

⁽⁶⁾ Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1198 de la Comisión, de 12 de julio de 2019, por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de determinados artículos de cerámica para el servicio de mesa o cocina originarios de la República Popular China tras una reconsideración por expiración en virtud del artículo 11, apartado 2, del Reglamento (UE) 2016/1036 (DO L 189 de 15.7.2019, p. 8).

1.2. Incoación de oficio

- (5) A principios de 2019, la Comisión analizó las pruebas disponibles sobre las características y los canales de ventas de artículos de mesa o de cocina de cerámica desde la imposición de las medidas originales. La comparación de las cifras de exportación entre 2014 y 2018 puso de manifiesto un aumento o disminución drástico de las exportaciones de determinados productores exportadores, lo cual constituía un indicador de la existencia de prácticas de canalización. Además, en algunos casos, las exportaciones reales de determinados productores exportadores superaban su producción declarada. También se detectó una utilización incorrecta de los códigos TARIC adicionales específicos de las empresas.
- (6) A partir de estos indicadores, parece deducirse que determinados productores exportadores actualmente sujetos al derecho residual del 36,1 % y algunos productores exportadores sujetos a un derecho individual estaban vendiendo sus artículos de cerámica para el servicio de mesa o de cocina a través de otros productores exportadores a los que se aplica un derecho inferior.
- (7) El cambio en las características del comercio en lo que respecta a las exportaciones de artículos de cerámica para el servicio de mesa o de cocina procedentes de China tras la imposición de las medidas originales, para el que no existía una causa o una justificación económica adecuada aparte de la imposición del derecho en sí, parece derivarse de las prácticas de canalización mencionadas anteriormente. Además, los indicios de los que disponía la Comisión apuntaban a que los efectos correctores de las medidas antidumping vigentes relativas al producto afectado estaban siendo neutralizadas en lo referente a las cantidades y a los precios. De hecho, los volúmenes de las importaciones del producto investigado, tal como se define en el considerando 15, aumentaron de manera significativa entre 2014 y 2018 en el caso de determinados productores exportadores. Además, en algunos casos, las exportaciones reales de determinados productores exportadores superaban su producción declarada. Existían, asimismo, pruebas suficientes de que el precio de estas importaciones del producto investigado era inferior al precio no perjudicial determinado en la investigación que había llevado a establecer las medidas existentes.
- (8) Por último, la Comisión disponía de elementos de prueba suficientes de que las exportaciones del producto investigado estaban siendo objeto de dumping en relación con el valor normal determinado anteriormente en lo que respecta al producto afectado.
- (9) Por consiguiente, una vez informados los Estados miembros, la Comisión determinó que existían indicios suficientes para incoar una investigación al amparo del artículo 13 del Reglamento de base. Como resultado de ello, la Comisión adoptó el Reglamento (UE) 2019/464 ⁽⁷⁾ (el «Reglamento de apertura»), mediante el cual ponía en marcha una investigación a iniciativa propia sobre la posible elusión de las medidas antidumping impuestas a los artículos de cerámica de servicio de mesa o de cocina procedentes de China importados bajo los cincuenta códigos TARIC adicionales que se enumeraban en el anexo del Reglamento de apertura. Dichos códigos TARIC adicionales se habían asignado a cincuenta productores exportadores que eran empresas o grupos de empresas chinos («las empresas»).
- (10) La Comisión ordenó, asimismo, a las autoridades aduaneras que registraran las importaciones de artículos de cerámica para el servicio de mesa o de cocina con los cincuenta códigos TARIC adicionales enumerados en el anexo del Reglamento de apertura.

1.3. Investigación

- (11) La Comisión notificó el inicio de la investigación a las autoridades de la República Popular China, a los cincuenta productores exportadores enumerados en el anexo del Reglamento de apertura y a la industria de la Unión. Además, envió cuestionarios a los cincuenta productores exportadores enumerados en dicho anexo, en los que también solicitaba información sobre cualquier empresa conexas ubicada en la República Popular China. Se ofreció a las partes interesadas la posibilidad de dar a conocer sus opiniones por escrito y de solicitar una audiencia.
- (12) Los cincuenta productores exportadores anteriormente mencionados e incluidos en el anexo del Reglamento de apertura estaban sujetos a los siguientes derechos antidumping:
 - cuarenta y ocho de ellos pertenecían al grupo de productores exportadores que cooperaron no incluidos en la muestra, a quienes se había asignado un tipo de derecho del 17,9 %;
 - a los dos restantes se les aplicaban tipos individuales del 22,9 % y el 23,4 % respectivamente.

⁽⁷⁾ Reglamento de Ejecución (UE) 2019/464 de la Comisión, de 21 de marzo de 2019, por el que se abre una investigación sobre la posible elusión de las medidas antidumping establecidas por el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 412/2013 del Consejo sobre las importaciones de artículos de cerámica para el servicio de mesa o de cocina originarios de la República Popular China, y por el que se someten a registro dichas importaciones (DO L 80 de 22.3.2019, p. 18).

1.4. Período de referencia y período de investigación

- (13) El período de investigación abarcó desde el 1 de enero de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2018. En relación con dicho período se recopilaban datos para investigar, entre otros aspectos, el presunto cambio en las características del comercio y en la práctica, y el proceso o el trabajo subyacentes a dicho cambio. Se recogieron datos más detallados en relación con el período del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018 («el período de notificación») para estudiar la posible neutralización de los efectos correctores de las medidas vigentes y la posible existencia de dumping.

2. RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

2.1. Consideraciones generales

- (14) De conformidad con el artículo 13, apartado 1, del Reglamento de base, la Comisión analizó si se había producido algún cambio en las características del comercio de determinados productores exportadores chinos, si dicho cambio se debía a alguna práctica o algún proceso o trabajo para los que no existiera una causa o justificación económica adecuada aparte de la voluntad de eludir el establecimiento del derecho, si existían pruebas del perjuicio o de que se estuvieran burlando los efectos correctores del derecho en cuanto a los precios o las cantidades del producto investigado y si existían pruebas de dumping continuado.

2.2. Producto afectado y producto investigado

- (15) El producto afectado son los artículos de cerámica para el servicio de mesa o de cocina clasificados actualmente en los códigos NC ex 6911 10 00, ex 6912 00 21, ex 6912 00 23, ex 6912 00 25 y ex 6912 00 29 (códigos TARIC 6911 10 00 90, 6912 00 21 11, 6912 00 21 91, 6912 00 23 10, 6912 00 25 10 y 6912 00 29 10), originarios de la República Popular China («el producto afectado»).

Quedan excluidos los productos siguientes:

- los molinillos de condimentos o especias de cerámica y sus partes molturadoras de cerámica,
 - los molinillos de café de cerámica,
 - los afilacuchillos de cerámica,
 - los afiladores de cerámica,
 - los instrumentos de cocina de cerámica para cortar, triturar, rallar, rebanar, raspar y pelar, así como
 - las piedras de cerámica de cordierita para cocinar pizzas o pan.
- (16) El producto investigado es el mismo que «el producto afectado» definido en el considerando anterior, clasificado actualmente en los mismos códigos NC y TARIC que el producto afectado, que se ha importado con los códigos TARIC adicionales enumerados en el anexo del Reglamento de apertura («el producto investigado»).

2.3. Constataciones detalladas de la investigación en relación con los cincuenta productores exportadores

2.3.1. Sobre las trece empresas que no respondieron al cuestionario

- (17) Trece de los cincuenta productores exportadores no contestaron al cuestionario.
- (18) La Comisión consideró que los trece productores exportadores en cuestión no habían cooperado conforme al artículo 18, apartado 1, del Reglamento de base. Por consiguiente, basó sus constataciones en los datos disponibles, como se expone en el considerando siguiente.
- (19) Estos trece productores exportadores, todos ellos sujetos a un tipo de derecho del 17,9 %, aumentaron de forma significativa sus exportaciones entre 2014 y 2018 o exportaron por encima de la capacidad de producción que habían declarado en el marco del ejercicio de muestreo realizado durante la investigación de la última reconsideración por expiración. En ausencia de una justificación económica que no sea la elusión de las medidas impuestas, la Comisión concluyó que estos productores exportadores estaban implicados en prácticas de canalización. Por lo tanto, procede revocar sus códigos TARIC adicionales específicos respectivos y someter a los productores exportadores en cuestión al tipo de derecho residual del 36,1 %.
- (20) Asimismo, tres de los trece productores exportadores estaban vinculados a otros tres productores exportadores sujetos al tipo aplicado a las empresas que cooperaron no incluidas en la muestra (el 17,9 %) debido a sus propios códigos TARIC individuales adicionales.

- (21) En consecuencia, con el fin de evitar prácticas de canalización a través de dichas empresas vinculadas, la Comisión decidió de forma preliminar, antes de dar a conocer la información sobre el expediente, que procedía revocar los códigos TARIC adicionales específicos de tales empresas. También deberá aplicarse el tipo de derecho residual del 36,1 % a los tres productores exportadores vinculados.
- (22) Tras publicarse la información sobre el expediente, una de las tres empresas se dio a conocer y alegó que no estaba vinculada a una de las empresas que no respondieron al cuestionario. En una audiencia de 10 de octubre de 2019 y en una carta posterior de 21 de octubre de 2019, explicó que en su respuesta al cuestionario de muestreo de la reconsideración por expiración había indicado erróneamente que ambas empresas estaban vinculadas, siendo en realidad solo socios comerciales. A petición de la Comisión, la empresa facilitó los documentos sobre su estructura empresarial y sus accionistas, lo que puso de manifiesto que, en efecto, no existe tal relación. Dado que no se había podido constatar ninguna relación y que la empresa había demostrado que el incremento de su actividad de exportación estaba en consonancia con un aumento de su capacidad de producción en 2016, la Comisión concluyó que no era necesario derogar el código TARIC adicional específico de la empresa.
- (23) Por consiguiente, tras dar a conocer la información sobre el expediente, la Comisión concluyó finalmente que debía aplicarse el tipo de derecho residual del 36,1 % a las empresas siguientes:
- a los trece productores exportadores, de entre los cincuenta, que no habían remitido ninguna respuesta al cuestionario (véase el considerando 19), y
 - a los dos productores exportadores que estaban vinculados a dos de estos trece productores exportadores y que tenían su propio código TARIC adicional específico de empresa.

2.3.2. *Sobre los dieciocho productores exportadores que respondieron al cuestionario con deficiencias significativas*

- (24) Al analizar las respuestas al cuestionario de los treinta y siete productores exportadores que habían respondido, la Comisión detectó que dieciocho de ellos habían enviado respuestas con deficiencias importantes, según se expone en los considerandos siguientes.
- (25) Un primer productor exportador envió una información parcial y, el 28 de abril de 2019, declaró que había dejado de fabricar el producto afectado en agosto de 2018. El 3 de junio de 2019, la Comisión informó a la empresa de que solo los productores exportadores tienen derecho a un código adicional TARIC individual. Por consiguiente, tenía la intención de revocar su código TARIC adicional y tratarla en el futuro como a cualquier otra empresa con el código TARIC adicional B999. La empresa no remitió nuevas observaciones.
- (26) Un segundo productor exportador, también sujeto a un derecho antidumping del 17,9 %, remitió su respuesta al cuestionario a través de varios envíos de información efectuados entre abril y mayo de 2019. Su respuesta indicaba que el productor exportador en cuestión solo tenía una empresa vinculada. La Comisión verificó esta respuesta a través de otras fuentes de información públicamente disponibles y determinó que existían otras empresas vinculadas dentro del grupo que la citada empresa no había revelado en su respuesta al cuestionario. Se informó de esta constatación al productor exportador en una carta sobre deficiencias detectadas que se envió el 24 de junio de 2019. Como consecuencia de ello, el 28 de junio de 2019 el productor exportador en cuestión admitió que estaba vinculado a otra empresa. Sin embargo, el grupo de productores exportadores no rellenó el cuestionario solicitado en relación con esta última empresa dentro de los plazos establecidos. Por tanto, el 8 de julio de 2019 la Comisión informó al productor exportador de que extraería sus conclusiones basándose en la información disponible ⁽⁸⁾ y de que la empresa tenía derecho a solicitar una audiencia con el Consejero Auditor en litigios comerciales. El productor exportador no remitió más observaciones.
- (27) El 5 de julio de 2019, un tercer productor exportador informó a la Comisión de que no podía responder a la carta sobre deficiencias detectadas que le había remitido y de que era perfectamente consciente de las consecuencias negativas que conllevaba dicha falta de respuesta. En consecuencia, el 9 de julio de 2019, la Comisión informó al productor exportador de que extraería sus conclusiones basándose en la información disponible ⁽⁹⁾ y de que la empresa tenía derecho a solicitar una audiencia con el Consejero Auditor en litigios comerciales. El productor exportador no envió más observaciones.

⁽⁸⁾ Este productor exportador no pudo aportar pruebas que ofrecieran una justificación económica de sus exportaciones de 2018 diferente de la canalización del producto afectado fabricado por otros productores exportadores chinos.

⁽⁹⁾ En su respuesta al cuestionario, la empresa no facilitó la información necesaria sobre los datos financieros, de ventas y de producción, entre otros aspectos, en los plazos establecidos. Como resultado de ello, este productor exportador no pudo aportar pruebas de la existencia de una justificación económica diferente de la canalización en lo referente a sus exportaciones de 2018.

- (28) Entre el 27 de mayo y el 18 de julio de 2019 los quince productores exportadores restantes que habían enviado respuestas que contenían deficiencias importantes recibieron sendas cartas sobre deficiencias detectadas, en las que se detallaban los motivos por los que la Comisión había concluido, con carácter preliminar, que sus respuestas eran muy deficientes. Entre los problemas recurrentes que condujeron a la evaluación preliminar de la Comisión de que las quince respuestas presentaban deficiencias importantes cabe citar los siguientes:
- el hecho de no proporcionar la información financiera solicitada, como estados financieros, balances provisionales o un desglose de las cantidades y los valores de las ventas;
 - el hecho de proporcionar información financiera incompleta, contradictoria o parcial en relación con el proceso, la cantidad o la capacidad de producción, así como sobre la adquisición de materias primas;
 - la ausencia de respuesta a determinadas preguntas del cuestionario;
 - la falta de aportación de los documentos oficiales requeridos, tales como la licencia comercial, el documento acreditativo de la inscripción registral o las declaraciones del impuesto de sociedades;
 - el hecho de no revelar la totalidad de las empresas vinculadas del grupo, a pesar de que así se solicitaba en el cuestionario, y, por tanto, de no ofrecer en estas las respuestas necesarias en relación con las empresas vinculadas en cuestión.
- (29) Asimismo, se informó a cada uno de estos quince productores exportadores por medio de la misma carta de que:
- tenían derecho a facilitar explicaciones adicionales en respuesta a la evaluación preliminar de la Comisión en el plazo de una semana a contar desde el envío de la carta, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 18, apartado 4, del Reglamento de base;
 - la Comisión tenía previsto extraer sus conclusiones finales basándose en la información disponible, de acuerdo con lo dispuesto en los considerandos 21 a 23 del Reglamento de apertura.
- (30) Por consiguiente, de estos quince productores exportadores:
- tres no presentaron alegaciones a la evaluación preliminar de la Comisión;
 - seis respondieron a la evaluación preliminar de la Comisión, considerándose en todos los casos que las respuestas eran insatisfactorias, falsas o engañosas;
 - un productor exportador admitió que había dejado de fabricar el producto afectado en mayo de 2018 y se había convertido en empresa comercializadora de dicho producto.
- (31) Otros dos (de estos quince) productores exportadores enviaron posteriormente algunos documentos adicionales, si bien sus respuestas seguían sin poder considerarse totalmente completas. No obstante, la Comisión decidió llevar a cabo inspecciones *in situ* en las instalaciones de esos dos productores exportadores. Durante dichas inspecciones, la Comisión detectó problemas en ambos productores exportadores, concretamente en el caso de uno de ellos, haber ocultado las empresas vinculadas, y en el del otro, haber realizado declaraciones incorrectas sobre la transformación de determinados tipos del producto afectado. Por lo tanto, el 7 de agosto de 2019 la Comisión informó a ambos productores exportadores de que seguía teniendo la intención de aplicar el artículo 18 del Reglamento de base. La Comisión señaló que los productores exportadores no habían aportado ninguna prueba que justificase económicamente sus exportaciones de 2018, fuera del hecho de la canalización del producto afectado fabricado por otros productores exportadores chinos. En la misma carta, la Comisión informó, asimismo, a ambos productores exportadores de que tenían derecho a solicitar una audiencia con el Consejero Auditor en litigios comerciales antes del 16 de agosto de 2019. Ninguna de las dos empresas solicitó audiencia dentro del plazo estipulado.
- (32) El 1 de agosto de 2019, otro productor exportador envió información adicional en respuesta a la evaluación preliminar de la Comisión, según la cual su respuesta al cuestionario había sido insuficiente. La Comisión analizó dicha información adicional, pero algunas deficiencias, como el hecho de no haber aportado información completa sobre todas sus empresas vinculadas, no se subsanaron. Por lo tanto, el 13 de agosto de 2019, la Comisión informó al productor exportador de que seguía teniendo la intención de aplicar el artículo 18 del Reglamento de base. En ese sentido, la Comisión señaló que el productor exportador no había aportado prueba alguna acerca de las exportaciones que había realizado a lo largo de 2018, y que fueron más de cuatro veces superiores al tonelaje realmente producido por ese productor exportador en el mismo período. En la misma carta, la Comisión informó también al productor exportador de su derecho a solicitar una audiencia con el Consejero Auditor en litigios comerciales antes del 23 de agosto de 2019. El productor exportador no envió respuesta alguna en el plazo indicado.
- (33) Mediante cartas enviadas el 18 de mayo y el 26 de junio de 2019, la Comisión informó a otro productor exportador sobre las deficiencias de sus respuestas en lo relativo a la documentación requerida, así como de su intención de aplicar el artículo 18 del Reglamento de base. El 2 de julio de 2019, el productor exportador manifestó que había proporcionado toda la información requerida y volvió a facilitar sus estados financieros correspondientes al período de 2015 a 2018, pero no rellenó la parte del cuestionario referida a su empresa vinculada. Los días 12 y 22 de agosto de 2019 puso el asunto en conocimiento del Consejero Auditor. Mediante carta de 27 de agosto de 2019, la

Comisión informó al productor exportador de las razones por las que la información adicional aportada por este el 2 de julio seguía presentando lagunas importantes y, por tanto, le notificó que mantenía su intención de aplicar el artículo 18 del Reglamento de base. La Comisión puso de manifiesto que el productor exportador no había podido aportar pruebas que ofrecieran una justificación económica para sus exportaciones de 2018 diferente de la canalización del producto afectado fabricado por otros productores exportadores chinos. En esa misma carta, la Comisión informó al productor exportador de la posibilidad de solicitar una audiencia antes del 2 de septiembre de 2019. El productor exportador no envió respuesta alguna en el plazo indicado. El 10 de septiembre de 2019, envió un correo electrónico a la Comisión con un archivo adjunto referente a la cancelación de su empresa vinculada. Mediante carta de 13 de septiembre de 2019, la Comisión reiteró que mantenía su intención de aplicar el artículo 18 del Reglamento de base, puesto que la última información enviada no ofrecía nuevos datos y seguía considerando que la respuesta era muy incompleta. Como resultado de ello, se concluyó que este productor exportador no había podido aportar pruebas de la existencia de una justificación económica diferente de la canalización para sus exportaciones de 2018.

- (34) Por último, un productor exportador solicitó una audiencia con los servicios de la Comisión, que se celebró el 18 de julio de 2019. Durante la audiencia, el productor exportador presentó la respuesta al cuestionario de su empresa de comercialización en Hong Kong y facilitó documentación y aclaraciones adicionales. Después de la audiencia, en respuesta a la petición específica de la Comisión, este productor exportador proporcionó todos los documentos solicitados que demostraban que la empresa no estaba involucrada en prácticas de canalización mediante la venta del producto afectado fabricado por otros productores exportadores no vinculados bajo su propio código TARIC adicional. Como resultado de ello, la Comisión decidió no aplicar el artículo 18 del Reglamento de base a este productor exportador.
- (35) En resumen, se informó a diecisiete de los dieciocho productores exportadores debidamente sobre las consecuencias de su cooperación parcial o su falta de cooperación, de acuerdo con lo dispuesto en los considerandos 21 a 23 del Reglamento de apertura. En consecuencia, para esas diecisiete empresas, la Comisión basó sus conclusiones en la información disponible, como, por ejemplo, los datos relativos a sus exportaciones a la Unión (para información más detallada, véase el considerando 36), así como sobre la evaluación de la Comisión del nivel de deficiencia de sus respuestas al cuestionario) conforme al artículo 18, apartado 1, del Reglamento de base.
- (36) De estos diecisiete productores exportadores:
- quince estaban sujetos a un tipo de derecho del 17,9 % y sus exportaciones habían aumentado exponencialmente entre 2014 y 2018 o habían exportado por encima de su capacidad de producción;
 - los otros dos, que estaban sujetos a tipos individuales de derecho del 22,9 % y del 23,4 %, superiores al tipo de derecho aplicado a las empresas que cooperaron no incluidas en la muestra (el 17,9 %), habían registrado un descenso de sus exportaciones entre 2014 y 2018.

En ausencia de una justificación económica diferente de las prácticas de elusión, la Comisión concluyó que estos productores exportadores estaban implicados en prácticas de canalización.

- (37) Por consiguiente, procede aplicar el tipo de derecho residual del 36,1 % a estos diecisiete productores exportadores que inicialmente estaban sujetos a un tipo de derecho inferior, según se explica en el considerando 12, y revocar sus códigos TARIC adicionales específicos de empresa. Asimismo, se concluyó que únicamente un productor exportador no estaba involucrado en prácticas elusivas, como se expone en el considerando 34, por lo que debe mantener su código TARIC individual adicional y su tipo de derecho del 17,9 %.
- (38) Tras dar a conocer la información sobre el expediente, tres de estas diecisiete empresas presentaron sus observaciones al respecto, que la Comisión no aceptó por las razones expuestas en los considerandos 39 a 41.
- (39) Una empresa alegó que la respuesta al cuestionario no se había cumplimentado adecuadamente debido a que «no había comprendido perfectamente el cuestionario» y a que «no estaba al corriente del trabajo del departamento de producción de la empresa». Por tanto, solicitó volver a enviar la respuesta al cuestionario. A este respecto, cabe señalar que la empresa había tenido múltiples posibilidades de presentar observaciones durante la investigación. El 3 de junio de 2019, la Comisión le informó de su intención de derogar el código TARIC adicional específico de la empresa a la vista de las deficiencias detectadas. La Comisión comunicó a la empresa que tenía derecho a presentar nuevas explicaciones. A falta de respuesta, la Comisión le comunicó el 26 de junio de 2019 que «la empresa no le había proporcionado, en su respuesta al cuestionario, la información necesaria sobre los datos financieros y de producción, entre otros aspectos, en los plazos establecidos». Una vez dada a conocer la información sobre el expediente, la empresa contó con otras tres semanas para presentar los datos necesarios y sus observaciones. No se recibió ninguna información adicional dentro de dichos plazos. Por consiguiente, procede derogar el código TARIC adicional específico de la empresa, como ya se le había anunciado los días 3 y 26 de junio de 2019.

- (40) Tras darse a conocer la información sobre el expediente, la segunda empresa alegó, en un correo electrónico de 11 de octubre de 2019, que había cooperado plenamente, y se remitió, a este respecto, a sus escritos anteriores de 28 de abril y de 6 de junio de 2019. También confirmó en este correo electrónico que era una empresa comercial con arreglo a su licencia comercial y que no había aplicado prácticas de canalización. A este respecto, cabe señalar que solo los productores exportadores pueden recibir un código TARIC adicional específico para una empresa. Como la propia empresa había reconocido que era un operador comercial, procede derogar el código TARIC adicional específico de la empresa, como ya se le había anunciado los días 3 y 26 de junio de 2019.
- (41) Por último, la tercera empresa alegó que había cooperado plenamente y que no participaba en ninguna práctica de canalización. A este respecto, debe recordarse que la Comisión ya había informado a la empresa sobre las deficiencias en su respuesta al cuestionario el 28 de mayo y el 26 de junio de 2019. Además, el 27 de agosto de 2019, la Comisión había explicado de nuevo a la empresa que otras muchas cuestiones, como había indicado en la primera carta de 28 de mayo, habían quedado sin respuesta. Transcurrido el último plazo, la Comisión informó a la empresa, el 13 de septiembre de 2019, de que no había presentado los documentos solicitados. Como consecuencia de ello, puede considerarse que la empresa no había proporcionado pruebas suficientes de una justificación económica para el aumento de las exportaciones a la Unión en 2018 distintas de la canalización de la producción de otros productores chinos de servicio de mesa. Por tanto, procede derogar el código TARIC adicional específico de la empresa, como ya se le había anunciado los días 28 de mayo, 26 de junio y 13 de agosto de 2019.
- (42) Asimismo, antes de dar a conocer la información sobre el expediente, la Comisión observó que tres de los diecisiete productores exportadores estaban vinculados a otras cuatro empresas, cada una de las cuales poseía su propio código TARIC individual adicional; estos productores exportadores, por tanto, estaban sujetos al tipo de derecho aplicado a las empresas que cooperaron no incluidas en la muestra (el 17,9 %).
- (43) En consecuencia, con el fin de evitar prácticas de canalización a través de dichas empresas vinculadas, la Comisión decidió que, en esa fase, procedía revocar los códigos TARIC adicionales específicos de tales empresas. Deberá aplicarse asimismo el derecho residual del 36,1 % a las cuatro empresas vinculadas que inicialmente se encontraban sujetas al tipo de derecho inferior aplicado a las empresas que cooperaron no incluidas en la muestra (el 17,9 %).
- (44) Tras darse a conocer la información sobre el expediente, las cuatro empresas vinculadas presentaron observaciones sobre la evaluación preliminar de la Comisión, en cuanto a que estaban relacionadas con empresas que habían presentado una respuesta muy deficiente al cuestionario, como se expone en los considerandos 45 y 46.
- (45) Tres de estas cuatro empresas presentaron pruebas de que no estaban relacionadas con las empresas que habían presentado una respuesta muy deficiente. La Comisión analizó la documentación y llegó a la conclusión de que las tres empresas, de hecho, no estaban relacionadas. En consecuencia, procede no derogar el código TARIC adicional específico de empresa en el caso de estas tres empresas.
- (46) También intervino la cuarta empresa (la empresa A) restante. En una audiencia celebrada el 10 de octubre de 2019, y en una carta posterior de 18 de octubre de 2019, alegó que la derogación de su propio código TARIC adicional específico de empresa no estaba justificada ni desde un punto de vista jurídico ni considerando los hechos constatados. Alegó, además, que no existía riesgo de que hubiera una canalización interempresarial entre ella y sus empresas vinculadas (entre otras, las empresas B y C ⁽¹⁰⁾). Por otra parte, esta empresa se interesó por las garantías adicionales y los compromisos que permitirían la supervisión por parte de la Comisión de los artículos de cerámica para el servicio de mesa que producía e importaba con arreglo a su código TARIC adicional específico.
- (47) La Comisión rechazó esta alegación. Según la definición de empresas vinculadas del artículo 127 del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447 de la Comisión ⁽¹¹⁾, la cuarta empresa (la empresa A) está vinculada a la que completó un cuestionario que presentaba deficiencias muy notables (la empresa B). Inicialmente, existía un fuerte vínculo financiero, y tras la cesión de la participación que tuvo lugar poco después, la relación se mantuvo por los lazos familiares. Por otra parte, la empresa A escribió en su carta de 18 de octubre de 2019 que «sigue existiendo una relación familiar (entre cónyuges)» entre uno de los accionistas actuales de esa empresa y uno de los accionistas actuales de las otras empresas, confirmando así que están vinculados. De ello se deduce que la omisión de la empresa B de informar sobre todas las empresas vinculadas en una respuesta al cuestionario también puede atribuirse a la empresa A. En conjunto, perdieron la oportunidad de informar a la Comisión de los hechos pertinentes, a pesar de una carta de 28 de mayo de 2019, dirigida a la empresa B, en la que se le pedía que lo

⁽¹⁰⁾ Cabe señalar que el escrito de la empresa A de 18 de octubre de 2019 se refiere principalmente a su relación con la empresa B, y menos a su relación con la empresa C.

⁽¹¹⁾ Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447 de la Comisión, de 24 de noviembre de 2015, por el que se establecen normas de desarrollo de determinadas disposiciones del Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece el código aduanero de la Unión (DO L 343 de 29.12.2015, p. 558).

hiciera. Además, el comportamiento pasado de la empresa A indica que existe un fuerte riesgo de canalización entre empresas entre las empresas vinculadas. Esta empresa aumentó sus exportaciones de 1 657 toneladas en 2014 a 3 929 toneladas en 2018, sin justificación económica alguna. Por último, la Comisión señaló que la posibilidad de ofrecer un compromiso con arreglo al artículo 8 del Reglamento de base no existe para los casos de elusión que recoge el artículo 13 del Reglamento de base. En consecuencia, procede derogar el código TARIC adicional específico de la empresa A.

- (48) Por otra parte, tras darse a conocer la información sobre el expediente, también se presentó una (la empresa C) de las dos empresas B y C que habían presentado respuestas muy deficientes y que estaban relacionadas con la cuarta empresa restante (la empresa A), como se menciona en el considerando 46. La empresa C pidió a la Comisión que reconsiderase su intención de aplicar el artículo 18 del Reglamento de base y adujo, a este respecto, que la principal base jurídica de la intención de la Comisión de aplicar el artículo 18 del Reglamento de base era que había identificado otra empresa vinculada, cuando, en su caso, solo existía una conexión remota entre ambas empresas.
- (49) Por los mismos motivos que se exponen en el considerando 47, la empresa C también desaprovechó la oportunidad de comunicar a la Comisión hechos importantes, a pesar de haber recibido una carta de 28 de mayo de 2019, en la que se le instaba a que lo hiciera. Además, es incorrecto afirmar, en el contexto del artículo 18 del Reglamento de base, que la carta de información específica de 27 de septiembre de 2019 se refería principalmente a la relación entre las empresas A y C. La carta de información específica menciona expresamente que las principales razones para aplicar el artículo 18 del Reglamento de base se habían expuesto en las cartas de 28 de mayo y de 11 de junio de 2019 dirigidas a la empresa, en las que se enumeraban todas las deficiencias constatadas a la hora de demostrar que no había tenido lugar una elusión.
- (50) Por consiguiente, tras dar a conocer la información sobre el expediente, y a fin de evitar el riesgo de que se recurra a prácticas de canalización a través de empresas vinculadas, la Comisión concluyó finalmente que era adecuado derogar también el código TARIC adicional específico de la empresa que se menciona en el considerando 46. Deberá aplicarse asimismo el derecho residual del 36,1 % a la empresa vinculada restante, que estaba inicialmente sujeta al tipo de derecho inferior aplicado a las empresas que cooperaron no incluidas en la muestra (el 17,9 %).

2.3.3. Sobre los diecinueve productores exportadores que enviaron respuestas completas al cuestionario

- (51) Los diecinueve productores exportadores restantes enviaron respuestas completas al cuestionario. Posteriormente se efectuaron inspecciones *in situ* en las instalaciones de estas empresas durante el período comprendido entre julio y septiembre de 2019.
- (52) Se llegó a la conclusión de que diecisiete de estos diecinueve productores exportadores no estaban implicados en prácticas de elusión. La gran mayoría de ellos estaban ya establecidos antes de que se impusieran medidas contra China. Las respuestas al cuestionario y las verificaciones sobre el terreno de los datos de producción y capacidad, las instalaciones de producción, los costes de producción, las compras de materias primas, las ventas de productos acabados y semiacabados y las exportaciones a la Unión, entre otros aspectos, confirmaron que los diecisiete productores exportadores estaban exportando únicamente mercancías fabricadas por ellos mismos.
- (53) Por lo que respecta a los otros dos productores exportadores, la Comisión no concluyó que estuvieran involucrados en prácticas elusivas, pero detectó los problemas siguientes que se detallan en los considerandos 54 y 55.
- (54) Respecto al primer grupo, la Comisión observó que únicamente existía una sociedad mercantil (la sociedad matriz) y dos productores exportadores, estando las tres empresas ubicadas en las mismas instalaciones en China. De igual modo, observó que el código TARIC individual adicional (con un tipo de derecho del 17,9 %) se había atribuido exclusivamente a la sociedad matriz. Dado que deben asignarse códigos TARIC adicionales a los productores exportadores, procede que la Comisión transfiera ahora el código TARIC adicional de la sociedad mercantil matriz a los dos productores exportadores del grupo conforme al artículo 2, apartado 1, y al artículo 9, apartado 5, del Reglamento de base.
- (55) En el segundo grupo, que también tenía otra empresa vinculada con su propio código TARIC individual adicional (con un tipo de derecho del 17,9 %), la Comisión observó errores sistemáticos en las declaraciones de origen durante su verificación del almacén. Los empleados embalaban el producto afectado en cajas interiores y exteriores sobre las que figuraba información engañosa acerca del país de origen y el productor. El país de origen mencionado era Singapur, y el productor, una empresa ubicada en ese mismo país. El pedido de compra se recibía de un operador comercial establecido en Hong Kong. El envío en sí iba destinado a un tercer país fuera de la UE,

donde también existen medidas antidumping en vigor sobre los artículos para el servicio de mesa procedentes de China. La Comisión verificó en las instalaciones de las empresas todos los documentos justificativos referentes a determinadas transacciones de exportación seleccionadas a la Unión y analizó además los datos sobre las exportaciones de Singapur a la Unión, pero no pudo determinar que hubiera existido tal comportamiento ilegal en lo relativo a las exportaciones destinadas a la UE. Por tanto, en ausencia de pruebas de fraude respecto al mercado de la UE, la Comisión concluyó que la declaración de origen chino de las mercancías producidas por ambos productores exportadores y destinadas a la UE era correcta, por lo que no se habían eludido los derechos antidumping aplicables en la UE.

- (56) Por consiguiente, procede que dieciocho de los diecinueve productores exportadores que enviaron respuestas completas al cuestionario y cuyas instalaciones se inspeccionaron conserven su tipo de derecho del 17,9 %. Asimismo, en el caso de uno de estos diecinueve productores exportadores, como se establece en el considerando 54, procede que la Comisión transfiera el código TARIC adicional de la sociedad mercantil matriz a los dos productores exportadores del grupo, según lo dispuesto en el artículo 2, apartado 1, y en el artículo 9, apartado 5, del Reglamento de base.

2.4. Cambio en las características del comercio

2.4.1. Grado de cooperación y determinación de los volúmenes comerciales en China

- (57) En la reciente reconsideración por expiración, la Comisión analizó la evolución de los volúmenes de las importaciones a la Unión procedentes de China tomando como referencia los datos de Eurostat, que ofrecen datos a escala nacional. En la presente investigación antielusión fue necesario evaluar datos de empresas concretas. Tales datos están disponibles en la base de datos creada conforme al artículo 14, apartado 6, del Reglamento de base. En dicha base de datos se recopilan los datos que comunican mensualmente los Estados miembros a la Comisión sobre las importaciones de productos objeto de investigación con cada código TARIC adicional, así como sobre las medidas, incluido el registro. En consecuencia, la Comisión utilizó datos de la base de datos creada conforme al artículo 14, apartado 6, para identificar el cambio en las características del comercio mediante la comparación de los productores exportadores con derechos superiores e inferiores a efectos de la presente investigación.
- (58) Los productores exportadores objeto de la presente investigación representaban el 26 % de los volúmenes totales de exportación del producto investigado procedente de China con destino a la Unión en el período de notificación, según consta en la base de datos creada conforme al artículo 14, apartado 6. A cuarenta y ocho de ellos se les había aplicado el tipo de derecho para empresas que cooperaron no incluidas en la muestra, es decir, el 17,9 %.
- (59) Como se expone en el considerando 51, solamente diecinueve productores exportadores cooperaron enviando respuestas completas al cuestionario. Por otro lado, tal como se explica en el considerando 34, otro productor exportador que inicialmente envió una respuesta al cuestionario que presentaba deficiencias significativas mantuvo finalmente su tipo de derecho individual del 17,9 %. Estos veinte productores exportadores, todos ellos sujetos al tipo de derecho aplicable a las empresas que cooperaron no incluidas en la muestra (el 17,9 %), representaban el 10 % de las importaciones totales chinas durante el período de notificación.

2.4.2. Cambio en las características del comercio en China

- (60) El cuadro 1 muestra la cifra total del volumen de las importaciones del producto afectado procedentes de China con destino a la Unión desde el 1 de enero de 2015 hasta el final del período de notificación.

Cuadro 1

Volúmenes totales de las importaciones procedentes de China (en toneladas) con destino a la Unión

	2015	2016	2017	2018
Volumen de las importaciones	348 003	376 286	403 071	383 460
Índice	100	108	116	111

Fuente: Estadísticas sobre importaciones de la Unión basadas en la base de datos creada conforme al artículo 14, apartado 6.

- (61) El volumen de las importaciones totales procedentes de China aumentó en conjunto un 11 % durante el período de investigación, pasando de 348 003 toneladas en 2015 a 383 460 toneladas en el período de notificación.

- (62) Como se explica en las secciones 2.3.1 y 2.3.2, la Comisión observó que los productores exportadores habían aumentado de forma significativa sus exportaciones entre 2014 y 2018 o habían exportado por encima de la capacidad de producción que habían declarado en el marco del ejercicio de muestreo realizado durante la investigación de la última reconsideración por expiración. En ausencia de justificación económica diferente de las prácticas de elusión, la Comisión, en virtud del artículo 18, apartado 1, del Reglamento de base, extrajo sus conclusiones sobre estos treinta productores exportadores a partir de la información disponible, como, por ejemplo, los datos relativos a las tendencias de sus exportaciones a la Unión y el nivel de deficiencia de sus respuestas al cuestionario, y llegó a la conclusión de que todos ellos estaban implicados en prácticas elusivas. Estos treinta productores exportadores representaban el 16 % del total de las importaciones chinas durante el período de notificación.
- (63) Los treinta productores exportadores implicados en prácticas elusivas incrementaron su volumen de ventas a la Unión desde las 52 497 toneladas de 2015 a las 63 227 toneladas en 2018. Este aumento superior al 20 % contrasta claramente con el incremento de las importaciones totales procedentes de China con destino a la Unión, que se sitúa en torno al 11 %, como puede observarse en el cuadro incluido en el considerando 60 del presente Reglamento.
- (64) Además, al diferenciar entre esos treinta productores exportadores según el tipo de derecho aplicable, se observó un cambio en las características del comercio en lo que respecta al período 2015-2018, a saber:
- Los veintiocho productores exportadores sujetos al tipo de derecho aplicable a las empresas que cooperaron no incluidas en la muestra (el 17,9 %) e involucrados en prácticas elusivas aumentaron su volumen de ventas a la Unión en aproximadamente 12 600 toneladas en total (lo que equivale a un incremento medio del volumen de ventas a la Unión de 450 toneladas por cada productor exportador), mientras que el resto de productores exportadores sujetos al tipo de derecho aplicable a las empresas que cooperaron no incluidas en la muestra (unos 370 productores exportadores en total) ⁽¹²⁾ solo incrementaron su volumen de ventas a la Unión en unas 20 000 toneladas durante el mismo período (lo que supone, en promedio, un aumento de 54 toneladas por productor exportador).
 - Los dos productores exportadores con tipos de derecho individuales aplicables a las empresas que cooperaron del 22,9 % y el 23,4 % (superiores al tipo de derecho aplicable a las empresas que cooperaron no incluidas en la muestra, que es del 17,9 %) redujeron su volumen de ventas a la Unión en unas 1 900 toneladas, mientras que los otros tres productores exportadores con tipos de derecho individuales (que no son objeto de la presente investigación) incrementaron su volumen de ventas en 1 450 toneladas. A estos últimos productores exportadores se les había impuesto un tipo del derecho individual —relativamente inferior— del 13,1 %, el 17,6 % y el 18,3 % respectivamente en la investigación inicial.
- (65) Estas variaciones de los flujos comerciales con destino a la Unión representan un cambio en las características del comercio entre los productores exportadores individuales del país objeto de las medidas y la Unión, que deriva de una práctica, proceso o trabajo para los que la investigación no estableció ningún tipo de causa o justificación económica aparte de la elusión del tipo de derecho residual o superior vigente aplicable a los artículos para el servicio de mesa o de cocina originarios de China.

2.4.3. Naturaleza de las prácticas de elusión en China

- (66) De conformidad con el artículo 13, apartado 1, del Reglamento de base, es necesario que el cambio de características del comercio derive de una práctica, proceso o trabajo para el que no exista una causa o una justificación económica adecuadas distintas del establecimiento del derecho. La práctica, proceso o trabajo incluye, entre otros aspectos, la reorganización por parte de los exportadores o los productores de sus pautas y canales de venta en el país sujeto a las medidas, con el fin de que sus productos puedan ser exportados a la Unión a través de productores que se benefician de un tipo de derecho individual inferior al aplicable a los productos de los fabricantes.
- (67) Como se explica en las secciones 2.3.1 y 2.3.2, la Comisión concluyó que treinta de los cincuenta productores exportadores estaban implicados en prácticas de canalización. Estos representaban el 16 % del volumen total de las importaciones a la Unión durante el período de notificación, según consta en la base de datos creada conforme al artículo 14, apartado 6.
- (68) En 2018, la Comisión también recibió pruebas de las autoridades aduaneras eslovenas que demostraban que la importación del producto afectado a la Unión se realizaba a través de otro productor exportador (con un tipo de derecho inferior) diferente del que realmente lo fabricaba (con un tipo de derecho superior). Además, durante el análisis que llevó a cabo en el marco de la reconsideración de un nuevo exportador, la Comisión también recabó pruebas de una práctica de canalización similar, en la que el producto afectado figuraba en la base del etiquetado del embalaje importado a la Unión por un productor exportador (con un tipo de derecho inferior) distinto del que realmente lo había fabricado (con un tipo de derecho superior), lo cual corrobora las conclusiones de la investigación.

⁽¹²⁾ Como se indica en la nota a pie de página n.º 4, más de 400 productores exportadores están sujetos al tipo de derecho aplicable a las empresas que cooperaron no incluidas en la muestra (el 17,9 %).

- (69) En vista de las consideraciones anteriores, la Comisión determinó la existencia de prácticas de canalización a gran escala del producto investigado.

2.5. Ausencia de causa o justificación económica adecuadas distintas del establecimiento del derecho antidumping

- (70) La investigación no arrojó luz sobre ninguna causa o justificación económica adecuada para las prácticas de canalización distinta de la elusión del tipo de derecho residual o superior vigente aplicado a los artículos para el servicio de mesa o de cocina originarios de China.

2.6. Pruebas de dumping

- (71) De conformidad con el artículo 13, apartado 1, del Reglamento de base, la Comisión examinó si existían pruebas de dumping en relación con el valor normal determinado anteriormente para el producto similar.
- (72) Tanto en el Reglamento original como en la reconsideración por expiración más reciente se había determinado la existencia de dumping. La Comisión decidió utilizar los datos de la reconsideración por expiración más reciente para determinar el valor normal.
- (73) De conformidad con el artículo 2, apartados 11 y 12, del Reglamento de base, el valor normal medio establecido en el Reglamento de reconsideración por expiración se comparó con los precios medios ponderados de exportación durante el período de notificación de los treinta productores de los que se detectado que habían eludido las medidas, según constaba en la base de datos creada conforme al artículo 14, apartado 6.
- (74) Dado que dichos precios de exportación eran inferiores al valor normal, se confirmó la existencia de dumping.

2.7. Neutralización del efecto corrector del derecho antidumping

- (75) Por último, de acuerdo con el artículo 13, apartado 1, del Reglamento de base, la Comisión examinó si los productos importados de los treinta productores exportadores de los que se había descubierto que estaban involucrados en prácticas de elusión habían neutralizado, tanto en términos de cantidades como de precios, los efectos correctores de las medidas en vigor.
- (76) En el considerando 205 del Reglamento de la última reconsideración por expiración mencionado en el considerando 4, la Comisión determinó que el consumo de la Unión había ascendido a 634 255 toneladas durante el período de investigación de la reconsideración por expiración (del 1 de abril de 2017 al 31 de marzo de 2018). Este es el dato más reciente sobre el consumo de la Unión del que tiene constancia la Comisión y representa un indicador útil del consumo de la Unión en 2018. Utilizando esta cifra, la cuota de mercado de las importaciones de los treinta productores exportadores implicados en prácticas elusivas, que en 2018 alcanzaban las 63 227 toneladas según consta en la base de datos creada conforme al artículo 14, apartado 6, se sitúa en torno al 10 % del total del mercado de la Unión, de modo que representa un porcentaje significativo.
- (77) Por lo que respecta a los precios, en la reconsideración por expiración no se determinó el precio medio no perjudicial. Por consiguiente, el coste medio de producción de la industria de la Unión establecido en el marco de la investigación de reconsideración por expiración se comparó con los precios cif medios ponderados de los treinta productores de los que se había constatado que estaban eludiendo las medidas impuestas durante el período de notificación de la presente investigación, según consta en la base de datos creada conforme al artículo 14, apartado 6.
- (78) Dado que los precios cif eran inferiores al coste medio de producción de la industria de la Unión, las importaciones que eludían las medidas estaban neutralizando los efectos correctores del derecho en lo referente a los precios.
- (79) Como consecuencia de ello, la Comisión concluyó que las prácticas de canalización anteriormente descritas estaban neutralizando los efectos correctores de las medidas vigentes en lo que respecta a las cantidades y a los precios.

3. MEDIDAS

- (80) Teniendo en cuenta lo anterior, la Comisión concluyó que el derecho antidumping definitivo establecido en relación con las importaciones de artículos de cerámica para el servicio de mesa o de cocina originarios de China se había eludido por medio de prácticas de canalización a través de determinados productores exportadores chinos sujetos a un tipo de derecho inferior.
- (81) De conformidad con el artículo 13, apartado 1, del Reglamento de base, el derecho antidumping residual sobre las importaciones del producto afectado originario debe ampliarse, por tanto, a las importaciones del mismo producto que han sido declaradas como fabricadas por determinadas empresas sujetas a un tipo de derecho más bajo, dado que en realidad estos productos son fabricados por empresas sujetas a un tipo del derecho individual más elevado o al tipo de derecho residual del 36,1 %.

- (82) Procede, por consiguiente, ampliar la medida establecida en el artículo 1, apartado 2, del Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1198 ⁽¹³⁾ respecto a «todas las demás empresas», que consiste en un derecho antidumping definitivo de un 36,1 % aplicable al precio neto franco en la frontera de la Unión, no despachado de aduana.
- (83) De conformidad con el artículo 13, apartado 3, y con el artículo 14, apartado 5, del Reglamento de base, que establece que cualquier medida ampliada debe aplicarse a las importaciones introducidas en la Unión en virtud del registro impuesto por el Reglamento de apertura, deberán recaudarse derechos sobre las importaciones registradas de artículos de cerámica para el servicio de mesa o de cocina originarios de China e importados a la Unión bajo los códigos TARIC adicionales de los treinta productores de los que se constató que estaban implicados en prácticas de canalización. El importe de los derechos antidumping que deben recaudarse con carácter retroactivo será la diferencia entre el tipo de derecho residual del 36,1 % y el importe abonado por la empresa.

4. REFUERZO DE LOS REQUISITOS DE IMPORTACIÓN Y DEL SEGUIMIENTO

- (84) La Comisión comparó los datos sobre las exportaciones incluidos en las respuestas al cuestionario con los datos que constaban en la base de datos creada conforme al artículo 14, apartado 6. Asimismo, observó que, en el caso de algunos productores exportadores chinos, los datos notificados en la base de datos creada conforme al artículo 14, apartado 6, eran superiores a los notificados en las respuestas al cuestionario.
- (85) La Comisión también comparó estos últimos datos con otras fuentes durante las verificaciones sobre el terreno, como, por ejemplo, las declaraciones del IVA y del impuesto de sociedades. En muchos casos detectó diferencias entre los datos sobre exportaciones enviados en las respuestas al cuestionario y posteriormente verificados, por un lado, y los notificados en la base de datos creada en virtud del artículo 14, apartado 6, por otro.
- (86) En el considerando 5, la Comisión se refirió a la utilización incorrecta de los códigos TARIC adicionales, que son específicos de cada empresa. Dicha utilización errónea podría explicar las diferencias anteriormente mencionadas en los datos sobre las exportaciones, según se expone en los considerandos 71 y 72.
- (87) La Comisión planteó, por tanto, la cuestión del posible uso erróneo de los códigos TARIC adicionales específicos de empresa a los representantes de aquellos productores exportadores cuyos códigos TARIC adicionales, en su opinión y de acuerdo con las verificaciones efectuadas, estaban siendo utilizados de manera errónea, considerando así que los propios productores exportadores no estaban implicados en prácticas de canalización.
- (88) El 4 de julio de 2019 también se trató el tema del posible uso erróneo de los códigos TARIC adicionales con las autoridades chinas y con la Cámara de Comercio China para la exportación e importación de productos industriales ligeros y artesanía (en lo sucesivo, «la Cámara»).
- (89) Con arreglo a las conversaciones que se mantuvieron, la Comisión consideró necesario adoptar medidas especiales para reducir el riesgo de cualquier utilización errónea de los códigos TARIC adicionales específicos de empresa, en particular, mediante el refuerzo de los requisitos de importación y el seguimiento de las importaciones de artículos chinos para el servicio de mesa o de cocina a la UE. Dado que muchos productores chinos exportan a la UE únicamente a través de operadores comerciales no vinculados, conviene reforzar el sistema actualmente vigente según se expone a continuación.
- (90) Deberá exigirse al importador que proporcione a las autoridades aduaneras de los Estados miembros, como mínimo, los documentos siguientes:
- si el importador adquiere los artículos directamente al productor exportador chino, la declaración de importación deberá ir acompañada de la factura comercial, que deberá incluir una declaración del productor exportador según lo especificado en el anexo 2 («declaración del fabricante para la exportación directa»);
 - si el importador adquiere los artículos a un operador comercial o a otra persona jurídica intermediaria, esté ubicada o no en la China continental, la declaración de importación deberá ir acompañada de la factura comercial emitida por el fabricante a dicho operador y por una declaración del fabricante según se especifica en el anexo 3 («declaración del fabricante para la exportación indirecta»).

⁽¹³⁾ Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1198 de la Comisión, de 12 de julio de 2019, por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de determinados artículos de cerámica para el servicio de mesa o cocina originarios de la República Popular China tras una reconsideración por expiración en virtud del artículo 11, apartado 2, del Reglamento (UE) 2016/1036 (DO L 189 de 15.7.2019, p. 8).

- (91) Si bien es necesario presentar estos documentos para que las autoridades aduaneras de los Estados miembros apliquen los tipos de los derechos antidumping individuales a las importaciones, no son el único elemento que deberán tener en cuenta las autoridades aduaneras. De hecho, aun cuando se presenten estos documentos, y estos cumplan todos los requisitos exigidos, las autoridades aduaneras de los Estados miembros deben llevar a cabo las comprobaciones habituales y podrán, como en cualquier otro caso, exigir documentos adicionales (de transporte, etc.) con objeto de verificar la exactitud de los datos reflejados en la declaración y garantizar que la aplicación del tipo de derecho inferior esté debidamente justificada, de acuerdo con la legislación aduanera.
- (92) Además, tras las conversaciones a las que se hace referencia en el considerando 88, el 9 de agosto de 2019 la Comisión envió una carta a las autoridades chinas y a la Cámara en la que les proponía colaborar para fortalecer los requisitos de importación y el sistema de seguimiento. El 1 de septiembre de 2019, las autoridades chinas y la Cámara aceptaron participar en un nuevo sistema de ejecución, a saber: se pedirá a cada productor exportador al que se aplique un tipo de derecho distinto del 36,1 % que envíe una copia de su factura comercial a la Cámara, que a su vez enviará un informe anual a la Comisión en el que se recogerán los datos de las exportaciones a la UE de dichos productores exportadores.
- (93) Tras darse a conocer la información sobre el expediente, la Asociación Europea de Fabricantes de Cerámica manifestó que acogía con satisfacción las conclusiones detalladas que se exponían en el documento de difusión general y que apoyaba las acciones propuestas, como el seguimiento de las importaciones y la exigencia de una serie de documentos que los Estados miembros van a recoger en las aduanas.

5. PUBLICACIÓN DE LA INFORMACIÓN SOBRE EL EXPEDIENTE

- (94) La Comisión informó a todas las partes interesadas de los hechos y consideraciones esenciales que la habían llevado a extraer las conclusiones anteriormente expuestas y les invitó a formular observaciones. Se tuvieron en cuenta las observaciones orales y escritas presentadas por las partes. Ninguno de los argumentos presentados dio lugar a la modificación de las constataciones definitivas.
- (95) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité creado en virtud del artículo 15, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/1036.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. El tipo de derecho antidumping definitivo del 36,1 % aplicable a «todas las demás empresas» establecido en virtud del artículo 1, apartado 2, del Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1198 de la Comisión sobre las importaciones de artículos de cerámica para el servicio de mesa o de cocina, excluidos los molinillos de condimentos o especias y sus partes molturadoras de cerámica, los molinillos de café, los afilacuchillos, los afiladores, los instrumentos de cocina para cortar, triturar, rallar, rebanar, raspar y pelar, y las piedras de cerámica de cordierita para cocinar pizzas o pan, clasificados actualmente en los códigos NC ex 6911 10 00, ex 6912 00 21, ex 6912 00 23, ex 6912 00 25 y ex 6912 00 29 (códigos TARIC 6911 10 00 90, 6912 00 21 11, 6912 00 21 91, 6912 00 23 10, 6912 00 25 10 y 6912 00 29 10), originarios de la República Popular China, se amplía a partir del 23 de marzo de 2019 a las importaciones declaradas por las empresas que figuran en el cuadro siguiente. Se revocarán los códigos TARIC adicionales de dichas empresas, que se establecen en el artículo 1, apartado 2, y en el anexo I del Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1198 de la Comisión, y que figuran en el cuadro siguiente, y serán sustituidos por el código TARIC adicional B999.

Empresa	Código TARIC adicional (revocado y sustituido)
CHL Porcelain Industries Ltd	B351
Guangxi Province Beiliu City Laotian Ceramics Co., Ltd	B353
Beiliu Chengda Ceramic Co., Ltd	B360
Beiliu Jiasheng Porcelain Co., Ltd	B362
Chaozhou Lianjun Ceramics Co., Ltd	B446

Empresa	Código TARIC adicional (revocado y sustituido)
Chaozhou Xinde Ceramics Craft Factory	B484
Chaozhou Yaran Ceramics Craft Making Co., Ltd	B492
Evershine Fine China Co., Ltd	B514
Far East (Boluo) Ceramics Factory, Co. Ltd	B517
Fujian Dehua Rongxin Ceramic Co., Ltd	B543
Fujian Dehua Xingye Ceramic Co., Ltd	B548
Profit Cultural & Creative Group Corporation	B556
Guangxi Beiliu Guixin Porcelain Co., Ltd	B579
Guangxi Beiliu Rili Porcelain Co., Ltd	B583
Hunan Huawei China Industry Co., Ltd	B602
Hunan Wing Star Ceramic Co., Ltd	B610
Joyye Arts & Crafts Co. Ltd	B619
Liling Rongxiang Ceramic Co., Ltd	B639
Meizhou Gaoyu Ceramics Co., Ltd	B656
Ronghui Ceramic Co., Ltd Liling Hunan China	B678
Shenzhen Donglin Industry Co., Ltd	B687
Shenzhen Fuxingjiayun Ceramics Co., Ltd	B692
Shenzhen Good-Always Imp. & Exp. Co. Ltd	B693
Tangshan Daxin Ceramics Co., Ltd	B712
Tangshan Redrose Porcelain Products Co., Ltd	B724
Xuchang Jianxing Porcelain Products Co., Ltd	B742
Yuzhou Huixiang Ceramics Co., Ltd	B751
Yuzhou Ruilong Ceramics Co., Ltd	B752
Zibo Fuxin Porcelain Co., Ltd	B759
Liling Taiyu Porcelain Industries Co., Ltd	B956

2. Debido a la relación que mantienen con las empresas enumeradas en el cuadro anterior, el tipo de derecho antidumping definitivo del 36,1 % aplicable a «todas las demás empresas», establecido de conformidad con el artículo 1, apartado 2, del Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1198 sobre las importaciones de artículos de cerámica para el servicio de mesa o de cocina, excluidos los molinillos de condimentos o especias y sus partes molturadoras de cerámica, los molinillos de café, los afilacuchillos, los afiladores, los instrumentos de cocina para cortar, triturar, rallar, rebanar, raspar y pelar, y las piedras de cerámica de cordierita para cocinar pizzas o pan, clasificados actualmente en los códigos NC ex 6911 10 00, ex 6912 00 21, ex 6912 00 23, ex 6912 00 25 y ex 6912 00 29 (códigos TARIC 6911 10 00 90, 6912 00 21 11, 6912 00 21 91, 6912 00 23 10, 6912 00 25 10 y 6912 00 29 10), originarios de la República Popular China, se amplía igualmente a partir del 23 de marzo de 2019 a las importaciones declaradas por las empresas que figuran en el cuadro siguiente. Los códigos TARIC adicionales de dichas empresas, que se mencionan en el anexo I del Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1198 y se enumeran en el cuadro siguiente, serán revocados y sustituidos por el código TARIC adicional B999.

Empresa	Código TARIC adicional (revocado y sustituido)
Guandong Songfa Ceramics Co., Ltd	B573
Guangxi Xin Fu Yuan Co., Ltd	B588
Liling Jiaxing Ceramic Industrial Co., Ltd.	B632

3. El cuadro del artículo 1, apartado 2, del Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1198 de la Comisión se sustituye por el cuadro siguiente:

Empresa	Derecho (%)	Código TARIC adicional
Hunan Hualian China Industry Co., Ltd; Hunan Hualian Ebillion Industry Co., Ltd; Hunan Liling Hongguanyao China Industry Co., Ltd; Hunan Hualian Yuxiang China Industry Co., Ltd.	18,3	B349
Guangxi Sanhuan Enterprise Group Holding Co., Ltd	13,1	B350
Shandong Zibo Niceton-Marck Huaguang Ceramics Limited; Zibo Huatong Ceramics Co., Ltd; Shandong Silver Phoenix Co., Ltd; Niceton Ceramics (Linyi) Co., Ltd; Linyi Jingshi Ceramics Co., Ltd; Linyi Silver Phoenix Ceramics Co., Ltd; Linyi Chunguang Ceramics Co., Ltd; Linyi Zefeng Ceramics Co., Ltd.	17,6	B352
Empresas enumeradas en el anexo I	17,9	
Todas las demás empresas	36,1	B999

4. El anexo I del Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1198 se sustituye por el anexo 1 del presente Reglamento.

5. El derecho ampliado conforme al apartado 1 del presente artículo se recaudará a partir de las importaciones registradas de conformidad con el artículo 2 del Reglamento de Ejecución (UE) 2019/464 y con el artículo 13, apartado 3, y el artículo 14, apartado 5, del Reglamento (UE) 2016/1036, en relación con todas las empresas enumeradas en el cuadro que figura en el apartado 1 del presente artículo.

El importe de los derechos antidumping que deben recaudarse con carácter retroactivo será la diferencia entre el tipo de derecho residual del 36,1 % y el importe realmente abonado.

6. El anexo II del Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1198 se sustituye por los anexos 2 y 3 del presente Reglamento. La aplicación de los tipos individuales del derecho antidumping a las empresas que se mencionan en el apartado 3 estará supeditada a la presentación a las autoridades aduaneras de los Estados miembros de los documentos siguientes:

- si el importador adquiere los artículos directamente del productor exportador chino, la declaración de importación deberá ir acompañada de la factura comercial, que deberá incluir una declaración del productor exportador según lo especificado en el anexo 2 («declaración del fabricante para la exportación directa»);
- si el importador adquiere los artículos de un operador comercial o de otra persona jurídica intermediaria, esté ubicada o no en China continental, la declaración de importación deberá ir acompañada de la factura comercial emitida por el fabricante a dicho operador y por una declaración del fabricante según se especifica en el anexo 3 («declaración del fabricante para la exportación indirecta»).

7. Salvo disposición en contrario, se aplicarán las disposiciones vigentes en materia de derechos de aduana.

Artículo 2

Se ordena a las autoridades aduaneras que interrumpan el registro de las importaciones establecido de conformidad con el artículo 2 del Reglamento de Ejecución (UE) 2019/464 de la Comisión, de 21 de marzo de 2019.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de noviembre de 2019.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER

ANEXO I

Productores exportadores chinos que cooperaron no incluidos en la muestra

Empresa	Código TARIC adicional
Amaida Ceramic Product Co., Ltd.	B357
Asianera Porcelain (Tangshan) Ltd.	B358
Beiliu Changlong Ceramics Co., Ltd.	B359
Beiliu City Heyun Building Materials Co., Ltd.	B361
Beiliu Quanli Ceramic Co., Ltd.	B363
Beiliu Shimin Porcelain Co., Ltd.	B364
Beiliu Windview Industries Ltd.	B365
Cameo China (Fengfeng) Co., Ltd.	B366
Changsha Happy Go Products Developing Co., Ltd.	B367
Chao An Huadayu Craftwork Factory	B368
Chaoan County Fengtang Town HaoYe Ceramic Fty	B369
Chao'an Lian Xing Yuan Ceramics Co., Ltd.	B370
Chaoan Oh Yeah Ceramics Industrial Co., Ltd.	B371
Chaoan Shengyang Crafts Industrial Co., Ltd	B372
Chaoan Xin Yuan Ceramics Factory	B373
Chao'an Yongsheng Ceramic Industry Co., Ltd.	B374
Guangdong Baodayi Porcelain Co., Ltd.	B375
Chaozhou Baode Ceramics Co., Ltd,	B376
Chaozhou Baolian Ceramics Co., Ltd.	B377
Chaozhou Big Arrow Ceramics Industrial Co., Ltd.	B378
Chaozhou Boshifa Ceramics Making Co., Ltd.	B379
Chaozhou Cantake Craft Co., Ltd.	B380
Chaozhou Ceramics Industry and Trade General Corp.	B381
Chaozhou Chaofeng Ceramic Making Co., Ltd.	B382
Chaozhou Chengxi Jijie Art & Craft Painted Porcelain Fty.	B383
Chaozhou Chengxinda Ceramics Industry Co., Ltd.	B384
Chaozhou Chenhui Ceramics Co., Ltd.	B385
Chaozhou Chonvson Ceramics Industry Co., Ltd.	B386
Chaozhou Daxin Arts & Crafts Co., Ltd.	B387
Chaozhou DaXing Ceramics Manufactory Co., Ltd	B388
Chaozhou Dayi Ceramics Industries Co., Ltd.	B389
Chaozhou Dehong Ceramics Making Co., Ltd.	B390
Chaozhou Deko Ceramic Co., Ltd.	B391
Chaozhou Diamond Ceramics Industrial Co., Ltd.	B392
Chaozhou Dongyi Ceramics Co., Ltd.	B393
Chaozhou Dragon Porcelain Industrial Co., Ltd.	B394

Empresa	Código TARIC adicional
Chaozhou Fairway Ceramics Manufacturing Co., Ltd.	B395
Chaozhou Feida Ceramics Industries Co., Ltd.	B396
Chaozhou Fengxi Baita Ceramics Fty.	B397
Chaozhou Fengxi Dongtian Porcelain Fty. No.2	B398
Chaozhou Fengxi Fenger Ceramics Craft Fty.	B399
Chaozhou Fengxi Hongrong Color Porcelain Fty.	B400
Chaozhou Fengxi Jiaxiang Ceramic Manufactory	B401
Guangdong GMT Foreign Trade Service Corp.	B402
Chaozhou Fengxi Shengshui Porcelain Art Factory	B403
Chaozhou Fengxi Zone Jinbaichuan Porcelain Crafts Factory	B404
Chaozhou Fromone Ceramic Co., Ltd.	B405
Chaozhou Genol Ceramics Manufacture Co., Ltd.	B406
Chaozhou Good Concept Ceramics Co., Ltd.	B407
Chaozhou Grand Collection Ceramics Manufacturing Co. Ltd.	B408
Chaozhou Guangjia Ceramics Manufacture Co., Ltd.	B409
Chaozhou Guidu Ceramics Co., Ltd.	B410
Chaozhou Haihong Ceramics Making Co., Ltd.	B411
Chaozhou Hengchuang Porcelain Co., Ltd.	B412
Chaozhou Henglibao Porcelain Industrial Co., Ltd.	B413
Chaozhou Hongbo Ceramics Industrial Co., Ltd.	B414
Chaozhou Hongjia Ceramics Making Co., Ltd.	B415
Chaozhou Hongye Ceramics Manufactory Co., Ltd.	B416
Chaozhou Hongye Porcelain Development Co., Ltd.	B417
Chaozhou Hongyue Porcelain Industry Co., Ltd.	B418
Chaozhou Hongzhan Ceramic Manufacture Co., Ltd.	B419
Chaozhou Hua Da Ceramics Making Co., Ltd.	B420
Chaozhou Huabo Ceramic Co., Ltd.	B421
Chaozhou Huade Ceramics Manufacture Co., Ltd.	B422
Chaozhou Huashan Industrial Co., Ltd.	B423
Chaozhou Huayu Ceramics Co., Ltd.	B424
Chaozhou Huazhong Ceramics Industries Co., Ltd.	B425
Chaozhou Huifeng Ceramics Craft Making Co., Ltd.	B426
Chaozhou J&M Ceramics Industrial Co., Ltd.	B427
Chaozhou Jencymic Co., Ltd.	B428
Chaozhou Jiahua Ceramics Co., Ltd.	B429
Chaozhou Jiahuabao Ceramics Industrial Co., Ltd.	B430
Chaozhou JiaHui Ceramic Factory	B431

Empresa	Código TARIC adicional
Chaozhou Jiaye Ceramics Making Co., Ltd.	B432
Chaozhou Jiayi Ceramics Making Co., Ltd.	B433
Chaozhou Jiayu Ceramics Making Co., Ltd.	B434
Chaozhou Jin Jia Da Porcelain Industry Co., Ltd.	B435
Chaozhou Jingfeng Ceramics Craft Co., Ltd.	B436
Guangdong Jinqiangyi Ceramics Co., Ltd.	B437
Chaozhou Jinxin Ceramics Making Co., Ltd.	B438
Chaozhou Jinyuanli Ceramics Manufacture Co., Ltd.	B439
Chaozhou Kaibo Ceramics Making Co., Ltd.	B440
Chaozhou Kedali Porcelain Industrial Co., Ltd.	B441
Chaozhou King's Porcelain Industry Co., Ltd.	B442
Chaozhou Kingwave Porcelain & Pigment Co., Ltd.	B443
Chaozhou Lemontree Tableware Co., Ltd.	B444
Chaozhou Lianfeng Porcelain Co., Ltd.	B445
Chaozhou Lianyu Ceramics Co., Ltd.	B447
Chaozhou Lianyuan Ceramic Making Co., Ltd.	B448
Chaozhou Lisheng Ceramics Co., Ltd.	B449
Chaozhou Loving Home Porcelain Co., Ltd.	B450
Chaozhou Maocheng Industry Dve. Co., Ltd.	B451
Chaozhou MBB Porcelain Factory	B452
Guangdong Mingyu Technology Joint Stock Limited Company	B453
Chaozhou New Power Co., Ltd.	B454
Chaozhou Ohga Porcelain Co., Ltd.	B455
Chaozhou Oubo Ceramics Co., Ltd.	B456
Chaozhou Pengfa Ceramics Manufactory Co., Ltd.	B457
Chaozhou Pengxing Ceramics Co., Ltd.	B458
Chaozhou Qingfa Ceramics Co., Ltd.	B459
Chaozhou Ronghua Ceramics Making Co., Ltd.	B460
Guangdong Ronglibao Homeware Co., Ltd.	B461
Chaozhou Rui Cheng Porcelain Industry Co., Ltd.	B462
Chaozhou Rui Xiang Porcelain Industrial Co., Ltd.	B463
Chaozhou Ruilong Ceramics Co., Ltd.	B464
Chaozhou Sanhua Ceramics Industrial Co., Ltd.	B465
Chaozhou Sanming Industrial Co., Ltd.	B466
Chaozhou Santai Porcelain Co., Ltd.	B467
Chaozhou Shuntai Ceramic Manufactory Co., Ltd.	B468
Chaozhou Songfa Ceramics Co., Ltd.	B469

Empresa	Código TARIC adicional
Chaozhou Sundisk Ceramics Making Co., Ltd.	B470
Chaozhou Teemjade Ceramics Co., Ltd.	B471
Chaozhou Thyme Ceramics Co., Ltd.	B472
Chaozhou Tongxing Huajiang Ceramics Making Co., Ltd	B473
Guangdong Totye Ceramics Industrial Co., Ltd.	B474
Chaozhou Trend Arts & Crafts Co., Ltd.	B475
Chaozhou Uncommon Craft Industrial Co., Ltd.	B476
Chaozhou Weida Ceramic Making Co., Ltd.	B477
Chaozhou Weigao Ceramic Craft Co., Ltd.	B478
Chaozhou Wingoal Ceramics Industrial Co., Ltd.	B479
Chaozhou Wood House Porcelain Co., Ltd.	B480
Chaozhou Xiangye Ceramics Craft Making Co., Ltd.	B481
Chaozhou Xin Weicheng Co., Ltd.	B482
Chaozhou Xincheng Ceramics Co., Ltd.	B483
Chaozhou Xingguang Ceramics Co., Ltd.	B485
Chaozhou Wenhui Porcelain Co., Ltd.	B486
Chaozhou Xinkai Porcelain Co., Ltd.	B487
Chaozhou Xinlong Porcelain Industrial Co., Ltd.	B488
Chaozhou Xinyu Porcelain Industrial Co., Ltd.	B489
Chaozhou Xinyue Ceramics Manufacture Co., Ltd.	B490
Chaozhou Yangguang Ceramics Co., Ltd.	B491
Chaozhou Yinhe Ceramics Co., Ltd.	B493
Chaozhou Yongsheng Ceramics Manufacturing Co., Ltd.	B494
Chaozhou Yongxuan Domestic Ceramics Manufactory Co., Ltd.	B495
Chaozhou Yu Ri Ceramics Making Co., Ltd.	B496
Chaozhou Yuefeng Ceramics Ind. Co., Ltd.	B497
Chaozhou Yufeng Ceramics Making Factory	B498
Chaozhou Zhongxia Porcelain Factory Co., Ltd.	B499
Chaozhou Zhongye Ceramics Co., Ltd.	B500
Dabu Yongxingxiang Ceramics Co., Ltd.	B501
Dapu Fuda Ceramics Co., Ltd.	B502
Dapu Taoyuan Porcelain Factory	B503
Dasheng Ceramics Co., Ltd. Dehua	B504
De Hua Hongshun Ceramic Co., Ltd.	B505
Dehua Hongsheng Ceramic Co., Ltd.	B506
Dehua Jianyi Porcelain Industry Co., Ltd.	B507
Dehua Kaiyuan Porcelain Industry Co., Ltd.	B508

Empresa	Código TARIC adicional
Dehua Ruyuan Gifts Co., Ltd.	B509
Dehua Xinmei Ceramics Co., Ltd.	B510
Dongguan Kennex Ceramic Ltd.	B511
Dongguan Shilong Kyocera Co., Ltd.	B512
Dongguan Yongfuda Ceramics Co., Ltd.	B513
Excellent Porcelain Co., Ltd.	B515
Fair-Link Limited (Xiamen)	B516
Far East (chaozhou) Ceramics Factory Co., Ltd.	B518
Fengfeng Mining District Yuhang Ceramic Co. Ltd. («Yuhang»)	B519
Foshan Metart Company Limited	B520
Fujian Jiashun Art&Crafts Co., Ltd.	B521
Fujian Dehua Chengyi Ceramics Co., Ltd.	B522
Fujian Dehua Five Continents Ceramic Manufacturing Co., Ltd.	B523
Fujian Dehua Fujue Ceramics Co., Ltd.	B524
Fujian Dehua Full Win Crafts Co., Ltd.	B525
Fujian Dehua Fusheng Ceramics Co., Ltd.	B526
Fujian Dehua Gentle Porcelain Co., Ltd.	B527
Fujian Dehua Guanhong Ceramic Co., Ltd.	B528
Fujian Dehua Guanjie Ceramics Co., Ltd.	B529
Luzerne (Fujian) Group Co., Ltd.	B530
Fujian Dehua Hongda Ceramics Co., Ltd.	B531
Fujian Dehua Hongsheng Arts & Crafts Co., Ltd.	B532
Fujian Dehua Hongyu Ceramic Co., Ltd.	B533
Fujian Dehua Huachen Ceramics Co., Ltd.	B534
Fujian Dehua Huaxia Ceramics Co., Ltd.	B535
Fujian Dehua Huilong Ceramic Co., Ltd.	B536
Fujian Dehua Jingyi Ceramics Co., Ltd.	B537
Fujian Dehua Jinhua Porcelain Co., Ltd.	B538
Fujian Dehua Jinzhu Ceramics Co., Ltd.	B539
Fujian Dehua Lianda Ceramic Co., Ltd.	B540
Fujian Dehua Myinghua Ceramics Co., Ltd.	B541
Fujian Dehua Pengxin Ceramics Co., Ltd.	B542
Fujian Dehua Shisheng Ceramics Co., Ltd.	B544
Fujian Dehua Will Ceramic Co., Ltd.	B545
Fujian Dehua Xianda Ceramic Factory	B546
Fujian Dehua Xianghui Ceramic Co., Ltd.	B547
Fujian Dehua Yonghuang Ceramic Co., Ltd.	B549

Empresa	Código TARIC adicional
Fujian Dehua Yousheng Ceramics Co., Ltd.	B550
Fujian Dehua You-Young Crafts Co., Ltd.	B551
Fujian Dehua Zhenfeng Ceramics Co., Ltd.	B552
Fujian Dehua Zhennan Ceramics Co., Ltd.	B553
Fujian Jackson Arts and Crafts Co., Ltd.	B554
Fujian Jiamei Group Corporation	B555
Fujian Province Dehua County Beatrot Ceramic Co., Ltd.	B557
Fujian Province Yongchun County Foreign Processing and Assembling Corporation	B558
Fujian Quanzhou Longpeng Group Co., Ltd.	B559
Fujian Dehua S&M Arts Co., Ltd., and Fujian Taigu Ceramics Co., Ltd.	B560
Fung Lin Wah Group	B561
Ganzhou Koin Structure Ceramics Co., Ltd.	B562
Global Housewares Factory	B563
Guangdong Baofeng Ceramic Technology Development Co., Ltd.	B564
Guangdong Bening Ceramics Industries Co., Ltd.	B565
Guangdong Daye Porcelain Co., Ltd.	B566
Guangdong Dongbao Group Co., Ltd.	B567
Guangdong Huaxing Ceramics Co., Ltd.	B568
Guangdong Quanfu Ceramics Ind. Co., Ltd.	B569
Guangdong Shunqiang Ceramics Co., Ltd	B570
Guangdong Shunxiang Porcelain Co., Ltd.	B571
Guangdong Sitong Group Co., Ltd.	B572
GuangDong XingTaiYi Porcelain Co., Ltd	B574
Guangdong Yutai Porcelain Co., Ltd.	B575
Guangdong Zhentong Ceramics Co., Ltd	B576
Guangxi Baian Ceramic Co. Ltd	B577
Guangxi Beiliu City Ming Chao Porcelain Co., Ltd.	B578
Guangxi Beiliu Huasheng Porcelain Ltd.	B580
Guangxi Beiliu Newcentury Ceramic Llc.	B581
Guangxi Beiliu Qinglang Porcelain Trade Co., Ltd.	B582
Guangxi Beiliu Xiongfa Ceramics Co., Ltd.	B584
Guangxi Beiliu Yujie Porcelain Co., Ltd.	B585
Guangxi Beiliu Zhongli Ceramics Co., Ltd	B586
Guangxi Nanshan Porcelain Co., Ltd.	B587
Guangxi Yulin Rongxing Ceramics Co., Ltd.	B589
Guangzhou Chaintime Porcelain Co., Ltd.	B590

Empresa	Código TARIC adicional
Haofa Ceramics Co., Ltd. of Dehua Fujian	B591
Hebei Dersun Ceramic Co., Ltd.	B592
Hebei Great Wall Ceramic Co., Ltd.	B593
Henan Ruilong Ceramics Co., Ltd	B594
Henghui Porcelain Plant Liling Hunan China	B595
Huanyu Ceramic Industrial Co., Ltd. Liling Hunan China	B596
Hunan Baihua Ceramics Co., Ltd.	B597
Hunan Eka Ceramics Co., Ltd.	B598
Hunan Fungdeli Ceramics Co., Ltd.	B599
Hunan Gaofeng Ceramic Manufacturing Co., Ltd.	B600
Hunan Huari Ceramic Industry Co., Ltd	B601
Hunan Huayun Ceramics Factory Co., Ltd	B603
Hunan Liling Tianxin China Industry Ltd.	B604
Hunan Provincial Liling Chuhua Ceramic Industrial Co., Ltd.	B605
Hunan Quanxiang Ceramics Corp. Ltd.	B606
Hunan Rslee Ceramics Co., Ltd	B607
Hunan Taisun Ceramics Co., Ltd.	B608
Hunan Victor Imp. & Exp. Co., Ltd	B609
Hunan Xianfeng Ceramic Industry Co.,Ltd	B611
Jiangsu Gaochun Ceramics Co., Ltd.	B612
Jiangsu Yixing Fine Pottery Corp., Ltd.	B613
Jiangxi Global Ceramic Co., Ltd.	B614
Jiangxi Kangshu Porcelain Co.,Ltd.	B615
Jingdezhen F&B Porcelain Co., Ltd.	B616
Jingdezhen Yuanjing Porcelain Industry Co., Ltd.	B617
Jiyuan Jukang Xinxing Ceramics Co., Ltd.	B618
Junior Star Ent's Co., Ltd.	B620
K&T Ceramics International Co., Ltd.	B621
Kam Lee (Xing Guo) Metal and Plastic Fty. Co., Ltd.	B622
Karpery Industrial Co., Ltd. Hunan China	B623
Kilncraft Ceramics Ltd.	B624
Lian Jiang Golden Faith Porcelain Co., Ltd.	B625
Liling Gaojia Ceramic Industry Co., Ltd	B626
Liling GuanQian Ceramic Manufacture Co., Ltd.	B627
Liling Huahui Ceramic Manufacturing Co., Ltd.	B628
Liling Huawang Ceramics Manufacturing Co., Ltd.	B629
Liling Jiahua Porcelain Manufacturing Co., Ltd	B630
Liling Jialong Porcelain Industry Co., Ltd	B631

Empresa	Código TARIC adicional
Liling Kaiwei Ceramic Co., Ltd.	B633
Liling Liangsheng Ceramic Manufacture Co., Ltd.	B634
Liling Liuxingtian Ceramics Co., Ltd	B635
Liling Minghui Ceramics Factory	B636
Liling Pengxing Ceramic Factory	B637
Liling Quanhu Industries General Company	B638
Liling Ruixiang Ceramics Industrial Co., Ltd.	B640
Liling Santang Ceramics Manufacturing Co., Ltd.	B641
Liling Shenghua Industrial Co., Ltd.	B642
Liling Spring Ceramic Industry Co., Ltd	B643
Liling Tengrui Industrial and Trading Co.,Ltd.	B644
Liling Top Collection Industrial Co., Ltd	B645
Liling United Ceramic-Ware Manufacturing Co., Ltd.	B646
Liling Yonghe Porcelain Factory	B647
Liling Yucha Ceramics Co., Ltd.	B648
Liling Zhengcai Ceramic Manufacturing Co., Ltd	B649
Linyi Jinli Ceramics Co., Ltd.	B650
Linyi Pengcheng Industry Co., Ltd.	B651
Linyi Wanqiang Ceramics Co., Ltd.	B652
Linyi Zhaogang Ceramics Co., Ltd.	B653
Liveon Industrial Co., Ltd.	B654
Long Da Bone China Co., Ltd.	B655
Meizhou Lianshunchang Trading Co., Ltd.	B657
Meizhou Xinma Ceramics Co., Ltd.	B658
Meizhou Yuanfeng Ceramic Industry Co., Ltd.	B659
Meizhou Zhong Guang Industrial Co., Ltd.	B660
Miracle Dynasty Fine Bone China (Shanghai) Co., Ltd.	B661
Photo USA Electronic Graphic Inc.	B662
Quanzhou Allen Light Industry Co., Ltd.	B663
Quanzhou Chuangli Craft Co., Ltd.	B664
Quanzhou Dehua Fangsheng Arts Co., Ltd.	B665
Quanzhou Haofu Gifts Co., Ltd.	B666
Quanzhou Hongsheng Group Corporation	B667
Quanzhou Jianwen Craft Co., Ltd.	B668
Quanzhou Kunda Gifts Co., Ltd.	B669
Quanzhou Yongchun Shengyi Ceramics Co., Ltd.	B670
Raoping Bright Future Porcelain Factory («RBF»)	B671
Raoping Sanrao Yicheng Porcelain Factory	B672

Empresa	Código TARIC adicional
Raoping Sanyi Industrial Co., Ltd.	B673
Raoping Suifeng Ceramics and Glass Factory	B674
Raoping Xinfeng Yangda Colour Porcelain FTY	B675
Red Star Ceramics Limited	B676
Rong Lin Wah Industrial (Shenzhen) Co., Ltd.	B677
Shandong Futai Ceramics Co., Ltd.	B679
Shandong Gaode Hongye Ceramics Co., Ltd.	B680
Shandong Kunlun Ceramic Co., Ltd.	B681
Shandong Zhaoding Porcelain Co., Ltd.	B682
Shantou Ceramics Industry Supply & Marketing Corp.	B683
Sheng Hua Ceramics Co., Ltd.	B684
Shenzhen Baoshengfeng Imp. & Exp. Co., Ltd.	B685
Shenzhen Bright Future Industry Co., Ltd. («SBF»)	B686
Shenzhen Ehome Enterprise Ltd	B688
Shenzhen Ever Nice Industry Co., Ltd.	B689
Shenzhen Fuliuyan Porcelain Co., Ltd.	B690
Shenzhen Full Amass Ind. Dev. Co. Ltd	B691
Shenzhen Gottawa Industrial Ltd.	B694
Shenzhen Hiker Housewares Ltd.	B695
Shenzhen Hua Mei Industry Development Ltd	B696
Shenzhen Mingsheng Ceramic Ltd.	B697
Shenzhen Senyi Porcelain Industry Co. Ltd.	B698
Shenzhen SMF Investment Co., Ltd	B699
Shenzhen Tao Hui Industrial Co., Ltd.	B700
Shenzhen Topchoice Industries Limited	B701
Shenzhen Trueland Industrial Co., Ltd.	B702
Shenzhen Universal Industrial Co., Ltd.	B703
Shenzhen Zhan Peng Xiang Industrial Co., Ltd.	B704
Shijiazhuang Kuangqu Huakang Porcelain Co., Ltd.	B705
Shun Sheng Da Group Co., Ltd. Quanzhou Fujian	B706
Stechcol Ceramic Crafts Development (Shenzhen) Co., Ltd.	B707
Taiyu Ceramic Co., Ltd. Liling Hunan China	B708
Tangshan Beifangcidu Ceramic Group Co., Ltd.	B709
Tangshan Boyu Osseous Ceramic Co., Ltd.	B710
Tangshan Chinawares Trading Co., Ltd	B711
Tangshan Golden Ceramic Co., Ltd.	B713
Tangshan Haigelei Fine Bone Porcelain Co., Ltd.	B714
Tangshan Hengrui Porcelain Industry Co., Ltd.	B715

Empresa	Código TARIC adicional
Tangshan Huamei Porcelain Co., Ltd.	B716
Tangshan Huaxincheng Ceramic Products Co., Ltd.	B717
Tangshan Huyuan Bone China Co., Ltd.	B718
Tangshan Imperial-Hero Ceramics Co., Ltd.	B719
Tangshan Jinfangyuan Bone China Manufacturing Co., Ltd.	B720
Tangshan Keyhandle Ceramic Co., Ltd.	B721
Tangshan Longchang Ceramics Co., Ltd.	B722
Tangshan Masterwell Ceramic Co., Ltd.	B723
Tangshan Shiyu Commerce Co., Ltd.	B725
Tangshan Xueyan Industrial Co., Ltd.	B726
Tangshan Yida Industrial Corp.	B727
Tao Yuan Porcelain Factory	B728
Teammann Co., Ltd.	B729
The China & Hong Kong Resources Co., Ltd.	B730
The Great Wall of Culture Group Holding Co., Ltd Guangdong	B731
Tienshan (Handan) Tableware Co., Ltd. («Tienshan»)	B732
Topking Industry (China) Ltd.	B733
Weijian Ceramic Industrial Co., Ltd.	B734
Weiyee Ceramics Co., Ltd.	B735
Winpat Industrial Co., Ltd.	B736
Xiamen Acrobat Splendor Ceramics Co., Ltd.	B737
Xiamen Johnchina Fine Polishing Tech Co., Ltd.	B738
Xiangqiang Ceramic Manufacturing Co., Ltd. Liling City Hunan	B739
Xin Xing Xian Xinjiang Pottery Co., Ltd.	B740
Xinhua County Huayang Porcelain Co., Ltd.	B741
Yangjiang Shi Ba Zi Kitchen Ware Manufacturing Co., Ltd.	B743
Yanling Hongyi Import N Export Trade Co., Ltd.	B744
Ying-Hai (Shenzhen) Industry Dev. Co., Ltd.	B745
Yiyang Red Star Ceramics Ltd.	B746
China Yong Feng Yuan Co., Ltd.	B747
Yongchun Dahui Crafts Co., Ltd.	B748
Yu Yuan Ceramics Co., Ltd.	B749
Yuzhou City Kongjia Porcelain Co., Ltd.	B750
Zeal Ceramics Development Co., Ltd, Shenzhen, China	B753
Zhangjiakou Xuanhua Yici Ceramics Co., Ltd. («Xuanhua Yici»)	B754
Zhejiang Nansong Ceramics Co., Ltd.	B755

Empresa	Código TARIC adicional
Zibo Boshan Shantou Ceramic Factory	B756
Zibo CAC Chinaware Co., Ltd.	B757
Zibo Fortune Light Industrial Products Co., Ltd.	B758
Zibo GaoDe Ceramic Technology & Development Co., Ltd.	B760
Zibo Hongda Ceramics Co., Ltd.	B761
Zibo Jinxin Light Industrial Products Co., Ltd.	B762
Zibo Kunyang Ceramic Corporation Limited	B763
Liling Xinyi Ceramics Industry Ltd.	B957
Gemmi (Shantou) Industrial Co., Ltd.	B958
Jing He Ceramics Co., Ltd	B959
Fujian Dehua Huamao Ceramics Co., Ltd	C303
Fujian Dehua Jiawei Ceramics Co., Ltd	C304
Fujian Dehua New Qili Arts Co., Ltd	C305
Quanzhou Dehua Hengfeng Ceramics Co., Ltd	C306
Fujian Dehua Sanfeng Ceramics Co. Ltd	C485

ANEXO 2

Declaración del fabricante para la exportación directa

La factura comercial válida contemplada en el artículo 1, apartado 6, letra a), deberá ir acompañada de una declaración firmada por un empleado del fabricante que se ajuste al formato siguiente:

- 1) Nombre y cargo del empleado del fabricante.
 - 2) La declaración siguiente: «El abajo firmante certifica que los (el volumen en kg.) de artículos de cerámica para el servicio de mesa o de cocina a los que se refiere la presente factura, que se han vendido para su exportación a la Unión Europea, han sido fabricados por (nombre y domicilio social de la empresa) (código TARIC adicional) en la República Popular China. Declara, asimismo, que la información que figura en la presente factura está completa y es correcta.».
 - 3) Fecha y firma.
-

ANEXO 3

Declaración del fabricante para la exportación indirecta

La factura comercial válida por la transacción en cuestión que expida el fabricante chino al operador comercial contemplado en el artículo 1, apartado 6, letra b), deberá ir acompañada de una declaración de dicho fabricante firmada por el empleado que expida la factura, con el formato siguiente:

- 1) Nombre y cargo del empleado del fabricante.
 - 2) La declaración siguiente: «El abajo firmante certifica que los (el volumen en kg.) de artículos de cerámica para el servicio de mesa o de cocina que cubre la presente factura, que se han vendido al operador comercial (nombre de la empresa comercializadora) (país de la empresa comercializadora), han sido fabricados por nuestra empresa (nombre y domicilio social de la empresa) (código TARIC adicional) en la República Popular China. Declara, asimismo, que la información que figura en la presente factura está completa y es correcta.».
 - 3) Fecha y firma.
-

III

(Otros actos)

ESPACIO ECONÓMICO EUROPEO

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE

n.º 256/2018

de 5 de diciembre de 2018

por la que se modifica el anexo IX (Servicios financieros) del Acuerdo EEE [2019/2132]

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo («el Acuerdo EEE»), y en particular su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) Debe incorporarse al Acuerdo EEE el Reglamento Delegado (UE) 2017/1800 de la Comisión, de 29 de junio de 2017, que modifica el Reglamento Delegado (UE) n.º 151/2013 de la Comisión, de 19 de diciembre de 2012, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾.
- (2) Debe incorporarse al Acuerdo EEE la Decisión de Ejecución (UE) 2016/1073 de la Comisión, de 1 de julio de 2016, relativa a la equivalencia de los mercados de contratos designados de los Estados Unidos de América de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾.
- (3) Debe incorporarse al Acuerdo EEE la Decisión de Ejecución (UE) 2016/2270 de la Comisión, de 15 de diciembre de 2016, relativa a la equivalencia de los mercados autorizados de Singapur de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽³⁾.
- (4) Debe incorporarse al Acuerdo EEE la Decisión de Ejecución (UE) 2016/2271 de la Comisión, de 15 de diciembre de 2016, relativa a la equivalencia de los mercados de instrumentos financieros y los mercados de materias primas de Japón de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁴⁾.
- (5) Debe incorporarse al Acuerdo EEE la Decisión de Ejecución (UE) 2016/2272 de la Comisión, de 15 de diciembre de 2016, relativa a la equivalencia de los mercados financieros de Australia de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁵⁾.
- (6) Debe incorporarse al Acuerdo EEE la Decisión de Ejecución (UE) 2016/2273 de la Comisión, de 15 de diciembre de 2016, relativa a la equivalencia de los mercados organizados de Canadá de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁶⁾.
- (7) Procede, por tanto, modificar el anexo IX del Acuerdo EEE en consecuencia.

⁽¹⁾ DO L 259 de 7.10.2017, p. 14.

⁽²⁾ DO L 178 de 2.7.2016, p. 24.

⁽³⁾ DO L 342 de 16.12.2016, p. 42.

⁽⁴⁾ DO L 342 de 16.12.2016, p. 45.

⁽⁵⁾ DO L 342 de 16.12.2016, p. 48.

⁽⁶⁾ DO L 342 de 16.12.2016, p. 51.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El anexo IX del Acuerdo EEE se modifica como sigue:

- 1) Después del punto 31bcai [Decisión de Ejecución (UE) 2015/2042 de la Comisión], se insertan los siguientes puntos:
 - «31bcaj. **32016 D 1073**: Decisión de Ejecución (UE) 2016/1073 de la Comisión, de 1 de julio de 2016, relativa a la equivalencia de los mercados de contratos designados de los Estados Unidos de América de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 178 de 2.7.2016, p. 24).
 - 31bcak. **32016 D 2270**: Decisión de Ejecución (UE) 2016/2270 de la Comisión, de 15 de diciembre de 2016, relativa a la equivalencia de los mercados autorizados de Singapur de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 342 de 16.12.2016, p. 42).
 - 31bcal. **32016 D 2271**: Decisión de Ejecución (UE) 2016/2271 de la Comisión, de 15 de diciembre de 2016, relativa a la equivalencia de los mercados de instrumentos financieros y los mercados de materias primas de Japón de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 342 de 16.12.2016, p. 45).
 - 31bcam. **32016 D 2272**: Decisión de Ejecución (UE) 2016/2272 de la Comisión, de 15 de diciembre de 2016, relativa a la equivalencia de los mercados financieros de Australia de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 342 de 16.12.2016, p. 48).
 - 31bcan. **32016 D 2273**: Decisión de Ejecución (UE) 2016/2273 de la Comisión, de 15 de diciembre de 2016, relativa a la equivalencia de los mercados organizados de Canadá de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 342 de 16.12.2016, p. 51).».
- 2) En el punto 31bch [Reglamento Delegado (UE) n.º 151/2013 de la Comisión], se añade el texto siguiente:

«, modificada por:

— **32017 R 1800**: Reglamento Delegado (UE) 2017/1800 de la Comisión, de 29 de junio de 2017 (DO L 259 de 7.10.2017, p. 14).».

Artículo 2

Los textos del Reglamento Delegado (UE) 2017/1800 y las Decisiones de Ejecución (UE) 2016/1073, (UE) 2016/2270, (UE) 2016/2271, (UE) 2016/2272 y (UE) 2016/2273 en lenguas islandesa y noruega, que se publicarán en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*, son auténticos.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 6 de diciembre de 2018, siempre que se hayan transmitido todas las notificaciones previstas en el artículo 103, apartado 1, del Acuerdo EEE (?).

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 5 de diciembre de 2018.

Por el Comité Mixto del EEE
La presidenta
Oda Helen SLETNES

(?) No se han indicado preceptos constitucionales.

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE n.º 79/2019**de 29 de marzo de 2019****por la que se modifica el anexo IX (Servicios financieros) del Acuerdo EEE [2019/2133]**

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en lo sucesivo, «el Acuerdo EEE», y en particular su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) Debe incorporarse al Acuerdo EEE el Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 ⁽¹⁾, corregido en el DO L 208 de 2.8.2013, p. 68; en el DO L 321 de 30.11.2013, p. 6; y en el DO L 20 de 25.1.2017, p. 2.
- (2) Debe incorporarse al Acuerdo EEE el Reglamento (UE) 2017/2395 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2017, por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 575/2013 en lo referente a las disposiciones transitorias para mitigar el impacto de la introducción de la NIIF 9 en los fondos propios y para el tratamiento de las grandes exposiciones correspondiente a determinadas exposiciones del sector público denominadas en moneda nacional de cualquier Estado miembro ⁽²⁾.
- (3) Debe incorporarse al Acuerdo EEE la Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a la supervisión prudencial de las entidades de crédito y las empresas de inversión, por la que se modifica la Directiva 2002/87/CE y se derogan las Directivas 2006/48/CE y 2006/49/CE ⁽³⁾, corregida en el DO L 208 de 2.8.2013, p. 73, y en el DO L 20 de 25.1.2017, p. 1.
- (4) El Reglamento (UE) n.º 575/2013 y la Directiva 2013/36/UE se refieren a las «entidades matrices de la UE», las «sociedades financieras de cartera matrices de la UE» y las «sociedades financieras mixtas de cartera matrices de la UE», que, en el contexto del Acuerdo EEE, se entienden como referencias a entidades que cumplen las definiciones pertinentes recogidas en el Reglamento, están establecidas en una Parte Contratante del EEE y no son filiales de ninguna otra entidad establecida en otra Parte Contratante del EEE.
- (5) La Directiva 2013/36/UE deroga las Directivas 2006/48/CE ⁽⁴⁾ y 2006/49/CE ⁽⁵⁾ del Parlamento Europeo y del Consejo, incorporadas al Acuerdo EEE y que, en consecuencia, deben suprimirse con arreglo al Acuerdo EEE.
- (6) El potencial de reducciones injustificadas de los requisitos de fondos propios debido a la utilización de modelos internos ha sido limitado, entre otras cosas, por la legislación nacional por la que se aplica el artículo 152 de la Directiva 2006/48/CE, que a finales de 2017 fue sustituida por el artículo 500 del Reglamento (UE) n.º 575/2013. Sin embargo todavía existen otras disposiciones en el Reglamento (UE) n.º 575/2013 y en la Directiva 2013/36/UE que permiten a las autoridades competentes abordar la misma cuestión, incluida la posibilidad de compensar reducciones injustificadas en las exposiciones ponderadas por riesgo, como ocurre, por ejemplo, con el artículo 104 de la Directiva 2013/36/UE, e imponer márgenes de cautela prudentes en la calibración de los modelos internos; véase, por ejemplo, el artículo 144 del Reglamento (UE) n.º 575/2013 y el artículo 101 de la Directiva 2013/36/UE.
- (7) Por lo tanto, procede modificar el anexo IX del Acuerdo EEE en consecuencia.

⁽¹⁾ DO L 176 de 27.6.2013, p. 1.⁽²⁾ DO L 345 de 27.12.2017, p. 27.⁽³⁾ DO L 176 de 27.6.2013, p. 338.⁽⁴⁾ DO L 177 de 30.6.2006, p. 1.⁽⁵⁾ DO L 177 de 30.6.2006, p. 201.

HA ADOPTADO LA SIGUIENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El anexo IX del Acuerdo EEE queda modificado como sigue:

1) El texto del punto 14 (Directiva 2006/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo) se sustituye por el texto siguiente:

«**32013 L 0036**: Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a la supervisión prudencial de las entidades de crédito y las empresas de inversión, por la que se modifica la Directiva 2002/87/CE y se derogan las Directivas 2006/48/CE y 2006/49/CE (DO L 176 de 27.6.2013, p. 338), corregida en el DO L 208 de 2.8.2013, p. 73, y en el DO L 20 de 25.1.2017, p. 1.

A efectos del presente Acuerdo, las disposiciones de la Directiva se entenderán con arreglo a las siguientes adaptaciones:

- a) No obstante lo dispuesto en el Protocolo 1 del presente Acuerdo, y salvo disposición en contrario en el presente Acuerdo, se entenderá que los términos «Estado miembro», «Estados miembros» y «autoridades competentes» incluyen, además del sentido que tienen en la Directiva, a los Estados de la AELC y sus autoridades competentes, respectivamente.
- b) Las referencias a los «bancos centrales del SEBC» o a los «bancos centrales» se entenderá que incluyen, además del sentido que tienen en la Directiva, a los bancos centrales nacionales de los Estados de la AELC.
- c) Las referencias a otros actos de la Directiva se aplicarán en la medida y según la forma en que dichos actos hayan sido incorporados al presente Acuerdo.
- d) Las referencias hechas en la Directiva a las competencias de la ABE en virtud del artículo 19 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo se entenderán hechas, en los casos previstos y de conformidad con el punto 31g del presente anexo, a las competencias del Órgano de Vigilancia de la AELC con respecto a los Estados de la AELC.
- e) En el artículo 2, apartado 5, se inserta el punto siguiente:

«(11a) en Islandia, al "Bygðastofnun", el "Íbúðalánasjóður" y el "Lánasjóður sveitarfélaga ohf.",».

f) En el artículo 6, letra a), se añade el párrafo siguiente:

«las autoridades competentes de los Estados de la AELC cooperen con confianza y pleno respeto mutuo, en particular para garantizar el flujo de información pertinente y fiable entre ellas y otras partes del SESF y del Órgano de Vigilancia de la AELC; las autoridades competentes de los Estados miembros de la UE cooperarán con las autoridades competentes de los Estados de la AELC del mismo modo;».

g) El artículo 47, apartado 3, no se aplicará en lo que atañe a los Estados de la AELC. Mediante acuerdos con uno o más terceros países, un Estado de la AELC podrá acordar la aplicación de disposiciones que concedan a las sucursales de una entidad de crédito que tenga su domicilio social en un tercer país un trato idéntico en el territorio de dicho Estado de la AELC.

Las Partes Contratantes se informarán y consultarán mutuamente antes de celebrar acuerdos con terceros países sobre la base del artículo 47, apartado 3, o del párrafo primero del presente punto, según proceda.

Siempre que la Unión Europea negocie con uno o más terceros países la celebración de un acuerdo sobre la base del artículo 47, apartado 3, y que dicho acuerdo se refiera a la obtención de un trato nacional o un acceso efectivo al mercado para las sucursales de entidades de crédito que tengan su domicilio social en un Estado miembro de la Unión Europea en los terceros países de que se trate, la Unión Europea se esforzará por obtener un trato igual para las sucursales de entidades de crédito que tengan su domicilio social en un Estado de la AELC.

- h) No se aplicará el artículo 48. Cuando un Estado de la AELC celebre un acuerdo con uno o más terceros países en relación con el modo de ejercicio de la supervisión en base consolidada sobre las entidades cuya empresa matriz tenga su sede social en un tercer país y las entidades situadas en terceros países cuya empresa matriz, ya sea una entidad, una sociedad financiera de cartera o una sociedad financiera mixta de cartera, tenga su domicilio social en ese Estado de la AELC, dicho acuerdo procurará garantizar que la ABE pueda obtener de la autoridad competente de ese Estado de la AELC la información recibida de las autoridades nacionales de terceros países de conformidad con el artículo 35 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.
- i) En el artículo 53, apartado 2, se insertan las palabras «o, en su caso, el Órgano de Vigilancia de la AELC» antes de las palabras «con arreglo a la presente Directiva».

- j) En el artículo 58, apartado 1, letra d), tras las palabras «la AEVM» se insertan las palabras «o, en su caso, el Órgano de Vigilancia de la AELC».
 - k) En el artículo 89, apartado 5, las palabras «futuros actos legislativos de la Unión prevean obligaciones de publicidad» se sustituyen por las palabras «futuros actos legislativos aplicables en virtud del Acuerdo EEE prevean obligaciones de publicidad».
 - l) En el artículo 114, apartado 1, en lo que respecta a Liechtenstein, el texto «un banco central del SEBC» se sustituye por las palabras «la autoridad competente».
 - m) En el artículo 117, apartado 1, párrafo segundo, tras el término «ABE» se inserta el texto «o con el Órgano de Vigilancia de la AELC, según el caso.».
 - n) En el artículo 133, apartados 14 y 15, tras el término «la Comisión» se inserta el texto «o, en lo que atañe a los Estados de la AELC, al Comité Permanente de los Estados de la AELC».
 - o) En el artículo 151, apartado 1, y por lo que atañe a los Estados de la AELC, después de las palabras «de conformidad con» se inserta el texto «una decisión del Comité Mixto del EEE que contenga.».
- 2) Después del punto 14 (Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo), se inserta el texto siguiente:

«14a. **32013 R 0575**: Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 (DO L 176 de 27.6.2013, p. 1), corregido en el DO L 208 de 2.8.2013, p. 68, en el DO L 321 de 30.11.2013, p. 6, y en el DO L 20 de 25.1.2017, p. 2, modificado por:

— **32017 R 2395**: Reglamento (UE) 2017/2395 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2017 (DO L 345 de 27.12.2017, p. 27).

A efectos del presente Acuerdo, las disposiciones del Reglamento se entenderán con las siguientes adaptaciones:

- a) No obstante lo dispuesto en el Protocolo 1 del presente Acuerdo, y salvo disposición en contrario en el presente Acuerdo, se entenderá que los términos «Estado miembro», «Estados miembros» y «autoridades competentes» incluyen, además del sentido que tienen en el Reglamento, a los Estados de la AELC y sus autoridades competentes, respectivamente.
- b) Las referencias a los «bancos centrales del SEBC» o a los «bancos centrales» se entenderá que incluyen, además del sentido que tienen en el Reglamento, a los bancos centrales nacionales de los Estados de la AELC.
- c) Las referencias a otros actos del Reglamento se aplicarán en la medida y según la forma en que dichos actos hayan sido incorporados al presente Acuerdo.
- d) Las referencias hechas en el Reglamento a las competencias de la ABE en virtud del artículo 19 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo se entenderán hechas, en los casos previstos y de conformidad con el punto 31g del presente anexo, a las competencias del Órgano de Vigilancia de la AELC con respecto a los Estados de la AELC.
- e) En el artículo 4, apartado 1, punto (75), los términos «Noruega y» se insertarán antes de la palabra «Suecia».
- f) En el artículo 31, apartado 1, letra b), en lo que atañe a los Estados de la AELC, el término «la Comisión» se sustituye por «el Órgano de Vigilancia de la AELC».
- g) En el artículo 80, apartados 1 y 2, después de las palabras «la Comisión» se inserta el texto «o, en el caso de un Estado de la AELC, el Órgano de Vigilancia de la AELC».
- h) En el artículo 329, apartado 4, el artículo 344, apartado 2, el artículo 352, apartado 6, el artículo 358, apartado 4, y el artículo 416, apartado 5, en lo que atañe a los Estados de la AELC, después de las palabras «entrada en vigor» se insertan las palabras «las decisiones del Comité Mixto del EEE que contengan».
- i) En el artículo 395:
 - i) en los apartados 7 y 8, en lo que atañe a los Estados de la AELC, no se aplicará la expresión «al Consejo»;
 - ii) en lo que atañe a los Estados de la AELC, el apartado 8, párrafo primero, queda redactado como sigue:

«La facultad para adoptar un acto de ejecución a fin de aceptar o rechazar la propuesta de medidas nacionales a que se refiere el apartado 7 se conferirá al Comité Permanente de los Estados de la AELC.»;
 - iii) en el apartado 8, párrafo segundo, la primera frase se sustituye por el texto siguiente:

«En un plazo de un mes a partir de la recepción de la notificación a que se refiere el apartado 7, la ABE remitirá al Consejo, a la Comisión y al Estado miembro afectado su dictamen sobre los puntos mencionados en dicho apartado o, si su dictamen se refiere a medidas nacionales propuestas por un Estado de la AELC, al Comité Permanente de los Estados de la AELC y al Estado de la AELC afectado.».

j) En el artículo 458:

i) en lo que atañe a los Estados de la AELC, el apartado 2, párrafo primero, queda redactado como sigue:

«Si la autoridad determinada de conformidad con el apartado 1 observa cambios en la intensidad del riesgo macroprudencial o sistémico del sistema financiero capaz de entrañar perjuicios graves para el sistema financiero y la economía real en un Estado de la AELC concreto, y dicha autoridad considera que ese riesgo se afrontaría mejor mediante medidas nacionales más estrictas, lo notificará al Comité Permanente de los Estados de la AELC, al Órgano de Vigilancia de la AELC, a la JERS y a la ABE, y presentará pruebas cuantitativas o cualitativas pertinentes de todos los elementos siguientes:»;

ii) en lo que atañe a los Estados de la AELC, el apartado 4, párrafo primero, queda redactado como sigue:

«Se otorga al Comité Permanente de los Estados de la AELC, a propuesta del Órgano de Vigilancia de la AELC, la facultad de adoptar actos de ejecución para rechazar las medidas nacionales propuestas, contempladas en el apartado 2, letra d).»;

iii) en el apartado 4, párrafo segundo, se añade el texto siguiente:

«Cuando sus dictámenes se refieran a proyectos de medidas nacionales de un Estado de la AELC, la JERS y la ABE presentarán sus dictámenes al Comité Permanente de los Estados de la AELC, al Órgano de Vigilancia de la AELC y al Estado de la AELC afectado.»;

iv) en lo que atañe a los Estados de la AELC, el apartado 4, párrafos tercero a octavo, queda redactado como sigue:

«Teniendo plenamente en cuenta los dictámenes mencionados en el párrafo segundo y en caso de que haya pruebas sólidas, firmes y detalladas de que la medida tendrá un impacto negativo en el mercado interior que superará los beneficios de la estabilidad financiera que se derive de una reducción de los riesgos macroprudenciales o sistémicos observados, el Órgano de Vigilancia de la AELC podrá, en un plazo de un mes, proponer al Comité Permanente de los Estados de la AELC rechazar las medidas nacionales propuestas.

A falta de una propuesta del Órgano de Vigilancia de la AELC en el plazo de un mes, el Estado de la AELC de que se trate podrá adoptar inmediatamente la propuesta de medidas nacionales por un período máximo de dos años o hasta que el riesgo macroprudencial o sistémico deje de existir si ello ocurriera antes.

El Comité Permanente de los Estados de la AELC, a propuesta del Órgano de Vigilancia de la AELC, resolverá en el plazo de un mes desde la recepción de la propuesta, exponiendo sus motivos para rechazar o no las medidas nacionales propuestas.

El Comité Permanente de los Estados de la AELC solo rechazará las medidas nacionales propuestas si considera que no se cumplen una o varias de las condiciones siguientes:

- a) los cambios en la intensidad del riesgo macroprudencial o sistémico sean de tal naturaleza que supongan un riesgo para la estabilidad financiera a escala nacional;
- b) los artículos 124 y 164 del presente Reglamento y los artículos 101, 103, 104, 105, 133 y 136 de la Directiva 2013/36/UE no permiten hacer frente adecuadamente al riesgo macroprudencial o sistémico observado, teniendo en cuenta la eficacia relativa de dichas medidas;
- c) las medidas nacionales propuestas sean más adecuadas para hacer frente al riesgo macroprudencial o sistémico observado y no conlleven efectos negativos desproporcionados para la totalidad o una parte del sistema financiero de otras Partes Contratantes o para el EEE en su conjunto que puedan suponer o crear un obstáculo al funcionamiento del mercado interior;
- d) la cuestión concierne a un Estado de la AELC únicamente; y
- e) los riesgos no se hayan abordado ya con otras medidas establecidas por el presente Reglamento o por la Directiva 2013/36/UE.

La evaluación del Comité Permanente de los Estados de la AELC tendrá en cuenta el dictamen de la JERS y la ABE y se basará en las pruebas presentadas con arreglo al apartado 2 por la autoridad determinada de conformidad con el apartado 1.

A falta de una propuesta del Comité Permanente de los Estados de la AELC por la que se rechacen las medidas nacionales propuestas, en un plazo de un mes a partir de la recepción de la propuesta por parte del Órgano de Vigilancia de la AELC, el Estado de la AELC podrá adoptar las medidas y aplicarlas por un período de dos años o hasta que el riesgo macroprudencial o sistémico deje de existir, si ello ocurriera antes.»;

- v) en lo que atañe a los Estados de la AELC, el apartado 6 queda redactado como sigue:
«Si un Estado de la AELC reconoce las medidas establecidas al amparo del presente artículo, lo notificará al Comité Permanente de los Estados de la AELC, al Órgano de Vigilancia de la AELC, a la ABE, a la JERS y a la Parte Contratante del Acuerdo EEE autorizada para aplicar las medidas.»
- k) En el artículo 467, apartado 2, en lo que atañe a los Estados de la AELC, las palabras «la Comisión haya adoptado un Reglamento» se entenderán como «la entrada en vigor de una decisión del Comité Mixto del EEE que contenga un Reglamento adoptado».
- l) En el artículo 497, en lo que atañe a los Estados de la AELC:
- i) en los apartados 1 y 2 se inserta la expresión «las decisiones del Comité Mixto del EEE que contengan» después de las palabras «entrada en vigor de la última de»;
- ii) en el apartado 1, las palabras «se adopte» se sustituyen por «se aplique en el EEE.»
- 3) En el punto 31bc [Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo]:
- a) se añade el guion siguiente:
«— **32013 R 0575:** Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013 (DO L 176 de 27.6.2013, p. 1), corregido en el DO L 208 de 2.8.2013, p. 68, en el DO L 321 de 30.11.2013, p. 6, y en el DO L 20 de 25.1.2017, p. 2.»
- b) en la adaptación (zh), se añade el texto siguiente:
«v) en el apartado 5 bis, en lo que atañe a los Estados de la AELC, después de las palabras “entrada en vigor del más reciente de” se inserta el texto “las decisiones del Comité Mixto del EEE que contengan”.»
- 4) En el punto 31ea (Directiva 2002/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo), se añade el guion siguiente:
«— **32013 L 0036:** Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013 (DO L 176 de 27.6.2013, p. 338), corregida en el DO L 208 de 2.8.2013, p. 73, y en el DO L 20 de 25.1.2017, p. 1.»
- 5) Se suprime el texto del punto 31 (Directiva 2006/49/CE del Parlamento Europeo y del Consejo).

Artículo 2

Los textos del Reglamento (UE) n.º 575/2013, corregido en el DO L 208 de 2.8.2013, p. 68, en el DO L 321 de 30.11.2013, p. 6, y en el DO L 20 de 25.1.2017, p. 2, y del Reglamento (UE) 2017/2395 y de la Directiva 2013/36/UE, corregidos en el DO L 208 de 2.8.2013, p. 73, y en el DO L 20 de 25.1.2017, p. 1, en lenguas islandesa y noruega, que se publicarán en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*, son auténticos.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 30 de marzo de 2019, siempre que se hayan transmitido al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones previstas en el artículo 103, apartado 1, del Acuerdo EEE (*).

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 29 de marzo de 2019.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

Claude MAERTEN

(*) Se han indicado preceptos constitucionales.

Declaración conjunta de las Partes Contratantes
relativa a la Decisión del Comité Mixto del EEE n.º 79/2019, de 29 de marzo de 2019, por la que se
incorpora la Directiva 2013/36/UE al Acuerdo EEE

Las Partes Contratantes consideran que la incorporación al Acuerdo EEE de la Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a la supervisión prudencial de las entidades de crédito y las empresas de inversión, por la que se modifica la Directiva 2002/87/CE y se derogan las Directivas 2006/48/CE y 2006/49/CE, se entiende sin perjuicio de las normas nacionales de aplicación general relativas al control de seguridad o el orden público de las inversiones extranjeras directas.

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE n.º 125/2019**de 8 de mayo de 2019****por la que se modifican el anexo IX (Servicios financieros) y el anexo XIX (Protección de los consumidores) del Acuerdo EEE [2019/2134]**

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en lo sucesivo, «Acuerdo EEE», y en particular su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) Debe incorporarse al Acuerdo EEE la Directiva 2014/17/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de febrero de 2014, sobre los contratos de crédito celebrados con los consumidores para bienes inmuebles de uso residencial y por la que se modifican las Directivas 2008/48/CE y 2013/36/UE y el Reglamento (UE) n.º 1093/2010 ⁽¹⁾, tal y como ha sido corregida en el DO L 246 de 23.9.2015, p. 11.
- (2) Procede, por tanto, modificar los anexos IX y XIX del Acuerdo EEE en consecuencia.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El anexo IX del Acuerdo EEE queda modificado como sigue:

1. Se añade el guion siguiente en el punto 31g [Reglamento (UE) n.º 1093/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo]:
«— **32014 L 0017**: Directiva 2014/17/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de febrero de 2014 (DO L 60 de 28.2.2014, p. 34), tal y como ha sido corregida por el DO L 246 de 23.9.2015, p. 11.».
2. Se inserta el punto siguiente después del punto 31i [Reglamento (UE) n.º 1095/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo]:
«31j. **32014 L 0017**: Directiva 2014/17/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de febrero de 2014, sobre los contratos de crédito celebrados con los consumidores para bienes inmuebles de uso residencial y por la que se modifican las Directivas 2008/48/CE y 2013/36/UE y el Reglamento (UE) n.º 1093/2010 (DO L 60 de 28.2.2014, p. 34), tal y como ha sido corregida en el DO L 246 de 23.9.2015, p. 11.

A efectos del presente Acuerdo, las disposiciones de la Directiva se entenderán con arreglo a las adaptaciones siguientes:

- a) Sin perjuicio de lo dispuesto en el Protocolo 1 del presente Acuerdo, salvo disposición en contrario en el mismo, se entenderá que las palabras “Estado(s) miembro(s)” y “autoridades competentes” incluyen, además del sentido que tienen en dicha Directiva, a los Estados de la AELC y sus correspondientes autoridades competentes.
- b) En el artículo 5, apartado 3, letra b), las palabras “o, según el caso, el Órgano de Vigilancia de la AELC” se insertarán tras las palabras “la Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Bancaria Europea) (ABE)”.
- c) En el artículo 12, apartado 3, y el artículo 27, apartado 3, en lo que atañe a los Estados de la AELC, las palabras “20 de marzo de 2014” se sustituyen por “la fecha de entrada en vigor de la Decisión del Comité Mixto del EEE n.º 125/2019, de 8 de mayo de 2019”.
- d) En lo que atañe a los Estados de la AELC, en el artículo 14, apartado 5, las palabras “20 de marzo de 2014” se sustituyen por “la fecha de entrada en vigor de la Decisión del Comité Mixto del EEE n.º 125/2019, de 8 de mayo de 2019” y las palabras “21 de marzo de 2019” se sustituyen por “durante los cinco años siguientes”.
- e) En el artículo 26, apartado 2, se añade el párrafo siguiente:
“Se exime a Liechtenstein del seguimiento estadístico que exige el artículo 26, apartado 2”.
- f) En el artículo 34, apartado 2, párrafo quinto, y apartado 4, letra b), las palabras “la ABE podrá actuar” se sustituyen por las palabras “la ABE o, en su caso, el Órgano de Vigilancia de la AELC podrá actuar”.

⁽¹⁾ DO L 60 de 28.2.2014, p. 34.

- g) En el artículo 37, las palabras “la ABE podrá actuar con arreglo a los poderes que le confiere dicho artículo, y toda decisión vinculante que adopte” se sustituyen por las palabras “la ABE o, en su caso, el Órgano de Vigilancia de la AELC, podrá actuar con arreglo a los poderes que le confiere dicho artículo, y toda decisión vinculante que adopte la ABE o, en su caso, el Órgano de Vigilancia de la AELC”.
- h) En lo que atañe a los Estados de la AELC, las palabras “21 de marzo de 2016” y “20 de marzo de 2014” del artículo 43 se sustituyen por “la fecha de entrada en vigor de la Decisión del Comité Mixto del EEE n.º 125/2019, de 8 de mayo de 2019” y las palabras “21 de marzo de 2017” se sustituyen por “transcurridos doce meses después de la fecha de entrada en vigor de la Decisión del Comité Mixto del EEE n.º 125/2019, de 8 de mayo de 2019”.

Artículo 2

En el punto 7h (Directiva 2008/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo) del anexo XIX del Acuerdo EEE se añade el siguiente guion:

«— **32014 L 0017**: Directiva 2014/17/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de febrero de 2014 (DO L 60 de 28.2.2014, p. 34), tal y como ha sido corregida por el DO L 246 de 23.9.2015, p. 11.».

Artículo 3

El texto de la Directiva 2014/17/UE, tal y como ha sido corregida por el DO L 246 de 23.9.2015, p. 11, en lenguas islandesa y noruega, que se publicará en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*, es auténtico.

Artículo 4

La presente Decisión entrará en vigor el 1 de junio de 2019, siempre que se hayan transmitido al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones previstas en el artículo 103, apartado 1, del Acuerdo EEE ^(?).

Artículo 5

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 8 de mayo de 2019.

Por el Comité Mixto del EEE,
El Presidente
Claude MAERTEN

^(?) Se han indicado preceptos constitucionales.

ISSN 1977-0685 (edición electrónica)
ISSN 1725-2512 (edición papel)



Oficina de Publicaciones de la Unión Europea
2985 Luxemburgo
LUXEMBURGO

ES